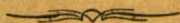


OBRAS COMPLETAS
DE
DON ANDRES BELLO



Santiago, setiembre 5 de 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

ART. 1.º En recompensa a los servicios prestados al país por el señor don Andres Bello, como escritor, profesor i codificador, el Congreso decreta la suma de quince mil pesos, que se inscribirá por terceras partes en los presupuestos correspondientes, para que se haga la edicion completa de sus obras inéditas i publicadas.

ART. 2.º La Universidad nombrará a uno o dos comisionados que se entiendan con los de la familia del ilustre autor, para proceder a la edicion de dichas obras, haciendo las contratas con los impresores, obteniendo en virtud de recibos los fondos que se decretaren, invirtiéndolos i respondiendo de su inversion.

ART. 3.º La edicion no será de ménos de dos mil ejemplares, i de ellos se entregarán quinientos al Estado, quien no podrá venderlos a ménos de dos pesos cada volúmen. El resto de la edicion corresponderá a los herederos respectivos.

ART. 4.º El texto de esta lei irá impreso en el reverso de la primera página de cada volúmen.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ:

ABDON CIFUENTES.



OBRAS COMPLETAS
DE
DON ANDRES BELLO

EDICION HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

EN CUMPLIMIENTO

DE LA LEI DE 5 DE SETIEMBRE DE 1872

VOLUMEN XIII

PROYECTO INÉDITO DE CÓDIGO CIVIL



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESO POR PEDRO G. RAMIREZ

1890

INTRODUCCION

La revolucion comenzada en Chile el 18 de setiembre de 1810, puso en su programa la reforma de la lejislacion que hasta entónces habia rejido en el país.

En el último artículo del apéndice al proyecto de constitucion, compuesto por don Juan Egaña, miembro de la comision redactora nombrada al efecto por el congreso de 1811, i publicado en 1813 por órden de la junta de gobierno, se mostraba en perspectiva la ejecucion de esa obra gigantesca.

Semejante aspiracion se concibe perfectamente.

Acababa de operarse en el edificio social una trasformacion completa, que no podia ménos de extenderse a todas i cada una de sus partes.

Un pueblo libre e independiente se habia alzado sobre las ruinas de una colonia esclava i sumisa.

La república habia sustituido a la monarquía.

Un cambio radical en la constitucion política del Estado exijia imperiosamente otro del mismo jénero en las leyes para ponerlas en armonía con las nuevas instituciones.

No era posible, ni conveniente, detenerse en la entrada del camino.

Todos estaban conformes en ese propósito; pero ¿cómo realizarlo?

*
* *

El director supremo don Bernardo O'Higgins propuso un medio de salvar la dificultad.

El 23 de julio de 1822, decia en un mensaje dirigido a la convencion que aprobó la constitucion sancionada el 30 de octubre de ese año:

«Sabeis cuán necesaria es la reforma de las leyes. ¡Ojalá se adoptasen los *Cinco Códigos* célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos, i que ponen en claro la barbarie de los anteriores! Bórrense para siempre instituciones montadas sobre un plan colonial. Destiérrese la ignorancia, procédase con actividad, i se allanarán todos los obstáculos.»

La indicacion de O'Higgins no podia admitirse.

El libro de los *Cinco Códigos* no fué siquiera traducido.

La traslacion a Chile de todas las leyes de Francia, absolutamente todas, sin excepcion ni modificacion alguna, era tan quimérica como lo habria sido la tentativa de hacer que los chilenos abandonasen el castellano para emplear solo el frances en el trato ordinario de la vida.

*
* *

Poco despues de la caída de O'Higgins, don José Alejo Eizaguirre hizo una proposicion mas fácil de llevar a cabo.

En la sesion del 17 de noviembre de 1823, presentó

al congreso constituyente la mocion que copio en seguida:

«En vano se fatiga el Estado en formarse leyes con que reirse, si al modo de su promulgacion es consiguiente el olvido de su existencia. Este defecto me parece inherente a la práctica del dia. Acostumbrados al réjimen antiguo, seguimos su rutina i caemos en los mismos inconvenientes.

«En aquella administracion, se sucedian unas a otras las cédulas reales que, esparcidas aquí i allí, producian la dificultad de su noticia i con esto su inobservancia.

«Se repiten del mismo modo las legales disposiciones de la Patria; se insertan en los papeles públicos i sufren igual suerte que ellos; de lo que se siguen su olvido i la falta de su cumplimiento. A lo que se agrega que, no estando reducidas a un código legal, la juventud estu-diosa carece de un medio preciso para instruirse en el derecho patrio, i los jueces no hallan a veces la fuente en que refrescar la memoria de alguna lei olvidada.

«Para evitar estos inconvenientes, se presenta a la consideracion del soberano congreso el proyecto siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. Será de la inspeccion de la comision de lejislacion, o de la que nombrase el soberano congreso, registrar las fuentes en que están dispersas las disposiciones legales vijentes i reducirlas a un Código Lejislativo.

«ART. 2.º El orden de este Código, o bien será alfabético, como la obra intitulada *El Tratado de la Lejislacion*, o bien se dividirá en libros, títulos i leyes, que puedan agregarse por via de suplemento a alguno de los códigos que nos rijen hoi dia.

«ART. 3.º En las leyes que se promulguen en lo sucesivo, se expresará la letra o título en que deban colocarse.

«ART. 4.º I no tendrán fuerza de lei las disposiciones que se promulguen, si pasados dos meses de su publicacion no estuvieren agregadas al dicho Código.

«Santiago, 12 de noviembre de 1823.—JOSÉ ALEJO EIZAGUIRRE.»

El proyecto precedente pasó en informe a la comision de justicia, la cual declaró que la indicacion del señor Eizaguirre era, «no solo conveniente i útil, sino tambien interesante i necesaria, en los mismos términos en que se habia propuesto.»

El congreso aceptó por completo este dictámen, i se apresuró a designar al mismo don José Alejo Eizaguirre para que, auxiliado por el ministro de Estado en el departamento de gobierno, por el contador mayor i ambos fiscales, procediese a la codificacion de las leyes vijentes.

A fin de que se marchara con mas rapidez, don Agustín Vial Santelices ofreció «una copiosa compilacion de leyes,» que podia servir de base a los trabajos de la comision.

Con todo, a pesar del buen espíritu que dominaba a los miembros de esta junta, la idea indicada i sostenida por el señor Eizaguirre no llegó a realizarse.

*
* *

El director don Ramon Freire tuvo una pretension mas modesta en su alcance i ménos trabajosa en su ejecucion, como aparece del decreto siguiente:

«Santiago, julio 2 de 1825.

«Siendo tan necesario como urgente compilar en un

código nacional todas las disposiciones dadas desde el principio de nuestra gloriosa revolucion para los diversos ramos de la administracion del Gobierno, i compitiendo a la suprema corte de justicia esta operacion, oficiesele para que sin pérdida de momentos proceda a ella; ya sea dividiéndose el trabajo por partes entre sus ministros, o encargándose exclusivamente uno de ellos, a quien aliviarán de algunas pensiones de su empleo. El Gobierno cooperará con cuantos auxilios pendan de su arbitrio, los que indicará la corte para allanarlos inmediatamente. Insértese en el *Boletin*.

«FREIRE.

Vial.»

La compilacion ordenada era indispensable para el Gobierno i para los ciudadanos.

Existian disposiciones importantes que no se habian impreso o que estaban publicadas en periódicos que tenian mui poca circulacion.

Sin embargo, no obstante su utilidad notoria, esa coleccion de leyes i decretos dictados en un corto número de años no se llevó a efecto.

La idea de O'Higgins, una mera copia de una lejislacion extranjera, la de Eizaguirre, una simple compilacion de las leyes vijentes, i la de Freire, una reducida coleccion de las disposiciones expedidas desde el 18 de setiembre de 1810 hasta la fecha, no satisfacian los deseos, ni remediaban las necesidades del país.

*
* *

En 1826, don Santiago Muñoz de Bezanilla presentó al congreso nacional un proyecto de codificacion mucho mas atrevido que los anteriores.

En la sesion celebrada el 29 de julio de ese año, se dió cuenta de la siguiente

MOCION

«Simplificando la jurisprudencia, haciéndola mas clara, entresacando i perfeccionando con prudencia esa multitud de leyes i de costumbres oscuras, injustas i contradictorias, bajo las cuales tantos pueblos jimen oprimidos, los majistrados no tendrán ya tanto trabajo en adquirir los conocimientos necesarios a su profesion. Unas leyes mas precisas i mas claras, no necesitarán a cada línea de comento, explicaciones e intérprete. Las decisiones de los jueces serán mas constantes i ménos arbitrarias; la razon i la equidad natural aniquilarán la hidra de esa copiosa sutileza en materia de delitos, que devora a las naciones, que arruina a las familias i que tan frecuentemente triunfa de la justicia; en fin, una sabia reforma aliviará a los pueblos de la carga insoportable de tantos jueces, de tantos tribunales i de tantos curiales, flojos, ignorantes i rateros, como los oprimen i destruyen. Colombia i el Perú están al concluir esta saludable reforma, convencidos de tan poderosas razones; por lo que someto a la discusion de la sala el siguiente

PROYECTO DE LEI

«ARTÍCULO PRIMERO. Se nombrarán por el poder ejecutivo cinco letrados de los de mas experiencia i conocimientos que, en el preciso i perentorio término de dos años, reformen todo el Código Civil i Criminal, reduciéndolo a un solo volúmen i simplificando la tramitacion forense, hasta el extremo de reducirla a mui pocas ritualidades.

«ART. 2.º El mas antiguo de los letrados nombrados es el presidente de esta junta reformadora.

«ART. 3.º Cuatro meses ántes de terminar los dos años, presentarán a la legislatura que hubiese, o en su defecto, al poder ejecutivo, la reforma en proyecto, para revisarla i darle o no su sancion.

«ART. 4.º Se asignan a cada letrado de los que componen la junta, cuatro mil pesos anuales, pagándoseles por meses lo correspondiente.

«ART. 5.º El ejecutivo reglamentará esta lei para que no quede ilusorio su cumplimiento, previendo los casos en que deban percibir los nombrados íntegra o por partes, o deban devolver las pagas percibidas.

«Santiago, julio 28 de 1826.—*Santiago Muñoz de Bezanilla.*»

Como se ve, lo que pretendia el señor Muñoz de Bezanilla no era ya un trabajo de copia o recopilacion, sino una reforma sustancial de los preceptos que rejian en aquella época en materia civil i criminal.

A pesar de todo, esta proposicion, que era el fiel reflejo de las aspiraciones jenerales, no produjo resultados.

*
* *

El proyecto de constitucion federal presentado a la legislatura el 1.º de diciembre de 1826, disponia la organizacion de una comision que trabajase un proyecto de lejislacion civil i criminal.

El proyecto de constitucion i el proyecto de lejislacion fracasaron.

*
* *

En 1828, don Francisco Ramon de Vicuña hizo una

nueva tentativa en obsequio de la reforma que todos anhelaban.

En la sesion correspondiente al 28 de marzo del año indicado, presentó una mocion concebida en estos términos:

«Lamenta la República entera los males que padece el órden judicial. Ningun ciudadano, desde el instante mismo que es citado a un tribunal, tiene segura su propiedad. Aunque su buena fe, sus consultas con jurisconsultos sabios, su inspeccion o precaucion para hacerse de una propiedad de arraigo, o un contrato con personas particulares o privilegiadas, o cuantos medios de seguridad haya imaginado, en fin, aunque haya practicado cuanto pudo i debió hacerse, todo, todo es burlado por la complicacion de leyes contradictorias, por opiniones de autores divididos en sus interpretaciones i glosas, que hacen inefectivas las responsabilidades de un juez o de un tribunal, i le hacen árbitro de vulnerar al que no sea de su agrado. De aquí nace la aceptacion de personas por los vínculos de la amistad, de aquí la venganza de sus enemigos, el pábulo del odio i de una pasion, los efectos de una antipatía o simpatía, nacidos todos de aquellas causas por las que vemos con dolor que *ex bono et æquo*, i por las mismas razones que se gana un pleito, se pierde otro de igual naturaleza e identidad.

«El clamor de los pueblos pide el remedio.

«Se someten a la deliberacion de la sala dos proyectos:

«PRIMER PROYECTO

«Es creada desde hoi una comision de jurisconsultos de primer órden, que presenten en el término de un año un proyecto de leislacion civil i criminal.

«Son comisionados para este importante cargo los ciudadanos don Francisco Antonio Pérez, don Gaspar Marín, don Diego Antonio Elizondo, don Juan de Dios Vial del Río i don Carlos Correa de Saa.

«Son indemnizados con cuatro mil pesos cada uno, con retencion de sus empleos, que serán servidos interinamente por otros.

«SEGUNDO PROYECTO

«La nacion ofrece el premio de veinte mil pesos al jurisconsulto o sociedad de abogados, que en el término de un año presenten un Código Civil i Criminal que merezca la preferencia entre otros que se presenten, a cuyo objeto, i para su cotejo i revision, se nombrará otra comision de los hombres mas justificados i facultativos de la República, con cuyos informes jurados e inspeccion de la legislatura nacional se declarará i votará la preferencia.

«DISPOSICIONES PARA ESTE OBJETO EN AMBOS PROYECTOS

«1.º El Código será distribuido en cinco volúmenes. Las leyes deben ser redactadas en los términos mas claros i expesos, en el estilo mas perceptible i puro, evitando con el mas cuidadoso empeño sentidos ambiguos que den lugar a interpretaciones orgánicas, que comunmente son el barreno de la misma lei.

«2.º Deben fijar la consideracion en aquellos ramos de lejislacion que sirvan para las causas mas comunes en la República, a fin de que se abrevien los pleitos morosos, ya por las fórmulas o práctica de los tribunales, ya por otros motivos que estén al cabo de su experiencia i a los alcances de su sabiduría.

«3.º Deben tener presente que la voluntad nacional quiere todas aquellas libertades compatibles con su situacion i que con el tiempo se ensancharán sin perjuicio del orden i de la union, i por lo tanto aspira a que sean efectivas las responsabilidades de los jueces, al sistema de jurados; i a que su nuevo código no obstruya, ántes sí facilite los caminos para arribar con el tiempo a tan glorioso suceso.

«4.º Los empresarios o comisionados nombrados, en cada trimestre pasarán a la legislatura nacional las materias que hubieren concluido, para reverlas i aprobarlas.

«5.º Concluido el código a satisfaccion de la Nacion, acordará ella por sus representantes los honores que hagan eterna la memoria de sus autores.

«Santiago i marzo 27 de 1828.—*Francisco Ramon de Vicuña.*»

La proposicion que acaba de leerse, siguió la suerte de las anteriores.

A pesar de que *el clamor de los pueblos pedia el remedio*, segun la enérgica expresion del señor Vicuña, la reparacion del mal debia tardar todavía muchos años.

*
* *

El 8 de julio de 1831, el vicepresidente de la República don Fernando Errázuriz envió al presidente del senado una nota, en la cual, despues de hacer diversas reflexiones acerca de la urgencia de reformar las leyes existentes, concluia diciendo:

«A fin de que algun dia tengamos leyes, i el Gobierno pueda velar sobre la conclusion de esta empresa, ha creído oportuno encargar el proyecto de los códigos nacio-

nales a una persona de la sabiduría i expedicion convenientes, que, destinada exclusivamente a estos trabajos, pueda presentar a las sucesivas lejislaturas los proyectos de dichos códigos; para lo que podrá recompensársele de algun modo con los honores i sueldo de ministro supernumerario de la corte suprema exento de toda otra atencion.

«Si el congreso nacional opina de conformidad con los deseos del Gobierno, podrá dictar con preferencia esta lei urgente.»

Antes de resolver, el senado pidió al Gobierno algunas esplicaciones, segun resulta del oficio siguiente:

«Santiago, julio 27 de 1831.

«A S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

«Penetrado el senado de la necesidad de dar a la República códigos lejislativos que le sean peculiares, ha acordado unánimemente se proceda a su formacion llevándose a efecto las repetidas disposiciones que sobre este particular se han expedido anteriormente. Pero queriendo proceder con el tino que exige materia de tanto interes, i deseando asegurar el éxito, ha querido ántes de resolver sobre el nombramiento de comisionado que V. E. propone en nota de 8 del presente, saber de V. E. el modo i forma en que piensa encargar la obra para que sea efectiva lo mas pronto que permita su naturaleza, i para que se trabaje en ella con la circunspeccion necesaria a una empresa de esta clase.

«Cumpliendo con el acuerdo de la sala, el Vicepresidente que suscribe tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., a fin de que se sirva darle las nociones

convenientes sobre los puntos indicados, para que con ellas pueda resolver con el acierto que desee.

«Dios guarde a V. E. muchos años.

«JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.

«*Juan Francisco Meneses,*

«secretario.»

El Gobierno, en una nota cuya redaccion fué encomendada a don Andres Bello, dió los datos que se le pedian.

La pieza a que me refiero es del tenor siguiente:

«*Santiago, agosto 2 de 1831.*

«AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.

«Ha sido mui oportuno i conforme a los deseos del Gobierno el informe que le encarga la cámara de senadores, para satisfacer algunas observaciones que han ocurrido en los debates.

«No ha pensado el Gobierno, ni seria asequible, que los códigos de lejislacion que deben trabajarse, se redujesen a una compilacion de las leyes actuales de Castilla e Indias; porque, siendo tan opuesto a nuestro sistema político, i a las actuales luces i costumbres, el réjimen i principios establecidos en aquellos códigos, resultarian la misma confusion i embarazos en que hoi tropieza la administracion pública. Desde que se emprendió organizar el ramo de administracion de justicia, halló el Gobierno inmensos vacíos, que, a pesar de la instruccion i práctica de la majistratura encargada para este proyecto, no pudieron llenarse sin una absoluta oposicion a la lejislacion española, donde el monarca reunia en un grado exorbitante todos los poderes, i donde las prácticas ju-

diciales, el sistema penal, etc., son tan contrarios a los principios expeditivos, filosóficos i liberales de las instituciones de nuestro siglo. Ha deseado, pues, el Gobierno (i lo encargará especialmente al comisionado) que, en cuanto sea compatible con nuestra situacion i costumbres, acomode sus proyectos a los códigos que rijen en los pueblos mas ilustrados de Europa.

«Tampoco ha creído conveniente que el proyecto de los códigos sea obra de una reunion de individuos, donde, concurriendo cada uno con igual sufragio, hubiese lugar a las discordias i a la diversidad de principios, entre los cuales seria imposible formar un plan sencillo, uniforme i tan exactamente combinado que, no solo cada artículo, pero aun cada expresion, sea el producto de la única idea orijinal de su autor. Esta uniformidad es esencialmente necesaria en las leyes, para evitar antilógicas i confusiones que den lugar a comentarios e interpretaciones a que son tan propensas las discusiones judiciales. Aun prescindiendo de este inconveniente, bastaban los entorpecimientos i dificultades para reunirse los miembros de una comision, i el poco tiempo que pudieran emplear reunidos, siendo el trabajo tan urgente. La combinacion de unas leyes con otras, en códigos extensos i universales, necesita absorber noche i dia el pensamiento creador de un autor. Una experiencia indefectible nos manifiesta que en las comisiones numerosas siempre es uno solo el que trabaja el proyecto, reservándose a la aprobacion de los demas la produccion que presenta.

«Esto mismo ha pensado el Gobierno, siendo su intencion que una reunion particular i gratuita, o si lo hallare por mas oportuno, la comision lejislativa permanente,

si la hubiese, examine previamente los trabajos que progresivamente le presentase el encargado, para que con las observaciones que se propongan i la contestacion del autor pasen a la legislatura los proyectos del código.

«El Gobierno está convencido de que un hombre solo no puede bastar para lo material i formal de trabajo tan extenso i profundo; i que es necesario que, quedando a su cargo toda la idea i combinacion del plan legislativo, la distribucion, organizacion i método de sus partes, i el delicado trabajo de extender cada artículo con la claridad, simplicidad i concision que exige la lejislacion, tenga manos i talentos auxiliares, que subordinados a sus órdenes i sus ideas, le registren libros, acopien materiales i preparen otros objetos que exige una empresa tan clásica. Seria ademas utilísimo que en cualquier accidente en que pudiese faltar el comisionado principal, quedasen estos auxiliares por intérpretes de su espíritu i archiveros de sus ideas. Por esto, cree conveniente que se le autorice para, en caso necesario, nombrar, a propuesta del mismo comisionado, dos personas que le sirvan de auxiliares, i cuyo honorario, dividido de un modo conveniente i análogo a sus respectivas ocupaciones, forme un total divisible entre ambos que no exceda de dos mil cuatrocientos a dos mil quinientos pesos.

«No es posible, en obras de esta clase, fijar un término ceñido a tareas periódicas i ostensibles. El plan i la combinacion mental de una grande obra, resultan de pensamientos i apuntes sueltos que nada presentan a los ojos i que acaso importan mas de la mitad del trabajo. En las leyes sobre contratos, penas, últimas voluntades, sistema de juicios, etc., ocurrirán delicadas i laboriosísimas meditaciones, cuando las que se dirijen a objetos

mas sencillos, pueden expedirse con ménos fatigas i tiempo. Debe, pues, el Gobierno confiar en el honor i probidad de su comisionado, sin imponerle otras tareas circunscritas que la frecuencia de consultarle o instruirse de sus trabajos, previniéndole que en cada semestre, o por lo ménos dos meses ántes de reunirse los cuerpos lejislativos, presente cada año los trabajos que tenga concluidos para pasarlos a la comision de observaciones, i contestadas éstas, remitirlo a la lejislatura.

«Sobre todo: esta es una empresa de honor i gloria, cuyos estímulos deben existir principalmente en el patriotismo, magnanimidad del encargado, i en aquella consideracion que las bellas acciones exigen de las autoridades protectoras. Si este hombre desempeñare bien su trabajo i nosotros le olvidásemos, la posteridad sabrá recompensarle i expiar nuestra ingratitud.

«La empresa que el Gobierno encargará al comisionado, es la lejislacion principal comprendida en los grandes códigos civil, penal i de procedimientos criminales i civiles.

«Los códigos reglamentarios dirigidos a la organizacion i economía de la hacienda fiscal, del comercio i del ejército i marina, que regularmente distinguimos con el nombre de ordenanzas, son ciertas instituciones gremiales que no pertenecen a la lejislacion jeneral de un pueblo, sino en cuanto allí se contienen sus bases primordiales, que siempre son las mismas en toda lejislacion. Estos ramos inconexos los encargará el Gobierno a otras personas, teniendo presente que sus trabajos son mas fáciles i expeditos, porque, en efecto, estas ordenanzas, como mas recientes i reformadas con frecuencia en España, i sobre todo, como adaptables en su mayor parte

a cualquier sistema político, no adolecen de los defectos que se encuentran en la lejislacion jeneral española, obra de siglos anticuados i de instituciones políticas tan distintas i aun opuestas a las nuestras.

«Tales son los fundamentos que el Gobierno ha tenido presentes al dirigir al Congreso el proyecto que ha dado lugar a la comunicacion de V. E. de 27 del pasado.

«Dios guarde a V. E.—FERNANDO ERRÁZURIZ.—*D. Portales.*»

Posteriormente se presentaron todavía otros proyectos que procuraban asimismo abrir camino a la reforma.

*
* *

Esta campaña en favor del mejoramiento de nuestra lejislacion se habia hecho, no solamente en el congreso, sino tambien en los periódicos i otras publicaciones.

A este propósito obedecia un artículo titulado *Justicia* que apareció en los números 12 i 13 de *El Monitor Imparcial*, correspondientes al 26 de octubre i al 2 de noviembre de 1827.

En la noticia biográfica de don Juan Egaña, en que se enumeran sus escritos i sus servicios, publicada al frente de sus obras impresas en Lóndres, se asienta que este distinguido patriota compuso despues de 1828 una *Disertacion sobre la urgente necesidad de formar el Código Civil i Criminal de Chile i la organizacion judicial i fiscal*.

Otros varios estadistas sostenian la misma tesis con copia de poderosas razones, i empleaban los medios que cada cual tenia a su alcance para que la anhelada reforma se hiciera efectiva cuanto ántes.

Entre los que patrocinaban esta idea con mayor entu-

siasmo, merecen especial mencion don Mariano de Egaña, don José Miguel Irarrázaval, don Manuel José Gandarillas, don José Miguel Infante, don Agustin Vial, don Juan Manuel Cobo, don Manuel Montt, don Manuel Camilo Vial, don Pedro Francisco Lira, don Manuel Carvallo i todavía algunos otros.



Pero quedaba aun por vencer la principal dificultad. Era menester encontrar la persona que pudiera hacerse cargo de una empresa tan delicada, que requeria aptitudes especialísimas.

Don Andres Bello estaba designado, por su preclaro ingenio i su vasta instruccion, para desempeñar tareas de esta especie.

Tenia una intelijencia robusta que podia elevarse por sí sola a las mas altas concepciones, una dedicacion sin igual para profundizar los arcanos del derecho i una constancia férrea para llevar adelante sus designios, por difíciles que fueran.

Al redactar su *Proyecto de Código Civil*, don Andres Bello no puede calificarse de un compilador, i mucho ménos de un traductor.

Merece con estricta justicia el título de autor orijinal.

Estudiando nuestro pasado, nuestro presente i nuestro porvenir, ha concebido i realizado una obra adecuada a nuestras ideas, a nuestras costumbres i a nuestras aspiraciones.

Debe mirársele como un arquitecto eximio, i no como un albañil adocenado.

El *Proyecto de Código Civil* se recomienda por su conjunto i por sus detalles.

Cada una de sus disposiciones ha sido el fruto de un estudio prolijo i de una reflexion profunda.

¿Se quiere la prueba de ello?

Léanse los artículos 79 i 958 del *Código Civil*, el opúsculo titulado *Sucesion de las personas que han perecido en un mismo acontecimiento*, inserto en el tomo IX de las *Obras Completas* de don Andres Bello, i por último, la nota puesta al pié del artículo 1116 a del presente volumen, i dígase si el codificador balanceaba o nó el pro i el contra de cada problema jurídico sometido a su examen.

Los mismos borradores de su obra manifiestan su perseverancia infatigable.

Esos manuscritos llenos de enmiendas i correcciones, acreditan la labor paciente i minuciosa del sabio, que medita el alcance de cada frase i escudriña el sentido de cada expresion.

Sin el impulso vigoroso i sostenido de su clara inteligencia, cualquiera habria fracasado en una empresa cuya acertada conclusion demandaba tantos años i tantos desvelos.

*
* *

El 6 de diciembre de 1833, escribia don Andres Bello en *El Araucano*:

«La España, venciendo una vez su natural apego a instituciones i usos añejos, ha promulgado un nuevo Código de Comercio, que es casi una copia del frances. No es presumible que haya mas inconvenientes en Chile que en la Península para adoptarlo, ni que, pudiendo aprovecharnos de los conocimientos i trabajos de las mas sabias naciones de Europa, desperdiciemos esta inapre-

ciable ventaja, cuando, para sacar partido de ella, no necesitamos mas que el quererlo, como sucede en el caso presente. ¿Seremos mas perezosos o mas pusilánimes que los españoles en materias de reforma, o deberemos mirar con mas respeto que ellos las *Ordenanzas de Bilbao*, obra redactada sin filosofía ni método, obra incompleta, obra por tantos títulos inadecuada a las exigencias de la legislacion i judicatura mercantil? Los inconvenientes que bajo otros aspectos pueda producir la adopcion de leyes i usos extranjeros, no tienen cabida en el comercio, que es cosmopolita en su espíritu, i cuyas necesidades, intereses i operaciones son unos mismos en todas las zonas i bajo todas las formas de gobierno. Interesa en alto grado al comercio que, en todos los pueblos que tienen relaciones recíprocas, se asimilen, cuanto es posible, las reglas destinadas a dirimir las controversias entre los comerciantes. La uniformidad de la lei mercatoria seria, no solo un nuevo estímulo para las especulaciones, sino un nuevo lazo de amistad i union entre los habitantes de los mas lejanos climas del globo.»

El Gobierno, aceptando la indicacion de don Andres Bello, expidió el siguiente decreto, inédito hasta ahora:

«Santiago, agosto 20 de 1835.

«Reclamando ya el comercio nacional por su progresivo aumento, una reforma radical de las leyes que lo rijen, i considerando en parte adaptable a nuestras instituciones el Código de Comercio publicado en España el año de 1829, vengo en nombrar, como por el presente nombro, una comision compuesta de don Andres Bello, don Pedro Francisco Lira, don Alejandro Caldecluch,

don Francisco Javier Rosales i don Santiago Ingran, para que, examinándolo detenidamente, me informen acerca de las modificaciones que en su concepto deban hacérsele con el fin de someterlo a la aprobacion de la lejislatura. Comuníquese.

«PRIETO.

Joaquin Tocornal.»

La comision nombrada solo se reunió dos o tres veces.

Don Andres Bello expuso en ella que sus numerosas ocupaciones no le permitian tomar la parte principal en el trabajo que él mismo habia promovido.

Estaba dispuesto a concurrir a la revision del Código de Comercio; pero no a hacerse cargo de su redaccion.

A pesar de que la ejecucion de esta obra en la forma que se proponia, no presentaba grandes dificultades, debia trascurrir todavía mucho tiempo ántes de que llegara a ser una realidad.

*
* *

El Gobierno pretendió asimismo encomendar a don Andres Bello la redaccion del Código de Procedimientos.

El ministro de justicia don Francisco Javier Ovalle, en la Memoria presentada al congreso de 1855, decia a este respecto lo que sigue:

«Nada se ha adelantado en el Código de Procedimientos, obra que exige una pericia en la práctica del foro i una habilidad maestra i especialísima para no sacrificar a la rápida sustanciacion de los juicios, la justa defensa i legal proteccion de los derechos controvertidos.

«La importancia de un buen sistema de enjuiciar no necesita encarecerse; baste decir que de la exactitud de sus prescripciones pende el verdadero dominio de la le-

jislacion en jeneral. ¿De qué servirian, en efecto, las leyes mejor calculadas, si se las desvirtuase en su aplicacion, ya sea en fuerza de arterías i dilatorios trámites, como hoi sucede, o bien siguiendo por la inversa un camino tan llano i expedito que privase al majistrado de las luces necesarias para administrar una justicia cumplida i ajustada a derecho?

«El laborioso jurisconsulto a quien debemos el código comun, es el llamado a realizar este trabajo; pero las multiplicadas e incesantes atenciones que le demandaban la revision i correccion de ese mismo código, no le han permitido hasta ahora entrar de lleno en el de Procedimientos. La próxima terminacion del primero allanará el camino a la redaccion del segundo; i contando con el empeñoso celo i acreditada competencia del referido jurisconsulto, el Gobierno cree que no pasará mucho tiempo sin que el nuevo código esté concluido.»

Por desgracia, las esperanzas que abrigaba el señor Ovalle se han frustrado hasta ahora.

Cerca de cuarenta años han pasado desde aquella fecha, i todavía el Código de Procedimientos está en preparacion.

*
* *

La verdad es que don Andres Bello no tenia tiempo disponible para ocuparse en esta obra.

La formacion del *Proyecto de Código Civil* no era la única tarea encomendada a su cuidado.

Continuamente el Gobierno apelaba a sus luces en asuntos de la mayor importancia.

La alta estimacion que todos tenian de su talento, hacia que su opinion fuera siempre consultada.

A fin de corroborar lo que asevero, voi a citar un ejemplo.

En 1851, el comercio de Valparaíso solicitó del Gobierno la reforma de la lei de 31 de octubre de 1845 sobre prelacion de créditos.

Esta peticion se publicó por separado en un folleto de diez i ocho pájinas, que lleva por título *Representacion al supremo Gobierno sobre la reforma de la lejislacion hipotecaria*.

Despues de hacer una extensa crítica de muchas de las disposiciones contenidas en la lei citada, los comerciantes proponian que se adoptaran las que copio a continuacion:

«1.º En las hipotecas especiales, los intereses legales o convencionales seguirán la misma suerte i condicion del capital de que procedan; i en caso de concurso se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste todos los vencidos hasta la fecha de su pago efectivo.

«2.º La preferencia que los artículos 18 i 19 de la *lei de prelacion de créditos* conceden a los créditos privilegiados sobre bienes raíces, hipotecarios i prendarios, respecto de los meramente escriturarios i comunes, solo se extenderá hasta la concurrencia del valor de la cosa raíz o mueble, que es objeto del privilejio, de la hipoteca o de la prenda; salvo el derecho a favor de esos créditos de concurrir por el déficit con los demas acreedores.

«3.º No obstante lo dispuesto por el artículo 12 de la *lei de prelacion*, se entenderá que ella en nada innova las disposiciones de la *Ordenanza de Bilbao* relativas al comercio marítimo i al de consignacion.

«4.º Quedarán sujetas en lo futuro a la formalidad de

la inscripcion o registro hipotecario en el término de ordenanza, bajo la pena de ineficacia establecida por el artículo 15 de la lei vijente, todas las escrituras constitutivas de prenda, las dotales i las relativas a capitulaciones matrimoniales, los actos de discernimiento de tutelas i curatelas, i todos los contratos que, con arreglo al artículo 10 de la lei precitada, producen *privilejos sobre bienes raíces*.

«5.º Las causas de preferencia que enumera el artículo 3 de la lei de 31 de octubre de 1845, quedarán reducidas al privilegio i la hipoteca.

«6.º La quiebra del librador o endosante no será excepcion admisible contra el curso de una accion ejecutiva, contra el aceptante, entablada para el cobro de una letra de cambio; quedando en esta parte derogado el artículo 35 de la lei de 8 de febrero de 1837.

«7.º El remate de los bienes ejecutados tendrá lugar en la forma que determina el artículo 47 de dicha lei de 8 de febrero, sin la reserva o limitacion establecida por el artículo 49, que se entenderá derogado; debiéndose pregonar por tres meses, si los bienes fueren raíces, i por uno, si fueren muebles.

«8.º Toda escritura pública, todo documento simple otorgado con cláusula hipotecaria ántes de la promulgacion de la lei de 31 de octubre de 1845, i en jeneral, toda escritura, documento o contrato actualmente vijente de los comprendidos en el artículo 4.º, serán inscritos en los registros de hipotecas dentro de los dos meses siguientes al de la promulgacion de la presente lei, bajo pena de ineficacia en lo tocante a privilejos o preferencias especiales.

«9.º Las notificaciones judiciales en los juicios mer-

cantiles de concurso, se harán por un edicto reiterado por determinados dias, con insercion del auto que es objeto de la notificacion; en los puntos en que se publican diarios, deberán insertarse estos edictos en ellos.»

Antes de tomar determinacion alguna, el Gobierno acudió a don Andres Bello para que estudiara las diversas conclusiones de la expresada solicitud i diera su parecer acerca de ellas.

El sabio jurisconsulto examinó con su acostumbrado celo las observaciones de los comerciantes, i escribió un luminoso informe, que hasta ahora habia permanecido inédito.

Creo prestar un positivo servicio sacando del olvido esta pieza, que contiene las ideas del redactor de la lei de 25 de octubre de 1854 sobre prelacion de créditos i del título 40 del libro IV del *Código Civil*, que versa sobre la misma materia.

Ese dictámen, que puede considerarse como un comentario auténtico de esta lei i de este título, está concebido en los términos siguientes:

«La representacion de varias casas de comercio de Valparaíso sobre la reforma de la lei de 31 de octubre de 1845, relativa a la prelacion de créditos en concurso de acreedores, me ha sujerido las observaciones que voi a expresar.

N.º 1.

«Soi de la opinion del comercio en cuanto a que todas las causas de preferencia se reduzcan al privilegio i la hipoteca. Nuestra lei de prelacion estaria entónces de acuerdo con la lei francesa i la de (segun creo) casi todas las otras naciones. Aceptada esta indicacion, se redacta-

ria el artículo 3.º de la lei en los términos que propone el comercio (número 5.º):

«Las causas de preferencia serán solo el privilegio i la hipoteca.

«Esta reforma acarrearía la supresion de los arts. 19 i 20 de la lei i de toda mencion de créditos escriturarios que ocurra en los otros artículos, verbigracia, en el 4.º.

N.º 2.

«Me parece mui justo que, para la asimilacion de la prenda a la hipoteca especial, sea necesaria su inscripcion o registro; i al efecto pudiera redactarse el artículo 18 de la lei en estos términos:

«Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial se extiende a los censos i a las prendas, constituidos unos i otras por escritura pública, registrada en la competente oficina.

N.º 3.

«Convengo tambien sustancialmente con el nuevo artículo propuesto por el comercio (número 2.º), redactándolo así:

«La preferencia que por esta lei se concede a los créditos privilegiarios, hipotecarios, censuarios i prendarios, solo se extenderá hasta concurrencia del valor de las cosas raíces o muebles en que se goza del privilegio, o en que se haya constituido la hipoteca, el censo o la prenda; quedando a favor de esos créditos el derecho de concurrir por el exceso con los acreedores comunes.

«Esta redaccion no es enteramente conforme con la del artículo propuesto. En él se habla de créditos privilegiados sobre bienes raíces, i no veo razon para que no se

extienda la regla a los demas créditos que gozan de privilegio. Tampoco hallo motivo para que no se mencionen los créditos censuarios, como los prendarios. Omito la frase *respecto de los meramente escriturarios i comunes*, porque supongo abolida la clase de acreedores meramente escriturarios, i porque al fin del artículo se menciona a los acreedores comunes, para que se concurra con ellos por el *exceso*, que en la redaccion del comercio se llama *déficit*, a mi parecer con ménos propiedad.

N.º 4.

«Proponen los comerciantes que se suprima el inciso 2.º del artículo 21, por razones de que yo mismo habia hecho uso en el debate a que dió motivo este artículo en el senado.

«Miro como de ninguna fuerza la pretendida contradiccion entre el inciso 2.º i el 1.º. El inciso 2.º es una excepcion de la regla jeneral establecida en el 1.º; i no habria ninguna lejislacion que no estuviese llena de inconsecuencias, si las excepciones se hubiesen de considerar como contradictorias de las reglas.

«Me limitaré, pues, a examinar si es fundada o no la excepcion de que se trata.

«No todo lo que parece estrictamente justo es conveniente o equitativo. La innovacion propuesta, favorable a los capitalistas, es durísima para los acreedores que no gozan de preferencia, entre los cuales figuran regularmente los de mas escasa fortuna; i si por una parte dictaria la justicia que corriesen los intereses por todo el tiempo en que los acreedores están privados del uso de sus capitales, por otra no parece razonable que paguen esos intereses los deudores desde que no tienen los

capitales en sus manos. En Inglaterra, donde se conoce mejor que en parte alguna i donde tiene tanto imperio la conveniencia del comercio i de la sociedad, donde por otra parte no tienen cabida los enormes intereses convencionales que la lei tolera en Chile; en Inglaterra, están en vigor las disposiciones consignadas en dicho inciso 2.º i en el artículo 22.*—Aunque la regla usual, dice Blackstone, es que todo interes, en deudas que lo producen, cesa desde la fecha en que se nombra la comision (que es el principio de todo procedimiento), sin embargo, si despues de pagadas todas las deudas queda un sobrante, revive el interes i se carga al fallido.—Es probable que la misma regla se observe en los Estados Unidos, donde la lejislacion es jeneralmente mas indulgente i humana con los deudores que en Inglaterra.

«Si el Gobierno, a pesar de tan respetables ejemplos, creyese conveniente aceptar la supresion del inciso 2.º, podria redactarse el primero (a que quedaria reducido todo el artículo) en estos términos:

«Los intereses legales o convencionales seguirán la misma suerte i condicion del capital de que procedan, i se cubrirán, con la preferencia que correspondiere a éste hasta la fecha de su pago efectivo.»

«La redaccion propuesta por el comercio (número 1.º) es algo diferente. Se contrae a los intereses legales i convencionales en las hipotecas especiales. Pero no hai motivo para que no se extienda la regla a toda especie de créditos.—He omitido algunas palabras que me han parecido redundantes.

«La supresion de dicho inciso 2.º acarrearía la de los artículos 22 i 23.

* Véase el Extracto del *Penny Cyclopedia*.

N.º 5.

«Paso a considerar el artículo propuesto en el número 4.º.

«Si se aceptase este artículo, pondría yo *en tiempo hábil*, en lugar de *en el término de ordenanza*, que me parece algo oscuro. Pondría yo también *bajo la pena de hacerse ineficaz la preferencia de los créditos respectivos*, en lugar de *bajo la pena de ineficacia establecida por el artículo 15 de la lei vijente*. I omitiría todas las escrituras constitutivas de prenda, porque, admitida la redacción que propongo para el artículo 18, no sería menester mencionarlas aquí.

«Pero todavía me quedan dificultades mui graves con relacion a este artículo.

«Sujetar a la formalidad de la inscripcion las escrituras dotales i las relativas a capitulaciones matrimoniales, es mui poca cosa, si se tiene presente la multitud de derechos de la mujer casada, que la hipoteca legal es destinada a proteger, por ejemplo, bienes parafernales aportados al matrimonio, donaciones, herencias, legados, adquiridos durante él, subrogaciones de un inmueble a otro, dotal o parafernál, compras de inmuebles con dineros dotales o parafernales, etc.; cosas todas que pueden ocasionar gravísimos desfalcos en la masa de bienes concursada.

«Por otra parte, no parece justo hacer ineficaz la hipoteca legal por la falta de inscripcion de las escrituras dotales, de las capitulaciones matrimoniales i de los actos de discernimiento de tutelas i curatelas; porque esto haría recaer la pena de la omision sobre personas a quienes rara vez puede imputarse la negligencia. Las mujeres se

casan frecuentemente en la menor edad i despues viven bajo la potestad del marido. ¿Han de pagar el niño, el menor, el demente, el ausente, por el descuido de su tutor o curador, que no hizo inscribir el acto de discernimiento de su tutela o curatela?

«Por eso, el Código Civil frances establece en su artículo 2135 que *la hipoteca existe, sin necesidad de inscripcion,*

«1.º *A favor de los menores i de las personas que se hallen bajo interdiccion, sobre los bienes raíces del tutor;*

«2.º *A favor de la mujer casada sobre los bienes raíces del marido.*

«La Corte Real de Aix, despues de una larga i luminosa discusion de la materia, se propone esta cuestion:

«¿*Las ventajas de la abolicion de la hipoteca oculta serán tales para la sociedad en jeneral, que sea necesario admitirla con la certidumbre de exponer a las mujeres casadas i a los menores a ruinas inevitables?* La mayoría de la Corte se decidió por la negativa.

«La misma Corte ha sentádo que *la hipoteca legal no valdria nada, si se sometiese a la necesidad jeneral de la inscripcion.*

«Ella habria deseado que fuese posible crear medios con que se facilitase i asegurase la inscripcion de las hipotecas legales; pero todas sus investigaciones no sirvieron sino para ponerle mas de bulto la imposibilidad de resistir en este punto a la naturaleza de las cosas. (*Documents relatifs au régime hypothécaire*, t. 2.º, pájinas 144 i siguientes.)

«Casi todos los que han tratado de la materia, incluso los que defienden la inscripcion de las hipotecas le-

gales, reconocen que no puede lograrse este objeto sino por medio de leyes penales odiosas i de reglas complicadas, que imponen la responsabilidad a varias personas segun los diferentes casos, para exonerar de ella a los pupilos, mujeres casadas, etc. Que no deben éstos sufrir por el descuido o mala fe de los que administran sus intereses, es un principio cuya justicia no se contesta. Véase el Código Sardo, libro III, título 22, seccion 2.^a.

«Hai ciertas hipotecas legales que pueden sujetarse fácilmente a la solemnidad de la inscripcion: por ejemplo, la de los recaudadores i administradores fiscales, o de los fondos de establecimientos públicos, bajo pena de destitucion. Pero ni en éstas, ni en otras hipotecas legales, serviria de mucho la inscripcion. En el sistema hipotecario de otras naciones, seria a la verdad un gran bien, porque la hipoteca legal pasa a terceros poseedores. Pero en el nuestro, esta especie de hipoteca no afecta a los bienes, sino, digámoslo así, por el intermedio de la persona, pues desde que pasan a terceros poseedores la hipoteca se extingue, al paso que nace por el ministerio de la lei en los nuevamente adquiridos. Lo que importa, pues, a la sociedad comercial, es saber qué personas están gravadas con esta clase de hipoteca i el estado de su crédito i fortuna. Lo primero es un hecho notorio; lo segundo no es en jeneral un misterio para los comerciantes advertidos, i si lo fuese, la inscripcion no se lo revelaria.

«En cuanto a los contratos que, con arreglo al artículo 10 de la lei, producen privilegio sobre bienes raíces i que tambien se desea someter a la necesidad de la inscripcion, conviene tener presente que los interesados en esos contratos pueden ser artesanos i obreros pobres a quie-

nes sería gravoso i molesto hasta reducirlos a escritura, i mucho mas procurarse su registro en la competente oficina. Es seguro que los mas de ellos no lo harian, por ignorancia, o por un exceso de confianza en la persona que los emplea, mayormente [tratándose de sumas insignificantes.

«Mi opinion seria que no se admitiese este artículo sino relativamente a los contratos de que acabo de hablar, i añadiendo: *siempre que versen sobre objetos cuyo valor exceda a la suma de quinientos pesos.*

N.º 6.

«En cuanto al artículo que se propone (número 3.º), hai dos medios que adoptar: el uno es que, por lo tocante a todos los privilegios que pertenecen al comercio, se remita la lei a las leyes comerciales vijentes, o al Código de Comercio; i el otro, que se añadan ahora a la lei los privilegios que se echan ménos en ella i sobre los cuales se refiere la representacion a las *Ordenanzas de Bilbao*. Creo que seria mejor que la lei contuviese todos los privilegios, incluso los comerciales, que se creyese conveniente establecer o conservar; i como es algo vaga la referencia que se hace a las citadas *Ordenanzas*, convendria que los representantes indicasen específicamente aquellos cuya subsistencia desean, para que el Supremo Gobierno los tomase en consideracion.

«Yo me inclinaria a que se incorporasen en la lei los privilegios consignados en los artículos 93 i 191 del código comercial frances. Talvez convendria la supresion de algunos que ahora existen. La multiplicacion de privilegios no puede ménos de causar embarazos, demoras i costas judiciales en los concursos.

«Apénas hai alguno de que no pueda abusarse; i para precaver el abuso seria preciso establecer una lejislacion reglamentaria, minuciosa, que pondria muchas trabas a las operaciones mas comunes del comercio i la industria, i que despues de todo seria talvez ineficaz. En Inglaterra i los Estados Unidos, es bien corto el número de los privilejios.

N.º 7.

«Las indicaciones de los números 6.º, 7.º i 9.º pertenecen a la lei de juicios ejecutivos, i no a la de prelacion de créditos, que convendria formase un todo completo (quedando derogada en todas sus partes la de 31 de octubre de 1845); pero sin mezcla de materias extrañas.

«La indicacion 8.ª seria materia de un artículo adicional transitorio en la lei de prelacion de créditos.

«Omito algunas correcciones puramente verbales que me parece mejorarian la redaccion de esta lei.

«Su Excelencia, en vista de las consideraciones que dejo expuestas, se dignará fijar las bases a que deba ajustarse la nueva lei de prelacion de créditos.»

*
* *

Trabajos análogos al precedente, ignorados muchas veces, eran los que absorbian por completo los momentos de que podia disponer don Andres Bello, prescindiendo de sus ocupaciones ordinarias.

No fué, pues, seguramente la desidia la que le impidió tomar una participacion mas importante en la redaccion del Código de Comercio i hacerse cargo de la formacion del de Procedimientos.

Empero, los hechos que he relatado demuestran de una manera palmaria que la indicacion de la conveniencia o necesidad de una obra, está mui distante de su realizacion.

Algo, i en ocasiones mucho, vale la iniciativa en un asunto cualquiera; pero mucho, i en ocasiones todo, importa la ejecucion.

*
* *

Otro hecho, aunque en escala menor, relativo tambien a la vida de don Andres Bello, i de que nadie ha hablado, va a poner de relieve lo que asiento.

El distinguido jurisconsulto chileno, o mas bien americano, decia en el número 273 de *El Araucano*, correspondiente al 27 de noviembre de 1835:

«La publicacion de las sentencias, al paso que sirve para dar una idea de los trabajos de los varios tribunales, i para suministrar una especie de barómetro estadístico del grado de depravacion que existe en un país, es de la mayor utilidad para todo el público, jeneralizando el conocimiento de las penas inflijidas a los que han sido juzgados como reos, i defendiendo de los ataques de la calumnia a los que los jueces han declarado inocentes. A mas de esto, publicando los nombres de los delincuentes, se añade otra razon mui fuerte a las que existen, para alejar del delito el ánimo de los hombres inclinados a cometerlo. La práctica jeneral sobre este punto de las naciones civilizadas, i sobre todo de Norte América, nos autoriza a dar a las sentencias un lugar en las columnas de este periódico con el sentimiento de no poder publicar al mismo tiempo, por falta de espacio, los pro-

cesos que las acompañan; lo que en Francia i otros países de Europa suele ser incumbencia de los periódicos destinados exclusivamente a las materias de lejislacon i jurisprudencia. No dudamos de que mui en breve se sentirán los efectos de esta práctica.»

Es evidente que esta indicacion, aunque mui honrosa para don Andres Bello, no quita al doctor don José Gabriel Palma el mérito de haber fundado la *Gaceta de los Tribunales* en noviembre de 1841, i a don Antonio García Reyes i a don Antonio Varas el de haber cooperado eficazmente a su redaccion.

*
* *

Don Andres Bello tendrá siempre la gloria de haber sido el lejislador de una república.

El *Proyecto de Código Civil* no es una copia servil de ningun otro.

Su sabio autor se ha manifestado al componerlo un jurisperito de primer orden, no un amanuense, ni un plumario.

Dotado de una modestia verdadera, nunca rechazaba la crítica de los demas cuando la creia fundada.

Jamas se obstinaba en su opinion, sino que la corregia i volvía a corregir tan luego como la meditacion propia o la observacion ajena le descubria los inconvenientes de una resolucion ya adoptada.

Siguiendo al pié [de la letra el precepto que la lei 11, título 1, Partida 1.^a impone al lejislador, «no tenia vergüenza de enmendarla, cuando entendia, o se le manifestaba razon para su reforma.»

Don Andres Bello era un estadista notable, de iniciativa personal, de criterio recto i de progreso constante.

*
* *

La lei 8, título I, Partida 1.^a establece que las leyes deben ser perfectas.

La disposicion es inmejorable, pero difícil de cumplir.

El código de don Alfonso el Sabio, como todos, tiene defectos bien graves i sustanciales, que seria una pedantería inexcusable especificar.

Por eso, se consideraba necerario modificarlo.

Don Andres Bello estaba mui distante de suponer que su trabajo fuese completo i acabado en el fondo i en la forma.

Es sabido que el ejemplar del *Código Civil* que usó hasta su muerte, ha quedado lleno de enmiendas i correcciones, escritas de su propia mano.

Pensaba que las leyes eran imperfectas, como toda obra humana: a veces no comprenden todos los casos posibles; otras, no están expresadas con suficiente claridad.

La interpretacion de la lei, prueba inconcusa de su deficiencia, era siempre necesaria.

Esta misma lei 8 que acabo de citar, dice tambien que las palabras de las leyes han de ser buenas, llanas i manifiestas, de modo que todo hombre las pueda entender i retener, i no contrarias unas a otras, ni expuestas a terjiversaciones.

En este punto, casi no hai nada que censurar ni reprochar.

Don Andres Bello reunia a la vez las sobresalientes dotes de un lejista eximio i de un filólogo eminente.

El *Código Civil* es un modelo de lenguaje, como produccion de un literato a quien la Real Academia Española considera una autoridad en esta materia.

El acierto admirable con que don Andres Bello supo realizar en esta ocasion las aspiraciones de todos, bastaria para asegurarle en Chile un lauro inmarcesible.



El presente volúmen contiene un *Proyecto* que hasta ahora casi nadie conocia, i que es talvez mas importante que todos los publicados.

Se sabe que el *Proyecto* dado a luz en 1853 fué sometido al exámen de una comision compuesta de los señores don José Alejo Valenzuela, don José Gabriel Ocampo, don Manuel Antonio Tocornal, don José Miguel Barriga, don Ramon Luis Irarrázaval i don Antonio García Reyes.

No se ignora tampoco que don Andres Bello concurría a todas las reuniones de esta junta i tomaba la parte principal i mas activa, no solo en los debates que se suscitaban, sino tambien en las correcciones que se hacian a la obra.

En el preámbulo del proyecto de lei en que don Manuel Montt proponia al congreso que se diese al redactor del Código Civil una recompensa i un voto de gracia extensivo a los miembros de la comision revisora, se decia, entre otras cosas, lo siguiente:

«Debo consignar aquí que muchas de las innovaciones que se observan en el último trabajo han sido propuestas por el mismo autor, quien, redactando las propias i

ajenas e introduciéndolas en los parajes correspondientes, a fin de conservar la unidad i armonía del todo, háse conquistado un nuevo título a la gratitud nacional.»

En efecto, la lectura de Troplong, Duvergier, Toulhier, Delangle, Duranton i otros varios comentadores que don Andres Bello no habia logrado procurarse ántes, modificó algunas de sus ideas i le abrió nuevos horizontes, que le señalaban la necesidad de resolver cuestiones en que no habia pensado anteriormente.

El *Proyecto* de 1853 pasó por una doble revision.

La forma en que quedó despues del primer exámen, fué consignada al márjen del ejemplar del *Proyecto* antedicho, que cada uno de los miembros de la junta tenia para su uso personal.

Este *Proyecto* manuscrito, que ha llegado a ser una verdadera curiosidad bibliográfica i cuya existencia era aun desconocida, es el que ahora se publica en este volumen.

Las numerosas e interesantes notas que lo acompañan, han sido sacadas de los mismos borradores de don Andres Bello.

Las mas de las veces éstas se han encontrado al pié del artículo o inciso a que ellas se refieren.

En ocasiones, se han hallado en papeles sueltos, i entónces se ha procurado darles la colocacion que se ha creído mas acertada.

No faltan casos tambien en que estas acotaciones no son mas que apuntes en que don Andres Bello, sin remitirse a un artículo determinado, expone sus ideas sobre cierta materia.

Existe todavía una que otra nota que no se ha agrega-

do por haber sido descubierta cuando ya no era tiempo de ponerla en su lugar respectivo.

No quiero defraudar al público de la siguiente, que me ha parecido de alguna importancia i que trata de la interpretacion de la lei.

Dice así:

«Las palabras de una lei han de interpretarse de manera que se conformen a la razon que ha determinado la voluntad del lejislador; pero es preciso saberlo de cierto i no atribuirle intenciones imaginarias para hacer violencia al sentido. La interpretacion podrá ser en estos casos unas veces extensiva i otras restrictiva.

«Si, por ejemplo, la lei ordenase que no puedan enajenarse los bienes raíces del pupilo sin autorizacion de la justicia, deberia extenderse esta prohibicion a la hipoteca, porque la hipoteca equivale a una enajenacion condicional.

«En las leyes penales, se adopta siempre la interpretacion restrictiva: si falta la razon de la lei, no se aplica la pena, aunque el caso esté comprendido en la letra de la disposicion.

«Donde la lei no distingue, dice una máxima vulgar, no debe distinguir el hombre. Entendida como suena, se hallaria muchas veces en conflicto con la que permite restringir el sentido literal de la lei, cuando así lo requiera la intencion del lejislador, suficientemente conocida. Su lejitima aplicacion es a los casos en que, para limitar la extension de la lei, no hai alguna razon poderosa deducida de los motivos manifiestos que han obrado en el ánimo del lejislador.»

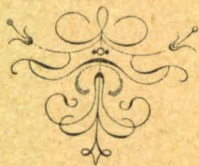


En suma, el *Proyecto* inédito que ahora se da a conocer, viene a eslabonar el *Proyecto* de 1853 con el que fué promulgado como lei de la República el 14 de diciembre de 1855.

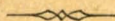
Los proyectos publicados en los tomos XI, XII i el actual nos permiten asistir a la jeneracion del *Código Civil*.

Teniendo a la vista el desarrollo progresivo i completo de la mente del legislador, podremos interpretar su voluntad con mayor facilidad i mas certeza.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.



CÓDIGO CIVIL



PROYECTO INÉDITO



CÓDIGO CIVIL

(PROYECTO INÉDITO)

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1.

DE LA LEI

ARTÍCULO 1.º

La lei es una declaracion de la voluntad soberana, constitucionalmente expedida, que manda, prohíbe o permite.

ART. 2.

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

ART. 3.

Solo toca al legislador explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las controversias particulares en que se pronunciaren.

ART. 4.

Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales, se apli-

Art. 1.º Lei 7, D., *De legibus*.

Art. 2. Lei 11, tit. 2, lib. 3 de la *Novisima Recopilacion*.

PROY. DE CÓD. CIV.

carán con preferencia a las de este Código, en lo que tuvieren de opuesto a ellas.

ART. 5.

La Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas.

§ 2.

PROMULGACION DE LA LEI

ART. 6.

La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de traseurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

ART. 7.

En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada cuatro leguas de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial. Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

ART. 8.

No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino cuando por algun accidente (que, no siendo notorio, deberá probarse) hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos. En este caso, dejará

de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion.

§ 3.

EFFECTOS DE LA LEI

ART. 9.

La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

ART. 10.

Los actos que prohíbe la lei, son nulos i de ningun valor para producir efectos civiles, a ménos que en ella misma se exprese lo contrario.

ART. 11.

Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

ART. 12.

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

ART. 13.

Las disposiciones de una lei, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones jenerales de la misma lei, cuando entre las unas i las otras hubiere oposicion.

ART. 14.

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 15.

Los chilenos permanecen sujetos a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile;

2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges i parientes chilenos.

ART. 16.

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño, i de las reglas de este Código, relativas a la sucesion testamentaria o intestada de los extranjeros.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

ART. 17.

La forma de los documentos públicos se determina por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Procedimientos civiles.

La forma se refiere a las solemnidades externas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales documentos se expresa.

ART. 18.

En los casos en que las leyes chilenas exigieren documentos

públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

§ 4.

INTERPRETACION DE LA LEI

ART. 19.

Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 20.

Las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio, segun el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Art. 19. Código de la Luisiana, 13 i 18.

Art. 19, inc. 1.º «Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarian, o llegarian con mas facilidad a una solucion satisfactoria, si por una i otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretacion legal. Pero, miéntras unos adhieren estrictamente al texto i tratan de licenciosa la intelijencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del lejislador i asistir a sus consejos. Por este medio, segun conciben, se toman por guia, no las palabras de la lei, sino su intencion, su idea. Pero lo que sucede las mas veces es que el intérprete sustituye a la idea del lejislador la suya propia. I de aquí tantas i tan encontradas opiniones sobre la intelijencia de los textos mas claros. Nosotros creemos que lo mas seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resultan evidentes absurdos o contradicciones; i que todo otro sistema de interpretacion abre ancha puerta a la arbitrariedad, i destruye el imperio de la lei.» (Bello, *Araucano*, núm. 632.)

ART. 21.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

ART. 22.

El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i harmonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ART. 23.

La distincion que se hace de las leyes en favorables i odiosas, no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretacion. La extension que deba darse a toda lei, se doterminará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

ART. 24.

En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural.

§ 5.

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE
EN LAS LEYES

ART. 25.

Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se aplican a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos

que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer*, *niña*, *viuda*, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a ménos que expresamente las extienda la lei a él.

ART. 26.

Llámanse *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.

ART. 27.

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, i dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea recta*; i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea colateral* o *trasversal*.

ART. 28.

Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

ART. 29.

Consanguinidad ilejítima es aquella en que una o mas

de las jeneraciones de que resulta, no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejitimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

ART. 30.

La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejitimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejitima.

ART. 31.

Afinidad lejitima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejitimos de su marido o mujer.

La línea i grado de afinidad lejitima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea i grado de consanguinidad lejitima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varon está en primer grado de afinidad lejitima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; i en segundo grado de afinidad lejitima en la línea trasversal, con los hermanos lejitimos de su mujer.

ART. 32.

Es *afinidad ilejitima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos lejitimos o ilejitimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilejitimos de la otra.

ART. 33.

En la afinidad ilejitima, se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad lejitima.

ART. 34.

La computacion de los grados de parentesco segun los ar-

tículos precedentes, no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

ART. 35.

Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio de sus padres, o legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepcion. Todos los demas son *ilejítimos*.

ART. 36.

Los hijos ilejítimos son o naturales reconocidos, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilejítimos.

Se llaman *naturales reconocidos* los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos con los requisitos legales. *Naturales* significa en este Código lo mismo que *naturales reconocidos*.

Se llaman de *dañado ayuntamiento* los adulterinos, los incestuosos i los sacrílegos.

ART. 37.

Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; a ménos que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo, estando ambas o una de ellas de buena fe, al tiempo de la concepcion.

ART. 38.

Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

- 1.º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad;
- 2.º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad;
- 3.º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo, comprenden la legítima i la ilejítima.

ART. 39.

Es *sacrilego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

ART. 40.

Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales*, i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

ART. 41.

Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entónces *hermanos carnales*; o solo por parte de padre, i se llaman entónces *hermanos paternos*; o solo por parte de madre, i se llaman entónces *hermanos maternos* o *uterinos*.

Son entre sí *hermanos naturales* los reconocidos por un mismo padre o madre; i tendrán igual relacion los hijos *legítimos* con los naturales del mismo padre o madre.

ART. 42.

En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos *legítimos* de uno i otro sexo mayores de edad, i si fuere hijo natural, su padre i madre que le hayan reconocido, i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines *legítimos*.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre éstos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, i comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

ART. 43.

La lei distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa o descuido*, sin otra calificacion, significa culpa o descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone a la *diligencia i cuidado ordinario o mediano*.

El que debe administrar un negocio *como buen padre de familia*, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma diligencia o cuidado*.

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

ART. 44.

Se llaman *casos fortuitos* los imprevistos a que no es posible resistir, como naufragios, terremotos, apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

El caso fortuito se llama *fuerza mayor* cuando consiste en un hecho del hombre, como en los dos últimos ejemplos.

ART. 45.

Caucion significa jeneralmente cualquiera obligacion accesorio, que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

ART. 46.

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la

presuncion son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la lei, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

ART. 47.

Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, i el plazo de un año de 365 o 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiari un plazo de meses o años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, i si éste corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia del mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se ordene expresamente otra cosa.

ART. 48.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el plazo, salvas las limitaciones

que en el artículo siguiente se expresan; i cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o espiran sino despues de la media noche del dia en que termine dicho espacio de tiempo.

ART. 49.

En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

ART. 50.

Si, prefijado un plazo, sucediere que en el último dia de los comprendidos en él, no pudiere ejecutarse el acto para el cual se prefijó el plazo, por estar cerrada ese dia la oficina, tribunal o juzgado en que debe ejecutarse el acto, será válida su ejecucion en el próximo dia a que no se extendiere el impedimento.

Todo acto que deba ejecutarse dentro de cierto plazo en una oficina, tribunal o juzgado, se entenderá que debe ejecutarse a las horas regulares de despacho de la misma oficina, tribunal o juzgado; i pasadas estas horas se entenderá pasado todo el dia en cuanto a la ejecucion del acto.

ART. 51.

Las medidas de extension, peso, duracion i cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, o en los decretos del gobierno o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido jeneral i popular, a ménos de expresarse otra cosa.

§ 6.

DEROGACION DE LAS LEYES

ART. 52.

La derogacion de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva lei dice expresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

ART. 53.

La derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva lei.



LIBRO I

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

De las personas en jeneral i del domicilio.

ART. 54.

Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion. Divídense en chilenos i extranjeros.

ART. 55.

Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son *extranjeros*.

ART. 56.

La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

ART. 57.

Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas i transeúntes.

ART. 58.

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político i civil.

ART. 59.

El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

ART. 60.

El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

ART. 61.

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad*.

ART. 62.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena, en aquel lugar, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

ART. 63.

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas.

ART. 64.

Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

ART. 65.

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia o el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

ART. 66.

El confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, si la confinacion o destierro no fuere por toda la vida, retiene el domicilio anterior, miéntras conserva en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

ART. 67.

Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

ART. 68.

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido.

ART. 69.

La mujer casada que administre alguna parte de sus bienes o los del marido en el territorio de la República, i cuyo marido resida en país extranjero, se reputará domiciliada en el territorio de la República, relativamente a los bienes que en dicho territorio administre, i se determinará su domicilio civil segun los precedentes artículos.

ART. 70.

El que vive bajo patria potestad, sigue el domicilio paterno, miéntras con el consentimiento de su padre no constituya domicilio distinto.

ART. 71.

El domicilio del que vive bajo tutela o curaduría, es el de su tutor o curador.

ART. 72.

El domicilio de los criados i dependientes de una persona, que sean mayores de edad, i estén obligados a residir en la misma casa que ella, es el domicilio de esa misma persona.

ART. 73.

El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policia i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc.; i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

ART. 74.

La mera residencia hace las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

ART. 75.

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

TÍTULO II

Del principio i fin de la existencia de las personas.

§ 1.

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ART. 76.

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre, o que no pueda probarse haber sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

ART. 77.

La lei protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a peticion de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

ART. 78.

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion segun la regla siguiente.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados desde la media noche anterior al nacimiento hacia atras.

ART. 79.

Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye

un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 76, inciso 2.º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

§ 2.

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ART. 80.

La persona termina en la muerte natural.

ART. 81.

Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

§ 3.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

ART. 82.

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose cuál es su paradero i si vive, i verificándose las condiciones que van a expresarse.

ART. 83.

1.ª La presuncion de muerte debe declararse por el juez, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieron las últimas noticias de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

2.ª Entre estas pruebas, será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en

el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3.^a La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

4.^a Será oído, para proceder a la declaracion, i en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes, o el defensor de menores, si fuere menor el desaparecido; i el juez, a petition del respectivo defensor, o de cualquiera persona que tenga interes en ello, o de oficio, podrá exigir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5.^a Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6.^a El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas

Art. 83, núm. 6. Es necesario fijar el dia de la muerte presunta para calificar por él los derechos de los que sobreviven al desaparecido, derechos que pueden nacer o extinguirse de un momento a otro.

En el Código Frances, se refiere la muerte presunta al dia de las últimas noticias. No se determina si por este dia se entiende el de la fecha de las últimas noticias, o el de la fecha en que se reciben. Admitida la primera suposicion, si la última noticia es una carta del desaparecido, ¿qué motivo habria para presumir su fallecimiento en la misma fecha de la carta? I en la segunda, pudiendo trascurrir mucho tiempo entre la fecha de las últimas noticias i la de su recibo, ¿qué motivo habria para excluir de la herencia a todos los herederos presuntivos que hubiesen fallecido en el tiempo intermedio?

Se ha tenido presente el Código Frances, título *De los ausentes*, con los comentarios de Rogron i de Delvincourt; a Favard de l'Anglade, palabra, *Absence*; el Código de la Luisiana, calcado en esta parte sobre el de los franceses, etc.

La diferencia de mas bulto entre estos códigos i el presente Proyecto consiste en que, segun aquéllos, la posesion definitiva no se pronuncia sino a la espiracion de treinta años, contados desde el decreto de posesion provisoria, o de cien años, contados desde el nacimiento del desaparecido.

noticias; i trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7.^a Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han trascurrido desde entónces cuatro años i practicádose la justificacion i citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

Art. 83, núm. 7. Por ejemplo, el desaparecido, segun las últimas noticias, se embarcó el dia 1.^o de octubre de 1845 en Cádiz con destino a Méjico, i desde entónces no se han tenido noticias suyas, ni del buque en que se embarcó. Es de presumir naufragio; pero ¿en qué dia? La determinacion judicial de este dia no puede menos de ser hasta cierto punto arbitraria. Un término medio en la duracion ordinaria del viaje es el que mas razonablemente podrá elejir el juez, cuando no haya presunciones peculiares a favor de otra determinada época de la travesia; como, por ejemplo, si se supiese haber habido recios temporales o huracanes en que hubieren zozobrado otros buques, navegando al mismo tiempo i por el mismo derrotero.

Se sabe que un individuo estaba en Paris en octubre de 1845, i desde entónces no ha vuelto a saberse de él. Si en esa época, o poco despues, hubiese prevalecido una epidemia destructora en Paris, pudiera conjeturarse que habia perecido en la epidemia, i fijarse, como en el caso anterior, un término medio en la duracion de ella: no habiendo habido estas circunstancias, i probándose, por otra parte, que el individuo solia escribir a los suyos cada dos o tres meses, i que durante cuatro años no se habia recibido carta suya, ni noticia de su paradero, pudiera fijarse, para la muerte presunta, un término medio en el primer trimestre subsiguiente a la última fecha de su correspondencia.

Se sabe que un individuo se encontró en una batalla, despues de la cual ha desaparecido completamente: en este caso, empieza a ser presumible la muerte desde el mismo dia de la batalla.

ART. 84.

El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido.

ART. 85.

Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

ART. 86.

Durante los diez o cuatro años, prescritos en el artículo 83, números 6 i 7, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales.

ART. 87.

En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura i publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; i se dará la posesion provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se nombrará curador a los bienes hereditarios.

ART. 88.

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o lejítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

ART. 89.

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

ART. 90.

Los poseedores provisorios representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

ART. 91.

Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes o el defensor de menores en su caso.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del respectivo defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

ART. 92.

Los propietarios i los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios i en jeneral todos aquéllos que tengan derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

ART. 93.

Cada uno de los partícipes de la sucesion, a cualquier título

Art. 93. Don José Gabriel Ocampo, miembro de la junta encargada de la revision de este Proyecto, hizo respecto a este artículo las siguientes observaciones:

«Atendida la filiacion de las ideas, parece que el articulo 93 deberia colocarse a continuacion del 89, poniendo, en lugar de *participes de la sucesion*, PARTICÍPES PROVISORIOS O POSEEDORES PROVISORIOS.

«Se duda si los poseedores fiduciarios están obligados a prestar caucion.»

Don Andres Bello contestó:

«El articulo 93 debe seguir al 92, porque, no solo se refiere a los poseedores provisorios o herederos presuntivos, sino a nudos propietarios i fideicomisarios de bienes en que el desaparecido ha tenido un

que lo sea, prestará caucion de conservacion i restitution; i aquéllos a quienes hubieren cabido bienes raíces, los poseerán fiduciariamente.

Todos los partícipes de la sucesion harán suyos los respectivos frutos e intereses.

ART. 94.

Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva, cesan las restricciones impuestas por el artículo 91.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales.

ART. 95.

El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus lejitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

usufructo o una propiedad fiduciaria, i, ademas, a los legatarios. La filiacion de las ideas es esta:

«Derechos i deberes de los herederos presuntivos: 89, 90 i 91.

«Derechos i deberes de los partícipes de la sucesion, sean o no herederos presuntivos: 92 i 93.»

Art. 95. Observacion del señor Ocampo:

«La accion rescisoria concedida a la mujer del desaparecido parece que no tiene objeto, porque aquélla no la necesita para reclamar los derechos que tenga que ejercitar en la sucesion del desaparecido.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Se trata del cónyuge con quien ha contraído matrimonio el desaparecido durante el desaparecimiento. Dada la posesion definitiva, se presenta la mujer del desaparecido. Subsistiendo el decreto de posesion definitiva, ¿qué derechos tendrá esta mujer? No los concibo. No pueden nacer sino de su matrimonio con una persona que, en el concepto de la lei, al tiempo de celebrarlo habia muerto. Le es necesaria de todo punto, a mi juicio, la rescision de dicho decreto.»

ART. 96.

En la rescision del decreto de posesion definitiva, se observarán las reglas que siguen:

1.^a El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2.^a Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3.^a Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4.^a En virtud de este beneficio, se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, o el precio de los que se hayan enajenado a cualquier título, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5.^a No se extenderá la restitucion a los frutos.

6.^a Para toda restitucion, serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a ménos de prueba contraria.

ART. 97.

El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe, i obliga a la restitucion de los frutos.

ART. 98.

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha

Art. 96. Observacion del señor Ocampo:

«El inciso 5.^o de este artículo parece innecesario, porque, segun el inciso 2.^o del artículo 93, los poseedores provisorios hacen suyos los frutos, i, por consiguiente, no están obligados a restituirlos sino en el caso de que se les pruebe mala fe.»

Don Andres Bello dió la siguiente contestacion:

«Yo habia propuesto a la Comision, i ésta aceptado, no solo la supresion del número 5.^o, sino la de la restitucion del precio de los enajenados en el 4.^o»

muerto verdaderamente en esa fecha; i miéntras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo; i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exijirles responsabilidad alguna.

§ 4.

DE LA MUERTE CIVIL

ART. 99.

Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

ART. 100.

El religioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso recobra derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

ART. 101.

La nulidad de la profesion facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado; pero será preciso que se pruebe la nulidad ante la judicatura civil.

TÍTULO III

De los esponsales.

ART. 111.

Los *esponsales* o *desposorio*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes

someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

ART. 112.

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

ART. 113.

Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de las cosas donadas o entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

ART. 114.

Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seduccion.

TÍTULO IV

Del matrimonio.

ART. 115.

El *matrimonio* es un contrato por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente.

ART. 116.

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimo-

nio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

ART. 117.

El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica competente.

ART. 118.

No prodrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

ART. 119.

Los que hayan cumplido veinte i cinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 117. Observaciones del señor Ocampo:

«La excepcion que este artículo 117 hace a las disposiciones del 116 puede producir, a mi juicio, graves inconvenientes en la práctica. La autoridad eclesiástica puede dispensar, segun el artículo 116, el impedimento de que habla el 117, i, en consecuencia, el matrimonio entre los afines de la línea recta será valedero segun los cánones i nulo segun la lei civil. Si se reconoce en la autoridad eclesiástica la facultad de decidir sobre la existencia de los impedimentos, conceder dispensa de ellos i resolver acerca de la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído, parecia natural i lójico respetar esa facultad, aun en el caso a que se refiere el artículo 117, para evitar que un matrimonio entre afines de la línea recta sea a la vez válido i nulo, produzca i no produzca efectos segun el derecho por que sea juzgado.»

Don Andres Bello, contestando lo anterior, dice:

«La lei, segun el artículo 117, reconoce la validez del matrimonio, pero no le da efectos civiles; no hai en él sociedad conyugal; los hijos no son lejitimos, etc. La disposicion me parece reclamada por la moral pública, i ha sido aceptada por la Comision despues de largo i meditado debate.»

ART. 120.

Los que no hayan cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes de grado mas próximo.

Si discordaren éstos, prevalecerá el voto favorable al matrimonio, aunque sea mayor el número de los votos contrarios.

ART. 121.

El hijo natural que no haya cumplido veinte i cinco años, estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

ART. 122.

Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, o por ignorarse el lugar de su residencia.

ART. 123.

Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

Art. 120. Observaciones del señor Ocampo:

«En caso de discordia de los ascendientes de grado mas próximo, debe adoptarse como resolucion el voto de la mayoría. Esta es la regla que se aplica jeneralmente a las decisiones de los cuerpos colejiados. Solo en caso de empate puede invocarse el favor del matrimonio, para que se tenga como autorizacion lejítima el voto de los que opinan por su realizacion.»

Contestacion de don Andres Bello:

«No hai nada de irregular en que, para ciertas materias, exija la lei la unanimidad del cuerpo colejiado. Este articulo ofrece otra objeccion mas grave, sobre que consultaré a la Comision.»

ART. 124.

A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte i cinco años el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, de un curador especial.

ART. 125.

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a expresar la causa.

ART. 126.

Las razones que justifican el disenso, no podrán ser otras que estas:

1.^a La existencia de cualquier impedimento legal, incluso los señalados en los artículos 117 i 129;

Art. 125. Don José Gabriel Ocampo objetó este artículo en la forma siguiente:

«Los mayores de veinte i cinco años no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio, segun el artículo 119, porque, cumplida esa edad, quedan legalmente emancipados, conforme al inciso 3.º del artículo 289; de consiguiente, jamas llegará el caso en que tengan necesidad de solicitar que la persona que les niegue su consentimiento exprese la causa de su disenso para que se califique ante el juzgado competente.»

Contestacion del señor Bello:

«Los *mayores de esta edad* de que habla el artículo 125, son, por supuesto, los que están obligados a obtener el consentimiento de alguien, obligacion que no tiene nada que ver con la emancipacion ni con la habilitacion de edad, sino con la edad solamente. Entiéndese claramente que se habla de los *mayores de esta edad que no han cumplido veinte i cinco años*, porque el artículo principia por las palabras: *Si la persona que debe prestar este consentimiento.....* i es claro que no puede haber tal persona respecto de los que han cumplido veinte i cinco años.»

2.^a El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*;

3.^a Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4.^a Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5.^a Haber sido condenada esa persona a pena infamante;

6.^a No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

ART. 127.

El que no habiendo cumplido veinte i cinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquél o aquéllos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, se limitará la exheredacion a la mitad de la porcion de bienes que corresponda al descendiente en la sucesion del difunto.

ART. 128.

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho; pero siempre estará obligado a suministrarle los precisos alimentos.

Art. 127. Observacion del señor Ocampo:

«En el caso de muerte intestada del padre o ascendientes, no puede concebirse la posibilidad de la exheredacion, i por este motivo pienso que el período final de este artículo debería decir:—Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, *no tendrá derecho mas que a la mitad, etc.*—»

Contestacion del señor Bello:

«Hai sin duda impropiedad en la redaccion. Sustituyo: *se entenderá que el descendiente es desheredado en la mitad de la porcion de bienes que le corresponda en la sucesion del difunto.*»

ART. 129.

Mientras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

ART. 130.

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre la observancia de ellas.

ART. 131.

Los que profesando una religion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, i demas requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es

Art. 131. Observacion del señor Ocampo:

«En lugar del *competente sacerdote católico* sería mejor, a mi juicio, decir *ante el párroco u otro sacerdote competente autorizado para hacer sus veces*, como lo dice la lei de 6 de setiembre de 1844.»

Contestacion de don Andres Bello:

«La competencia del sacerdote la requiere la lei civil, pero no la define, porque esto no le toca.»

contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

ART. 132.

El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

ART. 133.

El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

ART. 134.

El matrimonio que segun las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en aquel país, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

ART. 135.

El matrimonio nulo produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que lo ha contraído de buena fe, mientras permaneciere en ella.

ART. 136.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar; i la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

TÍTULO V

De las segundas nupcias.

ART. 144.

El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquier otro título.

Para la confeccion de este inventario, se dará a dichos hijos un curador especial.

ART. 145.

Habrà lugar a esta disposicion aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

ART. 146.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para la confeccion del inventario o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

Art. 145. Observacion del señor Ocampo:

«Si los hijos del que pasa a segundas nupcias no tuvieren bienes propios, ¿de qué cosa deberá hacerse inventario? Mejor sería decir que, en ese caso, las funciones del curador especial se limitarán a investigar la verdad del hecho i testificarlo bajo su firma.»

Contestacion del señor Bello:

«Estaba prevenida la objecion; el artículo 145 empieza: *Habrà lugar al nombramiento de curador aunque.....* Se ha borrado como innecesario *bajo su firma*, i la responsabilidad se subentiende, como en todo acto de tutor o curador.»

ART. 147.

El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 144, perderá el derecho de suceder como legítimo o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

ART. 148.

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la viuda que está embarazada no podrá pasar a otros nupcias ántes del parto, o (no habiendo señales de preñez) ántes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

ART. 149.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la viuda sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

ART. 150.

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el artículo 604.

TÍTULO VI

Obligaciones i derechos entre los cónyujes.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 149 a.

Los cónyujes están obligados a guardarse fe, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido.

ART. 150 a.

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i a seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

ART. 151.

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades; i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

ART. 152.

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyujes, i toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal*.

Los que se hayan casado en país extranjero i pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes,

siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

ART. 153.

Por el hecho del matrimonio, quedan hipotecados jeneralmente los bienes del marido a la seguridad de los que la mujer haya aportado al matrimonio o durante él adquiriera.

ART. 154.

Sin autorizacion escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí ni por procurador, sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litijios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

ART. 155.

La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar ni empeñar.

ART. 156.

La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, expresa i directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la lei ha previsto.

ART. 157.

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario.

ART. 158.

La autorizacion del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

ART. 159.

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

ART. 160.

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

ART. 161.

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

ART. 162.

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o gravar con hipotecas especiales los bienes raíces de la mujer, sino en los casos i con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal*.

ART. 163.

Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el § 4 del título *De la sociedad conyugal*.

ART. 164.

La autorizacion judicial representa la del marido i produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga el haber social i los bienes del marido, de la misma manera que si el acto fuera del marido; i obliga ademas sus bienes

propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: i lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.

Ademas, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá la mujer aceptarla con beneficio de inventario; i sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptacion.

ART. 165.

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido i menaje; a ménos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento i sin reclamacion del marido.

ART. 166.

El marido menor de veinte i un años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

ART. 167.

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

- 1.^a El ejercitar la mujer una profesion, industria u oficio;
- 2.^a La separacion de bienes;
- 3.^a El divorcio perpetuo.

ART. 169.

La mujer casada, menor de veinte i un años, que fuere mercadera con autorizacion de su marido otorgada por escritura pública, podrá obligarse i obligar a su marido en actos i contratos concernientes a su comercio; i podrá asimismo hipotecar sus bienes propios, para la seguridad de sus obligaciones como tal mercadera; pero de cualquier edad que sea, no podrá enajenar ni hipotecar los bienes de su marido o el haber de la sociedad conyugal, sin autorizacion del marido otorgada por escritura pública; ni ménos parecer en juicio, por sí o por procurador, aun en causas relativas a su comercio, sin autorizacion escrita del marido, o de la justicia en subsidio; salvo en los casos excepcionales del artículo 154.

§ 2.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PROFESION U OFICIO
DE LA MUJER

ART. 170.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera (como la de directora de colejo, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

§ 3.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES

ART. 171.

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, i por disposicion de la lei.

ART. 172.

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

ART. 173.

El juez decretará la separacion de bienes en el caso de quiebra o administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administracion errónea o descuidada, podrá oponerse a la separacion, prestando fianzas o hipotecas especiales que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

ART. 174.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

ART. 175.

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a petition de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

ART. 176.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

ART. 177.

Decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos; i en cuanto a la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; i el

Art. 173. Observacion del señor Ocampo:

«En el inciso primero de este artículo, no se determina si la fraudulencia de la administracion es relativa a los bienes del marido o a los de la mujer.»

Contestacion de don Andres Bello:

«La adiccion perjudicaria.»

marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

ART. 178.

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

ART. 179.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

ART. 180.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 154.

ART. 181.

En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia comun a proporcion de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribucion.

ART. 182.

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que lejitimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando

Art. 182. Observacion del señor Ocampo:

«Como la mujer separada de bienes no necesita la autorizacion del marido sino en los casos previstos en el artículo 180, convendria hacer alguna alusion a ese artículo en el inciso final del 182.»

Contestacion de don Andres Bello:

«No sé si he comprendido la indicacion del señor Ocampo. He creído acceder a ella poniendo en el inciso final: *La simple autorizacion prescrita por el articulo 180, no le constituye responsable.*»

hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

ART. 183.

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

ART. 184.

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

ART. 185.

La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a peticion de ambos cónyuges; i sin este requisito continuará legalmente la separacion.

ART. 186.

El restablecimiento legal de la administracion del marido

Art. 184. Observacion del señor Ocampo:

«La disposicion del artículo 184 deberia seguir a la del artículo 179 o 180.»

Contestacion de don Andres Bello:

«El artículo 184 no me parece mal colocado. Él introduce un nuevo orden de cosas. Lo que me parece, es incompleto. Estando bajo curaduría, ¿cesarán los derechos que se confieren al marido en el artículo 180? A mi juicio, no deben cesar. El curador es un curador adjunto, i como tal no puede autorizar a la mujer para estar en juicio. Por otra parte, la lei da al marido, en beneficio de los hijos comunes, la facultad de intervenir en las enajenaciones e hipotecas de bienes raíces. Creo conveniente añadir este inciso: *No cesarán por esta curaduría los derechos conferidos por el artículo 180 al marido.*»

restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados lejitimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

ART. 187.

Si a la mujer casada se hiciere una donacion, o se dejare una herencia o legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administracion el marido, i si dicha donacion, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable con el haber social i con sus propios bienes a las resultas de la aceptacion.

2.^a Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 178, 179, 180, 181, 183 i 184.

3.^a Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido i que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4.^a Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 164.

5.^a Los frutos de las cosas que la mujer administra, i todo lo que con ellos adquiera, será exclusivamente suyo.

ART. 188.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

§ 4.

EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO

ART. 190.

El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica; los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza i educacion de sus hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitacion i alimentos de la mujer i las espensas de la litis, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

ART. 191.

Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

ART. 192.

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

§ 4 del título VI.

Parecerán demasiado favorables a la mujer las disposiciones de este párrafo. Que el delito de la mujer sea un motivo de lucro para el marido, a título de compensacion, no lo hemos creído decente, ni razonable. Está a su arbitrio intentar la acusacion de adulterio, si trata de vindicar su honor. El que haya observado las costumbres reinantes, no desconocerá la multitud de exoneraciones que la conducta de los maridos ofrece frecuentísimamente a los extravíos de la mujer. Una compensacion pecuniaria no podria reglarse equitativamente sino en virtud de una investigacion prolija, delicada, difícil, talvez escandalosa, de lo que pasa en las interioridades del hogar doméstico. Por otra parte, reglas jenerales que tomasen todas las circunstancias en consideracion, cortarían el nudo, pero no lo desatarían, como la justicia lo exige.

Art. 192. Observacion del señor Ocampo:

«Los efectos civiles del divorcio deben principiar desde la fecha de

En virtud de este reconocimiento, se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van a expresar.

ART. 193.

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido retendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiriera a cualquier título despues del divorcio.

ART. 194.

El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crimen de igual gravedad; con tal que consten dichas donaciones por las capitulaciones matrimoniales o por otro instrumento público.

la sentencia que lo declara, porque desde ella queda disuelta la sociedad conyugal, si el divorcio es perpetuo.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Tengo el sentimiento de mirar la cosa de otro modo. Es la autoridad civil la que, reconociendo la sentencia eclesiática, da principio a los efectos civiles del divorcio: esto me parece un corolario del artículo 190. Ni veo la necesidad de dar un efecto retroactivo al reconocimiento del juez civil.»

Art. 193. Segun este título, no adquiere el marido la *propiedad* de ninguna parte de los bienes de la mujer que ha dado causa al divorcio. No parece conveniente dar al marido un interes, que podria ser a veces grande, en el crimen de su mujer. El dinero no resarce la injuria hecha al honor; i si se trata de castigar un crimen, abierta está al marido la accion criminal.

Art. 194. Es claro que esta disposicion no se refiere a las donaciones hechas por un cónyuje al otro durante el matrimonio, las cuales son siempre revocables *ad libitum* por el donante. La revocacion concedida por este artículo es una consecuencia del derecho de revocar as donaciones por causa de ingratitud.

ART. 195.

La mujer divorciada administra los bienes que ha sacado del poder del marido, o que despues del divorcio ha adquirido, con entera independendencia del marido.

ART. 196.

El marido que ha dado causa al divorcio, conserva la obligacion de contribuir a la congrua i decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

ART. 197.

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion; i el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer, que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer ántes i despues del divorcio.

ART. 198.

El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

ART. 199.

Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido

Art. 195. Observacion del señor Ocampo:

«No sería fuera de propósito decir en este artículo: *La mujer divorciada* MAYOR DE EDAD, etc.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Yo habia puesto: *administra con entera independendencia* DEL MARIDO;—lo cual no se opone a que, si tuviese curador por su edad, u otra causa, le sea necesaria la aprobacion de éste para sus actos administrativos: esta curaduría es materia de otros títulos.»

Art. 199. Observacion del señor Ocampo:

«¿Será justo otorgar la atenuacion de que habla el artículo 199 cuan-

el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitution de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 193; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 194; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 196, 197 i 198; sea adoptando la regla del artículo 192, sin excepcion alguna.

ART. 200.

Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitution deberá ser decretada por el juez a peticion de ambos cónyujes, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 186.

ART. 201.

Decretada la restitution, valdrán todos los actos que la mu-

do el divorcio ha sido ocasionado por las causas que expresa el artículo 194?»

Contestacion de don Andres Bello:

«¿No podrá ser atenuada la criminalidad del adulterio por causa alguna? El que ha introducido concubinas en su propia casa a vista de su mujer, el que en este comercio depravado ha contraído enfermedades vergonzosas con que ha contagiado a su mujer (es caso que se ha juzgado en Inglaterra i se ha avaluado el daño causado por el marido en una peseta) ¿tendrá el derecho de revocar la donacion que ha hecho a su mujer? Es materia sujeta a la apreciacion del juez. No hai crimen, por grave que sea, que no admita circunstancias atenuantes.

¿Sería justo tratar con igual severidad a la mujer adúltera de un hombre honrado que ha cumplido todas las obligaciones de su estado, i la ha tratado con bondad i liberalidad, i a la mujer de un hombre disipado, adicto a la embriaguez i al juego, que, sin llegar al extremo de sevicia atroz, la trata mal de obra o de palabra, huye de su sociedad i le escasea lo necesario?

jer hubiere ejecutado lejitimamente durante el divorcio, como si los hubiese autorizado la justicia.

TÍTULO VII

De los hijos lejitimos concebidos en matrimonio.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 204.

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejitimo*.

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, durante la buena fe de ambos cónyujes o de uno de ellos.

ART. 205.

El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta

Art. 204. Observacion del señor Ocampo:

«Ni en el inciso 2.º del artículo 204, ni en los artículos 36 i 135, en que se habla del matrimonio putativo, se enumeran los tres requisitos que deben concurrir para que esa clase de matrimonio surta los efectos que le atribuyen las leyes i doctrinas vijentes.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Debe, a mi juicio, añadirse algo al artículo 135. Yo diria:

«—El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la lei requiere, produce los mismos efectos que el válido, respecto del cónyuje que de buena fe i con justa causa de error creyó al tiempo de casarse que era válido el matrimonio.

«Estos efectos civiles se producirán miéntras durare la buena fe.

«Las donaciones que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuje al que se casó de buena fe i con justa causa de error, subsistirán no obstante la declaracion de nulidad.—(Pothier, *Mariage*, 437, 438 i 439.)

«El inciso 2.º del artículo 204 podria reformarse así:

«—Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, miéntras produzca efectos civiles, en conformidad al artículo 135.

«Sobre todo esto habrá que consultar a la Comision.»

Art. 205. El Código Prusiano, parte II, título 2, dispone lo siguiente:

1. Las leyes establecen la presuncion de que los hijos enjendrados

días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 78, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

ART. 206.

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época i la circunstancia de haberse querido ocultar el parto, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

ART. 207.

Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

ART. 208.

Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquél en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo, hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

o nacidos durante el matrimonio han sido enjendrados por el marido.

2. El marido no puede ser admitido a reclamar contra esta presunción legal sino cuando esté en estado de probar completamente que hai absoluta i manifiesta imposibilidad en que el hijo haya sido enjendrado por él.

3. Si alega su impotencia, debe probar que trescientos dos días ántes del nacimiento del hijo estaba ya privado de los órganos necesarios a la jeneración.

4. Si se funda sobre su ausencia, es preciso que pruebe que desde el 302º hasta el 210º día anterior al nacimiento del hijo ha estado constantemente lejano de la madre, de manera que no ha podido hallarse en estado de cumplir para con ella el deber conyugal.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

ART. 209.

Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiese reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento auténtico.

ART. 210.

A peticion de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerea de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyuges por declaracion de nulidad del matrimonio.

ART. 211.

Los herederos i demas personas actualmente interesadas ten-

Art. 211. Observacion del señor Ocampo:

«¿Tendrá lugar el inciso 2.º del artículo 211 aunque la posesion hubiese sido tomada cuando el hijo menor carecia de tutor o curador, i estaba, por consiguiente, en la incapacidad legal de oponerse por sí mismo?»

Contestacion de don Andres Bello:

«La falta de guardador no priva al hijo de la facultad de presentarse en juicio contra los herederos cuando lo tenga o cuando llegue a la edad mayor. Los herederos le oponen la excepcion de ilejitimidad, i el hijo la refuta si puede.»

drán, para provocar el juicio de ilejitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquél en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 209, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 210.

Si los interesados hubiesen entrado en posesion de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la excepcion de ilejitimidad en [cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, los plazos señalados en este artículo se contarán desde el primer decreto de posesion de sus bienes concedida a sus herederos presuntivos.

ART. 212.

Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los mismos plazos señalados en el artículo precedente.

ART. 213.

Ninguna reclamacion contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual mandará abrir el juicio i nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, a parecer en el juicio si no quiere.

ART. 214.

Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejítimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

§ 2.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO

ART. 215.

El concebido durante el divorcio de los cónyuges no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyuges.

ART. 216.

La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los treinta días subsiguientes a la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

ART. 217.

El marido podrá, a consecuencia de esta denunciacion, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razon que

Art. 215. Observacion del señor Ocampo:

«Convendria determinar en el artículo 215 cuáles son los actos positivos que importan reconocimiento de la filiacion, para no dejar sometido al capricho judicial un punto tan grave como éste. Recuérdese que el artículo 209 exige que el reconocimiento haya sido hecho en testamento o en otro instrumento auténtico para hacer cesar el derecho que él confiere a los herederos del marido i demas personas a quienes la ilejitimidad del hijo puede irrogar perjuicio actual, i se comprenderá la necesidad de hacer una designacion explícita de los actos recognitivos de la filiacion.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Tengo por punto ménos que imposible la enumeracion o descripcion de esos actos. Obsérvese que en el caso del artículo 209 los actos recognitivos tendrán el limitado espacio de sesenta dias; lo que no sucederá regularmente en el segundo. Un niño de diez i ocho o veinte años que reclama su lejitimidad, se halla en posicion diferente.»

le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspeccion.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido.

ART. 218.

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

ART. 219.

Si no se realizaren la guarda e inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspeccion, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

ART. 220.

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto.

ART. 221.

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 205 i 206, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

ART. 222.

No pudiendo hacerse al marido la denunciacion prevenida en el artículo 216, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos mayores de veinte i cinco años dentro del cuarto grado, prefiriendo a los ascendientes lejítimos; i aquél a quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 217 i 218.

§ 3.

REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO

ART. 223.

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 216, inciso 2.º

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

ART. 224.

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido pre-

ñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilejítimo.

§ 4.

REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER
A OTRAS NUPCIAS

ART. 225.

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

ART. 226.

Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que ántes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, i su nuevo marido.

TÍTULO VIII

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.

ART. 226 a.

Son tambien hijos lejítimos los concebidos fuera de matrimonio i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a expresarse.

ART. 227.

El matrimonio putativo no basta para lejitar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

Art. 227. Hai ciertos matrimonios a los cuales, aunque nulos, da la lei los efectos civiles, en consideracion a la buena fe de las partes, o de una de ellas, que ignoraban el impedimento que anulaba el matri-

ART. 228.

El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el artículo 117, no puede, por consiguiente, producir la legitimacion.

ART. 229.

El matrimonio posterior de los padres no puede legitimar a los hijos concebidos en adulterio, aunque el uno de los padres haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

- Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entónces de buena fe que el matrimonio anterior no subsistia.

monio. Se pregunta si esos matrimonios pueden legitimar a los hijos nacidos de la conexion que tuvieron los padres ántes del matrimonio putativo, i en un tiempo en que pudieron casarse.—No.—Si se dan a este matrimonio los efectos civiles para que los hijos habidos en él sean lejitimos, es porque ellos han debido el sér a una conexion inocente a lo ménos por parte de uno de los padres; pero los que han nacido de la conexion que tuvieron sus padres ántes del matrimonio putativo, habiendo debido el sér a una conexion criminal de ambos padres, no son acreedores a que se haga en su favor una excepcion a las reglas jenerales. El vicio de la conexion a que deben el sér no puede purgarse i no pueden ser lejitimados sino por la fuerza i la eficacia de un verdadero matrimonio, que intervenga despues entre el padre i la madre: un matrimonio putativo no puede producir este efecto. Molina, *De justitia et jure*, Tractatus II, disputatio 172, n. 12.

Art. 229. Observacion del señor Ocampo:

«La disposicion de este artículo 229 es diametralmente contraria a la resolucion del capítulo *Ex tenore, qui filii sint legitimi.*»

Contestacion de don Andres Bello:

«El capítulo *Ex tenore, qui filii sint legitimi* no es aplicable a la materia de este artículo. El que le es aplicable, es el capítulo *Tanta est vis* del mismo título. Este capítulo está en conformidad con el artículo 229; como lo está la lei 1.^a, título 13, partida 4; Pothier, *Mariage*, 441, etc.»

ART. 230.

El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 227, 228 i 229.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido, será necesario que se haga en el plazo i forma que se expresan en el título precedente.

ART. 231.

El matrimonio de los padres legitima tambien *ipso jure* a los que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

ART. 232.

Fuera de los casos de los artículos 230 i 231, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

Art. 230. Código Frances, art. 331 con el comentario de Delvincourt, t. I, páj. 217.

Art. 230. Observacion del señor Ocampo:

«El inciso segundo de este artículo 230 es una repeticion del inciso segundo del artículo 205.»

Contestacion de don Andres Bello:

«No hai repeticion. El 205 habla de los hijos que nacen despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio. El 230, de los que nacen ántes de espirar estos ciento ochenta dias.»

El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebracion del matrimonio, o en caso de impedimento grave, dentro de los treinta dias subsiguientes a ella, so pena de nulidad.

ART. 233.

Cuando la legitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. I si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquéllas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, o en defecto de éste a un curador especial.

ART. 234.

La persona que no necesita de tutor o curador para la ad-

Art. 234. Observacion del señor Ocampo:

«Este artículo podria omitirse sin inconveniente.»

Contestacion del señor Bello:

«No soi de la opinion del señor Ocampo.

«La legitimacion por subsiguiente matrimonio es un derecho excepcional i exorbitante desconocido en los mejores tiempos de la jurisprudencia romana. Apareció por la primera vez bajo Constantino i no llegó a su forma final sino en el reinado de Justiniano. Segun las constituciones de este príncipe, no se otorgaba sino a los hijos naturales, esto es, nacidos en concubinato, que, como todos saben, era una conexion reconocida por las leyes, entre personas que podian casarse. El que se casaba con la concubina, *dotalibus instrumentis compositis*, legitimaba a los hijos habidos anteriormente en ella; i se exijia el otorgamiento de escritura, no para el matrimonio, *quod solo consensu perficiebatur*, sino para que constase que la concubina pasaba a la categoría de mujer legitima, i si existian hijos, cuáles de ellos se legitimaban.—Por instrumentos dotalés debemos entender aquí, dice Vinnio, ciertos instrumentos nupciales, aunque nada se haya dispuesto en ellos acerca de la dote... Lo que se dispone en todos los lugares en que se trata de esta legitimacion acerca de estos instrumentos, es una prueba mui fuerte de que, sin su intervencion, no se legitiman los hijos ántes nacidos. A la verdad, es cierto que el matrimonio se perfecciona por solo el consentimiento; pero aquí, no solo se trata de la celebracion de éste, i de la fuerza i efecto de este contrato, sino del efecto especial de la legitimacion, que tiene el matrimonio, no por sí,

ministracion de sus bienes, i que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimacion libremente.

ART. 235.

El que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por autoridad de la lei, la que con este objeto exige la solemnidad de los instrumentos; no por otra razon, sin duda, sino para que perpetua i claramente pueda constar, no solo que la que ántes fué concubina, despues, por el amor conyugal, se ha tomado por mujer, sino tambien si existian o no hijos, i si han sido legitimados; todo lo que ha de ponerse en el instrumento.—Pero ni aun así estaban obligados los hijos a aceptar la legitimacion.—Jeneralmente (dice Justiniano, *Novela 89*, capítulo II), en todos los casos de legitimacion solo queremos que ésta tenga lugar si la consienten los hijos. Colocar al hijo bajo la patria potestad cuando éste lo rehusa, como temiendo asociarse a la condicion paterna, no es justo. *Métuentem* (temiendo), añade la glosa, talvez porque este padre es de un trato depravado i de perversas costumbres.

«En la *Novela 74*, capítulo 2, introdujo el mismo príncipe la legitimacion por testamento, pero sujetándola a la misma regla: *supplicantibus tamen filiis ostendentibus patris testamentum*, etc.

«De este modo, el beneficio de la legitimacion se limitaba a los hijos naturales, a los hijos de soltero i soltera, que vivian bajo su mismo techo i no tenian impedimento para casarse. Con respecto a esos hijos, podia decirse *Pater est quem cohabitatio demonstrat*; i sin embargo, no los legitimaba *ipso jure* el matrimonio: sin la confeccion de instrumento i sin el consentimiento de los hijos, no habia legitimacion.

«El derecho canónico relajó estos saludables principios concediendo la legitimacion *ipso jure* por el solo efecto del matrimonio. Despues veremos los gravísimos inconvenientes que esto tiende a producir en el orden social. Pero observemos desde ahora que es a la potestad temporal a la que toca fijar las condiciones precisas para la adquisicion de derechos civiles.

«La legislacion de las *Partidas* parece haberse doblegado hasta cierto punto a las disposiciones canónicas, declarando lejitimos a los *fijos que ome ha en la mujer que tiene por barragana si despues desso se casa con ella*. No pide declaracion escrita; prescinde de la voluntad del padre i de los hijos; pero a lo ménos exige una condicion importante, que sean *fijos de barragana*, que sean hijos naturales. A éstos solos otorga *ipso jure* la legitimacion por subsiguiente matrimonio; en lo que conviene con el artículo 231 del Proyecto; con esta diferencia que, no siendo admitido ni pudiendo admitirse entre nosotros

sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador jeneral, o de un curador especial; pero para que pueda repudiarla, intervendrá ademas decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital, necesita del con-

el concubinato autorizado por las leyes romanas i por las *Partidas*, se ha sustituido a este modo de constituir los hijos naturales el reconocimiento voluntario.

«Gregorio López, glosando esta lei, que es la 1.^a, tit. 13, *Partida 4*, vacila entre las constituciones de Justiniano i las disposiciones canónicas, i citando opiniones contrarias, parece inclinarse a transijir; pero, desde que callan los cánones, como en la legitimacion por rescripto, mira como indispensable el consentimiento del hijo. *Iste non debet esse invitus quia non teneret legitimatio*: glosa 2.^a a la lei 9, título 18, *Partida 3*. I en la glosa 9 a la lei 1.^a, título 15, *Partida 4*: *Requiritur etiam ut valida sit legitimatio consensus filii*.

«La Inglaterra no se dejó arrastrar por la influencia del derecho canónico, aun cuando todavía era una de las naciones mas obsecuentes i sumisas a la Iglesia. En un estatuto de Enrique III, se ve que, rogando los obispos a los magnates consintiesen en que los nacidos ántes del matrimonio fuesen legitimados como los nacidos despues, porque la Iglesia los miraba como legítimos, todos los condes i barones respondieron a una voz: *Nolumus leges Angliæ mutari*. Segun las leyes de ese país, que es uno de los mas notables por la ternura de los afectos de familia i la disciplina doméstica, no hai legitimacion posible para los hijos ilegítimos, sino la del artículo 230 del Proyecto; todos los que no se hallan en ese caso viven i mueren en la condicion degradante de bastardos, si no los saca de ella un acto especial del Parlamento, expedido en rarísimos casos i por los mas calificados motivos. Siendo el fin del matrimonio, dice Blackstone, determinar una persona cierta en quien recaiga el cuidado, sustentacion i educacion de los hijos, es indudable que se consigue mejor este fin legitimando solamente a la prole que nace de él i no a los hijos de las mismas personas habidos ántes.

«Pasando a los códigos modernos, el frances, articulo 331, dice:— Los hijos nacidos fuera de matrimonio, como no sean de comercio incestuoso o adulterino, podrán legitimarse por el matrimonio subsecuente de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente. —Ni podia ser de otro modo una vez que por el artículo 340 del mismo Código está prohibida a los hijos ilegítimos la indagacion de la paternidad. No se legitiman, pues, segun el derecho frances, sino los reconocidos voluntariamente por sus padres; pero precediendo este

sentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la lejitimacion.

ART. 236.

La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la

reconocimiento, ya no es facultativa la lejitimacion; exactamente como se propone en el artículo 231 del Proyecto. Se preguntará si es obligatorio a los hijos el aceptar la lejitimacion. Parece claro que no, porque, si la rechazasen i el padre insistiese en ella, seria preciso proceder judicialmente a la indagacion de la paternidad, prohibida en el artículo 340. Solo, pues, cuando se admitiese la paternidad por parte del hijo, parece que podria serle conferida la lejitimacion contra su voluntad. La lei romana que iguala bajo este respecto al padre i al hijo, es indudablemente mas equitativa.

«El Código de la Luisiana, artículo 217, traduce literalmente el 331 frances. Lo mismo el 171 sardo, el 327 holandes, el 8 bávaro, el 161 austriaco. El Código de las Dos Sicilias, artículo 253, lejitima *ipso jure* mediante el subsiguiente matrimonio de los padres, cuando éstos hayan sido reconocidos legalmente ántes del matrimonio o lo sean en el acto mismo de la celebracion. Lo mismo el Código de Parma, Plasencia i Guastala i el Código del Canton del Ticino. Hai diferencias en cuanto al tiempo en que se permite la declaracion. El del Canton de Vaud no la exige. El Proyecto de Goyena prescribe la lejitimacion por subsiguiente matrimonio, con tal que los padres hayan reconocido al hijo ántes del matrimonio, o en el acto de celebrarlo. Pero téngase presente que en ese Proyecto se prohíbe la indagacion de la paternidad i aun la de la maternidad. La obligacion pesa, pues, exclusivamente sobre los hijos.

«Ahora, pues, si entre los romanos el subsecuente matrimonio no lejitimaba sino a los hijos designados en el instrumento dotal, aunque nacidos de concubinato, que era una especie de union lejítima, ¿con cuánta mas razon no deberá ser lo mismo entre nosotros, donde el subsiguiente matrimonio puede elevar a la clase de esposa a una mujer de mala conducta que talvez ha dado justisimos motivos de desconfianza al cómplice de sus flaquezas i ha tenido acaso trato ilícito con varios hombres a un tiempo? ¿Penetrará la lei hasta en las tinieblas de esas conexiones clandestinas? ¿Establecerá como principio de lejitimacion un comercio casual, raro, incierto, en que no hai nada que garantice la fidelidad de una mujer que se ha envilecido? ¿No sería prostituir el principio *Pater est quem nuptiæ demonstrant* el aplicarlo a enlaces tan precarios, furtivos i vergonzosos? Aun suponiendo

notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

ART. 237.

La legitimacion aprovecha a la posteridad lejitima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificacion a sus descendientes lejitimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

ART. 238.

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los lejitimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimacion no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primojenitura de un hijo no se pierde por la legitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

ART. 238 a.

La designacion de hijos *lejitimos*, aun con la calificacion de *nacidos de lejitimo matrimonio*, se entenderá comprender a los legitimados, tanto en las leyes i decretos, como en los actos testamentarios i en los contratos; salvo que se exceptúe señalada i expresamente a los legitimados.

ART. 239.

La legitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas i de la misma manera que la lejitimidad del concebido en matrimonio.

que el padre creyese suya la prole ilejitima, ¿estará obligado a lejitimar a un hijo de malas costumbres, a un hijo que se ha manchado con acciones infames, a una hija que se ha prostituido i se le pondrá en la alternativa de no casarse o de introducir en el seno de su familia un jérmen de inmoralidad i depravacion?.....

En los demas casos, podrá impugnarse la legitimacion probando alguna de las causas siguientes:

1.^a Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, segun el artículo 78;

2.^a Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante, sujetándose esta alegacion a lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada*;

3.^a Que el matrimonio no ha podido producir la legitimacion, segun alguno de los artículos 227, 228 i 229;

4.^a Que no se ha otorgado la legitimacion en tiempo hábil, segun el artículo 232.

No serán oídos contra la legitimacion sino los que prueben un interes actual en ello, i los ascendientes léjítimos del padre o madre legitimantes; unos i otros en los plazos señalados en los artículos 211 i 212.

ART. 239 a.

Solo el supuesto legitimado, i en el caso del artículo 237 sus descendientes léjítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion o la aceptacion prevenidas en los artículos 233, 235 i 236.

TÍTULO IX

De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos léjítimos.

ART. 240.

Los hijos léjítimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

Art. 239 a. Observacion del señor Ocampo:

«Si al supuesto legitimado no se ha hecho la notificacion prevenida en el artículo 233, i si no ha aceptado la legitimacion en la forma prevenida por el artículo 235, es inútil conferirle el derecho de impugnarla. Para todos los efectos de derecho, le bastará el derecho que

ART. 241.

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias de la vida, en que necesitaren sus auxilios.

ART. 242.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demas ascendientes lejitimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

ART. 244.

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejitimos.

ART. 245.

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de te-

tiene para excepcionarse contra todos los que pretendan fundar alguna reclamacion en la lejitimidad no notificada ni aceptada.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Excepcionarse el supuesto lejitimado por haberse omitido la notificacion o aceptacion, es impugnar por este medio la lejitimacion que se le atribuye.»

Art. 245. Observacion del señor Ocampo:

«Convendria negar a la mujer que ha incurrido en el crimen de apostasia el cuidado de los hijos por las mismas razones que se la declara inhábil para ejercer la tutela cuando ha sido divorciada por adulterio, segun el inciso 10.º del articulo 585, i el motivo en que se funda el 598 para declarar inhábiles de la tutela o curatela a las personas que profesan diversa religion de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Me temo procedimientos inquisitoriales, que no son de temer en los otros dos articulos que se citan.»

mer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre.

ART. 246.

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

ART. 247.

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas, se preferirá a los consanguíneos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejítimos.

ART. 248.

El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes.

ART. 249.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

ART. 250.

Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion,

podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

ART. 251.

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente, quedándole siempre a salvo la disposicion del artículo precedente.

ART. 252.

Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrán tambien modificarse o revocarse por el juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

ART. 253.

La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una i otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomando en consideracion las facultades de los contribuyentes; i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

ART. 254.

Si el hijo lejítimo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las sumi-nistraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo

Art. 251. Observacion del señor Ocampo:

«En lugar de *quedándole siempre a salvo, etc.*, debería decirse: *salva la facultad que le otorga el inciso, etc.*»

Contestacion de don Andres Bello:

«No veo necesidad de variar la redaccion. Una i otra frase expresan lo mismo.»

de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministros, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros, deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

ART. 254 a.

El padre tendrá la facultad de corregir i castigar moderadamente a sus hijos; i cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, i el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, i podrá extender el arresto hasta por seis meses a lo mas.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.

ART. 254 b.

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo.

ART. 254 c.

Estos derechos nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veinte i cinco años, o habilitado de edad.

ART. 255.

El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de

Art. 255. Observacion del señor Ocampo:

«La edad de veinte i un años para elejir carrera i prepararse de los conocimientos necesarios para desempeñarla debidamente, es, en mi

elejir el estado o profesion futura del hijo, i de dirigir su educacion del modo que crean mas conveniente para el hijo.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veinte i un años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

ART. 256.

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

ART. 257.

Los derechos concedidos a los padres lejítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera.

ART. 258.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagar los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez.

opinion, incompetente, i deberia ser subrogada por la de diez i ocho años.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Encuentro fuerza en la observacion. Se someterá a la Comision.»

Art. 258. Observacion del señor Ocampo referente a este título en jeneral:

«La lectura de los últimos artículos de este título me recuerda que no hai ninguno en que se haya declarado que los expósitos deben ser reputados hijos lejítimos, como los declara una lei vijente.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Hijos lejítimos ¿de quién? ¿Qué significaria la declaracion de lejitimidad i qué ganarian con ella? Inhabilidades civiles de que por ese medio quedarian exentos, no las hai en este Proyecto.»

ART. 259.

En la misma privacion de derechos, incurrirán los padres que, por su mala conducta, hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que esta providencia haya sido despues revocada.

TÍTULO X

De la patria potestad.

ART. 260.

La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, i el padre con relacion a ellos, *padre de familia*.

ART. 261.

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos públicos.

ART. 262.

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1.º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2.º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre;

3.º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.º forman el *peculio profesional o industrial* del hijo; aquéllos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el *peculio adventicio ordinario*; los comprendidos bajo los números 2 i 3, el *peculio adventicio extraordinario*.

Se llama *usufructo legal* el concedido por la lei al padre de familia.

ART. 263.

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

ART. 264.

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, a la fianza o caucion que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitution de la cosa fructuaria.

ART. 265.

El hijo de familia se mirará como emancipado, i habilitado de edad, para la administracion i goce de su *peculio profesional o industrial*.

ART. 266.

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

ART. 267.

La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion; a ménos de expresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

ART. 268.

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

ART. 269.

Los bienes del padre son tácitamente hipotecados a la recta administracion de los bienes del hijo; i corre esta hipoteca legal desde el nacimiento del hijo.

ART. 270.

El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad i a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; i se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario.

ART. 271.

Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Art. 268. Observacion del señor Ocampo:

«En este artículo 268, deberian suprimirse como innecesarias, tanto las palabras *como tal* del primer periodo, cuanto la frase *si no hace inventario solemne* con que principia el segundo.»

Contestacion de don Andres Bello:

«El padre de familia puede administrar los bienes del hijo, no solo como tal padre, sino como mandatario o como agente oficioso. El artículo 268 impone la obligacion de llevar una descripcion circunstanciada, a falta de inventario, cuando administra *como tal*, pero no se la impone cuando administra en otro carácter. Por otra parte, la tal obligacion es en subsidio del inventario, i no está de mas indicarlo. Si lo hace, ¿deberá ademas llevar esa descripcion circunstanciada?»

ART. 272.

No teniendo el padre la administracion de cualquiera parte de los bienes del hijo que no pertenezcan a su peculio profesional o industrial, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

ART. 273.

Las actos i contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo 272, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interes, ni comprar al fiado (excepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. I si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

ART. 274.

Los actos i contratos del hijo de familia que el padre haya

Art. 272. Observacion del señor Ocampo:

«Seria a mi juicio mas claro i conforme con el lenguaje adoptado por el Proyecto que este artículo 272 principiara así: *Caso que el padre no tenga la administracion del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, etc.*»

Contestacion del señor Bello:

«Acepto así: *En caso de no tener el padre la administracion del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, etc.*»

Art. 274. Observacion del señor Ocampo:

«No parece justo imponer al padre la responsabilidad que producen los contratos del hijo por el desnudo hecho de la autorizacion que le ha otorgado para celebrarlos.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Este artículo ha sido correjido en la forma siguiente: *Los actos i contratos que el hijo de familia celebre, fuera de su peculio profesional o industrial, i que el padre, etc.*»

autorizado o ratificado por escrito, obligan directamente al padre, i subsidiariamente al hijo hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

ART. 275.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional o industrial, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

Ni podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma i con las limitaciones impuestas a los tutores i curadores.

ART. 276.

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez; i éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

ART. 277.

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiera intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo; i al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

ART. 278.

En las acciones civiles contra el hijo de familia, deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla, i dará al hijo un curador para la litis.

ART. 279.

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

ART. 280.

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

ART. 281.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

ART. 282.

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de oídos sobre ello los parientes del hijo i el defensor de menores.

TÍTULO XI

De la emancipacion.

ART. 287.

La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ART. 288.

La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo.

Art. 288. Observaciones del señor Ocampo:

«No basta que el padre otorgue instrumento público de emancipacion para que la lei dé por emancipado al hijo. No hai en el Proyecto artículo que indique las solemnidades de ese importantísimo acto; i salvo el juicio de la Comision, pienso que deben exigirse, como hoi se exigen, los siguientes requisitos: 1.º consentimiento del hijo; 2.º informacion de aptitud i buenas costumbres; i 3.º aprobacion de la Corte Suprema i autorizacion al juez de primera instancia para que otorgue la emancipacion.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Doi mucha importancia al primero de los requisitos; no tanta a los

No podrá otorgarse esta emancipacion al que no ha cumplido diez i ocho años.

ART. 289.

La emancipacion *legal* se efectúa:

- 1.º Por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo;
- 2.º Por el matrimonio del hijo;
- 3.º Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años;
- 4.º Por el decreto que da la posesion provisoria de los bienes del padre desaparecido.

ART. 290.

La emancipacion *judicial* se efectúa por decreto de juez:

- 1.º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;
- 2.º Cuando el padre ha abandonado al hijo;
- 3.º Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores, podrá el juez proceder a peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio.

otros. Yo creo que convendria redactar así el artículo:—La emancipacion voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre declara emancipar al hijo *adulto, i el hijo consiente en ello. No valdrá la emancipacion si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.*—Esto me parece lójico. El hijo está como bajo la guarda del padre. Su consentimiento puede perjudicarlo, i como el padre no puede autorizarlo, es menester que el juez lo haga en subsidio.»

Art. 290. Observacion del señor Ocampo:

«¿No convendria agregar en el inciso 4.º la pena de muerte i la de azotes?»

Contestacion de don Andres Bello:

«La redaccion fué acordada por la Comision despues de un largo debate. Yo preferiria el número 4.º en esta forma:—Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare al padre culpable de un crimen a que se aplique *la pena de muerte o de azotes, o la exposicion a la vergüenza pública.*»

4.º Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crimen a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, o de exposicion a la vergüenza pública.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; a ménos que en el indulto se comprenda expresamente la conservacion de la patria potestad.

ART. 291.

Cuando se hace al hijo una donacion, o se le deja una herencia o legado bajo condicion de obtener la emancipacion, será privado el padre del usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplir así la condicion.

Se le privará tambien de la administracion de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador.

ART. 292.

Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TÍTULO XII

De los hijos naturales.

ART. 293.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por

Art. 293. Observacion del señor Ocampo:

«Si no se expresa en el artículo 296 la persona de quien se ha tenido el hijo natural que se trata de reconocer, resultará que, en fraude del artículo 293, se reconocerán diariamente hijos de dañado ayuntamiento.»

Contestacion de don Andres Bello:

«Esta objecion ha sido prevista i discutida. Prevaleció sobre ella la consideracion de no obligar al padre a manchar con una flaqueza deshonrosa el buen nombre de una mujer que no consiente en ello. Se

uno de ellos; i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

ART. 294.

El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

ART. 295.

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

ART. 296.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural.

ART. 297.

El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimacion, segun el título *De los legitimados por matrimonio posterior*.

ART. 298.

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

ART. 299.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnacion, deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1.^a i 2.^a La primera i segunda de las que se señalan para impugnar la legitimacion en el artículo 239;

presume, pues, que el hijo no es incapaz de ser reconocido; pero no se presume de derecho.»

3.^a El haber sido concebido, segun el artículo 78, cuando el padre o madre estaba casado;

4.^a El haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 1122;

5.^a No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita por el artículo 295.

TÍTULO XIII

De las obligaciones i derechos entre los padres
i los hijos naturales.

ART. 300.

Las obligaciones de los hijos lejitimos para con sus padres, expresadas en los artículos 240 i 241, se extienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales; i si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

ART. 301.

Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo seria el padre o madre lejitimos, segun el artículo 244.

ART. 302.

Lo dispuesto en los artículos 245, 246, 247, 248 i 249, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de la mujer o marido con quien viva.

Art. 299. Observacion del señor Ocampo:

«Parece que la regla 3.^a de este artículo 299 está comprendida en la 4.^a»

Contestacion de don Andres Bello:

«La regla 3.^a no exige sentencia ejecutoriada; la 4.^a, sí.»

ART. 305.

Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza i educacion.

Se incluirán en ésta, por lo ménos, la enseñanza primaria i el aprendizaje de una profesion u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades i circunstancias, deba contribuir para la crianza i educacion del hijo.

El inciso 3.º del artículo 250 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 251, 252, 254, 254 a, 254 b, 254 c, 255, 256 i 258.

TÍTULO XIV

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

ART. 308.

El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigirle alimentos.

ART. 309.

Podrá entablar la demanda, a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veinte i cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor o curador jeneral o por un curador especial.

ART. 310.

Por parte del hijo ilejítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citacion el objeto de ella.

ART. 311.

Si el demandado no compareciere pudiendo, i se hubiere repetido una vez la citacion, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

ART. 312.

No es admisible la indagacion o presuncion de paternidad por otros medios que los expresados en los dos artículos 310 i 311.

ART. 313.

Si el demandado confesare que se cree padre, o segun lo dispuesto en el artículo 311 se mirare como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar a esta restriccion en el caso del artículo 315.

ART. 314.

Ningun varon ilejítimo, que hubiere cumplido veinte i cinco años, i no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la obligacion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

ART. 315.

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare raptó, i hubiere sido posible la concepcion miéntras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es raptó, aunque no se emplee la fuerza.

La accion que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

ART. 316.

El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

ART. 317.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, i la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad, sino solamente para probar el hecho del parto.

ART. 318.

Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; i no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso, se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

ART. 319.

No será oído el padre ilejítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilejítimo, a ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

ART. 320.

Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilejítimo, serán verbales; i si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo 315, procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TÍTULO XV

De la maternidad disputada.

ART. 330.

La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantacion del pretendido hijo al verdadero.

ART. 331.

Tienen el derecho de impugnarla:

1.º El marido de la supuesta madre i la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;

2.º Los verdaderos padre i madre lejitimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes lejitimos los derechos de familia en la suya;

3.º La verdadera madre, aunque ilejitima, para exigir alimentos al hijo en conformidad al artículo 319, inciso 2.º

ART. 332.

Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, despues de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

ART. 333.

Se concederá tambien esta accion a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus

Título XV. Parecerá mal colocado aquí este título, i se creará tal vez que su lugar propio era despues de los relativos a los hijos lejitimos.

Pero puede mui bien suceder que una mujer se pretenda madre de un hijo ilejitimo en perjuicio de los verdaderos padres.

derechos sobre la sucesion testamentaria, o abintestato, de los supuestos padre o madre.

Esta accion espirará a los sesenta dias contados desde aquél en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Trascurridos dos años, no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

ART. 334.

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TÍTULO XVI

De la habilitacion de edad.

ART. 334 a.

La *habilitacion de edad* es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una lei expresa le declare incapaz.

ART. 335.

Los varones casados que han cumplido veinte i un años, obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la lei.

En los demas casos, la habilitacion de edad es otorgada por el competente magistrado, a peticion del menor.

ART. 336.

No pueden obtener habilitacion de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veinte i un años, aunque hayan sido emancipados.

ART. 337.

No podrá el magistrado conceder la habilitacion de edad, sin haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador, i al defensor de menores.

ART. 338.

La habilitacion de edad pone fin a la curaduría del menor.

ART. 339.

Esta habilitacion no se extiende a los derechos políticos.

ART. 340.

El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces, ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raíces, se hará en pública subasta.

ART. 341.

El menor de veinte i cinco años, aun habilitado de edad, no podrá en ningun caso parecer en juicio sin la asistencia de su curador jeneral o de un curador especial.

TÍTULO XVII

De las pruebas del estado civil.

ART. 343.

El *estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

ART. 344.

El estado civil de casado o viudo, i de padre o hijo lejítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, i de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá pro-

barse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales*.

La edad i la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, i de muerte.

ART. 345.

La autenticidad i pureza de los documentos antedichos deberán presumirse mientras no se pruebe que han sido forjados o alterados.

ART. 346.

Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad i pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretenda aplicar.

ART. 347.

Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

ART. 348.

La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, i en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

ART. 349.

La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos i

amigos de su marido, i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

ART. 350.

La posesion notoria del estado de hijo lejítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educacion i establecimiento de un modo competente, i presentándole en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que éstos i el vecindario de su domicilio, en jeneral, le hayan reputado i reconocido como hijo lejítimo de tales padres.

ART. 351.

La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse i probarse satisfactoriamente la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse la partida.

ART. 352.

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, i no fuere posible hacerlo de otro modo, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

El juez, para establecer la edad, oirá el dictámen de facultativos, o de otras personas idóneas.

ART. 353.

El fallo judicial que declara verdadera o falsa la lejitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha lejitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

ART. 354.

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1.º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
- 2.º Que se hayan pronunciado contra lejítimo contradictor;
- 3.º Que no haya habido colusion en el juicio.

ART. 355.

Lejítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre; i en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Pero si se disputa la maternidad del hijo lejítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

ART. 356.

Se entiende haber estado presente al juicio como lejítimo contradictor aun el que no pareció en él personalmente, sino por su tutor, o por otro lejítimo representante.

Lo mismo se aplica al mayor de edad que, citado i pudiendo comparecer, se dejó condenar en rebeldía.

ART. 357.

Los herederos representan al contradictor lejítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; i el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron.

ART. 358.

La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

ART. 359.

Ni prescripcion ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314 i 316, inciso 2.º

TÍTULO XVIII

De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas.

ART. 360.

Se deben alimentos:

- 1.º Al cónyuje;
- 2.º A los descendientes lejítimos;
- 3.º A los ascendientes lejítimos;
- 4.º A los hijos naturales i a su posteridad lejítima;
- 5.º A los padres naturales;
- 6.º A los hijos ilejítimos, segun el título XIV de este libro;
- 7.º A la madre ilejítima, segun el artículo 319;
- 8.º A los hermanos lejítimos;
- 9.º Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada;

10. Al exreligioso que por su exclaustracion no haya sido restituído en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

La accion del exclaustrado se dirigirá contra aquéllos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesion relijiosa, le hubieran pertenecido; i la accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una lei expresa lo dispone así.

ART. 361.

Las reglas jenerales a que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

ART. 362.

Los alimentos se dividen en congruos i necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinte i cinco años, la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio.

ART. 363.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los tres primeros i los dos últimos números del artículo 360, ménos en los casos en que la lei los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, i jeneralmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

En el caso de injuria *atroz*, cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

ART. 364.

Los incapaces de propiedad no lo son para recibir alimentos.

ART. 365.

El que, para pedir alimentos, reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 360, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo el de cónyuje al de consanguíneo, el de ascendiente al de descendiente i los de los números 9 i 10 a todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

ART. 366.

Miéntas se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitution, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitucion, contra el que, de buena fe i con algun fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En los alimentos provisorios, se comprenderán las expensas para la litis.

ART. 367.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitucion i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

ART. 368.

En la tasacion de los alimentos, se deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.

ART. 369.

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentado no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida.

No se contará entre estos medios el trabajo personal mecánico, sino en los casos en que la lei lo exprese.

ART. 370.

Los alimentos se deben desde la primera demanda, i se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

ART. 371.

Los alimentos que se deben por lei, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, supuestas las circunstancias que lejitimen la demanda; a ménos que la misma lei los limite expresamente a cierta edad.

ART. 372.

El que debe alimentos, no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba a él.

ART. 373.

El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ART. 374.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas trasmitirse por causa de muerte, venderse i cederse; sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

ART. 375.

Las disposiciones de este título no rijen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TÍTULO XIX

De las tutelas i curadurías en jeneral.

§ 1.

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES

ART. 377.

Las *tutelas* i las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquéllos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccion debida.

Art. 377. Hubiera sido mas sencillo llamar *tutores* a todos los guardadores que cuidan de la persona i los intereses en jeneral, i *curadores* a los que solamente cuidan de los bienes; pero no he querido alejarme del uso corriente.

Las personas que ejercen estos cargos, se llaman *tutores* o *curadores*, i jeneralmente *guardadores*.

ART. 378.

Las disposiciones de este título i de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones i excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela i de cada especie de curaduría.

ART. 379.

La tutela i las curadurías jenerales se extienden, no solo a los bienes, sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

ART. 380.

Están sujetos a tutela los impúberes.

ART. 381.

Están sujetos a curaduría jeneral los menores púberes que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; i los sordomudos que no pueden entender ni ser entendidos por escrito.

ART. 382.

Se llaman curadores *de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

ART. 383.

Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, bajo tutela o curaduría jeneral.

ART. 384.

Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

ART. 385.

Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos*.

ART. 386.

Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o mas tutores o curadores.

ART. 387.

No se puede dar tutor ni curador jeneral al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 281.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo, o de una parte de ellos, segun el artículo 266.

ART. 388.

No se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, miéntras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquéllos a que se extienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos, no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el artículo 180.

ART. 389.

Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la lei designa.

ART. 389 a.

Con todo, si el tutor o curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo i su insuficiencia para

administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo i al respectivo defensor.

El juez dividirá entónces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

ART. 390.

Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donacion, herencia o legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éste, a ménos que, oídos los parientes i el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia o legado, i el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el majistrado la designacion.

ART. 391.

Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, *lejítimas* o *dativas*.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Lejítimas, las que se confieren por la lei a los parientes del pupilo, o a su cónyuje.

Dativas, las que confiere el majistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el artículo 398.

§ 2.

DE LA TUTELA O CURADURÍA TESTAMENTARIA

ART. 392.

El padre lejítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

ART. 393.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores púberes que no han obtenido habilitacion de edad i a los púberes de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

ART. 394.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

ART. 395.

Carccerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, segun el artículo 290, o que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la curaduría del hijo.

ART. 396.

A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.

ART. 397.

El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre lejítimo.

ART. 398.

Los padres lejítimos o naturales, en los casos excepcionales de los artículos 395, 396, i cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de lejítima.

Art. 393. § 1, Inst., *De curat.*; arg. l. 6, et l. 2, § 1, *De confirm. tut.*; l. 13, tít. 16, P. 6, cum glossa 5 Greg.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

ART. 399.

Podrán nombrarse por testamento dos o mas tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la tutela o curaduría; i el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

ART. 400.

Si hubiere varios pupilos, i los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos ellos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; i dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la tutela o curaduría i serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivision del patrimonio.

ART. 401.

Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, i no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno solo de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, i dividir las en este segundo caso, como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Los deberes i facultades de los demas tutores o curadores se limitarán entónces a la vijilancia i responsabilidad que se dirán despues.

ART. 402.

Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; i establecida la sustitucion o sucesion para un caso particular, se aplicará a los demas casos en que falte el tutor o curador precedente; a ménos que manifiestamente aparezca que el

testador ha querido limitar la sustitucion o sucesion al caso o casos designados.

ART. 403.

Las tutelas i curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva i resolutoria, i señalamiento de dia cierto en que principien o espiren.

§ 3.

DE LA TUTELA O CURADURÍA LEJÍTIMA

ART. 404.

Tiene lugar la tutela lejítima cuando falta o espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el impúber o se suspende la patria potestad por decreto de juez.

ART. 405.

Los llamados a la tutela o curaduría lejítima, son en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elejirá, entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si le pareciese conveniente, elejir mas de una, i dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden lejítimos.

ART. 406.

Es llamado a la tutela lejítima del hijo natural el padre o

madre que primero le reconozca, i si ambos le reconocen a un tiempo, el padre.

ART. 407.

Espirando una tutela o curaduría lejitima, será reemplazada por otra tutela o curaduría de la misma especie.

§ 4.

DE LA TUTELA O CURADURÍA DATIVA

ART. 408.

A falta de toda otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa. Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se nombrará tutor o curador interino, para miéntras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, i puede éste continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

ART. 409.

El majistrado, para la eleccion del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, i podrá en caso necesario nombrar dos o mas, i dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 401.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

TÍTULO XX

De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría.

ART. 410.

Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

ART. 411.

Para discernir la tutela o curaduría, será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caucion a que el tutor o curador está obligado.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

ART. 412.

Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

- 1.º El cónyuje i los ascendientes i descendientes lejítimos;
- 2.º Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;
- 3.º Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad i de bastantes facultades para responder de ellos.

Art. 410. Esto no es práctica en Chile, pero debe serlo. ¿Qué seguridad pudiera haber de otro modo, de que no ejerza la guarda un incapaz? Las tutelas i curadurías son cargos públicos. Tapia, *Febrero Novísimo*, libro I, título 4, capítulo 1, número 5; Goyena, *Febrero Novísimo*, libro I, título 9. Puede verse en ambos cuál es la práctica de España.

Art. 412. Gutiérrez, *De tutelis*, Pars I, capítulo 12, número 24.

ART. 413.

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca especial suficiente.

ART. 414.

En virtud de la aceptacion de tutor o curador, quedan por el ministerio de la lei hipotecados todos sus bienes a la recta administracion del cargo.

Esta hipoteca legal correrá desde la fecha del decreto de discernimiento; pero se extenderá aun a los actos ejecutados por el tutor o curador ántes de dicho decreto.

ART. 415.

Los actos del tutor o curador que aun no ha sido autorizado por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

ART. 416.

El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento, i ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, segun las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario i por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela como sospechoso, i será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo de la manera que se dispone en el artículo 463.

ART. 417.

El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligacion de hacer inventario.

ART. 418.

Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado

exiguos para soportar el gasto de la confeccion de inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes i exigir solamente un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de éstos.

ART. 419.

El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de Procedimientos civiles se prescribe.

ART. 420.

El inventario hará relacion de todos los bienes raíces i muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresion de la cantidad i calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas i privadas, los créditos del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en jeneral todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

ART. 421.

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada por cualquier título, se hará un inventario solemne de ellos, i se agregará al anterior.

ART. 422.

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas como a las otras.

ART. 423.

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ART. 424.

Si el tutor o curador alegare haberse relacionado en el inventario cosas que no existian, o exajerádose el número, peso o medida de las existentes, o atribuídoseles una materia o calidad de que carecian, no será oído; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimiento o experimentos científicos.

ART. 425.

El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso para el pupilo.

ART. 426.

Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a ménos de prueba contraria.

ART. 427.

El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

TÍTULO XXI

De la administracion de los tutores i curadores
relativamente a los bienes.

ART. 429.

Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan.

ART. 430.

El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado a la conservacion de estos bienes i a su reparacion i cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

ART. 431.

Si en el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictámen del consultor, ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa; i cesará entónces la responsabilidad del guardador.

ART. 432.

No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni concederá el juez esta autorizacion, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

ART. 433.

Tampoco será lícito al tutor o curador enajenar o empeñar, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta, los muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; i le será necesaria la autorizacion judicial para hacerlo.

ART. 434.

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

Art. 433. Muebles preciosos serian, verbigracia, una biblioteca, cuadros, estatuas, memorias de los antepasados del pupilo, u otros objetos semejantes.

ART. 435.

No obstante la disposicion del artículo 432, si hubiere precedido decreto de ejecucion i embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion; pero el derecho del acreedor se ejercerá previamente sobre los bienes muebles del pupilo, manifestados por el tutor o curador, principiando por los que no fueren preciosos ni tuvieren valor de afeccion.

ART. 436.

No obstante la disposicion del artículo 432, será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raíces que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

ART. 437.

Sin previo decreto judicial, no podrá el tutor o curador proceder a la division de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros proindiviso.

Si el juez, a peticion de un comunero o coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

ART. 438.

El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

ART. 439.

Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez; i si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas o legadas.

ART. 440.

Hecha la division de una herencia o de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe i confirme.

ART. 441.

Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en mas de mil pesos, i sobre sus bienes raíces; i en cada caso la transaccion o el fallo del compromisario se someterán a la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

ART. 442.

La disposicion del artículo 432 se extiende al dinero que se ha dejado o donado al pupilo para emplearlo en la adquisicion de bienes raíces.

ART. 443.

Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otra semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos, aunque solo consistan en bienes muebles.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.

ART. 444.

La remision gratuita de un derecho actual o eventual se sujeta a las reglas de la donacion.

ART. 445.

Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

ART. 446.

El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interes corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raíces, o en especulaciones mercantiles o industriales seguras.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta i sin peligro.

ART. 447.

No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, i con tal que ninguno de estos términos exceda al de la edad de veinte i cinco años del pupilo.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere a los límites aquí señalados.

ART. 448.

Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.

ART. 449.

El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

ART. 450.

El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores jenerales del mismo pupilo, si los hubiere, i en caso contrario lo hará por sí, sentando la correspondiente partida en el libro diario de la cuenta.

Mas si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores jenerales, i a falta de éstos, por un curador especial.

ART. 451.

En todos los actos i contratos que ejecute o celebre el tutor o curador *en representacion del pupilo*, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresion, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil al pupilo, i no de otro modo.

ART. 452.

Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, i a falta de éstos, con autorizacion de un curador especial.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se extiende esta prohibicion a su cónyuje, i a sus ascendientes lejítimos o naturales.

ART. 453.

Habiendo muchos tutores o curadores jenerales, todos ellos autorizarán de consuno los actos i contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la autorizacion de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

ART. 454.

El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los

gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo: en caso de legítima reclamacion, los hará tasar el juez.

ART. 455.

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta, i en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; i a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

ART. 456.

Podrá el juez, de oficio, cuando lo crea conveniente, o a peticion de cualquiera de los próximos consanguíneos del pupilo o de su cónyuge, con causa grave, calificada verbalmente por el mismo juez, o a peticion del respectivo defensor, ordenar, aun durante la tutela o curaduría, que el tutor o curador exhiba las cuentas de su administracion i manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo o a un curador especial designado por el juez.

ART. 457.

Espirada la tutela o curaduría, procederá el guardador a la entrega de los bienes inmediatamente; pero podrá ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

ART. 458.

Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos presentarán una sola cuenta; a ménos que se haya dividido entre ellos la administracion, en cuyo caso se presentará una cuenta por cada administracion separada.

ART. 459.

La responsabilidad de los tutores i curadores que administran conjuntamente, es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion o con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, i subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho concedido por el artículo 456 a los parientes del pupilo, hubiera podido atajar la torcida administracion de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores jenerales que no administran.

Los tutores o curadores jenerales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

ART. 460.

La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, o con autoridad del juez, administren en diversos departamentos.

ART. 461.

Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

ART. 462.

Espirada la tutela o curaduría, será presentada la cuenta por el tutor o curador, i discutida por la persona a quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se trasfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oído el respectivo defensor.

ART. 463.

Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las

existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada i jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

Pero si el guardador falleciere ántes de contestar la demanda, no bastará el juramento del demandante contra los herederos del guardador, que no se hayan hecho culpables de desfalco o malversacion de los bienes del pupilo.

ART. 465.

El tutor o curador deberá los intereses corrientes al pupilo por el saldo que resulte en su contra desde el dia en que la cuenta quedare cerrada, o desde el dia en que se haya constituido en mora de exhibirla; i el pupilo, al tutor o curador, desde el dia en que éstos, cerrada la cuenta, exijan el pago del saldo que haya resultado a su favor.

ART. 466.

Toda accion del pupilo contra el tutor o curador en razon de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años contados desde el dia en que el pupilo haya salido de pupilaje.

Si el pupilo fallece ántes de cumplirse el cuadrienio del inciso precedente, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

ART. 467.

El que ejerce el cargo de tutor o curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones i responsabilidades del tutor o curador verdadero, i sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría, i hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribucion ordinaria, i podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, finjiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administracion, i privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

ART. 468.

El que, en caso de necesidad, i por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, i mientras tanto procederá como gestor de negocios i tendrá solamente las obligaciones i derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

TÍTULO XXII

Reglas especiales relativas a la tutela.

ART. 469.

En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo, es obligado el tutor a consultar la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos IX i XIII: en caso de discordia, ocurrirá al juez.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion: en este caso, se observará lo prevenido en el artículo 431.

ART. 490.

El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza i educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, i si fuere necesario, ocurrirá al juez.

ART. 491.

El pupilo no residirá en la habitacion o bajo el cuidado

personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusion los ascendientes lejítimos, ni los padres naturales.

ART. 492.

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza i educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, i en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza i educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

ART. 493.

El tutor, para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije la suma que haya de invertirse en su crianza i educacion.

ART. 494.

Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion i la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad i con la autorizacion debida.

ART. 495.

En caso de indijencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

ART. 496.

La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TÍTULO XXIII

Reglas especiales relativas a la curaduría del menor.

ART. 497.

La *curaduría del menor* de que se trata en este título, es aquella a que solo por razon de su edad está sujeto el púber emancipado.

ART. 498.

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

ART. 502.

El menor que careciere de curador, debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

El juez la aceptará si la juzgare idónea.

ART. 503.

Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza i educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

ART. 504.

El menor que está bajo curaduría, tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion o industria.

Lo dispuesto en el artículo 273 relativamente al hijo de familia i al padre, se aplica al menor i al curador.

ART. 505.

El curador representa al menor ausente o de otra manera impedido, de la misma manera que el tutor al impúber.

En los demas casos, podrá el curador, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte

de los bienes pupilares; pero deberá el curador autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos a ella.

ART. 506.

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; i el curador obrará entónces con acuerdo del defensor.

TÍTULO XXIV

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador.

ART. 508.

A los que por ser disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, i a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 517.

Art. 508. ¿Puede haber interdiccion del pródigo?

Nó, segun el Código Francés, artículo 513.

Este artículo admite sustancialmente la interdiccion parcial; pero limitándose a dar un consultor al pródigo. Parece mucho mejor darle un curador, cuyas funciones i responsabilidades son conocidas; declarando, sin embargo, que el pródigo es independiente del curador para todos los actos que no estén comprendidos en el decreto de interdiccion parcial.

Sigue al Código Frances, el de las Dos Sicilias. El de la Luisiana no conoce ninguna especie de interdiccion.

El Código Sardo, artículo 369, iguala al pródigo con el demente. Lo mismo el Código de Vaud, 288; el de Holanda, 487; el Austriaco, 270; el Prusiano, parte II, título 18, artículo 14; el de Placencia i Guastala, 186; el del Ticino, 112.

Lo mismo por derecho romano i español, ji en el antiguo derecho frances. Otro tanto en el Proyecto de García Goyena.

ART. 509.

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos i hermanos naturales, i por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

ART. 510.

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

ART. 511.

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

ART. 512.

Mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

ART. 513.

Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva deberán anotarse en la oficina del Conservador, i notificarse al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, i por carte-

Art. 509. ¿Puede el cónyuge provocar la interdiccion?

Sí; Código Frances, artículo 514, combinado con el 490; el de las Dos Sicilias, 413; Sardo, 370; Vaud, 289; Holanda, 488; Prusiano, parte II, título 18, artículo 92.

Lo mismo en el antiguo derecho frances; Merlin, *Répertoire*, v. *Prodigue*, § 3.

El hijo puede tambien provocar la interdiccion, segun los mismos.

les, que se fijarán en tres, a lo ménos, de los parajes mas frecuentados del departamento.

La anotacion i notificacion deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido i domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

ART. 514.

Se deferirá la curaduría:

1.º Al marido no divorciado; pero si la mujer estuviere separada de bienes, se dará al marido curador adjunto para la administracion de los bienes a que se extienda la separacion.

2.º A los ascendientes lejítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

3.º A los colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elejir, en cada clase de las designadas en los números 2 i 3, la persona o personas que mas a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 514. ¿Puede la mujer ser curadora de su marido pródigo?

Nó, segun los Códigos que han seguido en esta parte al Frances. Pero en el antiguo derecho frances no era así: «La mujer es compañera de su marido; lo que el marido adquiere, es para los dos; los frutos se consideran debidos a su mutua colaboracion. El marido es el jefe de la sociedad i la gobierna a su arbitrio; pero la gobierna en beneficio de los dos.

«Si, por el mal estado de sus negocios, se hace incapaz de administrar, la mujer no está entonces obligada a someterse a un yugo extranjero; toca a ella gobernar la cosa comun, i no debe sujetarse a la autoridad de otra persona, sino cuando por su conducta se ha hecho incapaz de administrar.

«Este derecho que tiene de suyo la mujer, lo ejerce todavía con mejor título cuando tiene hijos. ¿Quién, si no ella, defenderia el interés de sus hijos? No puede rehusársele la tutela si no hai motivos necesarios de exclusion. I mucho ménos razon habrá para rehusarle la curatela cuando al interes de los hijos se junta el de la misma mujer i su derecho incontestable en la sociedad conyugal.»

En este sentido, se han pronunciado los tribunales franceses bajo el antiguo derecho romano i consuetudinario.

ART. 515.

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, i la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

ART. 516.

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veinte i cinco años, o despues de la interdiccion los cumpliera, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; salvo que para enajenar o hipotecar los bienes raíces necesitará de previo decreto judicial.

ART. 517.

Si falleciere el padre o madre, lejítimos o naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

ART. 518.

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador fueren para con él vejatorios o perjudiciales; i el curador se conformará entónces a lo acordado por el ministerio público.

ART. 519.

El disipador conservará siempre su libertad, i tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, i señalada por el juez.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

ART. 520.

El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, en todo o parte, si ocurriere motivo.

ART. 521.

Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; i serán seguidas de la anotacion i notificacion prevenidas en el artículo 513.

TÍTULO XXV

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.

ART. 526.

El púber que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

ART. 527.

Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona i bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

ART. 528.

El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que preceda interdiccion judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

ART. 529.

Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curatela.

ART. 530.

El juez se informará de la vida anterior i conducta habitual

del supuesto demente, i oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia i naturaleza de la demencia.

ART. 531.

Las disposiciones de los artículos 512, 513 i 514 se extienden al caso de demencia.

ART. 532.

Se deferirá la curaduría del demente:

1.º A su cónyuje no divorciado; pero si la mujer estuviere separada de bienes, se observará lo prevenido para este caso en el artículo 514, número 1.º.

2.º A sus descendientes lejítimos.

3.º A sus ascendientes lejítimos.

4.º A sus padres o hijos naturales. Los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

5.º A sus colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, i a sus hermanos naturales.

El juez elejirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 i 5, la persona o personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

ART. 533.

La mujer curadora de su marido demente tendrá la administracion de la sociedad conyugal, i la tutela o curaduría de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir la curaduría o la separacion de bienes.

ART. 534.

Si se nombraren dos o mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administracion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuje.

ART. 535.

Los actos i contratos del demente, posteriores al decreto de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

I por el contrario, los actos i contratos ejecutados o celebrados sin previa interdiccion, serán válidos; a ménos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entónces demente.

ART. 536.

El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras no se obtenga autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

ART. 537.

Los frutos de sus bienes, i en caso neccsario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condicion i en procurar su restablecimiento.

ART. 538.

El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

TÍTULO XXVI

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo.

ART. 539.

La curaduría del sordomudo, púber, que no puidiere entender o ser entendido por escrito, puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

ART. 540.

Los artículos 527, 528 inciso 1.º, 529 inciso 1.º, 532, 533 i 534 se extienden al sordomudo.

ART. 541.

Los frutos de los bienes del sordomudo, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion i en procurarle la educacion conveniente.

ART. 542.

Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TÍTULO XXVII

De las curadurias de bienes.

ART. 546.

En jeneral, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se sepa de su paradero, o que a lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se orijinen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros;

2.ª Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

ART. 547.

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdiccion del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

ART. 548.

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente, i se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, a peticion de los herederos lejítimos o de los acreedores, si lo considerare justo o conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador i dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

ART. 549.

Intervendrá en el nombramiento el defensor de menores, si fuere menor el ausente; i en los demas casos, el defensor de ausentes.

ART. 550.

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal*.

ART. 551.

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 514, número 1.º

ART. 552.

El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

ART. 553.

Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

ART. 554.

Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

ART. 555.

Podrán nombrarse dos o mas curadores i dividirse entre ellos la administracion, como en el caso de la curaduría de los bienes de ausentes.

ART. 556.

Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nacion de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar i administrar los bienes.

ART. 557.

El majistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; i a petición de los acreedores, o de otros interesados en la sucesion, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, segun la cuantía i situacion de los bienes que compongan la herencia.

ART. 558.

Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a petición del curador o del albacea i con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, i se ponga el producido a interes con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

ART. 559.

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si

nace vivo, i en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a peticion de la madre, o a peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos o mas curadores, si así convinieren.

ART. 560.

La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

ART. 561.

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los bienes o derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores; i ademas se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representados.

ART. 562.

Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente o del dueño anterior de los bienes, o que el pago de las deudas la requiera.

ART. 563.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

La persona que es o fuere dueño de los bienes, tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; i declarada la nulidad, será respon-

sable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

ART. 564.

Si se dan varios curadores de bienes a un ausente, a una herencia yacente, a un póstumo, i se dividen entre ellos los bienes para que los administren separadamente, se considerarán tantas distintas curadurías de bienes como administraciones separadas, i los respectivos curadores serán independientes entre sí.

ART. 565.

Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones i defensas judiciales de sus respectivos representados; i las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

ART. 566.

La curaduría de los derechos del ausente espira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador jeneral debidamente constituido; o por la noticia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, o en el caso del artículo 558, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extincion o inversion completa de los mismos bienes.

ART. 567.

Los curadores de bienes son obligados a dar cuenta de su administracion al dueño o a la persona que deba sucederles en ella.

TÍTULO XXVIII

De los curadores adjuntos.

ART. 572.

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a ménos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso, no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

ART. 573.

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 459 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TÍTULO XXIX

De los curadores especiales.

ART. 579.

Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, i si fueren procuradores de número no necesitarán de discernimiento.

ART. 581.

El curador especial no es obligado a la confeccion de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su encargo, i de que dará cuenta fiel i exacta.

TÍTULO XXX

De las incapacidades i excusas para la tutela o curaduría.

ART. 582.

Hai personas a quienes la lei prohíbe ser tutores o curadores, i personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

§ 1.

DE LAS INCAPACIDADES

I

REGLAS RELATIVAS A DEFECTOS FÍSICOS I MORALES

ART. 585.

Son incapaces de toda tutela o curaduría:

- 1.º Los ciegos;
- 2.º Los mudos;
- 3.º Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion;
- 4.º Los fallidos miéntras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- 5.º Los que están privados de administrar sus bienes por disipacion;
- 6.º Los que carecen de domicilio en la República;
- 7.º Los que no saben leer ni escribir;
- 8.º Los de mala conducta notoria;
- 9.º Los condenados judicialmente por algun delito deshonoroso, aunque se les haya indultado de la pena;
- 10.º La mujer que ha sido condenada o divorciada por adul-

Art. 585, núm. 1. La lei 4, tít. 16, P. 6 no excluye a los ciegos; pero la falta de la vista es un impedimento tan grave como el del oído para todo cargo importante que requiera vijilancia i a que es anexa una cuidadosa administracion de que es preciso dar cuenta.

Art. 585, núm. 6. Lei 14, título 16, Partida 6; lei 4, C., *Qui dare tutores*.

Art. 585, núm. 8. De malas maneras, lei 4, tít. 16, P. 6.

Art. 585, núm. 10. Lei 9, tít. 16, P. 6; esta lei exige que la guardadora sea buena mujer.

terio, i subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, o por la reconciliacion;

11.º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad segun el artículo 290;

12.º Los que por torcida o descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

II

REGLAS RELATIVAS A LAS PROFESIONES, EMPLEOS I CARGOS PÚBLICOS

ART. 586.

Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1.º Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no hayan ascendido al episcopado, podrán ser tutores o curadores de sus parientes;

2.º Los individuos del Ejército o la Armada, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos, i demas personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado;

3.º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comision pública fuera del territorio chileno.

III

REGLAS RELATIVAS AL SEXO

ART. 587.

Las mujeres son, en jeneral, incapaces de toda tutela o curaduría; salvo las excepciones siguientes:

Art. 585, núm. 12. Se infiere de la lei 4, título 16, Partida 6; Código Prusiano, parte II, título 18, artículo 136.

Art. 586, núm. 2. Lei 4, C., *Qui dare tutores*, § 4, Instit., *De excusat.*

Art. 587. Leyes 4, 5 i 9, título 16, Partida 6; lei última, C., *Quando mulier*; Código Frances, 507.

1.^a La mujer casada no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo.

2.^a Las ascendientes pueden ser tutoras o curadoras de sus descendientes lejítimos o de sus hijos naturales, con tal que tengan la administracion de sus bienes propios o de una parte considerable de ellos.

Pero la mujer casada no divorciada que estuviere separada de bienes i quiera ser tutora o curadora de un hijo o descendiente suyo, deberá ser autorizada para ello por su marido o por la justicia en subsidio.

En uno i otro caso, la autorizacion no hace responsable al marido en sus bienes propios ni en el haber social, por los actos de su mujer tutora o curadora.

IV

REGLAS RELATIVAS A LA EDAD

ART. 588.

No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, lejítimo o natural, que no ha cumplido veinte i cinco años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, i se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinte i cinco años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinte i cinco años solo tendria que ejercer la tutela o curaduría por ménos de dos años.

Art. 587, núm. 2. Lei última, C., *Quando mulier*.

Art. 588. Código Prusiano, parte II, tít. 18, art. 130.

Art. 588, inc. 2.^o ¿Por qué no se habia de conceder a éstos en todo caso igual favor que a los guardadores testamentarios?

ART. 589.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun el artículo 352, i si en consecuencia se dis-cierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido i subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V

REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA ENTRE EL GUARDADOR
I EL PUPILO

ART. 590.

El padrastro i la madrastra no pueden en ningun caso ser tutores o curadores de su entenado.

ART. 591.

La madre lejitima que ha pasado a otras nupcias, no puede ser tutora ni curadora de sus hijos de anterior matrimonio.

ART. 592.

El padre o madre naturales casados no pueden ser tutores o curadores de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su cónyuje.

ART. 594.

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

Art. 590. Gutiérrez, *De tutelis*, parte I, cap. 8, n. 77.

Art. 592. Pero, ¿qué diremos si la madre natural está casada o se casa con el padre? Si éste tambien ha reconocido al hijo con las solemnidades legales, necesarias para conferirle los derechos de natural, no hai madre ni padre natural desde el matrimonio, puesto que por dicho matrimonio se lejitima *ipso jure* el hijo que, siendo menor, cae bajo la patria potestad. Si, por el contrario, el padre no le ha reconocido, es a los ojos de la lei un extraño, i el matrimonio incapacita a la madre para la guarda. Pero, ¿qué si el padre confiesa que el hijo es suyo, aunque no está dispuesto a reconocerle con las solemnidades legales? Debe decirse lo mismo; la lei lo considera como un extraño, excepto en cuanto a la prestacion de alimentos. ¿I cómo fiar de un padre que no es presumible tenga los sentimientos de tal para con un hijo a quien, por su parte, no ha querido sacar de la clase degradada de los espurios?

VI

REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICION DE INTERESES O DIFERENCIA
DE RELIJION ENTRE EL GUARDADOR I EL PUPILO

ART. 595.

No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

ART. 596.

No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez, segun le pareciere mas conveniente, les agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge i a los ascendientes del pupilo que se hallaren en el caso de este artículo, se les agregarán otros tutores o curadores.

ART. 597.

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

ART. 598.

Los que profesan diversa relijion de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de éste; pero esta incapacidad no se extiende a las curadurías del disipador i del demente, ni a las curadurías de bienes, ni a las curadurías adjuntas, ni a las curadurías especiales.

VII

REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

ART. 599.

Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevienen durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.

Art. 601.

La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

ART. 604.

Si la ascendiente lejítima o madre natural, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al majistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle; i de no hacerlo así, ella i su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

VIII

REGLAS JENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES

ART. 605.

Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo, o que despues sobrevengan, ademas de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas, pondrán fin a la tutela o curaduría.

ART. 606.

El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrá, para provocar el juicio sobre su incapacidad, los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el artículo 611.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres dias subsiguientes a aquél en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; i se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el artículo 611 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuje, i aun por cualquiera persona del pueblo.

§ 2.

DE LAS EXCUSAS

ART. 607.

Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1.º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, los fiscales i demas personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, i demas defensores públicos;

2.º Los administradores i recaudadores de rentas fiscales;

3.º Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda;

4.º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento;

5.º Las mujeres;

6.º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta i cinco años;

7.º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario;

8.º Los que ejercen ya dos guardas; i los que, estando casados, o teniendo hijos lejítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada i gravosa.

9.º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o mas hijos lejítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República.

ART. 608.

En el caso del número 8.º, artículo 607, el que ejerciere dos o mas guardas de personas que no son hijos suyos, lejítimos o

naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo o natural; pero no podrá excusarse de ésta.

ART. 609.

La excusa del número 9.º, artículo 607, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo legítimo o natural.

ART. 610.

No se admitirá como excusa el no hallar fiadores; pero si el que la alega tiene bienes raíces, será obligado a constituir hipoteca especial sobre ellos hasta la cantidad suficiente para responder de su administracion.

ART. 610 a.

El que por diez o mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor i curador sucesivamente, podrá excusarse de contituar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuje, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre o hijo natural.

ART. 610 b.

Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; i serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

ART. 611.

Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes a aquél en que se le ha hecho saber su nombramiento; i si no se halla en dicho departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada diez leguas de distancia entre la ciudad cabecera de dicho departamento i la residencia actual del tutor o curador nombrado.

ART. 612.

Toda dilacion que exceda del plazo legal i que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; i hará ademas inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interes del pupilo convenga aceptarlas.

ART. 613.

Los motivos de excusa que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

ART. 614.

Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, i se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a excusarse; i espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor o curador.

§ 3.

REGLAS COMUNES A LAS INCAPACIDADES I A LAS EXCUSAS

ART. 615.

El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor o con el ministerio público.

ART. 616.

Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, i si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

TÍTULO XXXI

De la remuneracion de los tutores i curadores.

ART. 618.

El tutor o curador tendrá, en jeneral, en rezo compensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

ART. 620.

Si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos i emolumentos respectivos.

ART. 621.

La distribucion de la décima se hará segun las reglas jenerales del artículo 618, miéntras el juez no la altere, en conformidad al artículo 620, a peticion de alguno de los guardadores i con audiencia de los otros; ni rejirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

ART. 622.

Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo, se les abonarán separadamente, i no se imputarán a la décima.

ART. 624.

Toda herencia o legado que se asigne al tutor o curador testamentario, se entenderá que se le deja en recompensa de su trabajo; a ménos que el testador signifique expresamente otro motivo para la asignacion, o que ésta deba imputarse al tutor o curador en su lejítima o en su cuarta conyugal.

Fuera de estos casos, la dicha herencia o legado se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; i si valiere mucho ménos, tendrá derecho el tutor o curador a que se le complete su cuota; pero, si valiere mas, no será obligado a pagar el exceso.

ART. 625.

Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la herencia o legado que se entienda, segun el artículo precedente, habérsele asignado en remuneracion de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

ART. 626.

Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la herencia o legado antedichos.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no será obligado a restituir la herencia o legado, en todo o parte.

ART. 627.

Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá la décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria o legado, i el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un

encargo público, o la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, i el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

ART. 628.

El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposicion del artículo 134, pierde su derecho a la décima, i estará obligado a la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminucion de productos.

En uno i otro caso, queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

ART. 629.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apénas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; i si el pupilo llegare a adquirir mas bienes, sea durante la guarda o despues, nada podrá exigirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

ART. 630.

El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las expensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones i cargas usufructuarias a que está sujeto el patrimonio.

ART. 631.

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Art. 628, inc. 3.º Gutiérrez, *De tutelis*, parte III, capítulo 14.

Art. 630. Gutiérrez, parte III, capítulo 34.

ART. 632.

En jeneral, no se contarán, entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquéllas cuya separacion deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un sér los bosques i arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras i minas.

ART. 633.

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, i los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TÍTULO XXXII

De la remocion de los tutores i curadores.

ART. 635.

Los tutores o curadores serán removidos: 1.º por incapacidad; 2.º por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, i en especial por las señaladas en los artículos 417 i 496; 3.º por ineptitud manifiesta; 4.º por actos repetidos de administracion descuidada; 5.º por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores, no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente,

o cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor o curador en la administracion.

ART. 636.

Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; i el tutor o curador que no desvanezca esta presuncion dando explicacion satisfactoria del deterioro o disminucion, será removido.

ART. 636 a.

El que ejerce varias tutelas o curadurías i es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras.

ART. 637.

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, i por su cónyuge, i aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor o al ministerio público.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes, i el respectivo defensor o el ministerio público.

ART. 640.

El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

TÍTULO XXXIII

De las personas jurídicas.

ART. 643.

Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos i de contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i extrajudicialmente.

ART. 644.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, i fundaciones de beneficencia pública.

Hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

ART. 644 a.

No son personas jurídicas las corporaciones o fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una lei, o que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno.

ART. 645.

Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos i obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código i por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes i reglamentos especiales.

ART. 647.

Lo que pertenece a una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; i recíprocamente la deuda de una corporacion, no da a nadie derecho para perseguir esta deuda, en todo o parte, contra ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni da accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; i la responsabilidad de los miembros será entónces solidaria, si se estipula expresamente la solidariedad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporacion los obligan expresamente.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el artículo 644 a, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

ART. 647 a.

Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobacion del Supremo Gobierno, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquéllos a quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrán representar al Supremo Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; i aun despues de aprobados podrán recurrir a la justicia contra toda lesion o perjuicio que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

ART. 648.

La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una *sala* o reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren a este respecto.

ART. 649.

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la lei o las ordenanzas respectivas, o a falta de una i otras, un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

ART. 650.

Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos límites, obligan personalmente al representante.

ART. 651.

Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, i sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

ART. 652.

Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, i ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

ART. 654.

Los delitos de fraude, dilapidacion, i malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

ART. 655.

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título; pero no pueden conservar la posesion de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial de la legislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan tomado la posesion de ellos; i si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se extiende a los derechos de censo o pension, asegurados sobre bienes raíces; ni a los derechos de usufructo, uso o habitacion.

ART. 656.

Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial de la legislatura, están sujetos a las reglas siguientes:

1.^a No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez, con conocimiento de causa, i por razon de necesidad o utilidad manifiesta.

2.º Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion, i conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolucion de la enajenacion i no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, i es obligado a la restitution, o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, i ejercita este derecho.

ART. 657.

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

ART. 659.

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia.

Però pueden ser disueltas por ella, o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado.

ART. 660.

Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, i los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que lejitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion.

ART. 661.

Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de

emplearlas en objetos análogos a los de la institucion. Tocaré al Cuerpo Lejislativo señalarlos.

ART. 662.

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se rejirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; i si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Supremo Gobierno.

ART. 663.

Lo que en los artículos 647 hasta 661 se dispone acerca de las corporaciones i de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia i a los individuos que las administran.

ART. 666.

Las fundaciones perpetuas perecen, no solo del modo indicado en el inciso 2.º del artículo 659, sino por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion.



LIBRO II

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TÍTULO I

De las varias clases de bienes.

ART. 668.

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un sér real i pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos i las servidumbres activas.

§ I.

DE LAS COSAS CORPORALES

ART. 669.

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

ART. 670.

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por

Art. 670. En los manuscritos de don Andres Bello, este artículo tenia todavía otro inciso que fué suprimido i que decia lo siguiente:

«Las naves mayores i menores son muebles, pero susceptibles de hipoteca especial como los bienes raíces.»

eso se llaman *semovientes*), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 673.

ART. 671.

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas i heredades se llaman *predios o fundos*.

ART. 672.

Las plantas son inmuebles, mientras adhieran al suelo por sus raíces; a menos que estén en macetas o cajones que puedan trasportarse de un lugar a otro.

ART. 673.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, i destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles i máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, i pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, i cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean partes del suelo mismo, o de un edificio.

ART. 674.

Los productos de los inmuebles, i las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera i fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun ántes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, i a las piedras de una cantera.

ART. 675.

Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas i pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán partes de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

ART. 676.

Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

Art. 674. De aquí se sigue: 1.º que estas cosas son muebles desde que se cojen o separan, aunque estén todavía en las trojes o éras, o en las manos de los segadores; i 2.º que, si el dueño de las plantas vende los frutos que todavía están unidos a ellas, los hace por el mismo hecho muebles. Ésta es una distincion importante, pues de ella se deduce que, para la venta de la cosecha de un fundo perteneciente a un menor, no son necesarias las formalidades que se requieren para la venta de los bienes raíces, aunque no se haya todavía cojido la cosecha. Se sigue del mismo principio que se pueden embargar por sí solos los frutos a beneficio del acreedor, aunque todavía estuviesen pendientes.

ART. 676 a.

Cuando por la lei o el hombre se usa de la expresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderán en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el artículo 670.

En los *muebles de una casa*, no se comprenderán el dinero, los documentos i papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes i oficios, las joyas, la ropa de vestir i de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en jeneral otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

ART. 677.

Las cosas muebles se dividen en fungibles i no fungibles.

A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

§ 2.

DE LAS COSAS INCORPORALES

ART. 680.

Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

ART. 681.

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

ART. 682.

Derechos *personales* o *créditos* son los que solo pueden

Art. 682. Se consideran *personas* relativamente a los derechos i a las obligaciones correlativas, no solo las que lo son realmente, sino los seres colectivos i morales, como la nacion, las corporaciones legales, los establecimientos de pública beneficencia, i la herencia aun no aceptada que se llama *yacente*.

reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

ART. 683.

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, i real en cuanto se persigue a ésta.

ART. 684.

Los derechos de acciones se reputan muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; i la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

ART. 685.

Los hechos que se deben, se reputan muebles. La accion para que un artifice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.

TÍTULO II

Del dominio.

ART. 686.

El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera o nuda propiedad*.

ART. 688.

Sobre las cosas incorporeales hai tambien una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

ART. 688 a.

Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores, i se regirán por leyes especiales.

ART. 689.

Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio; i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta; i entre distintas naciones, por el Derecho Internacional.

ART. 690.

Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho Canónico.

ART. 691.

El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de estipulacion contraria.

TÍTULO III

De los bienes nacionales.

ART. 692.

Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, los rios, los lagos mayores, se llaman *bienes nacionales de uso público o bienes públicos*.

Los demas se llaman *bienes del Estado o bienes fiscales*.

ART. 693.

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

ART. 693 a.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

ART. 693 b.

Los puentes i caminos contruidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

ART. 693 c.

El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país i a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

ART. 694.

Se entiende por *playa del mar* la extension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

ART. 696.

Los terrenos recién abandonados por el mar, no accederán a las heredades contiguas; su dominio pertenece al Estado.

ART. 697.

Se da el nombre de *rios* a todas las aguas que corren en cauces naturales.

ART. 698.

Son lagos *mayores* aquellos cuyas riberas pertenezcan a varios dueños i que puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas.

Los demas son lagos menores.

ART. 699.

Los lagos cuyas riberas pertenezcan todas a un solo dueño, serán de su dominio particular.

Aquéllos cuyas riberas pertenezcan a varios dueños, i que no puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas, pertenecerán proindiviso a los propietarios ribe ranos.

ART. 699 a.

El lago que por haber sido de un solo dueño era de su dominio particular segun el artículo 699, seguirá siendo del dominio particular de sus herederos i demas sucesores, que lo poseerán proindiviso.

ART. 702.

Las nuevas islas que se formen en el mar territorial, en rios, o en lagos mayores, que puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas, serán de dominio nacional.

Las que se formen en rios que no puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas o en lagos menores, pertenecerán a los propietarios riberaños.

ART. 706.

El uso que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponde a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en los rios, en los lagos mayores, i jeneralmente en todos los bienes nacionales, está sujeto a las reglas i a las ordenanzas respectivas.

ART. 707.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

ART. 708.

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

ART. 709.

En los edificios que nuevamente se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

ART. 710.

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los

particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

ART. 711.

No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

ART. 712.

En los rios mayores cuyas riberas, o las del lago en que desaguan, pertenezcan a varios dueños, no se podrá construir obra alguna para torcer su curso, sin permiso de autoridad competente.

Podrán, con todo, los dueños de los predios construir diques en la ribera para atajar las avenidas.

ART. 713.

Las naves extranjeras o nacionales no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa i serán socorridos por las autoridades locales.

ART. 727.

Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte i la posesion de largo tiempo o prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios, se tratará en el libro de la sucesion por causa de muerte, i al fin de este Código.

TÍTULO IV

De la ocupacion.

ART. 728.

Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes del Estado o por el Derecho Internacional.

ART. 729.

La *caza* i *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

ART. 730.

Se llaman animales *bravíos* o *salvajes* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras i los peces; *domésticos*, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados*, los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, miéntras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos; i perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de los animales bravíos.

ART. 731.

Se puede cazar, no solo en tierras propias, sino en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a ménos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

ART. 732.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por lei estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

ART. 734.

Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los extranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en los lagos mayores, a los cuales haya acceso por caminos públicos. Sin este requisito, solo podrán pescar en ellos los propietarios riberanos.

ART. 734 a.

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

ART. 734 b.

Podrán tambien, para los expresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos i siembras.

ART. 734 c.

Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario, ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

ART. 735.

La disposicion del artículo 732 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

ART. 736.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío i lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

ART. 737.

No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere, i se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

ART. 738.

Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, i que por lo demas no se contravenga al artículo 731.

ART. 740.

Las abejas que huyen de la colmena i posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, i cualquiera puede apoderarse de ellas, i de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibicion del dueño de las tierras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fujitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

ART. 742.

Las palomas que abandonan un palomar i se fijan en otro, se entenderán ocupadas lejítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas i aquerenciarlas.

En tal caso, estará obligado a la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitution de las especies, si el dueño la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio.

ART. 743.

En lo demas, el ejercicio de la caza i de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, i con armas i procederes, que no estén prohibidos.

ART. 743 a.

Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fujitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

ART. 744.

La *invencion* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

ART. 746.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de *invencion* o *hallazgo*.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

ART. 747.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

ART. 747 a.

Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle i estar escondidos en él; i si señalare el paraje en que están escondidos los dineros o alhajas i diere una competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá éste negar el permiso ni oponerse a la extraccion de dichos dineros o alhajas.

ART. 747 b.

No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador i el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, a ménos de renunciar su porcion.

ART. 749.

Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose

nadie que pruebe ser suya, se entregará a la justicia, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se repetirá este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

ART. 751.

Si en el curso del año, subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

ART. 751 a.

La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena de hurto.

ART. 752.

Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, i lo que a título de salvamento adjudicare el juez al que encontró i denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

ART. 753.

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

ART. 754.

Si la especie fuere corruptible o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, pre-

sentándose ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas i el premio de salvamento.

ART. 755.

Si naufragare algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojaré a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

ART. 756.

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas i la gratificacion de salvamento.

ART. 757.

Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los artículos 745 i siguientes.

ART. 758.

El juez fijará segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

ART. 759.

Todo lo dicho en los artículos 755 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con

las potencias extranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

ART. 760.

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, i dispone de ellas en conformidad a las Ordenanzas de Marina i de Corso.

ART. 767.

Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no trasfieren dominio; i represadas deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nacion a nacion.

ART. 768.

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

TÍTULO V

De la accesion.

ART. 771.

La *acesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

§ 1.

DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS

ART. 772.

Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

ART. 772 a.

Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc.; i se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

ART. 773.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario, etc.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i las frutas, semillas i demas productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lanas, astas, leche, cria, i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

ART. 775.

Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exigibles o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben; i *percibidos*, desde que se cobran.

Art. 773. Pothier, *De la propriété*, núms. 151, 152, 153, 154, 155; Código Frances, 550 i 2268.

Art. 775. Pothier, *Du douaire*, núm. 204; Código Frances, 584.

ART. 776.

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

§ 2.

DE LAS ACCESIONES FLUVIALES

ART. 784.

Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

ART. 785.

El terreno de aluvion accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua.

El suelo que el agua ocupa i desocupa alternativamente en sus creces i bajas periódicas, forma parte del cauce, i no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

ART. 785 a.

Siempre que, prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, el triángulo formado por ellas i por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

ART. 786.

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, pero si no lo reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué trasportada.

ART. 787.

Si una heredad ha sido inundada por un rio, el terreno restituido despues por las aguas volverá a sus antiguos dueños.

ART. 787 a.

Si un rio varía de curso, podrán los propietarios ribeños, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; i la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 785.

Cuando la variacion fuere desde luego tal, que todo el anterior cauce quede permanentemente en seco, una línea longitudinal lo dividirá en dos partes iguales; i cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 785.

ART. 788.

Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo 787 a.

ART. 789.

Acerca de las nuevas islas que se formen en los rios i que no hayan de pertenecer al Estado segun el artículo 702, inciso 1.º, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª La nueva isla se mirará como parte del cauce, mientras fuere ocupada i desocupada alternativamente por las aguas en sus creces i bajas periódicas, i no accederá entre tanto a las heredades ribeñas.

2.ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá a las heredades contiguas como en el caso del artículo 787 a.

3.ª La nueva isla que se forme en el cauce de un rio,

Art. 787 a. Estos casos han ocurrido i pueden ocurrir frecuentemente en Chile, i ha parecido necesario proveer a ellos. Lei 7, § 5, *De adquirendo rer. dom.*, con modificaciones importantes.

Art. 789, núm. 3. Lei 7, § 3; leyes 29 i 30, § 2, *De adquirendo rer. dom.*

accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o mas heredades, se dividirán por partes iguales entre las heredades comuneras.

4.^a Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; i la nueva isla accederá a las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5.^a Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

ART. 790.

Ninguno de los propietarios de un lago podrá desecar ni apropiarse parte alguna de su lecho, sino de acuerdo con los otros propietarios del lago.

La nueva isla que se forme en un lago, i que no haya de pertenecer al Estado, segun el artículo 702, inciso 2.^o, accederá a todas las heredades riberanas i se dividirá entre ellas en el caso del inciso 2.^o de la regla 3.^a del artículo precedente.

§ 3.

DE LA ACCESION DE UNA COSA MUEBLE A OTRA

ART. 794.

La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se

juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

ART. 795.

En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoría su valor.

ART. 796.

Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

ART. 797.

Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoría.

ART. 798.

En los casos a que no pudiera aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volumen.

ART. 799.

Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A ménos que en la obra o artefacto el precio de la especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta

en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, i en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

ART. 801.

Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca;

A ménos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

ART. 801 a.

En todos los casos en que una de las dos materias unidas no sea fácil de reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion i entrega, a costa del que hizo uso de ella.

ART. 802.

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

ART. 802 a.

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido i solo tendrá derecho a su valor.

ART. 803.

El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, i sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, i a pagar lo que a mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

§ 4.

DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES

ART. 804.

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha procedido a sabiendas, quedará tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar a la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

ART. 805.

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el

derecho de hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título *De la reivindicacion*, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, i al que sembró a pagarle la renta i a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantacion o sementera.

TÍTULO VI

De la tradicion.

§ 1.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 806.

La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la intencion de trasferir el dominio, i por otra la intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio, se extiende a la propiedad de las cosas incorporales.

ART. 807.

Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, i *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar i recibir a nombre del dueño sus mandatarios, sus representantes legales, i a nombre de las personas jurídicas, sus síndicos o personeros.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, a peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, i el juez su representante legal.

La tradicion hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a los respectivos mandantes.

ART. 808.

Para que la tradicion sea válida, debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante legal del dueño.

ART. 809.

La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente o de su representante legal.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

ART. 810.

Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere ademas que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representacion legal.

Art. 809. El adquirente debe ser persona capaz de adquirir el dominio de las cosas. Así la tradicion de una finca no trasferiria su dominio a una corporacion o instituto que no estuviere autorizado para adquirirlo.

Art. 810. Así el mandatario que, por los términos del mandato, solo tuviera facultad para vender la cosa al contado, no trasferiria el dominio si la vendiera a plazo; i lo mismo se aplica al tutor o curador que, en calidad de tal, vende un fundo sin previo decreto judicial, i al que subastando la cosa en virtud de sentencia judicial, omite las formalidades que requiere la lei para la venta en subasta. Véase Pothier, *De la propriété*, núms. 222 i 225.

ART. 815.

Para que valga la tradicion, se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, etc.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyuges.

ART. 816.

Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error acerca de la persona a quien se hace la entrega, ni acerca del cuerpo mismo de la cosa entregada o del título.

ART. 817.

Se padece error en el cuerpo mismo de la cosa, cuando se entrega una cosa específica en lugar de otra.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

ART. 818.

El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, i por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donacion, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo, i por otra donacion.

ART. 819.

Si la tradicion se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos invalida la tradicion.

ART. 820.

Si la lei exige solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

ART. 821.

La tradicion puede transferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago.

ART. 821 a.

Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

ART. 822.

Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse éste trasferido desde el momento de la tradicion.

ART. 823.

La tradicion da al adquirente, en los casos i del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ 2.

DE LA TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES

ART. 824.

La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le trasfiere el dominio, i figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

- 1.º Permitiéndole la aprension material de una cosa presente;
- 2.º Mostrándosela;
- 3.º Entregándole las llaves del granero, almacen, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la especie;
- 4.º Encargándose el uno de poner la especie o la cantidad

determinada de cosa fungible a disposicion del otro en el lugar convenido;

5.º Por la venta, donacion u otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquiera otro título no traslativo de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

ART. 825.

Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquél a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cojerlos, fijándose el dia i hora de comun acuerdo con el dueño.

§ 3.

DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION

ART. 826.

Se efectuará la tradicion de los bienes raíces por la inscripcion del título en el *Registro del Conservador*.

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitacion o de censo, i del derecho de hipoteca especial.

Acerca de la tradicion de las minas, se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

ART. 827.

La tradicion del derecho de herencia se efectúa por el ministerio de la lei en el momento de deferirse la herencia; pero esta tradicion legal no habilita por sí sola al heredero para disponer en manera alguna de los bienes hereditarios, mientras no preceda la inscripcion del decreto judicial que da la

tenencia de dichos bienes al heredero. Este decreto hará las veces de título en las herencias abintestato.

Si la herencia fuere testamentaria, en la inscripcion del decreto se comprenderá la del testamento.

ART. 828.

La inscripcion del derecho de herencia se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que se hubiere expedido el decreto judicial antedicho; i si la herencia comprendiere bienes raíces, o cualquiera de los derechos mencionados en el artículo 826, deberá hacerse la inscripcion en todos los Registros Conservatorios que correspondan a la situacion de los bienes. Sin esta inscripcion, no podrá disponerse de ellos en ninguna manera.

ART. 828 a.

Ademas, siendo varios los herederos, aquél a quien cupiere por un acto legal de particion cualquiera parte de los bienes raíces hereditarios, o cualquiera de los derechos mencionados en el artículo 826, deberá hacer inscribir este acto en el departamento o departamentos que correspondan a la situacion de dicha parte; i sin esta inscripcion no se entenderá que ha cesado respecto de esa parte el estado de indivision.

ART. 828 b.

Siempre que, habiéndose impugnado un título, se pronunciasse sentencia definitiva confirmándolo, se inscribirá la sentencia; i se comprenderá en esta inscripcion la del título.

ART. 828 c.

Siempre que por una sentencia ejecutoriada, en juicio contradictorio, se reconociere, como adquirido por prescripcion, el dominio o cualquiera de los derechos mencionados en los artículos 826 i 827, servirá de título esta sentencia, i se inscribirá en el respectivo Registro o Registros.

ART. 829.

Para llevar a efecto la inscripcion, se exhibirá al Conserva-

dor copia auténtica del título respectivo, i del decreto judicial en su caso.

La inscripcion principiara por la fecha de este acto; expresará la naturaleza i fecha del título, los nombres, apellidos i domicilios de las partes i la designacion de la cosa, segun todo ello aparezca en el título; expresará ademas la oficina o archivo en que se guarde el título orijinal; i terminará por las firmas de las partes i del Conservador; salvo que el título consista en un decreto judicial, en un acto legal de particion, o en un acto testamentario, pues en estos casos bastarán las firmas del adquirente i del Conservador.

ART. 829 a.

La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido i domicilio del testador; los nombres, apellidos i domicilios de los herederos o legatarios que solicitaren la inscripcion, expresando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal o juzgado respectivo, i una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre i apellido del juez partidor, i la designacion de las partes o hijuelas pertenecientes a los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demas a lo prevenido en el artículo 829.

ART. 829 b.

Los interesados podrán ser representados en la inscripcion por mandatarios, o por sus padres de familia, maridos, tutores o curadores.

Las personas jurídicas lo serán por sus síndicos o personeros.

La inscripcion deberá expresar, ademas de lo dicho en los artículos precedentes, los nombres, apellidos i domicilios de los respectivos representantes.

Pero los mandatarios deberán exhibir previamente copia auténtica del poder o mandato; i el Conservador expresará la fecha de dicho poder o mandato, i el archivo en que se guarde el orijinal.

El tradente podrá dar este mandato al adquirente expresándolo así en el título que le confiere.

ART. 829 c.

Confiriéndose un mismo derecho a muchos en comun, todos ellos podrán firmar la partida por sí o por sus mandatarios o representantes legales.

Si no concurrieren todos, la firmarán los presentes.

Los demas podrán solicitar una inscripcion separada cuando lo juzguen conveniente; pero no se les reconocerá como poseedores sin ella.

ART. 829 d.

Siempre que se trasfiera un derecho que ha sido ántes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

ART. 829 e.

Para la trasferencia, por donacion o contrato entre vivos, de una finca que no ha sido ántes inscrita, exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por el periódico del departamento, si lo hubiere; i por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Se sujetarán a la misma regla los usufructos constituidos por donacion o contrato entre vivos.

ART. 829 f.

El Conservador rehusará la inscripcion al que manifiestamente no tenga derecho para pedirla.

Si sobre ello hubiere duda o cuestion, la resolverá verbal i sumariamente el juez; i sin su órden escrita, no se efectuará la inscripcion. El Conservador mencionará al márjen de ésta la órden judicial expresando su fecha.

ART. 829 g.

Los documentos a que se refiere la inscripcion, i que no sean de los que se guardan en archivos de oficinas públicas, serán retenidos por el Conservador, i depositados en su archivo.

ART. 829 h.

Un reglamento especial determinará la forma i reglas a que, en lo demas, deba estar sujeto el Registro del Conservador.

ART. 829 i.

Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los artículos anteriores, no darán o trasferirán la posesion del respectivo derecho, mientras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposicion no rejirá sino respecto de los títulos que se confieran despues del término señalado en el reglamento antedicho.

ART. 829 j.

La tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

TÍTULO VII

De la posesion.

ART. 830.

La *posesion* es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal la tenga por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar i a nombre de él.

ART. 831.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

ART. 832.

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ART. 834.

La posesion puede ser regular o irregular.

ART. 835.

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fe.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradicion; a ménos que ésta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

ART. 836.

El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion i la accesion.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios, i los actos legales de particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos no forman nuevo título para legitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

ART. 837.

No es justo título:

1.º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

2.º El conferido por una persona que se titula mandatario o representante legal de otra sin serlo;

3.º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajena-

cion, que, debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido;

4.º El meramente putativo, como el del heredero aparente mientras existe el verdadero heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior; etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la tenencia de la herencia, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo la entrega hecha por el albacea o el heredero; pero si la herencia o legado comprendiere bienes raíces, será necesaria la inscripcion en el Registro del Conservador, con arreglo a los artículos 827 i siguientes.

ART. 840.

La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fué conferido el título.

ART. 842.

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios lejitimos, exentos de fraude i de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ART. 844.

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la lei establece la presuncion contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ART. 845.

Posesion *irregular* es la que carece de uno o mas de los requisitos señalados en el artículo 835.

ART. 846.

La posesion puede ademas ser viciosa en cuanto violenta o clandestina.

ART. 847.

Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

ART. 848.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, i volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

ART. 849.

Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseia sin serlo, o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, i que se ejecute con su consentimiento o que despues de ejecutada se ratifique.

ART. 851.

Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ART. 854.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ART. 856.

La posesion de las cosas incorporeales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa corporal.

ART. 857.

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion.

ART. 861.

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a ménos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso, se la apropia con sus calidades i vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos a la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ART. 862.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivision.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion exclusiva; i las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, i los derechos reales que haya constituido sobre ella, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion o derecho. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a mas, no subsistirá la enajenacion o gravámen contra la voluntad de los interesados en una u otro.

ART. 863.

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo orden de cosas.

Si álguien prueba haber poseído anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

ART. 865.

La posesion puede tomarse, no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus repre-

sentantes legales, como son los tutores i curadores, los síndicos o personeros de las corporaciones, etc.

ART. 866.

Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar i a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesion del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion a nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento i aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

ART. 866 a.

La posesion de la herencia se trasmite al heredero que acepta, desde el momento en que la herencia le es deferida, aunque el heredero lo ignore.

ART. 867.

Los que están bajo tutela o curaduría, el hijo de familia i la mujer casada, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion competente.

Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

ART. 867 a.

Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir o ejercer la posesion de ella sino por este medio.

ART. 871.

El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

ART. 871 a.

Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; excepto en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

ART. 872.

Se pierden la posesion i el dominio de una cosa mueble cuando se abandona con ánimo de que pueda cualquiera hacerla suya ocupándola; i se pierde la posesion cuando pasa a poder ajeno por hurto, robo o extravío.

ART. 873.

La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

ART. 873 a.

Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inserito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente.

ART. 874.

Si álguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inserito, el que tenia la posesion la pierde.

ART. 875.

Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de su poseedor inscrito se da por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; sino desde que el tenedor enajena a su propio nombre la cosa.

ART. 875 a.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TÍTULO VIII

De la propiedad fiduciaria.

ART. 876.

El dominio puede ser limitado de varios modos:

- 1.º Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condicion;
- 2.º Por el gravámen de un usufructo, uso o habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;
- 3.º Por las servidumbres.

ART. 877.

Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da tambien a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion*.

Título VIII. En este título i el siguiente, debe presuponerse que, segun el presente Proyecto, no puede haber dos fideicomisos sucesivos, ni dos usufructos sucesivos, ni un fideicomiso que sea seguido de un usufructo, o viceversa. Se ha querido de este modo precaver los fideicomisos o usufructos perpetuos o de largo tiempo. Por regla jeneral, se prohíbe sujetar una cosa a dos estados sucesivos en que no pueda gozarse de ella sino con las restricciones del usufructo. Solo es permitida la perpetuidad en los censos.

Art. 877. La condicion a que está sujeta la propiedad fiduciaria, puede ser expresa o tácita. Seria expresa, si se diera una cosa a una persona con el gravámen de restituírsela a otra en cierto caso que se designa i que puede verificarse o no. Seria tácita, cuando se dedujese claramente de los términos de la donacion, herencia o legado que constituya el fideicomiso, o cuando por disposicion de la lei se considera subentendida en ellos.

ART. 880.

No puede constituirse fideicomiso sino sobre la universalidad de los bienes, o sobre un cuerpo cierto, o sobre una pension censuaria.

ART. 881.

Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

ART. 883.

Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona i en fideicomiso a favor de otra.

ART. 884.

El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

ART. 885.

El fideicomiso supone siempre la condicion expresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa o alternativamente.

Art. 880. No podria constituirse fideicomiso sobre un usufructo, porque esto equivaldria a constituir dos usufructos sucesivos: el primero inmediato i el segundo bajo condicion.

Art. 885, inc. 2.º La condicion puede ser compleja, abrazando copulativamente varias condiciones, de manera que, mientras penda cualquiera de ellas, no haya lugar a la restitucion, i desde que llega a ser cierto que una de ellas no puede cumplirse, la propiedad fideicomisaria queda exenta del gravámen de restitucion i se hace absoluta i perpetua. Podrian, verbigracia, agregarse como condiciones copulativas la de morir el fiduciario sin descendencia lejitima, la de casarse el fiduciario con determinada persona, la de abrazar el fideicomisario una profesion o estado, la de casarse el mismo fideicomisario con determinada persona, etc. Si las condiciones que se agregan son alternativas, cumplida una de ellas, se verificará la restitucion.

ART. 887.

Si el fideicomiso se constituye sobre uno o mas inmuebles, toda condicion de que penda su restitution, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida; a ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitution.

Estos treinta años se contarán desde la delacion de la propiedad fiduciaria.

ART. 887 a.

Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitution, se entenderá su muerte natural; a ménos que el constituyente haya ordenado otra cosa.

ART. 888.

Las disposiciones a dia, que no penden de condicion alguna, no constituyen fideicomisos.

Art. 888. Para distinguir la sustitucion fideicomisaria de la asignacion de usufructo, se atenderá a las reglas siguientes:

1.^a Se atenderá principalmente a la sustancia de la disposicion, con cualesquiera palabras que la haya expresado el testador. (Pothier, *Traité de Substit.*, sect. III, art. 1.)

2.^a Si se impone a un asignatario la obligacion de restituir inmediatamente a otra persona el objeto asignado, no se da al primero derecho alguno sobre dicho objeto, i deberá restituirlo con los frutos. I si la persona a quien debe pasar el objeto asignado ha sobrevivido al testador, pero ha muerto ántes de la restitution, trasmite la accion a sus herederos. I se entiende asignarse inmediatamente el objeto cuando no se expresa dia ni condicion alguna a que esté sujeta la asignacion.

3.^a Si se asigna el goce inmediato de un objeto a una persona hasta un dia cierto, o hasta un dia que ha de venir necesariamente para esa persona, como el de su muerte, o que solo puede dejar de venir para ella porque acaece su muerte en el tiempo intermedio, como el dia en que llegue dicha persona a la pubertad o en que cumpla veinte i cinco años, se le da solamente el usufructo del objeto, i la persona a quien, terminado el usufructo, deba pasar el objeto asignado, adquiere la mera propiedad desde la muerte del testador, i puede enajenarlo i lo trasmite a sus herederos, aun ántes de consolidarse el usufructo con

ART. 890.

El que constituye un fideicomiso, puede nombrar, no solo uno, sino dos o mas fiduciarios i dos o mas fideicomisarios.

ART. 891.

El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitution, por fallecimiento u otra causa.

la propiedad. (Molina, *De justitia et jure*, Tractatus II, disp. 189, núm. 6.)

4.^a Cuando el goce inmediato del objeto asignado se concede a una persona hasta dia cierto, o hasta un dia que ha de venir necesariamente para esa persona, o hasta un dia que solo puede dejar de venir para ella por acaecer su muerte en el tiempo intermedio, i se designa otra persona a quien, terminado el usufructo, haya de pasar el objeto, *bajo una condicion cualquiera*, en tal caso se confiere a la primera de dichas personas, no el usufructo, sino la propiedad fiduciaria del objeto, i la segunda no adquiere ni puede transmitir a sus herederos derecho alguno miéntras penda la condicion.

Tal seria la disposicion en que se diera a Pedro una cosa para que la gozase hasta su muerte, i muriendo Pedro, pasase la cosa a Juan, i faltando entónces Juan, perteneciera a Pedro; pues en tal caso no se dejaria la cosa a Juan, sino bajo la condicion de existir al tiempo de la muerte de Pedro.

Lo mismo seria si se dispusiera que gozase Pedro del objeto asignado por diez años, al cabo de los cuales pasara a Juan, i faltando éste perteneciera a Pedro.

5.^a En jeneral, toda condicion impuesta a una asignacion hace fideicomisario al asignatario i constituye una propiedad fiduciaria del mismo objeto en la persona que haya sido llamada al goce inmediato del objeto.

6.^a El testador puede constituir dos o mas fideicomisarios simultáneos, de manera que todos ellos, verificada la restitution, adquieren el objeto en comun, pero con la calidad de partirlo como una herencia proindiviso.

7.^a El testador puede sustituir al fideicomisario las personas que quiera, simultánea o sucesivamente, segun las reglas de la sustitucion vulgar, como seria si se asignara un objeto a Pedro para que lo tuviera hasta su muerte, i muriendo Pedro, pasara el objeto a Juan, a falta de Juan, a Diego i Antonio: faltando Juan ántes de dia de la

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

ART. 892.

No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

ART. 893.

Se prohíbe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de manera que, restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

Exceptúanse de esta disposicion los fideicomisos sucesivos o perpetuos constituidos en pensiones censuarias.

ART. 894.

Si se nombran uno o mas fideicomisarios de primer grado, i cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al artículo 884, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo a los fideicomisarios que existan, i los otros entrarán al goce de él a medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo de

restitucion, no transmitiría derecho alguno sobre dicho objeto a sus herederos; i adquiriendo el objeto Juan, se mirarian los otros fideicomisarios como no escritos.

8.^a La voluntad expresa i clara del testador prevalecerá sobre las reglas anteriores, en lo que no tenga de contrario a las limitaciones i prohibiciones legales relativas al usufructo i a la propiedad fiduciaria.

Art. 892. Por consiguiente, segun este Proyecto no se entienden sustituidos tácitamente a un fideicomisario ni aun sus descendientes lejítimos.

Art. 894. Si se aguardase la existencia de los demas fideicomisarios para la restitucion de la totalidad del fideicomiso, seria necesario que los fideicomisarios existentes gozasen de la cosa como meros fiduciarios, la cual pasaria así por dos o mas estados sucesivos en que su goce estaria sujeto a las restricciones de un mero usufructo.

treinta años no se dará lugar a ningun otro fideicomisario, i cesará la indivision del fideicomiso.

ART. 896.

Los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la lei o leyes especiales que se hayan dictado al efecto.

ART. 897.

Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavia pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

ART. 897 a.

Si se dispusiere que, miéntras pende la condicion, se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

ART. 897 b.

Siendo dos o mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el artículo 923, inciso 1.º

ART. 898.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte, pero en uno i otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, i sujeta al gravámen de restitution bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni transmisible por testamento o ab intestato, cuando el dia prefijado para la restitution es el de la muerte del fiduciario; i en este segundo caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitution.

ART. 899.

Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o mas personas, segun el artículo 890, o cuando los derechos del fiduciario se trasieran a dos o mas personas, segun el artículo 898, podrá el juez, a peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion a aquélla que diere mejores seguridades de conservacion.

ART. 900.

Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, i dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, miéntras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Intervendrán en ella las personas designadas en el artículo 909, inciso 3.º

ART. 901.

El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos i cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

ART. 902.

No es obligado a prestar caucion de conservacion i restitution, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al artículo 909.

Art. 903.

Es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitution, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana intelijencia i cuidado debieron costar, i con las rebajas que van a expresarse:

Art. 902. Se modifican las disposiciones del Derecho Romano, título *ut legatorum seu fideicommissorum causa caveatur*.

1.^a Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitution.

2.^a Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vijésima parte por cada año de los que desde entónces hubieren trascurrido hasta el dia de la restitution; i si hubieren trascurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

ART. 904.

En cuanto a la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, i cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, i las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, i con audiencia de los que segun el artículo 909 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

ART. 905.

Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, i podrá mudar su forma; pero conservando su integridad i valor.

Será responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su hecho o culpa.

ART. 906.

El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitution; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, al de la indemnizacion que debiere.

ART. 907.

Si por la constitucion del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será éste responsable de ningun deterioro.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitution.

ART. 909.

El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrán, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe i cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones o fundaciones interesadas; i el defensor de obras pias, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.

ART. 911.

El fideicomisario que fallece ántes de la restitution, no trasmite por testamento ni ab intestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa *ipso jure* al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

ART. 913.

El derecho de fideicomisario se extingue:

1.º Por la restitution, excepto en el caso excepcional del artículo 893;

2.º Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, i se verifica la retroventa;

3.º Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en igual caso;

4.º Por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil;

5.º Por confundirse la calidad de fideicomisario con la de fiduciario.

TÍTULO IX

Del derecho de usufructo.

ART. 914.

El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es funjible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es funjible.

ART. 915.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del *usufructuario*.

Tiene, por consiguiente, una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, i se consolida con la propiedad.

ART. 916.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1.º Por la lei, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2.º Por testamento;

3.º Por donacion, venta u otro acto entre vivos;

4.º Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion, en los mismos términos i segun las mismas reglas que la propiedad o dominio.

ART. 916 a.

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, no valdrá si no se otorgare por instrumento público.

ART. 917.

Se prohíbe constituir dos o mas usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto, hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

ART. 918.

Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condicion o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, i la condicion se hubiere cumplido, o el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

ART. 919.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido a favor de una corporacion o fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

ART. 922.

Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Art. 918, inc. 1.º Si se constituyera un usufructo desde cierto dia, el goce del propietario, para no perjudicar a los derechos del usufructuario, estaria sujeto a las restricciones del mero usufructo. Habria, por consiguiente, dos usufructos sucesivos. Lo mismo seria si se constituyera bajo una condicion suspensiva.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo o ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

ART. 922 a.

Se puede constituir un usufructo a favor de dos o mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, o segun las cuotas determinadas por el testador; i podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

ART. 925.

La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, i trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento o ab intestato.

ART. 926.

El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, i tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entónces en poder i por culpa del propietario.

ART. 927.

El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion i restitution, i sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo, como el propietario, podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas fungibles se reducirá a la obligacion de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad, o del valor que tuvieren al tiempo de la restitution.

ART. 930.

Mientras el usufructuario no rinda la caucion a que es obligado, i se termine el inventario, tendrá el propietario la ad-

ministracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

ART. 931.

Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefije por el trabajo i cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, i dar los dineros a interes.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas fungibles, i tomar o dar prestados a interes los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de la familia, le serán entregados bajo juramento de restitucion de las especies o sus respectivos valores, computándose éstos por el que tuvieren las especies al tiempo de la restitucion, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo i del uso lejítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion a que es obligado.

ART. 931 a.

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, i no podrá despues tacharlo de inexacto o de incompleto.

ART. 932.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufruc-

tuario pedir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere o trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

ART. 932 a.

Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer; i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que, terminado un usufructo parcial, se consolide con la propiedad.

ART. 933.

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes a la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

En ninguno de los dos casos, se deberá recompensa por las labores i semillas de los frutos pendientes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos que por los artículos 942 i siguientes se conceden al arrendatario.

ART. 933 a.

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

ART. 933 b.

El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un sér, reponiendo los árboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

ART. 933 c.

Si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual

laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, i no será responsable de la disminucion de productos que a consecuencia sobrevenga.

ART. 933 d.

El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

ART. 933 e.

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

ART. 933 f.

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino; i al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas que provengan de su dolo o culpa.

ART. 933 g.

El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, i cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

ART. 934.

Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, i el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

ART. 934 a.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

ART. 940.

Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario i el usufructuario, o de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

ART. 942.

El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario ántes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta o pension desde que principia el usufructo.

ART. 943.

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo i cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; a ménos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere a esta disposicion, perderá el usufructo.

ART. 944.

Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la última percepcion de frutos.

ART. 946.

Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion i cultivo.

ART. 947.

Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones i en jeneral las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria i que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella con perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos, fiscales i municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

ART. 948.

Las obras o refacciones mayores necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interes legal de los dineros invertidos en ello.

El usufructuario hará saber al propietario las obras i refacciones mayores que exige la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria i conservar su usufructo, hacerlas a su costa, i el propietario se las reembolsará sin interes.

ART. 949.

Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, i que conciernen a la conservacion i permanente utilidad de la cosa fructuaria.

ART. 949 a.

Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

ART. 949 b.

El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, segun los artículos precedentes, es obligado el propietario.

ART. 950.

El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, i el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario i el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

ART. 953.

El usufructuario es responsable, no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, i del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

ART. 955.

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, i se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion i restitution a quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesion o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

ART. 955 a.

El usufructo se extingue jeneralmente por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, i esa persona fallece ántes, durará, sin embargo, el usufructo, hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

ART. 956.

En la duracion legal del usufructo, se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra causa.

ART. 957.

El usufructo se extingue tambien:

Por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia o condicion prefijada para la terminacion del usufructo;

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, i llega el caso de la restitution;

Por consolidacion del usufructo con la propiedad;

Por prescripcion;

Por la renuncia del usufructo.

ART. 958.

El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, i el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

ART. 958 a.

Si una heredad fructuaria es inundada, i se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

ART. 959.

El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

ART. 959 a.

El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, i el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título *De la patria potestad* i del título *De la sociedad conyugal*.

TÍTULO X

De los derechos de uso i de habitacion.

ART. 960.

El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, jeneralmente, en la facultad de gozar una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion*.

ART. 961.

Los derechos de uso i habitacion se constituyen i pierden de la misma manera que el usufructo.

ART. 961 a.

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caucion.

Pero el habitador es obligado a inventario; i la misma obligacion se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

ART. 962.

La extension en que se concede el derecho de uso o de habitacion, se determina por el título que lo constituye; i a falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

ART. 963.

El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador, se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer i los hijos lejítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, i esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de éstos; i las personas a quienes éstos deben alimentos.

ART. 965.

En las necesidades personales del usuario o del habitador, no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes;

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza i uso ordinario i por su relacion con la profesion o

industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

ART. 966.

El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a los de una calidad superior; i está obligado a recibirlos del dueño, o a tomarlos con su permiso.

ART. 967.

El usuario i el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion i cuidado propios de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las espensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se extiende al uso o la habitacion que se dan caritativamente a personas necesitadas.

ART. 968.

Los derechos de uso i habitacion son intrasmisibles a los herederos, i no pueden cederse a ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden alquilar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO XI

De las servidumbres.

ART. 969.

Servidumbre predial, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ART. 970.

Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

ART. 971.

Servidumbre *continua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; i servidumbre *discontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

ART. 972.

Servidumbre *positiva* es la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del artículo 986 a.

ART. 973.

Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente*, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas circunstancias o de otras análogas.

ART. 973 a.

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

ART. 973 b.

Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, i deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercia.

ART. 973 c.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la direccion, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

ART. 973 d.

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

ART. 973 e.

El que goza de una servidumbre, puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; i aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

ART. 973 f.

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

ART. 974.

Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la lei, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

ART. 974 a.

Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres.

§ 1.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

ART. 975.

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descien-den del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidum-bre especial.

En el predio servil, no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

ART. 975 a.

El dueño de una heredad puede hacer el uso que quiera de las fuentes que en ella nacen; a ménos que el dueño del predio inferior haya adquirido algun derecho a estas aguas por título o prescripcion.

La prescripcion en este caso será de diez o veinte años, como para la adquisicion de fundos; i se contará este tiempo desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas al predio inferior.

ART. 976.

El dueño del predio que es atravesado por aguas corrientes, puede servirse de ellas en su tránsito, con tal que lo haga sin

perjuicio de la navegacion o flote que se practique en ellas; o que no esté prohibido el uso de ellas por autoridad competente.

Pero aunque el dueño del predio pueda servirse de estas aguas, deberá hacerlas volver a su acostumbrado cauce a su salida del predio.

ART. 977.

El uso que el dueño de un predio superior puede hacer de las aguas que transitan por él, se limita ademas en los casos siguientes:

1.º Si el dueño de un predio inferior o de un establecimiento industrial hubiere adquirido título, o construido de antemano obras aparentes para servirse de esas aguas, i se hubiere surtido de ellas sin contradiccion por cinco años.

2.º Cuando el agua que transita por el predio es necesaria a los habitantes de un pueblo vecino para los menesteres domésticos; pero en este caso deberá ser indemnizado el dueño del predio de todo perjuicio inmediato que el nuevo destino de las aguas le ocasione.

Si la indemnizacion no se ajustare de comun acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiacion del uso del agua, en conformidad al artículo 12 de la Constitucion, número 5.

ART. 978.

El uso de las aguas que corren por entre dos predios, pertenece en comun a los dos riberanos; i el uso de uno de ellos no debe perjudicar al uso del otro, salvo en cuanto uno de ellos haya adquirido el uso de cualquiera porcion o del todo, como en el caso del artículo 977, inciso 1.º

ART. 978 a.

Cuando las aguas corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, el uso de ellas pertenece exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

ART. 979.

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las

aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ART. 981.

Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto necesario para la navegacion o flote;

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

ART. 981 a.

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegacion o flote a la sirga, i tolerarán que los navegantes saquen sus barcas i balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, i vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano i de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

ART. 982.

Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion*, *cerramiento*, *tránsito*, *medianería*, *acueducto*, *luz i vista*.

ART. 983.

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, i podrá exigir

a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcacion a expensas comunes.

ART. 984.

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, i le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren orijinado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

ART. 985.

El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

ART. 986.

Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa i en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad i dimensiones que quiera. I el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningun objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripcion de diez o veinte años.

ART. 986 a.

El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurren a la conservacion i reparacion de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida a expensas comunes, estará sujeta a la servidumbre de medianería.

ART. 987.

Si un predio se halla enteramente separado del camino público por otro predio, el dueño del primero tendrá derecho

para imponer al segundo la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, indemnizando de todo perjuicio al vecino.

El tránsito será por donde ménos perjudique al predio sirviente; el camino mas corto se presume el de ménos perjuicio.

ART. 988.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

ART. 989.

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por indemnizacion de perjuicios.

ART. 989 a.

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseian proindiviso, i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

ART. 992.

La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

ART. 993.

Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a expensas comunes.

ART. 994.

Valdrán las presunciones siguientes en defecto de prueba contraria:

1.^a Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero solo en la parte en que fuere comun a los edificios mismos.

2.^a Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

ART. 995.

En todos los casos, i aun cuando conste que un cerramiento divisorio pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerlo medianero en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, i la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianería pretende.

ART. 997.

Cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; bien entendido que, si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarla.

ART. 998.

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero obtener el consentimiento de su vecino, i si éste lo rehusa, recurrirá a jueces prácticos que dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

ART. 999.

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar peligro a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas jenerales o locales, ora sea medianera o no la pared. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, i de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad i salubridad de los edificios.

ART. 1000.

Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas jenerales o locales, sujetándose a las reglas siguientes:

- 1.^a La nueva obra será enteramente a su costa.
- 2.^a Pagará al vecino, a título de indemnizacion por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.
- 3.^a Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.
- 4.^a Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.
- 5.^a Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remocion i reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.
- 6.^a Si reconstruyendo la pared medianera fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
- 7.^a El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, i el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

ART. 1001.

Las expensas de construccion, conservacion i reparacion del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho

de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

ART. 1002.

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; i si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

ART. 1003.

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los vecinos.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; i está sujeta a las reglas que van a expresarse.

ART. 1003 a.

Las casas, i los corrales, patios, huertas i jardines que de ellas dependen, no están sujetos a la servidumbre de *acueducto*.

ART. 1004.

Se hará la conduccion de las aguas por un *acueducto* que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; i que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de las heredades sirvientes.

ART. 1005.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, i que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial a la heredad sirviente, i el ménos costoso a los interesados, a ménos de prueba contraria.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, i en los puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

ART. 1006.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extension de su curso, i podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exijieren; i un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto i por sus filtraciones i derrames.

ART. 1007.

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia i reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, i atendidas las circunstancias, determinare.

ART. 1007 a.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion u

obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 1006.

ART. 1007 b.

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 1006), a prorrata del nuevo volúmen de agua introducido en él, i se le reembolsará ademas en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la lonjitud que aprovechar al interesado.

Éste, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, i pagará el nuevo terreno ocupado por el acueducto, i por el espacio lateral, i todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo sobre el precio del terreno.

ART. 1007 c.

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en los artículos 1004, 1005 i 1006.

ART. 1008.

Si el dueño de una heredad quisiere traer agua a ella por un acueducto que otra persona trate de construir en ella, tendrá derecho para asociarse a la empresa, contribuyendo a prorrata para el valor de la construccion, desde su oríjen hasta donde dejare de aprovecharla, rebajando en la misma proporcion el valor del suelo; pero no podrá exigir cosa alguna en razon del diez por ciento de recargo, ni por indemnizacion de perjuicios.

Principiada o terminada la ejecucion de la obra, podrá tambien asociarse a las utilidades del acueducto, en la pro-

porcion antedicha, pagando el valor de toda la obra dado en la misma proporcion, i devolviéndole lo que en el caso del inciso anterior no hubiera debido exijirle.

Las alteraciones que para recibir las nuevas aguas se requieran en la parte del acueducto que estuviere construida, serán a costa del que solicite la asociacion.

ART. 1010.

Se concede el derecho de asociacion aun a heredades por las cuales no transite el acueducto, con tal que se sujeten a las reglas prescritas en los artículos precedentes.

ART. 1011.

El dueño de un predio que sufriere ya una servidumbre de acueducto, podrá oponerse a que se le grave con otra nueva de la misma especie, si el que pretende el nuevo acueducto pudiere servirse del antiguo para conducir sus aguas, mediante el derecho de asociacion.

ART. 1012.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida i direccion a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjias i canales de desagüe.

ART. 1014.

La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado i techado; pero no se dirige a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

ART. 1015.

No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número i de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

ART. 1016.

La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1.^a La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, i de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o ménos.

2.^a La parte inferior de la ventana distará del suelo de la pieza a que da luz, tres varas a lo ménos.

ART. 1017.

El que goza de la servidumbre de luz, no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

ART. 1018.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, i solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

ART. 1019.

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores, o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un edificio vecino, cerrado o no; a ménos que intervenga una distancia de tres varas.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, etc., i el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

ART. 1019 a.

No hai servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, i no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

§ 3.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ART. 1020.

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, i adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres voluntarias pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

ART. 1021.

Si el dueño de un predio establece un servicio continuo i aparente a favor de otro predio que tambien le pertenece, i enajena despues uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a ménos que en el título constitutivo de la enajenacion o de la particion se haya establecido expresamente otra cosa.

ART. 1022.

Las servidumbres discontinuas de todas clases i las servidumbres inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; el goce inmemorial no bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripcion de diez o veinte años, como los fundos.

ART. 1023.

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 1021, puede tambien servir de título.

ART. 1024.

El título o la posesion de la servidumbre determina los derechos del predio dominante i las obligaciones del predio sirviente.

A falta de esta determinacion, se observarán las reglas de los artículos 973 c, hasta 973 f.

§ 4.

DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

ART. 1029.

Las servidumbres se extinguen:

1.º Por la resolucion del derecho del que las ha constituido; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 904, i de las disposiciones legales que mandan subsistir las enajenaciones, no obstante la resolucion del derecho del enajenador.

2.º Por la llegada del dia o de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos.

3.º Por la confusion, o sea la reunion perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra al otro, perece la servidumbre, i si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 1021. Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusion sino cuando disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5.º Por el abandono que el dueño del predio sirviente hace de la parte del predio en que se ejerce la servidumbre.

6.º Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas, corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

ART. 1029 a.

Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; i si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

ART. 1029 b.

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de espirar el tiempo suficiente para la prescripcion.

ART. 1029 c.

Se puede adquirir i perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que puede adquirirse o perderse la servidumbre misma.

TÍTULO XII

De la reivindicacion.

ART. 1030.

La *reivindicacion* o *accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

§ 1.

QUÉ COSAS PUEDEN REIVINDICARSE

ART. 1031.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces i muebles. Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla i mejorarla.

ART. 1034.

Las cosas incorpóreas pueden también reivindicarse; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la *accion de peticion de herencia*, de que se trata en el libro 3.º

ART. 1036.

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

§ 2.

QUIÉN PUEDE REIVINDICAR

ART. 1038.

La accion *reivindicatoria* corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

ART. 1039.

Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, i se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

La accion concedida por este artículo no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual o mejor derecho.

§ 3.

CONTRA QUIÉN SE PUEDE REIVINDICAR

ART. 1041.

La accion de dominio se dirige contra el actual poseedor.

ART. 1042.

El tenedor de la cosa que reivindica, es obligado a declarar el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

ART. 1043.

Si álguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnizacion de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ART. 1044.

La accion de dominio tiene tambien lugar contra el que dolosamente, a fin de sustraerse a ella, ha dejado de poseer,

para que indemnice al actor de todo perjuicio que por esta causa haya sufrido.

Tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitution de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecucion; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

ART. 1044 a.

Contra el que poseia de mala fe i por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, i aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones i derechos que segun este título corresponden a los poseedores de mala fe en razon de frutos, deterioros i expensas.

Si paga el valor de la cosa, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica a un poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al sancamiento.

ART. 1046.

La accion de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor de mala fe por razon de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

ART. 1047.

Si se reivindica una cosa corporal mueble, i hubiere motivo

de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitucion, para el caso de ser condenado a restituir.

ART. 1048.

Si se demanda una cosa raíz o incorporal, el poseedor seguirá gozando de ella, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, i de los muebles o semovientes anexos a ella i comprendidos en la reivindicacion.

§ 4.

PRESTACIONES MUTUAS

ART. 1051.

Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; i si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia i conservacion, i tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

ART. 1052.

En la restitucion de una heredad, se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio, se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

ART. 1053.

El poscedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, i vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ART. 1054.

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana intelijencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian o hubieran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitution de los frutos percibidos ántes de la contestacion de la demanda: en cuanto a los percibidos despues, estará sujeto a las reglas de los incisos 1.º i 2.º

En toda restitution de frutos, se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ART. 1055.

El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las

Art. 1053, inc. 2.º La buena fe consistiria, por ejemplo, en la ignorancia de un hecho que pudo fácilmente ocultarse al poseedor, como la usurpacion del autor de quien ha heredado la finca, o la falsificacion de un título, o el falso carácter de procurador o guardador, asumido por la persona de quien hubo la finca, etc.

Art. 1055, inc. 1.º Lei 5, C., *De rei vindicatione*.

Por ejemplo, si se ha construido un acueducto para el riego del fundo, se paga lo que vale al tiempo de la restitution, esto es, tomando en cuenta los deterioros que haya sufrido, i con deduccion de lo que en hacerlo se hubiere gastado de mas por falta de una mediana intelijencia i economía.

Art. 1055, inc. 3.º Así a todo poseedor vencido sea de buena o mala fe habria que abonar las expensas invertidas en la extincion de hipotecas a que estaba afecta la finca.

expensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitution.

I si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, i se hubieren ejecutado con mediana intelijencia i economía.

ART. 1056.

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas ántes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitution las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa al tiempo de la restitution.

En cuanto a las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

ART. 1058.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reinvin-

dicada, i que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

ART. 1059.

En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo i recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, i jeneralmente aquéllas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado jeneral, o solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

ART. 1060.

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, i se allanare a ello.

ART. 1060 a.

La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepcion, i relativamente a las expensas i mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ART. 1065.

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas i mejoras, podrá retener la cosa en prenda hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfaccion.

ART. 1066.

Las reglas de este título se aplicarán contra el que pose-

yendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TÍTULO XIII

De las acciones posesorias.

§ 1.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS EN JENERAL

ART. 1069.

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raíces i de los derechos reales constituidos en ellos.

ART. 1070.

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber accion posesoria.

ART. 1071.

No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila i no interrumpida un año completo.

Art. 1069. En el manuscrito primitivo, este artículo se encuentra redactado por don Andres Bello en los términos siguientes:

«Acciones posesorias son aquellas en que se trata de la posesion momentánea, esto es, de averiguar quién es el que tiene o debe tener actualmente la posesion, sin perjuicio de la verdadera propiedad o dominio.

«Las acciones posesorias se dan al poseedor natural como al civil i al propietario; se juzgan sumariamente, i no admiten apelacion sino en el efecto devolutivo, pero admiten el recurso de nulidad. (Salas, *Derecho Real*, libro III, título 11, número 11; Gómez, *Tauri*, ad legem 45, n. 194.)»

ART. 1072.

El heredero tiene i está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendria i a que estaria sujeto su autor, si viviese.

ART. 1072 a.

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el primer acto de molestia o embarazo inferido a la posesion.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior ha perdido la posesion.

Si la nueva posesion ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

ART. 1072 b.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los artículos 861, 862 i 863, se aplican a las acciones posesorias.

ART. 1073.

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesion o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, i se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

ART. 1073 a.

El usufructuario, el usuario, i el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones i excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; ménos si se tratare de la posesion de la finca: en este caso, no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

ART. 1074.

En los juicios posesorios, no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesion, pero solo aquéllos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

ART. 1076.

La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion; i miéntras ésta subsista, i con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

ART. 1077.

Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, i otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

La construccion de ranchos, el uso de las aguas i yerbas naturales para abreviar o apacentar los ganados i otros semejantes, en campos abiertos, no califican posesion.

ART. 1078.

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

ART. 1079.

La accion para la restitution puede dirigirse, no solo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; i habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

ART. 1080.

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

ART. 1080 a.

Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código Criminal correspondan.

§ 2.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

ART. 1082.

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, i que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

ART. 1083.

Son obras nuevas denunciabiles las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciabile toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

ART. 1090.

El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; i si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

ART. 1091.

En el caso de no hacerse por el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, se conservarán la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

ART. 1092.

Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio a los veci-

nos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnizacion; a ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

ART. 1095.

Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

ART. 1098.

Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen i se resarzan los perjuicios.

ART. 1099.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica, no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.

ART. 1102.

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

ART. 1104.

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere

su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

ART. 1104 a.

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

ART. 1105.

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la distancia conveniente para que no dañen a los edificios vecinos: el minimum de la distancia señalada por el juez no podrá pasar de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a ménos que la plantacion haya precedido a la construccion de las paredes.

ART. 1106.

Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se

corte la parte excedente de las ramas, i cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

ART. 1107.

Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cojerlos, sino con permiso del dueño estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso en dias i horas oportunas, de que no le resulte daño.

ART. 1108.

El que quisiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial, i que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

ART. 1109.

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

ART. 1110.

Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que

los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

I si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto dirigida a la prohibicion, destruccion o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, a ménos que lejitime su personería relativamente a los otros.

ART. 1110 a.

Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre lejitimamente constituida.

ART. 1110 b.

La municipalidad, i cualquiera persona del pueblo, tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

I siempre que, a consecuencia de una accion popular, haya de demolerse o enmendarse una construccion, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querrellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolicion o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que, si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

ART. 1110 c.

Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

ART. 1110 d.

Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigidas a precaver un daño que fundadamente se teme, no prescriben en tiempo alguno.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren

dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, i el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, quando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.



LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I

Definiciones i reglas jenerales.

ART. 1111.

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos i obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

ART. 1111 a.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada* o *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, i parte intestada.

ART. 1112.

Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace

la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones*, se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignacion. Se entiende por *muerte*, no solo la natural, sino la civil.

ART. 1112 a.

Las asignaciones a título universal se llaman *herencias*, i las asignaciones a título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

ART. 1113.

La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.

La sucesion se regla por la lei del domicilio en que se abre.

ART. 1114.

La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata,

Art. 1113. Merlin, v. Etranger, sect. 6, § 3, n. 3.

«Nosotros usamos del derecho que todas las naciones tienen, de regular las sucesiones que se abren en su territorio.»

Savigny, § 375, tomo 8, p. 291.

«En jeneral, el derecho de sucesion se regla segun el derecho local del domicilio que tenia el difunto en el momento de su muerte.»

Savigny, § 376, t. 8, p. 298.

«La opinion que yo adopto, i que lo hace depender todo del domicilio, es cada dia mas universalmente admitida, desde el siglo XVIII, sobre todo en Alemania, al paso que en otro tiempo no lo era, sino para la sucesion abintestato.» (En la página anterior, reconoce que la diferencia entre bienes raíces i muebles subsiste en Inglaterra, América i Francia.)

si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones i frutos, en caso de contravenirse a la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

ART. 1116.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

ART. 1116 a.

Si dos o mas personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del artículo 81, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Art. 1116 a. En la causa del señor de Arconville (tomo 3, *Causas célèbres* de Gayot de Pitaval), una madre i sus hijos habian sido asesinados en las tinieblas i sin testigos. Se decidió a favor del padre contra los colaterales de la madre que ésta habia muerto ántes que sus hijos, i que por tanto el padre heredaba la mitad de gananciales de la madre.

Une mère était dans un bateau dans la rivière du Loire avec sa fille agée de quatre ans. Le bateau fut submergé. On decida d'après les lois romaines que elle était morte avant sa mère. Arrêt 9 février 1629.

En 1655, 10 mai, on jugea la même question sans avoir égard à cette

ART. 1116 b.

En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1.º Las deudas hereditarias;

distinction chimérique. Catherine Guyot et sa mère furent noyées au même temps sous un pont.

La tia materna de Catalina pretendia que la hija habia muerto primero.

M. Tolon, abogado jeneral, tomó la palabra en este asunto i dijo que los jurisconsultos, embarazados para dar una regla fija en una cuestion tan incierta, no estaban de acuerdo sobre los principios a que debian adherir. Los unos habian propuesto que se siguiese el orden de la naturaleza, que hace morir a los padres i madres ántes que a los hijos. Otros habian pretendido que esta regla no debia seguirse sino cuando los hijos habian llegado a la edad de la pubertad, i que debia presumirse que los que no habian llegado a esa edad no tenian iguales fuerzas para resistir al naufragio, o a cualquier otro accidente, como el padre o la madre. Otros, en fin, querian que se consultasen los sentimientos de humanidad, i que cuando un padre o madre se presentaban para recojer la herencia de sus hijos, era mas humano preferirlos a colaterales. Son ya demasiado dignos de compasion por haber perdido en un accidente fatal un marido, una mujer a hijos, sin que se les dé ademas el dolor de ver pasar sus bienes a colaterales codiciosos que no tienen pérdida alguna que llorar. Cuando una cosa es tan dudosa que sea imposible procurarse un conocimiento evidente de la verdad, se debe elejir el partido mas favorable a la humanidad. *In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet.* I este partido parece preferible a los otros en esta especie de cuestiones.

Nada mas incierto que la marcha de la naturaleza con respecto a la duracion de nuestra vida. Todos los dias niños que parecian mui bien constituidos, i que han llegado a la edad en que la naturaleza parece haber alcanzado a toda su fuerza son arrebatados a sus padres, sin que ninguna causa exterior tenga parte en ello. ¿Por qué no ha de suceder lo mismo en un naufragio comun? ¿No puede suceder, en una ruina, que el padre sea muerto por la caída inmediata de una piedra o de otra cosa, i que el hijo sea sofocado largo tiempo despues bajo los escombros? Dion Casio refiere que despues de un gran temblor de tierra ocurrido en Antioquía bajo el reinado de Trajano, se halló bajo las ruinas un niño que mamaba el cadáver de su madre. En un

2.º Las costas del entierro del difunto, tasadas, si fuere necesario, por el juez;

3.º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, i las demas anexas a la apertura de la sucesion;

4.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

naufrajio, los esfuerzos mismos que el vigor de la edad pone al hijo en estado de hacer, pueden sofocarle mas pronto que a su padre o madre que se abandonaran a las impulsiones naturales del agua. Una jóven púber puede en el momento de un naufragio hallarse en circunstancias en que el susto causado por la caída i el agua la sofoquen al instante. En una palabra, hai mil circunstancias que hacen esta regla cuando ménos incierta.

La distincion entre los púberes i los impúberes no es mejor fundada. Es preciso confesar que esa regla debe seguirse a falta de la anterior fundada en la humanidad, cuando los aspirantes a la sucesion eran todos colaterales.

Se siguió el parecer de Tolon.

Etienne con su mujer i su hija mayor de edad naufragan en 1751. Por sentencia de 7 de setiembre de 1752, se admitió la presuncion de supervivencia a favor de la hija, cuyos únicos herederos son sus tios. Los tios i las tias de esta niña, hermanos i hermanas de su padre i madre, sostuvieron que las sucesiones del padre i madre habian tocado a la hija. Los primos hermanos de la niña sostenian por el contrario que la regla jeneral no admitia ni supervivencia ni órden de sucesion entre las personas que perecen en un mismo accidente, i que se juzga que todas ellas mueren en un mismo instante. No se admitió a los primos.

Dice el autor que se debe distinguir entre el heredero de sangre (a quien las leyes francesas limitan la denominacion de heredero) i el que lo es solamente por voluntad del hombre (llamado en ellas legatario). Éste debe probar su accion. Las ficciones de la lei son en beneficio de la causa mas favorable que es la del heredero. Ni finje sino en caso de necesidad absoluta. Es necesario elejir entre herederos. No es necesario que un hombre tenga legatarios. La lei no debe emplear ficciones contra sí misma. Este fué el argumento de Claudio Duplessis.

En 1655, el testador i el legatario perecieron en un naufragio. Los herederos de sangre vencieron en primera instancia. En el juicio de apelacion, se dividieron las opiniones.—No se sabe cuál fué la decision final.

En la cuestion de un caballero de Auvernia, que en la batalla de las Dunas, 4 de junio de 1658, habia muerto en el ejército frances man-

5.º Las asignaciones alimenticias forzosas;

6.º La porcion conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

Lo que resta, aumentado con lo que deba colacionarse, es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei.

ART. 1116 c.

Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

ART. 1117.

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

ART. 1118.

Para ser capaz de suceder, es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el artículo 1116, pues entónces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, valdrán, si existieren dichas personas ántes de espirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

dado por Turenne i su hijo en el ejército español, mandado por el gran Condé i don Juan de Austria, se presumió que el hijo habia sobrevivido a su padre.

Ahora bien, en vista de esta diverjencia de opiniones me ha parecido preferible adoptar una resolucion que seguramente evitará muchos pleitos.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

ART. 1120.

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion o establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, i obtenida ésta, valdrá la asignacion.

ART. 1121.

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende a la persona que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenacion judicial.

ART. 1124.

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la órden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

ART. 1124 a.

Será nula la disposicion a favor de un incapaz, aunque se

disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposicion de persona.

ART. 1125.

El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interes en ello.

ART. 1127.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1.º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2.º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3.º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

4.º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar.

ART. 1129.

5.º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

ART. 1130.

6.º Es indigno de suceder el que, siendo varon i mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuan-

do constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ART. 1131.

7.º Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero; a ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesion, la dilijencia de uno de ellos aprovechará a los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende a los menores, ni en jeneral a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o el sordomudo toman la administracion de sus bienes.

ART. 1133.

8.º Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa lejitima; i se extiende esta indignidad aun a los que se excusan con causa lejitima, i aun a los que son incapaces del cargo, respecto de las asignaciones que se han hecho o se presumen hechas en remuneracion del cargo mismo, segun lo prevenido en el artículo 624.

El albacea i el partidador que, nombrados por el testador, se excusaren sin probar inconveniente grave, se hacen igualmente indignos de sucederle; i aun probando inconveniente grave, perderán las asignaciones que se les hagan o se presuman hacerseles en remuneracion de su cargo.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios

forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

ART. 1134.

9.º Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a ménos que hayan procedido a la ejecucion de la promesa.

ART. 1135.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la produzcan, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

ART. 1136.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de alguno de los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitution de la herencia o legado con sus accesiones i frutos.

ART. 1137.

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia o legado.

ART. 1137 a.

La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

ART. 1138.

A los herederos se trasmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad

de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

ART. 1139.

Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepcion de incapacidad o indignidad.

ART. 1140.

La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la lei le señale; pero en los casos del artículo 1127 no tendrá ningun derecho a alimentos.

TÍTULO II

Reglas relativas a la sucesion intestada.

ART. 1141.

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

ART. 1142.

La lei no atiende al orígen de los bienes para reglar la sucesion intestada o gravarla con restituciones o reservas.

ART. 1143.

En la sucesion abintestato, no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

ART. 1144.

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuje sobreviviente; i el fisco.

ART. 1145.

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Los impedimentos para suceder son la incapacidad, la indignidad, la justa desheredacion i la repudiacion de la herencia.

Se puede representar a un padre o madre que, si quisiere i pudiese suceder, sucederia por derecho de representacion.

ART. 1146.

Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama; a ménos que la misma lei establezca otra division diferente.

ART. 1147.

Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia lejitima del difunto, en la descendencia lejitima de sus hermanos lejitimos, i en la descendencia lejitima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hai lugar a la representacion.

Art. 1145, inc. 4.º. Así el biznieto del difunto puede heredar representando al nieto que ha fallecido ántes de la apertura de la sucesion, i que, si viviese, heredaría representando al hijo, tambien premuerto.

Art. 1147. Uno de los señores de la Comision, que ha prestado una atencion particular a la materia del título VIII, ha creído conveniente que ilustrásemos por medio de este diagrama las reglas relativas a la sucesion intestada del hijo o descendiente natural.

La línea — denota un matrimonio: los puntos un enlace ilejitimo: las letras a los lados de uno u otro signo denotan la de la iz-

ART. 1148.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

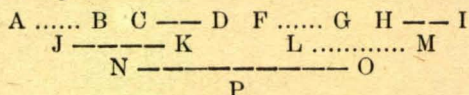
ART. 1149.

Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion que corresponde al cónyuge sobreviviente.

ART. 1151.

Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado mas próximo, su cónyuge i sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco

quierda el padre i la de la derecha la madre; la letra debajo de dichos signos, el hijo o hija.



Aquí se ve que P es un descendiente natural de B, porque es nieto legítimo de J, que es hijo natural de B; i recíprocamente B es ascendiente natural de P, porque es madre natural de J, abuelo legítimo de P.

Solo los hijos legítimos representan. Por tanto, P podrá suceder a K representando a N; i N podrá suceder a B representando a J; pero O no podrá suceder a I, representando a N.

En la descendencia natural de un varon, no hai derecho de representacion. Así N no puede suceder a su abuelo natural A, representando a su padre legítimo J, que es hijo natural de A.

En la línea descendente, cesa el derecho de representacion luego que se llega a un hijo natural. Así a D sucede K, i en representacion de K puede sucederle N, i en representacion de N, P. Pero aunque M sucede a I, no puede O suceder a I en representacion de M, de quien es hijo natural.

En la línea ascendente, cesa el derecho de suceder por línea luego que se llega a un hijo natural. Así muerto P puede sucederle O, i en defecto de su madre legítima O, puede sucederle su abuela natural M; pero si tambien faltare M, no por eso podria sucederle I.

partes: tres para los ascendientes lejitimos, una para el cónyuge, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes lejitimos, i otra para los hijos naturales o para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes lejitimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

ART. 1152.

Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes lejitimos, le sucederán sus hermanos lejitimos, su cónyuge, i sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes: una para los hermanos lejitimos, otra para el cónyuge, i otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos lejitimos i en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos lejitimos de que habla este artículo, se comprenderán los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno o materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos lejitimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los hermanos.

ART. 1155.

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos lejitimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente i la otra mitad los hijos naturales.

A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge; i a falta de cónyuge, los hijos naturales.

ART. 1156.

A falta de descendientes, ascendientes i hermanos lejítimos, de cónyuje sobreviviente, i de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales lejítimos segun las reglas siguientes:

1.^a El colateral o los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre a los otros.

2.^a Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.

3.^a Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre i por parte de madre.

4.^a Sucediendo dos o mas colaterales, parten la herencia por cabeza.

ART. 1157.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:
Primeramente, a sus hijos naturales.

En segundo lugar, a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, éste solo le heredará.

En tercer lugar, a aquellos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno o materno.

La calidad de hijo lejítimo no dará derecho a mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre.

Todo lo cual se entenderá si no hubiese cónyuje sobreviviente; habiéndolo, concurrirá con los padres o hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, i en concurrencia de uno o mas de los segundos, la mitad.

ART. 1158.

A falta de descendientes, ascendientes o colaterales que, se-

gun los artículos precedentes, tengan derecho a la sucesion del difunto, sucede en todos los bienes el cónyuje sobreviviente.

ART. 1159.

El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

ART. 1160

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.

ART. 1161.

Cuando en un mismo patrimonio se debe suceder por testamento i abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias en lo que de derecho corresponda; i el remanente se adjudicará a la sucesion intestada, la cual se deferirá segun las reglas de este título.

Los que sucedan a la vez por testamento i abintestato llevarán siempre la porcion intestada, sin que se les impute a ella lo que recibieren por testamento; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

ART. 1161 a.

Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.

ART. 1161 b.

En la sucesion abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion abintestato de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesion de un chileno que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III

De la ordenacion del testamento.

§ 1.

DEL TESTAMENTO EN JENERAL

ART. 1162.

El *testamento* es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él miéntras viva.

ART. 1164.

Toda donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido i mujer, o entre un ascendiente i su descendiente lejítimo; las cuales, aunque puedan revocarse por el donante, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges o entre un ascendiente i su descendiente lejítimo, que no hubieren sido otorgadas por instrumento público, no valdrán contra un testamento anterior.

ART. 1165.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposicion como no escrita.

ART. 1165 a.

Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como parte de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrian.

ART. 1166.

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

ART. 1166 a.

La facultad de testar es indelegable.

ART. 1167.

No son hábiles para testar:

- 1.º Las personas que han muerto civilmente;
- 2.º El impúber;
- 3.º El demente en conformidad al art. 535, i el actualmente ebrio;
- 4.º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

ART. 1168.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

ART. 1168 a.

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

ART. 1171.

El testamento es o solemne o ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere.

El *ménos solemne* o *privilejiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la lei.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto* es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

ART. 1171 a.

La apertura i publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

ART. 1171 b.

Siempre que el juez haya de proceder a la apertura i publicacion de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador.

§ 2.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE I PRIMERAMENTE DEL OTORGADO
EN CHILE

ART. 1172.

El testamento solemne es siempre escrito.

ART. 1172 a.

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

- 1.º Las mujeres;
- 2.º Los menores de diez i ocho años;
- 3.º Los dementes bajo interdiccion judicial, i todos los que actualmente se hallaren privados de razon;
- 4.º Los ciegos;
- 5.º Los sordos;

6.º Los mudos;

7.º Los condenados a alguna de las penas designadas en el art. 290, núm. 4, i en jeneral, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

8.º Los amanuenses del escribano o funcionario que autorizare el testamento;

9.º Los extranjeros no domiciliados en Chile;

10.º Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1189.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgare el testamento, i uno a lo ménos deberá saber leer i escribir, cuando solo concurren tres testigos, i dos cuando concurrieren cinco.

ART. 1172 b.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, i éste fuere jeneralmente reputado hábil en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose esta opinion en hechos positivos i públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos

ART. 1173.

En Chile, el testamento solemne i abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento; i todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos funcionarios en su caso.

ART. 1178.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, i a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el

testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, i por unos mismos testigos.

ART. 1181.

En el testamento, se expresarán el nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, i si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio i de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, i de los naturales reconocidos; con distincion de vivos i muertos; i el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se expresarán asimismo el lugar, dia, mes i año del otorgamiento; i el nombre, apellido i oficio del escribano, si asistiere alguno.

ART. 1181 a.

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o mas actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta del escribano o del funcionario que haga sus veces, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Miéntas el testamento se lee, estará el testador a la vista, i las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

ART. 1181 b.

Termina el acto por las firmas del testador i testigos, i por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él i a ruego suyo, expresándolo así.

ART. 1181 c.

El ciego podrá solo testar nuncupativamente i ante escribano, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el escribano o funcionario, i la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

ART. 1182.

Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, o ante un juez de primera instancia o un subdelegado, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicacion en la forma siguiente.

El juez del último domicilio del testador hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas i la del testador.

Si uno o mas de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias i las de los testigos ausentes.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador i de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio i fin de cada página del testamento, i lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

ART. 1183.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia, pero no el subdelegado.

ART. 1184.

El que no sepa leer i escribir, no podrá otorgar testamento cerrado.

ART. 1185.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado, es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan (salvo el caso del artículo 1187), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola a presencia del escribano i testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento deberá estar cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido i domicilio del testador i de cada uno de los testigos; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos, i no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

ART. 1187.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, i hará del mismo modo la designacion de su persona, expresando, a lo ménos, su nombre, apellido i domicilio, i la nacion a que pertenece; i en lo demas se observará lo prevenido en el artículo 1185.

ART. 1187 a.

El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez del último domicilio del testador.

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez sus firmas i la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas i la del testador, i abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano i testigos ausentes.

ART. 1189.

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Cuando se omitiere una o mas de las designaciones prescritas en el art. 1181, en el inc. 5.º del 1185 i en el inc. 2.º del 1187, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

§ 3.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1190.

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1191.

Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse.

1.º No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2.º No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mencion expresa del cargo, i de los referidos títulos i patente.

3.º Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4.º Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5.º El instrumento llevará el sello de la Legacion o Consulado.

ART. 1191 a.

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente i que no lo haya sido ante un jefe de Legacion, llevará el Visto Bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; i si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio i fin de cada página.

El jefe de Legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; el cual, a su vez, abonando la firma del jefe de Legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio para que la incorpore en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ 4.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

ART. 1192.

Son testamentos privilegiados:

- 1.º El testamento verbal;
- 2.º El testamento militar;
- 3.º El testamento marítimo.

ART. 1193.

En los testamentos privilegiados, podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho años, que vea, oiga i entienda al testador, i que no tenga la inhabilidad designada en el núm. 7.º del art. 1172 a. Se requerirá ademas para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer i escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el art. 1177.

ART. 1194.

En los testamentos privilegiados, el testador declarará expresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; i el acto será continuo, o solo interrumpido en los breves intervalos que algun accidente o necesidad lo exijiere.

No serán necesarias otras solemnidades que estas, i las que en los artículos siguientes se expresan.

ART. 1195.

El testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo ménos.

ART. 1196.

En el testamento verbal, el testador hace de viva voz sus declaraciones i disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan i entiendan.

ART. 1197.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber otro modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

ART. 1198.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento; o si, habiendo fallecido el testador ántes de cumplirse este tiempo, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

ART. 1199.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion, i con citacion de los demas interesados residentes en el mismo departamento, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos de solemnidad, i a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.º El nombre, apellido i domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenecia, su edad, i las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2.º El nombre i apellido de los testigos de solemnidad i el departamento en que moran; i

3.º El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

ART. 1199 a.

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1.º Si el testador aparecia estar en sano juicio;

2.º Si manifestó la intencion de testar ante ellos;

3.º Sus declaraciones i disposiciones testamentarias.

ART. 1200.

La informacion de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez de letras del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la informacion; i el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, i que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones i disposiciones siguientes (expresándolas); i mandará que valgan dichas declaraciones i disposiciones como testamento del difunto, i que se protocolice como tal su decreto.

ART. 1201.

No se mirarán como declaraciones o disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

ART. 1202.

El testamento consignado en el decreto judicial antedicho, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento.

ART. 1203.

En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando i sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan o por un intendente del ejército, comisario o auditor de guerra.

Si alguna de dichas personas estuviere enferma o herida, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico o cirujano que le asista; i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

Será necesaria la presencia de dos testigos.

ART. 1204.

El testamento será firmado por el testador, si supiere i pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, i por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

ART. 1205.

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedicion de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada o bloqueada.

ART. 1206.

Si el testador falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

ART. 1206 a.

El testamento llevará al pié el Visto Bueno del Jefe superior de la expedicion o del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, i será siempre rubricado al principio i al fin de cada página por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad i seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del art. 1191 a.

ART. 1206 b.

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero el testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1199 i 1199 a,

será evacuada lo mas pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la informacion al juez del último domicilio, se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

ART. 1206 c.

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1185, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inc. 1.º del art. 1203.

La carátula será visada como el testamento en el caso del art. 1206 a; i para su remision se procederá segun el mismo artículo.

ART. 1207.

Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el Comandante o por su segundo a presencia de dos testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el orijinal.

ART. 1207 a.

El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, i se dará noticia de él en el diario.

ART. 1207 b.

Si el buque ántes de volver a Chile arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular chileno, el Comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento exijiendo recibo, i poniendo nota de ello en el diario, i el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1191 a.

Si llegare ántes a Chile, se entregará con las mismas formalidades al respectivo Gobernador marítimo, el cual lo transmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

ART. 1208.

Podrán testar en la forma prescrita por el art. 1207, no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

ART. 1210.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

ART. 1210 a.

En caso de peligro inminente, podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el art. 1206 a; i el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1099 i 1099 a, será recibida por el Comandante o su segundo, i para su remision al juez de letras por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el art. 1206 b.

ART. 1210 b.

Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1185, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo.

Se observará ademas lo dispuesto en el art. 1207 a, i se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento segun el art. 1207 b.

ART. 1211.

En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el art. 1207, recibándose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevenido en los artículos 1207 b, 1208 i 1210.

TÍTULO IV

De las asignaciones testamentarias.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1212.

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Lo que se dejare a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, será aplicado al establecimiento de beneficencia que el Supremo Gobierno designe, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a las disposiciones del inciso anterior.

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador.

ART. 1212 a.

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

ART. 1212 b.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este hecho no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

ART. 1212 c.

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

ART. 1212 d.

No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *sí* o *no*, o por alguna señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta.

ART. 1212 e.

No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

ART. 1212 f.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

ART. 1213.

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

ART. 1214.

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próximo, segun el orden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entónces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

ART. 1214 a.

Si la asignacion estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

ART. 1215.

Toda asignacion deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de jéneros i cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion i se determinará la cuota, cantidad o especie, habida consideracion a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, i a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pias i a los herederos; i conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

ART. 1216.

Si el cumplimiento de una asignacion a persona cierta o a objeto de beneficencia se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecharse rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero o legatario.

ART. 1217.

La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitucion u otra causa,

llevará consigo todas las obligaciones i cargas trasferibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei, se deferirá en último lugar a las personas u objetos a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

ART. 1218.

Sobre las reglas dadas en este título acerca de la intelijencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador, se estará mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

§ 2.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES

ART. 1218 a.

Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales*, con las excepciones i modificaciones que van a expresarse.

Art. 1218. En los testamentos no deben perderse de vista los motivos que han influido en la voluntad del testador; i tanto mas necesario es ajustar a ellos la interpretacion de esta clase de documentos, cuanto suelen dictarlos amenudo personas iliteratas. Esta es una regla recomendada varias veces por los jurisconsultos romanos: *In testamentis non ad definitionem utique descendendum est, cum plerumque abusive loquantur, nec propriis nominibus aut vocabulis semper utantur.*

ART. 1218 b.

La condicion que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente i futuro se entienden con relacion al momento de testar, a ménos que se exprese otra cosa.

ART. 1218 c.

Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, i el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

ART. 1218 cc.

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad por falta de solemnidades.

ART. 1218 d.

La condicion impuesta al heredero o legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo ántes de la edad de veinte i cinco años o ménos.

ART. 1218 e.

Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; a ménos que el asignatario tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferirsele la asignacion.

ART. 1218 f.

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a

la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitacion, o una pension periódica.

ART. 1218 g.

La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

ART. 1218 h.

Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

ART. 1218 i.

Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos i conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria*.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DIA

ART. 1218 j.

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *dias* de que dependa el goce actual o la extincion de un derecho. Están sujetas a las reglas dadas en el título *De las obligaciones a plazo*, con las explicaciones que siguen.

ART. 1218 k.

El dia puede ser o *cierto* i *determinado*, si necesariamen-

te ha de llegar i se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

O *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona.

O *incierto*, pero *determinado*, si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años.

O *incierto e indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

ART. 1218 l.

Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de la muerte del testador, i podrá exijirse desde que se abra la sucesion.

ART. 1218 ll.

El dia incierto e indeterminado es siempre una verdadera condicion, i se sujeta a las reglas de las condiciones.

ART. 1218 m.

La asignacion desde dia cierto i determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada i el derecho de enajenarla i transmitirla; pero el asignatario no podrá reclamarla ántes que llegue el dia.

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

ART. 1218 n.

La asignacion desde dia cierto, pero indeterminado, es condicional i envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia (como cuando la asignacion es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inc. 1.º del artículo 1218 m.

ART. 1218 ñ.

La asignacion desde dia incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

ART. 1218 o.

La asignacion hasta dia cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, i termina, como el usufructo, por la llegada del dia, i por la muerte natural o civil del pensionario.

Si la pension es alimenticia, no termina por la muerte civil; i si es a favor de una fundacion o establecimiento permanente, solo puede durar treinta años.

ART. 1218 p.

La asignacion hasta dia cierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

§ 4.

DE LAS ASIGNACIONES MODALES

ART. 1218 q.

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* i no una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

ART. 1218 r.

En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa i los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

ART. 1218 s.

Para que la cosa asignada, modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

ART. 1218 t.

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria expresa.

ART. 1218 u.

Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, i que en este concepto sea aprobada por el juez, con citacion de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignacion sin el gravámen.

ART. 1218 x.

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, i dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo ménos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

ART. 1218 y.

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

ART. 1218 z.

Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutiva

ria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, i el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo, no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

§ 5.

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL

ART. 1219.

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos los derechos i obligaciones transmisibles.

Los herederos son tambien obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, i que no se imponen a determinadas personas.

ART. 1220.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como «Sea Fulano mi heredero», o «Dejo mis bienes a Fulano», es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

Art. 1219. Es un principio de derecho que el heredero es una continuacion de la persona del difunto. El difunto que hace un legado confiere un título de enajenacion al legatario i le da accion para reclamar la posesion contra él mismo en la persona del heredero.

ART. 1221.

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes i todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

ART. 1222.

Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, i las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

•ART. 1223.

Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos; a ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entónces nada tendrá.

ART. 1224.

Reducidas las cuotas a un comun denominador, incluidas las computadas segun el artículo predente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

ART. 1225.

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la lei concede a los legitimarios.

§ 6.

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

ART. 1226.

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en defecto de los herederos.

ART. 1227.

No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el art. 689, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional o municipal i de uso público, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a ménos que la causa cese ántes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles.

ART. 1228.

Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

I si la especie ajena legada hubiere sido ántes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a título oneroso i a precio equitativo.

ART. 1228 a.

El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligacion de darla, es nulo; a ménos que en el testamento aparezca que el testador sabia que la cosa no era suya o del dicho asignatario.

Pero si la cosa ajena se lega a un descendiente o ascendiente lejítimo del testador o a su cónyuje, el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo precedente.

ART. 1229.

Si la cosa ajena legada pasó, ántes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

ART. 1229 a.

El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el artículo 1228.

ART. 1229 b.

Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar, i en que solo tiene una parte, cuota o derecho.

ART. 1230.

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo jénero, pero solo a las personas designadas en el art. 1228 a.

ART. 1231.

El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, i no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; i si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1.^a Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el art. 1228 a.

2.^a No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado i el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así el legado de «treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte», vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de «las treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte», no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, i que no pase de treinta fanegas.

ART. 1232.

El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

ART. 1233.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

ART. 1234.

Los legados de jénero que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo jénero.

ART. 1235.

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, i no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el art. 1228 a; que solo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador les haya dejado la eleccion.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el art. 1228 a.

ART. 1236.

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elegir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del art. 1233.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

ART. 1237.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

ART. 1238.

Si la cosa legada es un predio, los edificios, predios o terrenos contiguos que el testador haya adquirido despues del testamento, no se comprenderán en el legado, sino cuando lo nuevamente adquirido formare con lo antiguo, al tiempo de abrirse la sucesion, un solo cuerpo de edificio, o un todo que esté sirviendo a un objeto de industria o recreo que no pueda dividirse sin grave inconveniente.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, i si aquélla no pudiere separarse de éstas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, i despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

ART. 1239.

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su habitacion o cultivo le sean necesarias.

ART. 1239 a.

Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inc. 2.º del art. 676, sino solo las que forman el ajuar de la casa i se encuentran en ella; i si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo i beneficio de la hacienda i se encuentran en ella.

En uno i otro caso, no se deberán de los demas objetos contenidos en la casa o la hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

ART. 1240.

Si se lega un carruaje de cualquier clase, se entenderán legados los arneses i las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, i que al tiempo de su muerte existan con él.

ART. 1241.

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

ART. 1242.

Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta las reglas del párrafo precedente.

ART. 1243.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales.

ART. 1244.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i la enajenacion no comprometiére ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

ART. 1245.

Pueden legarse, no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devenidos; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

ART. 1246.

Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador es extinguir la deuda.

ART. 1247.

Si el testador condona en el testamento una deuda, i despues demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

ART. 1248.

Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

ART. 1249.

Lo que se lega a un acreedor, no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la deu-

da en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraído la obligacion; i el acreedor podrá a su arbitrio exigir el pago inmediatamente o al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado con él.

ART. 1250.

Si el testador manda pagar lo que cree deber i no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a ménos que aparezca la intencion de donar.

ART. 1251.

Las deudas confesadas en el testamento i de que solo constare por la declaracion del testador, se tendrán por legados gratuitos, i estarán sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los otros legados de esta clase.

ART. 1252.

Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos al mismo legatario de alimentos; i a falta de esta determinacion, se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, i las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si no se fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario de alimentos.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinte i cinco años, i cesará si muere ántes de cumplir esa edad.

ART. 1253.

Por la destruccion de la especie legada, se extingue la obligacion de pagar el legado.

La enajenacion de las especies legadas en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo o

parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenacion haya sido nula, i aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 7.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

ART. 1292.

Donacion revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable, i *donacion entre vivos*, lo mismo que donacion irrevocable.

ART. 1292 a.

No valdrá como donacion revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la lei prescribe para las de su clase, o aquella a que la lei da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donacion se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, i el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario para que subsista despues de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donacion sea de aquellas que, pudiendo revocarse por la lei o la voluntad del donante, puedan otorgarse válidamente con las solemnidades propias de las donaciones entre vivos.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

ART. 1293.

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

ART. 1294.

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del art. 1164.

ART. 1295.

Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitution a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

ART. 1296.

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

ART. 1297.

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

ART. 1298.

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

ART. 1299.

Las donaciones revocables se confirman, i dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del art. 1292 a, inc. 2.º.

ART. 1300.

Su revocacion puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

ART. 1301.

Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones i modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas*.

§ 8.

DEL DERECHO DE ACRECER

ART. 1302.

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

ART. 1303.

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto separado; i no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se dice asignarse un objeto a dos o mas personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer.

ART. 1304.

Habrá derecho de acrecer sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula, o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

ART. 1305.

Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; i la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos éstos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresion copulativa, como *Pedro i Juan*, o comprendidos en una denominacion colectiva, como *los hijos de Pedro*.

ART. 1307.

El coasignatario podrá conservar su propia porcion i repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera i aceptar la segunda.

ART. 1308.

La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

ART. 1309.

El derecho de trasmision establecido por el art. 1116, excluye el derecho de acrecer.

ART. 1310.

Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, o de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion o pension; i ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

ART. 1311.

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ 9.

DE LAS SUSTITUCIONES

ART. 1312.

La sustitucion es vulgar o fideicomisaria.

La sustitucion *vulgar* es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, ántes de deferirse la asignacion, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

ART. 1312 a.

La sustitucion que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ART. 1313.

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, i otro al primer sustituto.

ART. 1314.

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

ART. 1315.

Si se substituyen recíprocamente tres o mas asignatarios, i falta uno de ellos, la porcion de éste se divide entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

ART. 1317.

El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos i con las mismas cargas que éste

lo seria si existiese, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

ART. 1318.

Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, los descendientes lejítimos del asignatario no se entienden sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ART. 1319.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento.

ART. 1320.

Se llama sustitucion *fideicomisaria* la que llama a un fideicomisario a reemplazar al propietario fiduciario en el evento de una condicion expresa o tácita.

ART. 1321.

Si para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, se le nombran uno o mas sustitutos, estas sustituciones serán vulgares, i se sujetarán a las reglas de los artículos 1312 a, 1313, 1314 i 1315.

Pero ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, trasmiten su expectativa, si fallecen.

ART. 1322.

La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion excluye manifiestamente la vulgar.

TÍTULO V

De las asignaciones forzosas.

ART. 1324.

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1.º Los alimentos que se deben por lei a ciertas personas;
- 2.º La porcion conyugal;
- 3.º Las lejítimas;
- 4.º La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejítimos.

§ 1.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS

ART. 1325.

La obligacion de prestar alimentos no se trasmite a los herederos sino en favor de las personas designadas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 i 10 del artículo 360.

Las designadas en los números 2 i 3, que, fallecida aquella de quien recibian alimentos forzosos, tuvieren derecho, segun el precedente inciso, para exigirlos a otra, perderán su accion contra los herederos de la primera.

ART. 1326.

El hijo ilejítimo que no haya obtenido alimentos en vida del testador, i fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir a los herederos aquellos alimentos a que sería obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

ART. 1327.

El juez reglará la forma en que hayan de prestarse los alimentos designados, los períodos i cuantías, o disponiendo se conviertan en una cantidad que los redima; la cual se coloque a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, i se restituya a los herederos, luego que cese en éstos la obligacion.

ART. 1328.

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

ART. 1331.

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por la lei no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

I si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.

§ 2.

DE LA PORCION CONYUGAL

ART. 1332.

La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

ART. 1333.

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

ART. 1334.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

ART. 1335.

El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro

cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

ART. 1336.

Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.

Se imputará por tanto a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

ART. 1337.

El cónyuje sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes i derechos.

ART. 1338.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, i recibirá como porcion conyugal la lejítima rigurosa de un hijo.

ART. 1339.

Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, a título de donacion, herencia o legado, mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

ART. 1341.

El cónyuje a quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porcion la mitad de gananciales, sub-

sistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia segun lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal*.

En lo demas que el viudo o viuda perciba a título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ 3.

DE LAS LEJÍTIMAS I MEJORAS

ART. 1342.

Lejítima es aquella cuota de los bienes del difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

ART. 1343.

Son legitimarios:

- 1.º Los hijos legítimos personalmente, o representados por su descendencia legítima;
- 2.º Los ascendientes legítimos;
- 3.º Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima;
- 4.º Los padres naturales.

ART. 1344.

Los legitimarios concurren i son excluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

Por la incapacidad, indignidad, desheredacion, o repudiacion de un legitimario, pasan a serlo segun el mismo órden i reglas, los que por su muerte lo serian.

ART. 1345.

La *lejítima rigorosa* es la mitad de lo que corresponde al legitimario, sucediendo abintestato; previas la deduccion i las agregaciones indicadas en los artículos siguientes.

El testador puede disponer libremente de lo que resta despues de satisfechas las lejítimas rigurosas, no habiendo descendientes legítimos con derecho a sucederle.

Habiendo tales descendientes, el acervo (aumentado por las referidas agregaciones) se dividirá en cuatro partes: dos para

las legítimas rigurosas; una cuarta para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o mas de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; i otra cuarta de que ha podido disponer con absoluta libertad.

ART. 1346.

Para computar la mitad i las dos cuartas de que habla el artículo precedente, se deducirá del acervo líquido la porcion conyugal, en el caso del inc. 1.º del art. 1338, i se acumularán del mismo modo todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razon de legítimas o de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega.

La mitad i las dos cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

ART. 1346 a.

Si el que tenia a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios

Art. 1346 a. Ejemplo:

Acervo imaginario formado en conformidad al artículo 1346 ps. 50,000
Donaciones entre vivos no imputables a legítimas o mejoras » 30,000

Total. » 80,000

Cuarta parte. » 20,000

Exceso ps. 10,000

Acervo resultante. » 60,000

Legítimas. » 30,000

Cuarta de mejoras » 15,000

La porcion libre queda, pues, reducida en este caso a 5,000 pesos.

Otro ejemplo en que se supone que no hai lugar a la formacion del acervo imaginario del artículo 1346:

Acervo líquido ps. 48,000

Donaciones entre vivos no imputables a legítimas o mejoras » 32,000

Total. » 80,000

Cuarta parte » 20,000

para que este exceso se agregue tambien imaginariamente al acervo, para la computacion de las lejitimas i mejoras.

ART. 1346 b.

Si fuere tal el exceso que, no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejitimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitution de lo exce-

Exceso. ps. 12,000

Acervo resultante. » 60,000

Mitad lejitimaria » 30,000

Cuarta de mejoras » 15,000

Habiendo descendientes lejitimos, la porcion libre asciende a

$48,000 - 30,000 - 15,000 = \text{ps. } 3,000$

No habiéndolos, dicha porcion es

$48,000 - 30,000 = \text{ps. } 18,000.$

Art. 1346 b. Ejemplo:

Acervo imaginario formado en conformidad al artículo 1346 ps. 20,000

Donaciones no imputables a lejitimas o mejoras » 100,000

Total. » 120,000

Cuarta parte. » 30,000

Exceso. ps. 70,000

Acervo resultante » 90,000

Lejitimas » 45,000

Mejoras » 22,500

Déficit que debe cubrirse por los do-

natarios. » 47,500

Otro ejemplo para el caso que no haya lugar a la formacion del acervo imaginario del artículo 1346:

Acervo líquido ps. 48,000

Donaciones no imputables a lejitimas o mejoras. » 96,000

Total » 144,000

Cuarta parte. » 36,000

Exceso ps. 60,000

Acervo resultante » 108,000

Mitad lejitimaria » 54,000

Cuarta de mejoras » 27,000

Habiendo descendientes lejitimos, la porcion libre seria en el presente caso

sivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un *orden inverso* al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

ART. 1346 c.

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los dones manuales de poco valor.

$$48,000 - 54,000 - 27,000 = - \text{ps. } 23,000$$

que deben repetirse contra los donatarios.

No habiendo descendientes lejítimos, la porcion libre seria

$$48,000 - 54,000 = - \text{ps. } 6,000$$

que representan lo que debe repetirse contra los donatarios.

Estos cálculos pueden expresarse por medio de fórmulas algebráicas.

Siendo A el acervo i D el valor de las donaciones, el acervo ima-

ginario resultante será $\frac{3A + 3D}{4}$; i sus tres cuartas partes destinadas

a lejítimas i mejoras, $\frac{9A + 9D}{16}$; de que se sigue que, miéntras esta

cantidad no exceda al valor de A, estarán seguros los donatarios. Este

límite es representado por $\frac{9A + 9D}{16} = A$, o $D = 7/9A$.

Sea, pues, $A = 90$ i $D = 80$.

El acervo imaginario resultante será $\frac{3A + 3D}{4} = \frac{510}{4}$, i sus tres cuar-

tas partes, $\frac{1530}{16} = 95 \frac{10}{16}$.

Habrà que repetir contra los donatarios por $5 \frac{10}{16}$.

Para que la computacion de las lejítimas no menoscabe la cuarta libre, es menester que $\frac{9A + 9D}{16} = \frac{3A}{4} = \frac{12A}{16}$, de donde sale

$$9A + 9D = 12A$$

$$9D = 3A$$

$$D = 1/3 A.$$

Sea, pues, $A = 90$.

$$D = 30.$$

$$A + D = 120.$$

Cuarta parte: 30.

Exceso: 00.

ART. 1346 d.

Si la suma de lo que se ha dado en razon de lejítimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversion ordenada por el testador.

Computada así la mitad, se distribuirá por partes iguales entre los lejitimarios, incluso el cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1338, inc. 2.º

ART. 1346 e.

Lo que se cercenare de una lejítima por la desheredacion de un lejitimario o por la imputacion prevenida en el artículo 1336, acrecerá por partes iguales a las otras lejítimas.

ART. 1346 f.

Acrece a las lejítimas rigurosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras entre sus descendientes lejítimos, o con absoluta libertad, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Dicha porcion se dividirá entre los lejitimarios por partes iguales, con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1338, inc. 2.º.

Aumentada así la lejítima rigurosa, se llama lejítima *efectiva*.

De manera que siempre que sea $D > 1/3 A$, sufre la porcion libre un desfalso en favor de lejítimas i mejoras.

De todo lo cual, podemos deducir las fórmulas siguientes:

$D = \frac{A}{3}$. Límite de lo que puede donarse sin comprometer la porcion libre, no habiendo descendientes lejítimos o habiéndolos.

$D = \frac{5A}{3}$. Límite de lo que puede donarse sin comprometer a los donatarios, no habiendo descendientes lejítimos.

$D = 7/9 A$. Límite de lo que puede donarse sin comprometer a los donatarios, habiendo descendientes lejítimos.

ART. 1346 g.

La legítima rigurosa no es susceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1346 k.

ART. 1346 h.

El que deba una legítima, podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

ART. 1346 i.

Si lo que se ha dado o se da en razon de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1338, inc. 2.º.

ART. 1346 j.

Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualesquier objetos de libre disposicion, a que el difunto la haya destinado.

ART. 1346 k.

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribucion que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá, pues, asignar a uno o mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, i toda la porcion libre, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno o mas de los otros descendientes legítimos.

ART. 1346 I.

Si no hubiere como completar las legítimas i mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas i otras a pro rata.

ART. 1357.

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

ART. 1357 a.

La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el art. 1346 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los legatarios extraños.

ART. 1359.

Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, i el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere donado, a título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su lejítima se imputarán a la de sus descendientes lejítimos.

ART. 1359 a.

Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de mejora, a una persona que se creia descendiente lejítimo del donante i no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente lejítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion.

ART. 1362.

No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del art. 1359, inc. 3.º.

ART. 1363.

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, descendiente lejítimo, se imputarán a su lejítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Lo cual se entiende si el difunto no hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la lejítima; en este caso se considerarán como una mejora; i si el difunto hubiere asignado al mismo lejitimario a título de mejora alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.

ART. 1366.

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente lejítimo, que a la sazón era lejitimario, no donar, ni asignar por testamento a ninguno de sus descendientes lejítimos parte alguna de la cuarta de mejoras, i despues contraviniera a su promesa, el dicho descendiente

lejítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario i el que le debe la lejítima, serán nulas i de ningun valor.

ART. 1367.

Los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a título de lejítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste le haya donado irrevocablemente i de un modo auténtico, no solo la propiedad, sino el usufructo de las cosas donadas.

ART. 1368.

Si al donatario de especies que deban imputarse a su lejítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exigir el saldo, i no podrá obligar a los demas asignatarios a que le cambien las especies, o le den el valor en dinero.

I si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, i estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, i exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ 4.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS

ART. 1369.

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su lejítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

ART. 1370.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1.^a Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos;

2.^a Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3.^a Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4.^a Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5.^a Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el núm. 4.^o del art. 290; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

ART. 1371.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, i si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion; o dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

ART. 1372.

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden, no solo a las lejitimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

ART. 1373.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

TÍTULO VI

De la revocacion i reforma del testamento.

§ 1.

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

ART. 1375.

El testamento que ha sido otorgado válidamente, no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos prescritos por la lei.

La revocacion puede ser total o parcial.

ART. 1376.

El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene.

ART. 1376 a.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revo-

cado a su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, a ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

ART. 1377.

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro posterior.

Si una persona muere con dos testamentos, de los cuales el uno no revoca expresamente al otro, se cumplirá el último testamento en todas sus partes, como si él solo existiera; i en lo demas, se llevarán a efecto las disposiciones del anterior.

§ 2.

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

ART. 1384.

Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

ART. 1385.

En jeneral, lo que por lei corresponde a los legitimarios i lo que tienen derecho a reclamar por la accion de reforma, es su lejitima rigurosa, o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, ademas, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

ART. 1386.

El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá en-

tenderse como una institucion de heredero en su lejitima.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

ART. 1389.

Contribuirán a formar o integrar lo que en razon de su lejitima se debe al demandante los lejitimarios del mismo orden i grado.

ART. 1389 a.

Si el que tiene descendientes lejitimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán tambien derecho los lejitimarios para que en eso se reforme el testamento, i se les adjudique dicha parte.

ART. 1389 aa.

El cónyuje sobreviviente tendrá accion de reforma para la formacion o integracion de su porcion conyugal, en conformidad a las reglas precedentes.

TÍTULO VII

De la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1389 b.

Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

Art. 1389. Así la lejitima de un hijo lejitimo preterido se formará o integrará a costa de las lejitimas de los otros hijos. I la lejitima de un nieto preterido, a costa de las lejitimas de los otros nietos, hijos del mismo padre.

No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda i aposicion de sellos deberán hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

ART. 1389 c.

Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesion, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirigirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda i aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

ART. 1389 d.

El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaiga sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravará esa sola parte.

ART. 1390.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del art. 164.

ART. 1391.

No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda asignacion, aunque sea condicional i esté pendiente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, i no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un lejitimario al que le debe la lejitima para que pueda testar sin consideracion a ella.

ART. 1392.

No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto dia.

ART. 1393.

No se puede aceptar una parte o cuota de la asignacion i repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha a una persona se trasmite a sus herederos segun el art. 1116, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

ART. 1394.

Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, i aceptar las otras, a ménos que se desiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmision, o de sustitucion vulgar o fideicomisaria; o a ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

ART. 1394 a.

Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

ART. 1394 b.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos efectos, i no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

ART. 1394 c.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por mas de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; i no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o el curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesion.

ART. 1394 d.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

ART. 1394 e.

La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, o en el de lesion grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptar.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad.

ART. 1394 f.

La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la lei.

ART. 1394 g.

Los que no tienen la libre administracion de sus bienes, no

pueden repudiar una asignacion a título universal, ni una asignacion de bienes raíces, o de bienes muebles que valgan mas de mil pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula, i la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido.

ART. 1394 h.

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, a ménos que la misma persona o su lejítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

ART. 1394 i.

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso, la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores i hasta concurrencia de sus créditos; i en el sobrante subsiste.

ART. 1394 j.

Los efectos de la aceptacion o repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

§ 2.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS

ART. 1395.

Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio,

declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo; i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o mas herederos i aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; i aceptando sucesivamente sus coherederos, i suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion.

Miéntas no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

ART. 1397.

La aceptacion de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; i es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

ART. 1397 a.

Se entiende que álguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitacion judicial.

ART. 1397 b.

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ART. 1397 c.

La enajenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administacion urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

ART. 1397 d.

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

ART. 1397 e.

El que, a instancia de un acreedor hereditario o de un asignatario, ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaracion judicial de haber aceptado pura i simplemente o con beneficio de inventario.

§ 3.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

ART. 1418.

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

ART. 1419.

Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1420.

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1421.

Las herencias del fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas no serán obligadas por las deudas i cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

ART. 1422.

Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1423.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

ART. 1426.

En la confeccion del inventario, se observará lo prevenido para el de los tutores i curadores en el art. 420 i siguientes, i las formalidades que en el Código de Enjuiciamiento se prescriben para los inventarios solemnes.

ART. 1427.

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, i por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continuase con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, i sin que por ello se les exija caucion alguna.

ART. 1428.

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios, i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban es-

critura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

ART. 1429.

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fe hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

ART. 1432.

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no solo del valor de los bienes que entónces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente acrezcan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion i tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

ART. 1433.

Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, cediendo a los interesados las acciones i títulos insolutos.

ART. 1434.

Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion.

ART. 1434 a.

El heredero beneficiario será responsable hasta la culpa leve de la conservacion de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, i solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

ART. 1435.

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, i el saldo que reste de los otros, i obteniendo de ellos o del juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

ART. 1436.

Consumidos los bienes de la sucesion, o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas i cargas, deberá el juez, a peticion del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios i testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta i documentada de todas las inversiones que haya hecho; i aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

ART. 1437.

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de las deudas i cargas los bienes hereditarios o la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta i documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4.

DE LA PETICION DE HERENCIA I DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO

ART. 1437 a.

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejitimamente a sus dueños.

ART. 1438.

Se extiende la misma accion, no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

ART. 1439.

A la restitution de los frutos i al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

ART. 1440.

El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros.

ART. 1441.

El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, i no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, i le deje enteramente indemne; i tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

ART. 1442.

El derecho de peticion de herencia espira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 837, podrá oponer a esta accion la prescripcion de diez años entre presentes i veinte entre ausentes.

Art. 1442. Por la lei 3 C. (Const. de Honorio i Teodosio) *De præscript. XXX annorum* se estableció que toda accion que no estuviere limitada por un tiempo mas corto prescribiese en treinta años; i daba esta excepcion a los que poseian sin justo título o habian empezado a

TÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios.

ART. 1445.

Ejecutores testamentarios o *albaceas* son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

ART. 1446.

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el

poseer de mala fe i a los que tenian contra sí una accion personal o mixta.

L. 9. *De petitione hæreditatis.*

Regulariter definiendum est cum domum teneri petitione hæreditatis, qui vel jus pro hærede vel pro possessore possidet, vel rem hæreditariam.

L. 4 C. *In quibus causis cessat longi temporis præscriptio.*

Hæreditatem quidem petentibus longi temporis præscriptio nocere non potest (a); verum his qui nec pro hærede nec pro possessore, sed pro empto vel donato seu alio titulo res quæ ex hæreditate sunt vel fuerunt, possident, cum ab his successio vindicari non possit, nihil hæc juris definitio nocet.

L. 7 C. *De pet. hæred.*

Hæreditatis petitionem, quæ adversus pro hærede vel pro possessore possidentes excerceri potest, præscriptione longi temporis non summo-
moveri nemini incognitum est. A cæteris autem tantum specialibus in rem actionibus vindicari manifestum est, si non agentis intentio per usucapionem vel longum tempus explosa sit.

L. 3 C. *De Edicto Divi Adriani tollendo.*

Es una constitucion de Justiniano en la que solo se trata de la mision en posesion, que se manda conceder a todo el que exhiba un testamento exento de vicio o sospecha, en cualquier tiempo que se presente, a no ser que haya pasado tanto tiempo, que el poseedor haya adquirido el dominio (por usucapion) o que la accion haya perecido totalmente (por la prescripcion de treinta años); pues habiendo una de estas circunstancias o ambas, *manifestissimum est*, dice Justinia-

(a) Et est ratio, tum quia titulus deficit, tum quia mixta: *Glossa.*

nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

ART. 1449.

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los artículos 585 i 586.

ART. 1450.

La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza obliga solamente sus bienes propios.

no, *non solum missionem, sed etiam ipsam principalem causam esse sopitam.*

Merlin, *Répertoire*. V. Hérité. v. C'est parce que cette action est mixte, que les lois romaines fixent sa durée à trente ans: notre jurisprudence est conforme sur ce point à leur disposition.

Sigue notando las diferencias del derecho consuetudinario en algunas provincias ántes de la revolucion, i concluye:

Aujourd'hui, l'action appelée en droit *Petition d'Hérédité* dure trente ans dans toute la France: v. le Code Civil, art. 2262.

La lei 7, tít. 14, Part. 6.^a parece dar al heredero putativo con buena fe el derecho de adquirir la herencia por la prescripcion de diez o veinte años,

C. L. 975.

Si l'héritier *ab intestat* accepte la succession, dans l'opinion qu'il n'y avait pas de testament, son acceptation sera nulle, si l'on decouvre ensuite un testament, dont on ignorait l'existence.

El Proyecto de García Goyena adopta la regla absoluta del Código Frances (art. 1961 del Proyecto). Compárese este artículo con los dos incisos del 1959 i con su comentario. En éste se citan como justísimos errores de hecho los de la lei 33, § 1, título 3, lib. 41 del Digesto (*de usurpationibus et usucapionibus*), i uno de ellos es este: Si justam causam habuerit existimandi, se hæredem vel bonorum possessorem domino extitisse, i con respecto a este i a los otros ejemplos de justo error de esta i las otras leyes que cita, concluye así: «ningun autor se atreve a negar que aun en estos mismos casos el título es nulo ipso jure; i como se lee en el artículo 3469 de la Luisiana: La prescripcion, por mui favorable que sea bajo otro aspecto, debe ser reducida a justos límites.»

ART. 1451.

La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

ART. 1452.

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.

ART. 1453.

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; i podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

ART. 1454.

El albacea nombrado puede rehusar libremente este cargo.

Si lo rehusare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al art. 1133.

ART. 1455.

Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimision del cargo con causa lejitima le priva solo de una parte proporcionada de la asignacion que expresa o presuntivamente se le haya hecho en recompensa del servicio.

Pero conservará sin descuento alguno las otras asignaciones. Prevalecerá sobre todo la voluntad del testador.

ART. 1456.

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea.

ART. 1457.

El albaceazgo es indelegable, a ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que

obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

ART. 1458.

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se ciña a las que le incumban.

ART. 1459.

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, i a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesion.

ART. 1460.

Habiendo dos o mas albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el art. 453.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorizacion no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

ART. 1462.

Toca a el albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, miéntras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinaren unánimemente que no se haga inventario solemne.

ART. 1470.

Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la ciudad cabecera;

i cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

ART. 1471.

Sea que el testador haya encomendado o no a el albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la particion de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

ART. 1471 a.

La omision de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irroge a los acreedores.

Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

ART. 1471 b.

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

ART. 1472.

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

ART. 1472 a.

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester i las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a ménos que el legado consista en

una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea i sometido a su juicio.

ART. 1472 b.

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; a quien asimismo denunciara la negligencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente a los omisos, o delegará esta gestion al defensor de obras pias.

De los legados destinados a obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pias i el ordinario eclesiástico en su caso, podrán tambien proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho se concede a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

ART. 1472 c.

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas i se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caucion.

ART. 1472 d.

Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; i podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

ART. 1473.

Lo dispuesto en los artículos 434 i 452 se extiende a los albaceas.

ART. 1474.

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; i en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

ART. 1474 a.

El testador podrá dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caucion sino en el caso del art. 1474 b.

Sin embargo de esta tenencia, tendrán lugar las disposiciones de los artículos precedentes.

ART. 1474 b.

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, i a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

ART. 1474 c.

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas i otras definidas en este título.

ART. 1474 d.

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

ART. 1474 e.

Será removido por culpa grave o dolo, a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente; i en caso de dolo

se hará indigno de tener en la sucesion otra parte que su lejitima rigorosa; i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion.

ART. 1475.

Se prohíbe a el albacea llevar a efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, i de considerársele culpable de dolo.

ART. 1476.

La remuneracion del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideracion el caudal i lo mas o ménos laborioso del cargo.

ART. 1479.

El albaceazgo durará el tiempo cierto i determinado que se haya prefijado por el testador.

ART. 1480.

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

ART. 1481.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei, si ocurrieren a el albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

ART. 1481 a.

El plazo prefijado por el testador o la lei, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes i de su distribucion entre los partícipes.

ART. 1482.

Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya

espirado el plazo señalado por el testador o la lei, o ampliado por el juez para su desempeño.

ART. 1483.

No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente; a ménos que el testador haya dado expresamente a el albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado a el albacea, i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos 1464, 1466 i 1472.

ART. 1485.

El albacea, luego que cese el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

ART. 1486.

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, i deducidas las expensas lejítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

TÍTULO IX

De los albaceas fiduciarios.

ART. 1487.

El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero, a el albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario*.

ART. 1489.

Los encargos que el testador hace secreta i confidencialmente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

1.^a Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

2.^a El albacea fiduciario tendrá las cualidades necesarias para ser albacea i legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del art. 1124.

3.^a Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos, no valdrá la disposición.

ART. 1490.

No se podrá destinar a dichos encargos secretos, mas que la sexta parte de los bienes que el testador haya dejado a su muerte.

ART. 1491.

El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

ART. 1494.

El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea ordinario, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, i con algun justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le

entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o deudas hereditarias, en los casos prevenidos por lei.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, se devolverá a el albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caucion.

ART. 1495.

El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administracion.

TÍTULO X

De la particion de los bienes.

ART. 1496.

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a las cosas en que no es posible la division, como el derecho de servidumbre, o en que la indivision es ordenada i su duracion determinada por la lei, como en la propiedad fiduciaria.

ART. 1497.

Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán proceder a la particion de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere

mayor de edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

ART. 1498.

Habrá derecho para pedir la particion, aun cuando uno o mas de los coasignatarios hayan gozado, como únicos dueños, de alguna parte de los bienes comprendidos en la asignacion, si no hubieren adquirido por prescripcion el dominio exclusivo de dicha parte.

Pero entre los que posean proindiviso habrá siempre derecho para pedir la particion.

ART. 1498 a.

No podrá ser partidor el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

Sin embargo, cuando todos los coasignatarios estén presentes i tengan la libre administracion de sus bienes i el testador no hubiere nombrado partidor, podrán hacer la particion por sí mismos, o encomendarla a cualquiera persona.

ART. 1498 b.

El testador puede en todo caso nombrar el partidor que quiera, no siendo persona que las leyes inhabiliten para el cargo.

El nombramiento podrá hacerse por escritura pública entre vivos o por acto testamentario.

ART. 1498 c.

Si el testador no hubiere nombrado partidor o el nombrado faltare, podrá cualquiera de los coasignatarios (no pasando de tres) nombrar el suyo.

Podrán tambien todos de comun acuerdo elejir uno solo, o a peticion de cualquiera de los coasignatarios presentes, lo nombrará el juez.

ART. 1499.

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

ART. 1500.

Si alguno de los coasignatarios estuviere ausente, i no fuere lejitimamente representado, ni hubiere motivo de creer que se presentará, por sí o por lejitimo representante, dentro de un año contado desde la demanda de particion, se nombrará curador de bienes que le represente en la particion, i se haga cargo de los que en ella se le adjudiquen, i los administre conforme a las reglas de la curaduría de bienes.

Pero por esta intervencion i administracion no se entenderá que acepta el coasignatario ausente que no haya ántes declarado lejitimamente la intencion de aceptar. Compareciendo, estará en libertad para aceptar o repudiar su porcion.

ART. 1500 a.

Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion.

Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que, cumplida la condicion, le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad fiduciaria*.

ART. 1500 b.

Si falleciere uno de varios coasignatarios, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona i no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador comun.

ART. 1500 c.

El partidor no es obligado a aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el en-

cargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en el artículo 1454.

ART. 1500 d.

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así; i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, i en el menor tiempo posible.

ART. 1501.

Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para intervenir en la particion.

ART. 1501 a.

Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no perjudique a sus legitimarios.

ART. 1501 b.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el art. 1474 e.

ART. 1502.

Antes de proceder a la particion, se decidirán por la via ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesion por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ART. 1502 a.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que álguien alegue un derecho exclusivo i que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; i no se retardará la particion por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del art. 1523.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la particion, podrá ésta suspenderse hasta que se decidan, si el juez, a peticion de los asignatarios a quienes corresponda mas de la mitad de la suma partible, lo ordenare así.

ART. 1507.

La lei señala al partidor, para efectuar la particion, el término de dos años contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restrinjrlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

ART. 1508.

Las costas de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

ART. 1509.

El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden unánimemente otra cosa.

ART. 1510.

El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los coasignatarios hayan unánimemente convenido en otro, o que se liciten las especies, en los casos previstos por la lei.

ART. 1510 a.

El partidor, aun en el caso del art. 1501 a, i aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el art. 1471, i la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

ART. 1511.

El partidor *liquidará* lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, i procederá a la *distribucion* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.^a Entre los coasignatarios de una especie que no admita

division, o cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que mas ofrezca por ella; i cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admision de licitadores extraños; el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2.^a No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion o el convencional mencionado en el artículo precedente, siempre que dos o mas asignatarios compitan por la adjudicacion de una especie, el lejitimario será preferido al que no lo sea.

3.^a Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas; a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

4.^a Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario i el fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.^a En la division de fundos, se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion i goce.

6.^a Si dos o mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso para darlos por cuenta de la asignacion.

7.^a En la particion de una herencia o de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza i calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

8.^a En la formacion de los lotes, se procurará, no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda division, o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime i lejitimamente los interesados.

9.^a Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

10.ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1497, 1499 i 1519, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

ART. 1514.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1.º Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2.º Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3.º Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4.º Re caerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deducion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deducion.

ART. 1515.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

ART. 1515 a.

Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponda a prorrata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

ART. 1515 b.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razon de bienes propios o gananciales del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

ART. 1516.

Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla definitivamente a la aprobacion judicial.

ART. 1517.

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division, pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designacion, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, i de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad, se decidirá la competencia por sorteo.

ART. 1518.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren

cabido, i no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

ART. 1519.

El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, o que haya sufrido eviccion de él, lo denunciara a los otros partícipes para que concurren a hacer cesar la molestia, i tendrá derecho para que le indemnicen de la eviccion.

Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

ART. 1520.

No ha lugar a esta accion:

1.º Si la eviccion o la molestia procediere de causa sobreviniente a la particion;

2.º Si la accion de saneamiento se hubiere expresamente renunciado;

3.º Si el partícipe ha sufrido la molestia o la eviccion por su culpa.

ART. 1521.

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porcion del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

ART. 1522.

Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera i segun las mismas reglas que los contratos.

La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

ART. 1523.

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la particion. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará despues, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus derechos.

ART. 1526.

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole i asegurándole el suplemento de su porcion en numerario.

ART. 1527.

Aquel de los partícipes que haya enajenado su porcion en todo o parte, no podrá intentar la accion de nulidad por error, fuerza o dolo, si la enajenacion ha sido posterior a la cesacion del error o la fuerza o al descubrimiento del dolo.

La accion rescisoria no podrá intentarse en ningun caso despues de la enajenacion.

El que no quisiere o no pudiese intentar la accion de nulidad o de rescision, conservará el derecho a la indemnizacion que segun las reglas jenerales le corresponda.

ART. 1527 a.

La accion de nulidad o de rescision prescribe respecto de las particiones, segun las reglas jenerales que fijan la duracion de esta especie de acciones.

TÍTULO XI

Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias.

ART. 1528.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de nin-

guna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1529 a i 1704.

ART. 1529.

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del art. 1471 a, inc. 2.º.

ART. 1529 a.

Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, segun lo prevenido en los artículos 1545 i 1549; i los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad a los referidos artículos.

ART. 1530.

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, i tendrá accion contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, i les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

ART. 1531.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos 1528 i 1529 a se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con el uno o el otro de dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

ART. 1532.

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como en el artículo 1528 o 1545 o 1549, segun fuere el caso, se prescribe.

ART. 1533.

Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, i si nada ha dicho sobre la division, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita por los artículos 1545 i 1549, en sus casos.

ART. 1534.

El legatario obligado a pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

ART. 1535.

Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquel en que se desfieran, pero no podrán pedirse sino a la espiracion de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exijirse cada pago desde el principio del respectivo período, i no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca ántes de la espiracion del período.

Si el legado de pension alimenticia fuere una continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

ART. 1536.

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es solo en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Los legatarios que deban contribuir al pago de las lejitimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, i la porcion del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una lejitima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias o de beneficencia pública i los legados de alimentos se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, i entrarán a contribucion despues de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.

ART. 1540.

Si varios inmuebles de la sucesion están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

ART. 1541.

El legatario que ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la lei en la accion del acreedor contra los herederos.

Si ha pagado en razon de una hipoteca o prenda constituida

sobre una especie legada i la hipoteca o prenda ha sido accesorio a la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos, sino subsidiariamente por insolvencia del deudor principal.

ART. 1542.

Si los herederos han pagado un crédito hipotecario a consecuencia de la accion personal del acreedor contra ellos, i la especie hipotecada pertenece a un legatario, no tendrán accion contra el legatario para el reembolso de lo que hayan pagado; a ménos que el testador le haya gravado expresamente con el pago de la deuda.

ART. 1543.

Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen, i concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1.^a Que se haya efectuado el objeto;

2.^a Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una i otra circunstancia deberán probarse por el legatario, i solo se deducirá por razon de gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

ART. 1545.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1.^a Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2.^a Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá

derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno.

3.^a I si no se efectuare de uno de estos dos modos el pago, se venderán los bienes fructuarios hasta concurrencia de lo que dichas deudas importen, i subsistirá el usufructo del remanente.

4.^a Si fuere necesario vender una cosa indivisible, o que no pueda dividirse sin detrimento, se venderá toda, i subsistirá el usufructo en el remanente del precio.

ART. 1546.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion o interes alguno.

ART. 1547.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 1545.

Si las cargas consistieren en pensiones periódicas, i el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, i no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

ART. 1548.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las reglas del art. 1545, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

ART. 1549.

El propietario fiduciario i el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias; i la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interes alguno. I si el fiduciario no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de dichas cargas, i subsistirá la asignacion en el remanente. I si el objeto no pudiese venderse por partes, se venderá todo, i subsistirá la asignacion en el remanente del precio.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnizacion alguna.

ART. 1551.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1533.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad al artículo 1533, o en conformidad al convenio de los herederos.

ART. 1552.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, i pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion de las deudas.

Ni será exigible esta caucion cuando la herencia está manifestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

ART. 1552 a.

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

ART. 1553.

No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

ART. 1555.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

TÍTULO XII

Del beneficio de separacion.

ART. 1556.

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

ART. 1557.

Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a dia cierto o bajo condicion.

ART. 1558.

El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separacion subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1.º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda.

2.º Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

ART. 1559.

Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a

beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ART. 1560.

Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovecha a los demas acreedores de la misma que la invoquen, cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del núm. 1.º del art. 1558.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen de beneficio.

ART. 1561.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separacion, o aprovechádose de ella en conformidad al inciso 1.º del artículo precedente, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán oponerse a esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

ART. 1562.

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesion, i que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se extiende a la constitucion de hipotecas especiales o censos.

ART. 1563.

Si hubiere bienes raíces en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el registro o registros que por la situacion de dichos bienes corresponda, con expresion de las fincas a que el beneficio se extienda.

TÍTULO XIII

De las donaciones entre vivos.

ART. 1565.

La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a favor de otra persona, que la acepta.

La donacion entre vivos se consuma por la tradicion.

ART. 1566.

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

ART. 1566 a.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

ART. 1566 b.

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

ART. 1566 c.

No puede hacerse una donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvas las excepciones indicadas en los incisos 3.º i 4.º del art. 1118.

ART. 1567.

Las incapacidades de recibir herencias i legados segun los artículos 1120, 1121 i 1124 se extienden a las donaciones entre vivos.

ART. 1568.

Es nula asimismo la donacion hecha al curador del donan-

te, ántes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, i pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

ART. 1573.

La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

ART. 1574.

No hai donacion cuando se abandona un aumento posible de los bienes, sin renunciar un derecho adquirido; como cuando un heredero o legatario repudia la herencia o legado, o un acreedor condicional deja de cumplir la condicion, aun con el objeto de beneficiar de este modo a un tercero.

ART. 1575.

No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hai en el mutuo sin interes.

Pero la hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interes o a censo.

ART. 1576.

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

ART. 1577.

No hace donacion el que se constituye fiador, ni el que constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

ART. 1578.

No hai donacion, si habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hai por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, i de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

ART. 1579.

No hai donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

ART. 1580.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

ART. 1581.

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, i será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna prescripcion legal.

ART. 1582.

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

ART. 1583.

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condicion o plazo; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion e inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ART. 1583 a.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; i no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el in-

ciso precedente, están sujetas a insinuacion en los términos de los artículos 1581 i 1582.

ART. 1584.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuacion, sino con descuento del gravámen.

ART. 1584 a.

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

ART. 1585.

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.

ART. 1585 a.

El que hace una donacion de todos sus bienes, deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; i si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados.

ART. 1586.

Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

ART. 1586 a.

Las donaciones fideicomisarias, o con cargo de restituir a un tercero, se sujetarán en todo a las reglas dadas para las asignaciones fideicomisarias por causa de muerte; excepto en lo que toca a las formalidades para su otorgamiento, que serán las prevenidas en los artículos 1580 i 1581.

ART. 1591.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio del tutor o de otra persona a quien la lei autorice para representar al donatario.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas dadas para el valor de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados, se extienden a las donaciones.

ART. 1592.

Mientras la donacion no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables.

ART. 1592 a.

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al art. 1591.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitucion; pero podrá repudiar ántes de ese momento.

ART. 1592 b.

Aceptada la donacion por el fiduciario, i notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, i aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

ART. 1592 c.

El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el art. 1116, se extiende a las donaciones entre vivos; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1592.

ART. 1592 d.

Las reglas concernientes a la interpretacion de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, i a las sustituciones, plazos, condiciones i modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demas que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

ART. 1600.

El donatario a título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores a la donacion, o limitadas por el donante a una suma específica.

El donante de donacion gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donacion de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

ART. 1600 b.

La donacion de todos los bienes o de una cuota de ellos o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a ménos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del art. 1558, núm. 1.º.

ART. 1600 c.

En la donacion a título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del art. 1600 b.

ART. 1600 d.

La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningun caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, haciéndose constar este valor por el donatario.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

ART. 1601.

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

ART. 1602.

Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

ART. 1603.

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno o mas hijos lejitimos, a menos que esta condicion resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donacion.

ART. 1603 a.

Son rescindibles las donaciones en el caso del art. 1346 b.

ART. 1604.

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la

donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso, será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitution de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entón-ces en desempeño de su obligacion i de que se aproveche el donante.

ART. 1605.

La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

ART. 1606.

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

ART. 1607.

En la restitution a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocacion.

ART. 1608.

La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, i se extingue por su muerte, a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose despues de ella.

En estos casos, la accion revocatoria se trasmitirá a los herederos.

ART. 1609.

Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion

que se le concede por el art. 1606, podrán ejercerla a su nombre, mientras viva, i dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge.

ART. 1611.

La resolución, rescisión i revocación de que hablan los artículos anteriores, no darán acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente Registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido) se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la respectiva condición resolutoria, rescisoria o revocatoria;

2.º Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3.º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

ART. 1612.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

ART. 1613.

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, i en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse, con arreglo a los artículos 1581 i 1582.

ART. 1614.

El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

ART. 1614 a.

En lo demas, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.



LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I

Definiciones.

ART. 1615.

Las obligaciones nacen o de la lei, o de actos i declaraciones voluntarios del hombre, como el testamento, la donacion, un contrato, la aceptacion de una herencia o legado.

ART. 1615 a.

Contrato o convencion es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

ART. 1616.

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ART. 1617.

El contrato es *gratuito* o *de beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ART. 1618.

El contrato oneroso es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*.

ART. 1619.

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion, i *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ART. 1620.

El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa a que se refiere; es *solemne*, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil; i es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ART. 1622.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, i las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las cosas que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas cosas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TÍTULO II

De los actos voluntarios que producen obligaciones i derechos.

ART. 1626.

Para que los actos voluntarios produzcan efectos civiles, es necesario: 1.º que la persona que los ejecuta sea legalmente capaz; 2.º que consienta en ellos i su consentimiento no adolezca de vicio; 3.º que recaigan sobre un objeto lícito; 4.º que tengan una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poder ejecutar por sí misma, i sin el ministerio o la autorizacion de otra, los actos voluntarios que producen obligaciones i derechos.

ART. 1627.

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la lei declara incapaces.

ART. 1628.

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no pueden ser ni aun naturalmente obligatorios, no admiten caucion, ni producen efecto alguno en derecho.

Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; i los relijiosos. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

ART. 1628 a.

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando fa-

cultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ART. 1628 b.

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i miéntras no intervenga su aceptacion expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

ART. 1628 c.

Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es lejítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ART. 1629.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza i dolo.

ART. 1630.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

ART. 1631.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito i la otra donacion; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, i el comprador entendiese comprar otra.

ART. 1632.

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando

la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es esencialmente diversa de la que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, i realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, i este motivo ha sido conocido de la otra parte.

ART. 1633.

El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

ART. 1634.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunde a una persona un temor fundado de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ART. 1635.

Para que la fuerza vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

ART. 1636.

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de

una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demas casos, el dolo da lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, i contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

ART. 1637.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas, debe probarse.

ART. 1640.

Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una o mas cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaracion.

ART. 1641.

No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas i las otras sean comerciables, i que estén determinadas, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea fisica i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al órden público.

ART. 1642.

Hai un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

ART. 1643.

El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donacion o contrato, aun

cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima i el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

ART. 1643 a.

Hai un objeto ilícito en la enajenacion:

- 1.º De las cosas que no están en el comercio;
- 2.º De los derechos o privilegios que no pueden trasferirse a otra persona;
- 3.º De las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;
- 4.º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

ART. 1644.

El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha remitido señaladamente. La condonacion del dolo futuro no vale.

ART. 1646.

Hai asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en las apuestas que exceden de los límites legales, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estatuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.

ART. 1647.

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato; i por causa *ilícita* la prohibida por lei, o contraria a las buenas costumbres o al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; i la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ART. 1648.

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

ART. 1652.

Los actos o contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que se renuncie la accion de nulidad.

TÍTULO II a.

De las obligaciones civiles i de las meramente naturales.

ART. 1652 a.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razon de ellas.

Tales son:

1.º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse segun las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, i los menores adultos no habilitados de edad;

2.º Las obligaciones extinguidas por la prescripcion;

3.º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la lei exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas tres clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenia la libre administracion de sus bienes.

ART. 1652 b.

La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligacion natural.

ART. 1652 c.

Las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TÍTULO III

De las obligaciones condicionales.

ART. 1653.

Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que pueda suceder o no.

ART. 1654.

La condicion es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa*, en que una cosa no acontezca.

ART. 1655.

La condicion positiva debe ser física i moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; i *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, u opuesto a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

ART. 1656.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposi-

ble, la obligacion es pura i simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposicion.

ART. 1656 a.

Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; *casual*, la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mixta*, la que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la voluntad de un tercero.

ART. 1656 aa.

Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

ART. 1656 b.

La condicion se llama *suspensiva* si, miéntras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

La palabra *condicion* usada absolutamente se aplica a la condicion suspensiva.

ART. 1656 c.

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido i el modo de cumplirse son enteramente ininteligibles;

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

ART. 1657.

Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual ha debido el acontecimiento verificarse i no se ha verificado.

ART. 1658.

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, i se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega a la misma persona, i ésta lo disipa.

ART. 1658 a.

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

ART. 1662.

No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse miéntras no se hubiere cumplido.

ART. 1663.

Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, i a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1657. Así la condicion positiva de que Pedro se case con mi sobrina, se reputará haber fallado si él o ella muriere, i la condicion negativa de que Pedro no se case con mi sobrina se reputará haberse cumplido en caso que ocurriere la muerte del uno o de la otra.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o disminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, i ademas de lo uno o lo otro, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

ART. 1664.

Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, a ménos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinacion, si el deudor lo exijiere.

ART. 1664 a.

Verificada una condicion resolutoria, no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio; salvo que la lei, el testador, el donante o los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

ART. 1665.

Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

ART. 1666.

En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

ART. 1667.

Si el que debe un inmueble bajo condicion resolutoria lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública.

ART. 1668.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se transmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

ART. 1669.

Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO IV

De las obligaciones a plazo.

ART. 1670.

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion: solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya intelijencia i aplicacion discuerden las partes.

ART. 1671.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitucion.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

ART. 1672.

El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, si no es:

1.º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2.º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

ART. 1673.

El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un gravámen que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

ART. 1674.

Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a dia, se aplica a las convenciones.

TÍTULO V

De las obligaciones alternativas.

ART. 1675.

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas, exonere de la ejecucion de las otras.

ART. 1676.

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su

totalidad una de las cosas que alternativamente deba; i no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una i parte de otra.

La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

ART. 1677.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

ART. 1678.

Si una de las cosas alternativamente debidas no puede ser objeto de la obligacion, o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

ART. 1679.

Si la eleccion es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, i alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

ART. 1680.

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

La mora produce los mismos efectos que la culpa segun las reglas del artículo 1855.

TÍTULO VI

De las obligaciones facultativas.

ART. 1681.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

ART. 1682.

En la obligacion facultativa, el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ART. 1683.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TÍTULO VII

De las obligaciones de jénero.

ART. 1684.

Obligaciones de *jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

ART. 1685.

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

ART. 1686.

La pérdida de algunas cosas del jénero no extingue la obligacion, i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de la obligacion.

TÍTULO VIII

De las obligaciones solidarias.

ART. 1687.

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento o de la lei puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, i entónces la obligacion es *solidaria* o *insólidum*.

La solidariedad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

ART. 1688.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

Todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los coacreedores o respecto de uno de los codeudores solidarios, aprovecha en el primer caso a todos los coacreedores i perjudica en el segundo a todos los codeudores.

ART. 1689.

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado

por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

ART. 1690.

La remision de la deuda, la compensacion, o la novacion entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de los otros acreedores no haya demandado ya al deudor.

ART. 1691.

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

ART. 1692.

La demanda intentada por el acreedor contra alguno o algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligacion solidaria de los otros sino en la parte en que hubiere sido satisfecha.

ART. 1693.

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido un pago por su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros codeudores, por toda la

Art. 1690. El Proyecto se separa aquí del Código Frances i sigue el derecho romano. Véase Delvincourt, n. 7, a la página 140.

Art. 1693. Es algo diferente de la doctrina de Troplong, *Cautionnement*, n. 319 i siguientes.

parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

ART. 1694.

La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pension periódica se limita a los pagos devengados, i solo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

ART. 1695.

La renuncia total o parcial hecha a uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros; i si la remision es parcial, el acreedor no podrá ejercer su accion contra ellos sino con rebaja de lo que haya condonado al primero.

ART. 1696.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

ART. 1697.

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i ademas todas las que no sean personales de los otros deudores exclusivamente.

Ni puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

ART. 1698.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

ART. 1699.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilegios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligacion solidaria concernia solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, segun las partes o cuotas que les corresponden en la deuda, i los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariad.

ART. 1700.

Los herederos de cada uno de los deadores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porcion hereditaria.

TÍTULO IX

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

ART. 1701.

La obligacion es *divisible* o *indivisible* segun tenga o no por objeto una cosa susceptible de division, sea fisica, sea intelectual o de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito o la de construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero o la de desmontar un terreno, divisibles.

ART. 1703.

El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible.

ART. 1704.

La obligacion divisible debe en jeneral ejecutarse entre el deudor i el acreedor como si fuese indivisible. Su divisibilidad se entiende respecto de los herederos; los cuales no pueden exigir el pago de la deuda ni son obligados a pagarla sino a prorrata de sus cuotas hereditarias, salvo las excepciones siguientes:

1.^a La accion hipotecaria o prendaria se dirige contra el heredero que posee la cosa hipotecada o empeñada, o parte de ella, para que entregue dicha cosa o parte, o pague el total de la deuda.

El heredero que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; i el heredero a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coherederos.

2.^a Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, el heredero que lo posee es obligado a entregarlo.

3.^a Aquellos de los herederos por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, son exclusiva i solidariamente responsables de todo perjuicio al acreedor.

4.^a Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o por la particion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse

con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5.^a Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, se seguirán las reglas de los incisos 2 i 3 del número 4.

Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es del acreedor, deben hacerla todos sus herederos de consuno; i si la eleccion es del deudor, deben hacerla de consuno todos los herederos de éste.

ART. 1707.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad, i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

ART. 1708.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, i cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecucion total.

ART. 1708 a.

La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

ART. 1709.

Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda, o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma,

abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

ART. 1710.

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

ART. 1711.

Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla i ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

ART. 1712.

Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto a cumplirlo, i el otro lo rehusa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inexecucion o retardo del hecho resultaren al acreedor.

ART. 1713.

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con sus codeudores para cumplirla entre todos; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores, para la indemnizacion que le deban.

TÍTULO X

De las obligaciones con cláusula penal.

ART. 1715.

La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.

ART. 1716.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal sea nula por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, i la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ART. 1717.

Ántes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio; a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal.

ART. 1718.

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba

cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

ART. 1719.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal i el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

ART. 1720.

Cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligacion, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; i el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligacion.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intencion de que no pudiese ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entónces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

ART. 1720 a.

Si la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, se incurre en la pena total por la contravencion de cualquiera de los herederos del deudor, i podrá exigirse la pena en su totalidad al heredero por quien haya dejado de cumplirse la obligacion, o a todos los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias, quedándoles a salvo su recurso contra el heredero infractor.

ART. 1720 b.

Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el mismo recurso.

ART. 1721.

Habrá lugar a pedir el cumplimiento de la cláusula penal en todos los casos en que se hubiere estipulado, i no podrá alegarse que la pena es excesiva o los perjuicios ningunos.

ART. 1722.

El deudor tendrá derecho a que se modere la pena, si comparado su valor con la cantidad que se debería por indemnizacion de perjuicios la excediese en mas de la mitad de la misma.

Pero esta regla no se aplicará sino a valores i cantidades determinadas.

ART. 1722 a.

No podrá pedirse a la vez el cumplimiento de la cláusula penal i la indemnizacion de perjuicios, ni estará al arbitrio del acreedor preferir la indemnizacion a la pena; a ménos de habersele concedido expresamente la facultad de exigir ambas cosas, o cualquiera de ellas a su arbitrio.

TÍTULO XI

De la cláusula de no enajenar.

ART. 1723.

La cláusula de no enajenar comprendida en asignaciones testamentarias o contratos no tendrá valor sino respecto de cosas que estén sujetas a restitucion o gravadas con una condicion resolutoria.

TÍTULO XII

Del efecto de las obligaciones.

ART. 1724.

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART. 1725.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

ART. 1726.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La denominacion de caso fortuito comprende la fuerza mayor.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones expresas de las partes.

ART. 1727.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; i si

ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

ART. 1728.

La obligacion de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

ART. 1729.

El riesgo de la cosa individual cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o mas personas diversas: en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

ART. 1730.

El deudor está en mora:

1.º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2.º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3.º En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ART. 1731.

En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, miéntras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.

ART. 1732.

Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas a eleccion suya:

1.^a Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

2.^a Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3.^a Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

ART. 1733.

La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1.^a Que la promesa conste por escrito;

2.^a Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3.^a Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato;

4.^a Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para su perfeccion, la tradicion de la cosa, si el contrato es real, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias, habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

ART. 1734.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene i no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, i siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

ART. 1735.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjen-

te i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la lei la limita expresamente al daño emergente.

ART. 1736.

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

ART. 1737.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

ART. 1738.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.^a Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interes superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2.^a El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.^a Los intereses atrasados no producen interes.

4.^a La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones i pensiones periódicas.

TÍTULO XIV

De la interpretacion de los contratos.

ART. 1743.

Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

ART. 1743 a.

Por jenerales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ART. 1744.

El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ART. 1745.

En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso comun se presumen, aunque no se expresen.

ART. 1746.

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes i sobre la misma materia;

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobacion de la otra.

Art. 1743. En los contratos, es de regla atenerse a la letra en lo que no pugna manifiestamente con la conocida intencion de las partes.

ART. 1746 a.

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convencion a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se estienda.

ART. 1747.

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicacion que haya debido darse por ella.

TÍTULO XV

De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago efectivo.

ART. 1749.

Toda obligacion puede extinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen ademas en todo o parte:

- 1.º Por la solucion o pago efectivo;
- 2.º Por la novacion;
- 3.º Por la transaccion;
- 4.º Por la remision;
- 5.º Por la compensacion;
- 6.º Por la confusion;

Art. 1747. En caso de duda, se tiene ménos consideracion a aquel de los contratantes que pudo explicarse con mas claridad, i omitió hacerlo: *in cujus fuit potestate legem apertius conscribere.*

- 7.º Por la pérdida de la cosa que se debe;
- 8.º Por la declaracion de nulidad o por la rescision;
- 9.º Por el evento de la condicion resolutoria;
- 10.º Por la prescripcion.

De la transaccion i la prescripcion se tratará al fin de este libro: de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales*.

§ 1.

DEL PAGO EFECTIVO EN JENERAL

ART. 1750.

El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

ART. 1751.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligacion; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ART. 1752.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ART. 1753.

En los pagos periódicos, la carta de pago de tres períodos determinados i consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor i deudor.

ART. 1753 a.

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado i de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

§ 2.

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO

ART. 1754.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, i aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 1754 a.

El que paga sin el conocimiento del deudor, no tendrá accion sino para que éste le reembolse lo pagado; i no se entenderá subrogado por la lei en el lugar i derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.

ART. 1755.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

ART. 1756.

El pago en que se debe trasferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se deba trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible i el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 3.

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1757.

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entónces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que él no le pertenecia.

ART. 1758.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ART. 1759.

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1.º Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, i en cuanto este provecho se justifique con arreglo al art. 1871;

2.º Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;

3.º Si en fraude de los acreedores se paga a persona que les ha hecho cesion de bienes.

ART. 1760.

Reciben lejítimamente los tutores i curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo

especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

ART. 1761.

La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

ART. 1762.

Puede ser diputado para el cobro i recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

ART. 1763.

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

ART. 1764.

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a ménos que lo haya expresado así el acreedor.

ART. 1765.

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello.

ART. 1766.

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a otra persona, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. I no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ella.

ART. 1768.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes o haberse trabado ejecucion en todos ellos; i en jeneral por todas las causas que hacen espirar un mandato.

§ 4.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1782.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

ART. 1783.

Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

ART. 1784.

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion del contrato i el pago, se hará siempre el pago en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia; salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

§ 5.

COMO DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1785.

Si se debe un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones, se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

ART. 1787.

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; i sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

ART. 1788.

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre

sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la controversia, el pago de la cantidad no disputada.

ART. 1791.

Si la obligacion es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a ménos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

ART. 1792.

Cuando concurren entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO

ART. 1793.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses; salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

ART. 1795.

Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

ART. 1796.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no

lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere.

§ 7.

DEL PAGO POR CONSIGNACION

ART. 1796 a.

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

ART. 1796 b.

La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 1796 c.

La consignacion debe ser precedida de oferta, i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

- 1.^a Que sea hecha por una persona capaz de pagar;
- 2.^a Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su lejítimo representante;
- 3.^a Que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo o se haya cumplido la condicion;
- 4.^a Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;
- 5.^a Que el deudor ponga en manos de un ministro de fe una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, i los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, i supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fe por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago;
- 6.^a Que el ministro de fe o el subdelegado o inspector en su caso extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;

7.ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

ART. 1796 d.

El juez competente a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor quisiere consignarla en arcas públicas, no será necesaria la autorizacion judicial.

ART. 1796 e.

La consignacion se hará con citacion del acreedor o de su lejítimo representante; i se extenderá acta de ella por un ministro de fe.

En el caso del inc. 2.º del artículo precedente, bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notificará el depósito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

ART. 1796 f.

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, i no tuviere allí lejítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los núm. 1.º, 3.º i 4.º del art. 1796 c.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida informacion de la ausencia del acreedor, i de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el núm. 5.º de dicho artículo, autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se extenderá diligencia de la consignacion por un ministro de fe; pero en el caso del inc. 2.º del art. 1796 e bastará agregar a los autos el certificado que allí se expresa.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

ART. 1796 g.

Las expensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo del acreedor.

ART. 1796 h.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el dia de la consignacion.

ART. 1796 i.

Mientras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

ART. 1796 j.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, i su fecha será la del dia de la inscripcion.

§ 8.

DEL PAGO CON SUBROGACION

ART. 1797.

La *subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ART. 1798.

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la lei, o en virtud de una convencion del acreedor.

ART. 1799.

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la lei, i aun contra la voluntad del acreedor, a beneficio:

1.º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2.º Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3.º Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4.º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5.º Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6.º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, i constando ademá en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ART. 1800.

Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta a las reglas de la cesion de acciones i debe hacerse en la carta de pago.

ART. 1801.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios,

prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

ART. 1801 a.

Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

§ 9.

DEL PAGO POR CESION DE BIENES O POR ACCION EJECUTIVA
DEL ACREEDOR O ACREEDORES

ART. 1801 b.

La *cesion de bienes* es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

ART. 1801 c.

Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ART. 1801 d.

Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

ART. 1801 e.

Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes:

1.º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas;

2.º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta;

3.º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;

4.º Si ha dilapidado sus bienes;

5.º Si no ha hecho una exposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

ART. 1801 f.

La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1.º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, i a todas las pensiones remuneratorias del Estado.

2.º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus expensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3.º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor.

4.º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion.

5.º Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado.

6.º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7.º Los artículos de alimento i combustible que existan en

poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8.º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9.º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion.

10.º Los bienes raíces donados o legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán serlo por el valor adicional que despues adquirieren.

ART. 1801 g.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.º El deudor queda libre de todo apremio personal.

2.º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3.º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

ART. 1801 h.

Podrá el deudor arrepentirse de la cesion ántes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, i recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

ART. 1801 i.

Hecha la cesion de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello convenga la mayoría de los acreedores concurrentes.

ART. 1801 j.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimientos, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Art. 1801 h. Se corrige la lei 2, título 15, Partida 5.

Art. 1801 j, inc. 1.º Goyena, *Concordancias*, art. 1154.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

ART. 1801 k.

La cesion de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

ART. 1801 l.

Lo dispuesto acerca de la cesion en los artículos 1801 f, 1801 g, 1801 i i 1801 j, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exencion de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Procedimientos.

§ 10.

DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA

ART. 1801 ll.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia.

ART. 1801 m.

Se concede este beneficio:

1.º A los descendientes i ascendientes que no han cometido respecto del acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion.

2.º Al cónyuje, no divorciado por su culpa.

3.º A los hermanos que no se han hecho culpables respecto del acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas

como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes.

4.º A los socios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5.º Al donante; pero solo cuando se trata de hacerle cumplir la donacion prometida.

6.º Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

ART. 1801 n.

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TÍTULO XVI

De la novacion.

ART. 1802.

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ART. 1803.

El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion de los negocios del comitente.

ART. 1804.

Para que sea válida la novacion, es necesario que, tanto la obligacion primitiva, como el contrato de novacion, sean válidos, a lo ménos naturalmente.

ART. 1805.

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.º Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;

2.º Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor;

3.º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

ART. 1808.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion.

Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

ART. 1809.

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva i la nueva es pura, no hai novacion, mientras está pendiente la condicion; i si la condicion llega a fallar, o si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

ART. 1810.

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la antigua.

ART. 1812.

La sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce nova-

cion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

ART. 1813.

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hai novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante a su acreedor; i los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesion de acciones.

ART. 1814.

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, i pública o conocida del deudor primitivo.

ART. 1814 a.

El que delegado por álguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

ART. 1815.

El que fué delegado por álguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al acreedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si hubiera sido verdadera la deuda, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitution de lo indebidamente pagado.

ART. 1818.

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella

extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ART. 1818 a.

Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novacion.

ART. 1819.

Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no pasan a la obligacion posterior; a ménos que el acreedor i el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden expresamente a la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no produjere intereses, i la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

ART. 1820.

Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

I si la novacion se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas o hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulacion contraria.

ART. 1822.

En los casos i cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, i su fecha será la que corresponda a la renovacion.

ART. 1823.

La novacion liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella.

ART. 1824.

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios o solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

ART. 1825.

Si la nueva obligacion se limita a imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, i son exigibles juntamente la primera obligacion i la pena, los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exige solo la pena, i quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilejios de la obligacion primitiva, i exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligacion primitiva, i no a la estipulacion penal.

ART. 1826.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion, i la responsabilidad de los codeudores solidarios i subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

ART. 1827.

La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores i extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliacion.

ART. 1827 a.

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

ART. 1828.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, i si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

TÍTULO XVII

De la remision.

ART. 1829.

La *remision* o perdon de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

ART. 1830.

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

ART. 1831.

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá remitida la deuda.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

TÍTULO XVIII

De la compensacion.

ART. 1836.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.

ART. 1837.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

- 1.^a Que sean ambas de dinero, o de cosas fungibles de igual jénero i calidad;
- 2.^a Que ambas deudas sean líquidas;
- 3.^a Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor no impiden la compensacion.

ART. 1838.

Para que haya lugar a la compensacion, es preciso que las partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

ART. 1839.

El mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

ART. 1840.

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que ántes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que ántes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino despues de la notificacion.

ART. 1841.

Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la lei, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidos para su seguridad.

ART. 1842.

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensar.

Art. 1840, inc. 2.º. Pothier, *Traité des obligations*, n. 596; Delvincourt, notas, páj. 576, n. 6.

Art. 1842. Esta disposicion es perfectamente conforme a los principios. *A* debe 10 a *B*, i se embarga este crédito en contra de *A*. *A*, despues del embargo, contrae un crédito de 8 sobre *B*. No puede haber compensacion, porque *A* no puede pagar los 10 que debe a *B*, i la compensacion es un pago. Si los 8 se hubieran debido ántes del embargo, no habria podido éste recaer sino sobre la diferencia 2.

lo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

ART. 1843.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitution de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitution de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude.

Ni a la demanda de alimentos, sino en la parte en que fueren embargables.

Ni por lo que se debe en razon de impuestos fiscales o municipales.

ART. 1847.

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

ART. 1849.

Cuando las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion; a ménos que las dos deudas sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TÍTULO XIX

De la confusion.

ART. 1850.

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor, se verifica de derecho una *confusion* que extingue la deuda i produce iguales efectos que el pago.

ART. 1851.

La confusion que extingue la obligacion principal, extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza, no extingue la obligacion principal.

ART. 1852.

Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

ART. 1852 a.

Si hai confusion entre uno de varios deudores solidarios i el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios i el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

ART. 1852 b.

Los créditos i deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas i créditos hereditarios.

TÍTULO XX

De la pérdida de la cosa que se debe.

ART. 1853.

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece i se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

ART. 1854.

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya.

ART. 1855.

Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa i los perjuicios de la mora.

ART. 1856.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

ART. 1857.

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, será tambien obligado a probarlo.

ART. 1858.

Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

ART. 1859.

Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito,

aun de aquellos que habrian producido la destruccion o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

ART. 1860.

Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligacion del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

ART. 1861.

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

ART. 1861 a.

En el hecho o culpa del deudor, se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

ART. 1862.

La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, i durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

TÍTULO XXI

De la nulidad i la rescision.

ART. 1863.

Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun su especie i la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ART. 1864.

La nulidad producida por un objeto o causa ilicita, i la nu-

lidad producida por la omision de algun requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Hai asimismo *nulidad absoluta* en los actos i contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, i da derecho a la rescision del acto o contrato.

ART. 1866.

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interes de la moral o de la lei; i no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

ART. 1867.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la lei; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin auto-

Art. 1866. *Par tous ceux qui ont intérêt.* A estas palabras de Delvincourt se refiere la nota siguiente: «Es preciso, con todo, exceptuar el caso en que se trata de causa ilícita *ex una tantum parte*. No puede demandarse la nulidad por aquel *ex cujus parte turpitudine versatur*, porque seria preciso que alegase su propia inmoralidad. Asimismo, si *turpitudine versatur ex utraque parte*, ninguna de las partes puede demandar la nulidad. Pero tampoco ninguna de ellas puede pedir la ejecucion.»

rizacion del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

ART. 1868.

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la asercion de mayor edad, o de no existir la interdiccion u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

ART. 1869.

Los actos i contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades i requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarian de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El Fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos públicos de educacion i beneficencia, son asimilados en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

ART. 1870.

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la posesion de buena o mala fe de las partes; todo ello segun las reglas jenerales i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ART. 1871.

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona in-

capaz sin los requisitos que la lei exige, el que contrató con ella no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

ART. 1874.

La nulidad judicialmente pronunciada da accion reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

ART. 1875.

Cuando dos o mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

ART. 1876.

El plazo para pedir la rescision durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el dia de la celebracion del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el dia en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion a los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplicará el cuadrienio i se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

ART. 1877.

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr; i gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto o contrato.

ART. 1878.

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

ART. 1879.

Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la lei está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

ART. 1880.

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

ART. 1881.

Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

ART. 1882.

No vale la ratificacion expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

TÍTULO XXI a.

De la prueba de las obligaciones.

ART. 1882 a.

Incumbe probar las obligaciones o su extincion al que alega aquéllas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesion de parte, juramento deferido, e inspeccion personal del juez.

ART. 1882 b.

Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama *escritura pública*.

ART. 1882 c.

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte, no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones i descargos contenidos en él hacen plena prueba entre los contratantes i entre las personas a quienes se trasfieran dichas obligaciones i descargos por título universal o singular.

ART. 1882 d.

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos i contratos en que la lei requiere esa solemnidad; i se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta

Art. 1882 a, inc. 2.º. Goyena, *Concordancias*, 1197.

Art. 1882 b, inc. 1.º. Id. id. 1199.

Art. 1882 b, inc. 2.º. Id. id. 1200.

Art. 1882 c, inc. 2.º. Id. id. 1201.

Art. 1882 d, inc. 1.º. Código Bávaro, 1413; Goyena, *Concordancias*, art. 1202.

Art. 1882 d, inc. 2.º. Goyena, *Concordancias*, 1203.

en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

ART. 1882 e.

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos i con los requisitos prevenidos por lei, tiene el valor de escritura pública entre los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, i entre las personas a quienes se han trasferido las obligaciones i derechos de éstos.

ART. 1882 f.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que se haya tomado razon de él o se haya inventariado por un funcionario competente, en el carácter de tal.

ART. 1882 g.

Los asientos, registros i papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fueren desfavorables.

ART. 1882 h.

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márjen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable el deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuacion, al márjen o al dorso del duplicado

Art. 1882 e. Goyena, *Concordancias*, 1204.

Art. 1882 f. Id. id. 1209.

Art. 1882 g. Id. id. 1211.

Art. 1882 h, inc. 3.º. Goyena, *Concordancias*, 1212.

de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

ART. 1882 i.

El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato.

ART. 1882 j.

Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, i del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

ART. 1882 k.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito, salvo las excepciones del artículo 1882 m.

ART. 1882 l.

Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contra-

Art. 1882 i. Goyena, *Concordancias*, 1213.

Art. 1882 j, inc. 2.º. Goyena, *Concordancias*, 1214.

Art. 1882 k. Id. id. 1220.

Art. 1882 l, inc. 2.º. Código Frances, 1342, con una diferencia importante en el inciso que sigue.

to, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, o al tiempo o despues de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

ART. 1882 ll.

Al que demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese el valor de la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de ménos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito i no lo fué.

ART. 1882 m.

Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litijioso.

Así un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse tambien los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, i ademas los expresamente exceptuados en este Código i en los Códigos especiales.

ART. 1882 n.

Las presunciones son legales o judiciales.

Art. 1882 ll, inc. 1.º. Código Frances, 1343.

Art. 1882 ll, inc. 2.º. Goyena, *Concordancias*, 1222.

Art. 1882 m, inc. 1.º. Código Frances, 1347.

Art. 1882 m, inc. 2.º. Goyena, *Concordancias*, comentario al art. 1223.

Las legales se reglan por el art. 46.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas i concordantes.

ART. 1882 o.

La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, i relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvos los casos comprendidos en el art. 1882 d, i los demas que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

ART. 1882 p.

Sobre el juramento deferido por el juez o por una de las partes a la otra i sobre la inspeccion personal del juez, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XXII

De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1883.

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, i a las donaciones i concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Art. 1882 n, inc. 3.º. Código Frances, 1353.

Art. 1882 p. Goyena, *Concordancias*, 1233 i 1234 con el comentario.

ART. 1884.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes i tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

ART. 1885.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos i obligaciones que las leyes señalan a cada cónguje respecto del otro o de los descendientes comunes.

ART. 1886.

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

ART. 1887.

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio o despues de la disolucion de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes o del divorcio.

ART. 1888.

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; i en este caso se seguirán las reglas dadas en el libro primero, título *De la separacion de bienes*.

Se podrá tambien estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pension periódica, i este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pension.

ART. 1889.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos. Para las estipulaciones de estas clases, será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, i en lo demas estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio ántes o despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

ART. 1890.

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; i celebrado, no podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

ART. 1890 a.

No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado ántes del matrimonio i con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo

i con los requisitos debidos; a ménos que se ponga un estrac-to o minuta de las escrituras posteriores, al márjen del proto-colo de la primera escritura.

ART. 1891.

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresion de su valor, i una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposicion precedente i lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

§ 2.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I DE SUS CARGAS

ART. 1892.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.º De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

2.º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes so-ciales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, i que se devenguen durante el matrimonio;

3.º Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere a título lucrativo; obligán-dose la sociedad a la restitucion de igual suma;

4.º De las cosas fungibles i especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere a título lucrativo; quedando obligada la sociedad a restituir su valor segun el que tuvieren al tiempo del aporte o de la ad-quisicion.

Pero podrán los cónyujes eximir de la comunion cualquiera parte de sus bienes muebles, designándolos en las capitulacio-

nes, o en una lista firmada por ambos i por tres testigos domiciliados en el departamento.

5.º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso;

6.º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, i se procederá en lo demas como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero a eleccion de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

ART. 1892 a.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán a componer el haber social:

1.º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2.º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donacion por causa de matrimonio;

3.º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa.

ART. 1892 b.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, i adquirido durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable segun el art. 1892, se entenderá pertenecer a la sociedad; a ménos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad i el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

ART. 1892 c.

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges posea con otras personas proindiviso, i de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge i a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, i de lo que haya costado la adquisicion del resto.

ART. 1892 d.

Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

ART. 1892 e.

La parte del tesoro, que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; i la parte del tesoro, que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

ART. 1892 f.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; i las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

ART. 1892 g.

Las cosas donadas, o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideracion al otro.

ART. 1892 h.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmue-

ble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta i de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, i que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2.º del art. 1892 a, i que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores i el ánimo de subrogar.

ART. 1893.

Si se subroga una finca a otra i el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; i si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; i si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion; cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entónces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, i conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogacion comprando otra finca.

ART. 1893 a.

La subrogacion que se haga en bienes de la mujer exige además autorizacion judicial con conocimiento de causa.

ART. 1893 b.

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion o transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2.º Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, o por otro remedio legal;

3.º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolucion de un contrato, o por haberse revocado una donacion;

4.º Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesion pacífica.

5.º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que durante ella adquiere un cónyuge a título lucrativo, o que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges ántes del matrimonio, i pagados despues.

ART. 1893 c.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

ART. 1893 d.

Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

ART. 1894.

Toda cantidad de dinero i de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella; a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesario.

ART. 1896.

La sociedad es obligada al pago:

1.º De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges i que se devenguen durante la sociedad;

2.º De las deudas i obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o por la mujer, con autorizacion del marido, o de la justicia en subsidio, i que no fueren persona-

les de aquél o ésta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4.º De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales i de los de cada cónyuge;

5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por la lei obligado a dar a sus descendientes, o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se la entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

ART. 1897.

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 1892 h, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

ART. 1897 a.

El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; a

ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social; o que se haga con un objeto de eminente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

ART. 1897 b.

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

ART. 1898.

Las expensas ordinarias i extraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en

cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

ART. 1900.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

ART. 1901.

Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

ART. 1905.

En jeneral, se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion gratuita i cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comun.

ART. 1907.

Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas i reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algun delito o cuasidelito.

§ 3.

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 1908.

El marido es jefe de la sociedad conyugal, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

ART. 1909.

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello debe el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

ART. 1913.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inc. 2.º del art. 1909.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente

con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer; salvo en los casos i términos del sobredicho inciso 2.º

ART. 1914.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el art. 164.

ART. 1915.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

ART. 1916.

No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer, cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion o hipotecacion no serán otras que éstas:

1.ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2.ª Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

ART. 1917.

Para enajenar o hipotecar los otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido

por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

ART. 1918.

Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, o pedir la restitution de la prenda o la cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla jeneral se concedan estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido; i si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

ART. 1920.

El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; i ella o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar mas tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido i la mujer de consuno, i podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

ART. 1923.

La mujer que en el caso de interdiccion del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bie-

nes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

ART. 1924.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

ART. 1925.

Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

ART. 1926.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inc. 1.º del art. 1920.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo,

si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

ART. 1929.

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; i en este caso se observarán las disposiciones del título VI, § 3 del libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

ART. 1930.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I PARTICION
DE GANANCIALES

ART. 1931.

La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.º Por la disolucion del matrimonio;
- 2.º Por la presuncion de muerte de uno de los cónyuges, segun lo prevenido en el título *Del principio i fin de las personas*;
- 3.º Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separacion total de bienes: si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;
- 4.º Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

ART. 1936.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término i forma prescritos para la sucesion por causa de muerte.

ART. 1938.

El inventario i tasacion, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado i firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; i se procederá lo mas pronto posible a legalizar dicho inventario i tasacion en la forma debida.

ART. 1940.

La mujer que no haya renunciado los gananciales ántes del matrimonio o despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

ART. 1942.

Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porcion en la misma cosa i serán obligados a restituirla doblada.

ART. 1943.

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por via de recompensa o indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

ART. 1944.

Cada cónyuge, por sí o sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, i los precios, saldos i recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitution de las especies o cuerpos ciertos deberá ha-

cerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario i avalúo; i el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este palzo a peticion de los interesados, previo conocimiento de causa.

ART. 1945.

Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño; salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuje, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento de valor que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

ART. 1945 a.

Los frutos pendientes al tiempo de la restitution, i todos los percibidos desde la disolucion de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrescen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

ART. 1946.

La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elejidos de comun acuerdo. No acordándose, elejirá el juez.

ART. 1947.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se divide por mitad entre los dos cónyujes.

ART. 1948.

No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiriere atenerse al resultado de la particion.

ART. 1949.

La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

ART. 1950.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario i tasacion, sea por otros documentos auténticos.

ART. 1951.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

ART. 1952.

Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

ART. 1953.

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

§ 6.

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ART. 1953 a.

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

ART. 1953 b.

Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a ménos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

ART. 1954.

Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

ART. 1955.

La mujer que renuncia, conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

ART. 1955 a.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7.

DE LA DOTE I DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1956.

Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*.

ART. 1957.

Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente; pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

ART. 1957 a.

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

ART. 1959.

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas, se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

ART. 1960.

Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan

hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante, se presume siempre la causa del matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje putativo que tambien contrajo de mala fe.

ART. 1961.

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la lei no prescriba.

ART. 1962.

Si por el hecho de uno de los cónyujes se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se hayan hecho, en los términos del artículo 1960.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TÍTULO XXIII

De la compraventa.

ART. 1963.

La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* i ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

ART. 1964.

Cuando el precio consiste parte en dinero i parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale mas que el dinero; i venta, en el caso contrario.

§ 1.

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

ART. 1965.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

ART. 1966.

Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, i entre el padre i el hijo de familia.

ART. 1968.

Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

No es lícito a los tutores i curadores comprar parte alguna de los bienes de sus respectivos pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores i curadores*.

ART. 1969.

Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.

ART. 1971.

Los mandatarios, los síndicos de los concursos, i los albaaceas, se sujetan, en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el art. 2303.

§ 2.

FORMA I REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

ART. 1972.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; salvas las excepciones siguientes.

La venta de los bienes raíces, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepcion.

ART. 1973.

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inc. 2.º del artículo precedente no se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse miéntras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

ART. 1974.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion o ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse: el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

ART. 1975.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractacion despues de los dos meses subsiguientes a la con-

vencion, ni despues de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

ART. 1976.

Si expresamente se dieren arras como *parte del precio* o como señal de *quedar convenidos* los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1972.

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun el artículo 1974.

ART. 1977.

Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura i de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a ménos de pactarse otra cosa.

ART. 1978.

La venta puede ser pura i simple, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos, se rije por las reglas jenerales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§ 3.

DEL PRECIO

ART. 1979.

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles i se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, a ménos de expresarse otra cosa.

ART. 1981.

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§ 4.

DE LA COSA VENDIDA

ART. 1982.

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenacion no esté prohibida por lei.

ART. 1986.

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, jéneros i cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no constituya objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

ART. 1992.

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

ART. 1993.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir; salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

ART. 1994.

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

ART. 1995.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

ART. 2000.

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, i todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

§ 5.

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA

ART. 2003.

Si álguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será prefe-

rido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo prevalecerá.

ART. 2003 a.

La venta de cosa ajena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador el dominio de ella desde la fecha de la venta.

ART. 2003 b.

Vendida i entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la venta.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

ART. 2004.

La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, i que se cumpla la condicion, pues entónces, pereciendo totalmente la especie miéntras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, i la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

ART. 2005.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haber-

se ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

ART. 2006.

Si avenidos vendedor i comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta o medida, i el uno o el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; i el vendedor o comprador que no faltó a la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

ART. 2007.

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, i la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion expresa, se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ 6.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I PRIMERAMENTE
DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR

ART. 2010.

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos: la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

ART. 2012.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren para trasportarla despues de entregada.

ART. 2013.

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente, o a la época prefijada en el contrato.

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se-haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

ART. 2014.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, i el vendedor quedará descargado del cuidado de conservar la cosa, i solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ART. 2015.

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

ART. 2015 a.

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer i alimentarse por sí solo.

ART. 2015 b.

En la venta de una finca, se comprenden naturalmente todos los accesorios que, segun los artículos 673, 675 i 676, se reputan inmuebles.

ART. 2016.

Un predio rústico puede venderse con relacion a su cabida o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relacion a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato; salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, i del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades i precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total i la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenacion de dos o mas predios por una sola venta.

En todos los demas casos, se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

ART. 2017.

Si se vende el predio con relacion a su cabida, i la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que entre el precio total i el precio de la cabida que sobra haya una diferencia de mas de una décima parte del precio total; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; i si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas jenerales.

I si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; i si esto no le fuere posible, o no se le exijiere, deberá sufrir una disminucion proporcional del precio; pero si entre el precio total i el precio de la cabida que falte hubiere una diferencia de mas de la décima parte del primero, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminucion del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

ART. 2018.

Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; i si no pudiere o no se le exijiere, se observará lo prevenido en el inc. 2.º del artículo precedente.

ART. 2019.

Las acciones dadas en los artículos 2017 i 2018 espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

ART. 2020.

Las reglas dadas en los artículos 2017 i 2018 se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

ART. 2020 a.

Ademas de las acciones dadas en dichos artículos, compete a los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ 7.

DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO I PRIMERAMENTE
DEL SANEAMIENTO POR EVICCION

ART. 2020 b.

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, i responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios*.

ART. 2021.

Hai eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

ART. 2022.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta; salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

ART. 2023.

La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse insólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que a la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; i cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

ART. 2023 a.

Aquel a quien se demanda una cosa comprada, podra intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competeria al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesion de la cosa.

ART. 2023 b.

En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado por causa de la eviccion que sufriré la cosa vendida sino a restituir el precio que haya producido la venta.

ART. 2024.

Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

ART. 2025.

El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, i fuera evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepcion suya, i por ello fuere evicta la cosa.

ART. 2026.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

ART. 2027.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

ART. 2028.

Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1.º Si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i los árbitros fallaren contra el comprador;

2.º Si el comprador perdió la posesion por su culpa, i de ello se siguió la eviccion.

ART. 2029.

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1.º La restitution del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos;

2.º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3.º La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2027;

4.º La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por el efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5.º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

ART. 2030.

Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitution del precio.

ART. 2031.

El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador; salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

ART. 2032.

El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

ART. 2033.

La estipulacion en que se exime al vendedor de la obliga-

cion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

I estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o negligencia del comprador; salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, i la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescision de la venta.

ART. 2034.

En virtud de esta rescision, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, i para esta restitution será considerado como poseedor de buena fe, a ménos de prueba contraria; i el vendedor, ademas de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, i todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

ART. 2034 a.

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo a los artículos 2029 i siguientes.

ART. 2037.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

ART. 2038.

La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro

años; mas por lo tocante a la sola restitution del precio, prescribe segun las reglas jenerales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitution de la cosa.

§ 8.

DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS

ART. 2039.

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados *redhibitorios*.

ART. 2040.

Son vicios *redhibitorios* los que reunen las calidades siguientes:

- 1.^a Haber existido al tiempo de la venta;
- 2.^a Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;
- 3.^a No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

ART. 2040 a.

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador.

ART. 2041.

Los vicios *redhibitorios* dan derecho al comprador para exi-

jir o la resolucion de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

ART. 2042.

Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion o la rebaja del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio.

ART. 2043.

Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que tuviere a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder i por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

ART. 2044.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

ART. 2045.

Vendiéndose dos o mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la accion redhibitoria por la cosa viciosa i no por el conjunto; a ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

ART. 2046.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a peticion del comprador, habrá lu-

gar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2047.

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

ART. 2048.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

ART. 2048 a.

Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el núm. 2.º del art. 2040, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta, sino solo para la rebaja del precio.

ART. 2048 b.

La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del art. 2040, o en el del artículo precedente, prescribe en un año para los bienes muebles i en diez i ocho meses para los bienes raíces.

ART. 2049.

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento, que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta i la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

§ 9.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 2050.

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

ART. 2051.

El precio deberá pagarse en el lugar i el tiempo estipulados, o en el lugar i al tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa o probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, i durará el depósito hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion o afianzar las resultas del juicio.

ART. 2052.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho o para exijir el precio con intereses por la mora, o para pedir que se resuelva la venta.

ART. 2052 a.

La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; i pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que se hubieren constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

ART. 2053.

La rescision de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exijirlas

dobladas, i ademas para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, i de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe; a ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna, i sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

ART. 2054.

La rescision por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1031 i 1667.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificacion de la escritura; i solo en virtud de esta prueba habrá accion contra terceros poseedores.

§ 10.

DEL PACTO COMISORIO

ART. 2055.

Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se rescindirá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse.

ART. 2056.

Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se rescinda ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo

mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

ART. 2057.

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el art. 2052.

ART. 2059.

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.

§ 11.

DEL PACTO DE RETROVENTA

ART. 2060.

Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación, lo que le haya costado la compra.

ART. 2061.

El pacto de retroventa que no se expresa en escritura pública de la venta, no valdrá contra terceros.

ART. 2062.

El vendedor tendrá derecho a recobrar la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

ART. 2063.

El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

ART. 2064.

El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa, no podrá pasar de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince dias para las cosas muebles; i si la cosa fuere fructífera, i no diere frutos sino al tiempo i a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitution de la cosa sino despues de la percepcion de los frutos pendientes.

§ 12.

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA

ART. 2065.

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a ménos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública de la venta.

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

ART. 2066.

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; i se rejirán por las reglas jenerales de los contratos.

§ 13.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME

ART. 2067.

El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesion enorme.

ART. 2067 a.

El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

ART. 2068.

El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescision, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las expensas que haya ocasionado el contrato.

ART. 2069.

No habrá lugar a la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

ART. 2070.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria

por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

ART. 2071.

Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

ART. 2072.

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

ART. 2073.

El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

ART. 2074.

La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

TÍTULO XXIV

De la permutacion.

ART. 2075.

La *permutacion* o *cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ART. 2076.

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

ART. 2077.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ART. 2078.

Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutacion en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que se da, i el justo precio de ella a la fecha del contrato, como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO XXV

De la cesion de derechos.

§ 1.

DE LOS CRÉDITOS PERSONALES

ART. 2079.

La cesion de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ART. 2080.

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra ter-

ceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ART. 2081.

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

ART. 2082.

La aceptacion consistirá en un hecho auténtico del deudor, como la litiscontestacion con el cesionario, el principio de pago al cesionario, etc.

ART. 2083.

No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros.

ART. 2084.

La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ART. 2085.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, sino se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesion, a ménos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ART. 2085 a.

Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras

de cambio, pagarées a la órden, acciones al portador i otras especies de trasmision, que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

§ 2.

DEL DERECHO DE HERENCIA

ART. 2086.

El que cede a título oneroso una herencia sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero.

ART. 2087.

Si se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria, se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella; salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicará la misma regla a los legatarios de cuotas.

§ 3.

DE LOS DERECHOS LITIJIOSOS

ART. 2089.

Se cede un derecho litijioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litijioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se demanda judicialmente.

ART. 2090.

Es indiferente que la cesion haya sido a título de venta o de permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

ART. 2090 a.

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; i las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte o accesion.

Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1.º A un coheredero o copropietario por su coheredero o copropietario, de un derecho que es comun a los dos;

2.º A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3.º Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo i seguro del inmueble.

ART. 2090 b.

El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, despues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TÍTULO XXVI

Del contrato de arrendamiento.

ART. 2091.

El *arrendamiento* es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, i la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

§ 1.

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 2092.

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la lei prohíbe arrendar, i los derechos estrictamente personales, como los de habitacion i uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, i el arrendatario de buena fe tendrá accion de saneamiento contra el arrendador, en caso de eviccion.

ART. 2093.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llábase *renta* cuando se paga periódicamente.

ART. 2093 a.

El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

ART. 2094.

En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, i la parte que da el precio, *arrendatario*.

ART. 2095.

La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la lei.

ART. 2097.

Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se otorgue escritura, se guardará lo pactado; i si

intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa.

ART. 2098.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

ART. 2099.

Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, i en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título.

§ 2.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO
DE COSAS

ART. 2100.

El arrendador es obligado:

- 1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada;
- 2.º A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;
- 3.º A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

ART. 2102.

Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creído erróneamente i de buena fe, que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

ART. 2103.

Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

I si el deterioro ha provenido de un hecho del arrendador, habrá tambien lugar a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2105.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a la reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

ART. 2106.

El arrendador, en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporcion de la parte que fuere.

I si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá ademas derecho para que se le abonen los perjuicios si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, i no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

ART. 2108.

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

ART. 2109.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo para el tiempo restante.

I si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exigir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué o debió ser co-

nocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

ART. 2111.

La accion de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado a noticiarle la turbacion o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan; i si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

ART. 2112.

El arrendatario tiene derecho a la terminacion del arrendamiento, i aun a la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

ART. 2113.

Tendrá ademas derecho el arrendatario, en al caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

I si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo o por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

ART. 2114.

El arrendatario no tendrá derecho a la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio i no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

ART. 2116.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

ART. 2117.

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar i llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a ménos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

ART. 2118.

En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO
DE COSAS

ART. 2118 a.

El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convencion expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, o limitarse a esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

ART. 2119.

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligacion, responderá de los perjuicios; i aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

ART. 2120.

El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entienden por *reparaciones locativas* las que segun la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales i acequias, rotura de cristales, etc.

ART. 2121.

El arrendatario es responsable, no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes i dependientes.

ART. 2122.

El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

La lei da al arrendador, para seguridad de este pago, i de las indemnizaciones a que pueda tener derecho, un privilegio sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, i que le pertenecieren; i se presumirá que le pertenecen, a ménos de prueba contraria.

ART. 2123.

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, i por una o por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, i los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador i el arrendatario por partes iguales.

ART. 2124.

El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país, i no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen.

La renta de predios urbanos se pagará por meses; la de predios rústicos, por años; la de muebles o semovientes, a la terminacion del servicio.

ART. 2124 a.

Si se arrienda por determinados períodos, como años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo período.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

ART. 2124 b.

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será éste obligado a la indemnizacion de perjuicios, i especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte

hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahúcio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, i prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

ART. 2125.

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a ménos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

ART. 2126.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejitimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus dependientes o subarrendatarios; i a falta de esta prueba, será responsable.

La restitution de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposicion del arrendador i entregándole las llaves.

ART. 2126 a.

Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahúcio; i si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos

los perjuicios de la mora, i a lo demas que contra él competa como injusto detentador.

§ 4.

DE LA ESPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 2127.

El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, i especialmente:

- 1.º Por la destruccion total de la cosa arrendada;
- 2.º Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;
- 3.º Por la extincion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se expresarán;
- 4.º Por sentencia de juez en los casos que la lei ha previsto.

ART. 2128.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por dia, semana, mes, el desahúcio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahúcio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los párrafos 5 i 6 de este título.

ART. 2129.

El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

ART. 2130.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes i voluntario para la otra, se observará lo estipulado; i la parte que puede hacerlo cesar a su voluntad, estará sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 2131.

Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si la duracion es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahúcio.

ART. 2132.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahúcio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario será obligado a pagar el alquiler de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa ántes del último dia.

ART. 2133.

Terminado el arrendamiento por desahúcio o de cualquiera otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitution no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz i el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminacion, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que ántes, pero no por mas tiempo que el de tres meses en los predios urbanos i el necesario para utilizar las labores principiadas i cojer los frutos pendientes en los predios rústicos, sin

perjuicio de que a la espiracion de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovacion.

ART. 2136.

Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador i el arrendatario sobre la duracion del arriendo, pero tendrá lugar lo dispuesto en el art. 944, inc. 2.º.

ART. 2137.

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, i en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condicion resolutoria, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

ART. 2138.

En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas i cojer los frutos pendientes.

2.ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere esti-

pulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiacion, i así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado o la corporacion expropiadora.

3.^a Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del art. 2109, inc. 3.^o.

ART. 2139.

Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

ART. 2140.

Estarán obligados a respetar el arriendo:

1.^o Todo aquel a quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2.^o Todo aquel a quien se trasfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios;

3.^o Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el Registro del Conservador ántes de la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripcion de dicha escritura.

ART. 2143.

Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extincion del derecho de su autor, i que, segun los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufre por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios a su propio nombre o cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

ART. 2145.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

ART. 2145 a.

Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecucion i embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, i se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos i obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2140.

ART. 2146.

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el art. 2106.

ART. 2147.

El arrendador no podrá en caso alguno, a ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretesto de necesitar la cosa arrendada para sí.

ART. 2147 a.

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario prestando fianza a satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; i le competirá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas jenerales.

ART. 2148.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paterna), a los artículos 447 i 1920.

§ 5.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS,
ALMACENES U OTROS EDIFICIOS

ART. 2149.

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo i uso lejitimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

ART. 2150.

Será obligado especialmente:

- 1.º A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos i tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;
- 2.º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;
- 3.º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario.

ART. 2151.

El inquilino es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes interiores del edificio medianamen-

te aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías; i a deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

ART. 2151 a.

El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que, teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

ART. 2152.

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2153.

El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

ART. 2154.

El desahúcio, en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion o la lei para el pago de la renta.

ART. 2154 a.

La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo ménos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente

de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

§ 6.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO
DE PREDIOS RÚSTICOS

ART. 2155.

El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminucion del precio o renta, o a la rescision del contrato, segun lo dispuesto en el título *De la compraventa*.

ART. 2156.

El *colono* o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioracion del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

ART. 2157.

El *colono* es particularmente obligado a la conservacion de los árboles i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el *colono* a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo i beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbon.

ART. 2158.

La facultad que tiene el *colono* para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

ART. 2159.

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado; i será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extension i linderos de la heredad.

ART. 2161.

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador i él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo ántes o despues de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

ART. 2163.

Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades i calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitution, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

ART. 2164.

No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá darse el desahúcio con anticipacion de un año, para hacerlo cesar.

Este año se entenderá del modo siguiente:

El dia del año en que principió la entrega del fundo al co-

lono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, i el año de anticipacion se contará desde este día inicial, aunque el desahúcio se haya dado algun tiempo ántes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

§ 7.

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMÉSTICOS

ART. 2168.

En el arrendamiento de criados domésticos, una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la costumbre del país.

ART. 2169.

El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará mas de un año, a ménos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2170.

El obrero que se contrata para una obra determinada, se presumirá contratado para miéntras durare la obra.

ART. 2171.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahúcio.

El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio miéntras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin peligro de la salud del niño.

ART. 2172.

Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave ántes de cumplirlo, pagará al amo, por vía de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta ménos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una i otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

ART. 2174.

Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahúcie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahúcio o de los dias que falten para cumplirlo.

ART. 2176.

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinacion, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el órden doméstico; i respecto del criado, el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por mas de una semana.

ART. 2176 a.

Falleciendo el amo, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, i no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

ART. 2177.

La persona a quien se presta el servicio, será creída sobre su palabra (sin perjuicio de prueba en contrario):

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del mes vencido;
- 3.º En orden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

§ 8.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL

ART. 2177 a.

Si el artífice suministra la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion; salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demas, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas jenerales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

ART. 2177 b.

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma es-

pecie de obra, i a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

ART. 2177 c.

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, i muriere ántes de procederse a la ejecucion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

ART. 2177 d.

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encarga la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, i dándole lo que valga el trabajo hecho, i lo que hubiera podido ganar en la obra.

ART. 2177 e.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; i no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

- 1.º Si la obra ha sido reconocida i aprobada;
- 2.º Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del que encargó la obra;
- 3.º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

ART. 2177 f.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

ART. 2177 g.

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a eleccion del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnizacion de perjuicios.

La restitution de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

ART. 2177 h.

Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.^a El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2.^a Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, i fije el aumento de precio que por esta razon corresponda.

3.^a Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al art. 2177 e, inciso final.

4.^a El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, solo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan i a las reglas del arte, i no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5.^a Si los artífices u obreros empleados en la construccion del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, i hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

ART. 2177 i.

Las reglas 3.^a, 4.^a i 5.^a del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arquitectos.

ART. 2177 j.

Todos los contratos para la construccion de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos i a pagar su valor: lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra, no se resuelve el contrato.

§ 9.

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES

ART. 2177 k.

Las obras inmateriales, o en que predomine la intelijencia

Art. 2177 h, núm. 4.^o. Delvincourt, nota 4, a la página 118, tomo III.

Art. 2177 i. Delvincourt, nota 2, a la página 118, tomo III.

sobre la obra de mano, como una composicion literaria, o la correccion tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2177 b, 2177 c, 2177 d, 2177 f, 2177 g, i 2177 j.

ART. 2177 l.

Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones i cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

ART. 2177 m.

Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2177 k.

ART. 2177 n.

Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahúcio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahúcio, i la anticipacion será de medio período a lo ménos.

ART. 2177 ñ.

Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de domicilio al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida i vuelta.

ART. 2177 o.

Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahúcio o de gastos de viaje.

ART. 2177 p.

Los artículos precedentes se aplican a los servicios que segun el art. 2289 b, se sujetan a las reglas del mandato.

§ 10.

DEL ARRENDAMIENTO DE TRASPORTE

ART. 2178.

El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar, se llama jeneralmente *acarreador* i toma el nombre de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama *empresario de transportes*.

La persona que envía o despacha la carga, se llama *consignador*, i la persona a quien se envía, *consignatario*.

ART. 2178 a.

Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad i buena conducta de las personas que emplea.

ART. 2179.

El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destruccion i deterioro de la carga, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no solo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.

ART. 2181.

El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el pa-

raje i tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

ART. 2183.

El precio de la conduccion de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta.

ART. 2184.

El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del trasporte i el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia i siryientes, o por el vicio de la carga.

ART. 2184 a.

Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha contratado con el acarreador para el trasporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje i tiempo convenidos.

ART. 2184 b.

La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto jeneralmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

ART. 2185.

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico i en el Código de Comercio.

TÍTULO XXVII

De la constitucion de censo.

ART. 2200.

Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital.

Este rédito se llama *censo* o *cánon*; la persona que lo debe, *censuario*, i su acreedor, *censualista*.

ART. 2201.

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

ART. 2203.

No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, i con inclusion del suelo.

ART. 2204.

El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitucion de censo.

ART. 2205.

La razon entre el *cánon* i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la lei.

El máximo de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

ART. 2206.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscrita en el competente Registro; i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obli-

gado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

ART. 2207.

No podrá estipularse que el cánon se pague en cierta cantidad de frutos. La infraccion de esta regla viciará de nulidad la constitucion del censo.

ART. 2208.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

ART. 2209.

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

ART. 2210.

No vale en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario mas cargas que las expresadas en este título.

Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 2211.

Tendrá el censuario la obligacion de pagar el cánon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

ART. 2212.

La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, i salva ademas la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

ART. 2213.

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca acensuada sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ART. 2214.

La disposicion de los artículos 2212 i 2213 tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposicion del censualista, i pagando los cánones vencidos segun la regla del artículo 2213.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 2215.

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las hijuelas o nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de éstas, se tasarán, i será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censualista i del ministerio público.

El juez mandará inscribir en los competentes Registros, a costa de los censuarios, la sentencia que fija la porcion de capital con que haya de quedar gravada cada una de las hijuelas.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, i separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo, i cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiere de resultar que tocase a una hijuela ménos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, i cada hijuela será responsable de todo él.

ART. 2216.

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades i bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion o reduccion la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravámen; i se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion o reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, i a falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

ART. 2220.

La redencion del censo es la consignacion del capital a la órden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscrita esta declaracion en el competente Registro, se extingue completamente el censo.

El censualista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.

ART. 2221.

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

ART. 2222.

El censo no podrá redimirse por partes.

ART. 2224.

El censo perece por la destruccion completa de la finca

acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

ART. 2225.

El derecho del censo prescribe en treinta años; i espirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

ART. 2225 a.

De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitution o trasmision, i sin otro gravámen alguno, podrá disponer el censalista entre vivos o por testamento, o lo transmitirá abintestato, segun las reglas jenerales.

ART. 2225 b.

En los casos de trasmision forzosa en que haya de sucederse perpetuamente o hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; i en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se obsevará el órden regular de sucesion descrito en el siguiente artículo.

ART. 2225 c.

1. Al primer llamado sucederá su descendencia lejitima de grado en grado, personal o representativamente, excluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

2. Llegado el caso de espirar la línea recta, falleciendo un censalista sin descendencia lejitima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente mas próximo de la misma línea, de quien exista descendencia lejitima; i sucederá ésta de grado en grado, personal i representativamente, excluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de ménos.

3. Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo i su descendencia legítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitucion tácita o presunta de clase alguna; i el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato segun las reglas jenerales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1.º Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion a una antigua vinculacion de familia.

2.º Si el censo estuviere gravado a favor de un objeto pio o de beneficencia.

ART. 2225 d.

En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, i se entenderán tácitamente sustituidas a los expresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrian sucedido abintestato; estos sustitutos darán principio a otras tantas líneas, que se sucederán una a otra, segun el órden regular de sexo i edad de los respectivos troncos; i dentro de cada línea se sucederá igualmente segun el órden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas.

Agotadas estas líneas de tácita sustitucion, i no estando gravado el censo en favor de un objeto pio o de beneficencia, no se admitirá sustitucion ulterior, i tendrá lugar la regla 4.ª del artículo 2225 c.

ART. 2225 e.

En el segundo caso de los excepcionales de la regla 4.ª del art. 2225 c, pasará el derecho de censo a una fundacion o establecimiento pio o de beneficencia elegido por el Presidente de

Art. 2225 d, inc. 1.º. Rojas i Almanza, *De incompatibilitate*, Disp. I. Quæstio I, § 1, números 54 i siguientes.

la República con acuerdo del Consejo de Estado; i dicha fundacion o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto.

ART. 2225 f.

En los censos en que se suceda por líneas i con derecho de representacion, toda persona llamada, o excluida del orden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; i no se podrá oponer a esta presuncion sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

ART. 2225 g.

Concurriendo con otros hijos lejitimos los lejitimados por matrimonio, se contará la edad del lejitimado desde el dia de la lejitimacion. Concurriendo lejitimados entre sí, se contará la edad de cada lejitimado desde el dia de su nacimiento.

ART. 2225 h.

No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, i en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilejitimos no gozarán de este derecho en ningun caso; pero podrán ser llamados directa i nominalmente como personas extrañas.

ART. 2225 i.

Cuando nacieren de un mismo parto dos o mas hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, i en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravámen a que el censo estuviere afecto.

ART. 2225 j.

Cuando por el orden de sucesion hubieran de caber a una misma persona dos censos, i uno de ellos, segun su constitucion, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elejir el que quiera, i se entenderá excluida para siempre del otro, personal i representativamente; i en este otro se sucederá segun el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona no hubiese existido jamas.

TÍTULO XXVIII

De la sociedad.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 2226.

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

ART. 2228.

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho de votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato; i si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la lei o el contrato exigen

Art. 2225 j, Rojas i Almanza, *De incompatibilitate*, Disp. II, Quæstio X, § 1, per totum; item § 2, per totum.—Ibidem Disp. II, Quæstio XI, n. 6, 7.—Ibidem usque ad calcem, Quæstio XI.

Art. 2226. Troplong, *Société*, n. 66, 73 i siguientes.

unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

ART. 2229.

No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hai sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

ART. 2229 a.

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes i venideros, o de unos u otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

ART. 2230.

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio estará en libertad para sacar sus aportes, i para que se liquiden las operaciones anteriores.

Esta disposicion no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se rejirán por el Código Criminal.

ART. 2231.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos

Art. 2229, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 18.

Art. 2229, inc. 3.º. Troplong, *Société*, n. 13.

i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

ART. 2233.

La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la lei califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

ART. 2234.

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

ART. 2235.

La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de comun acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno o mas de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de su aporte.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, i no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

ART. 2236.

Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razon social, i tomar parte en la administracion.

La contravencion a la una o la otra de estas disposiciones

les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

ART. 2237.

Las sociedades colectivas pueden tener uno o mas socios comanditarios, respecto a los cuales rejrán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí i respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.

ART. 2238.

Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

§ 3.

DE LAS PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

ART. 2245.

No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

ART. 2246.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias i pérdidas.

ART. 2247.

Los contratantes pueden encomendar la division de los be-

Art. 2245, inc. 1.º. Código Frances, 1843, 1844.

Art. 2247, inc. 1.º. Código Frances, 1854.

neficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

ART. 2248.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los fondos que cada socio ha puesto en el fondo social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios.

ART. 2248 a.

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; i si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la dicha industria, trabajo o servicio.

ART. 2249.

La distribucion de beneficios i pérdidas no se entenderá ni respecto de la jestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida, deberán com-

Art. 2247, inc. 3.º. Troplong, *Société*, n. 625; Duvergier, n. 245. Lo mismo se deduce del raciocinio de Pardessus, n. 198.

Art. 2248 a. Troplong, *Société*, n. 617 i siguientes. La regla del Código Frances, artículo 1853, no es racional, ni tan sencilla como a primera vista parece, ni evita siempre el recurso a la justicia.

Art. 2249. Troplong, *Société*, n. 822, 846.—Delangle, n. 256, 257, 355 i 357.

pensarse con aquellos en que reporta beneficio, i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

ART. 2250.

La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad; a ménos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

ART. 2250 a.

El socio a quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; i se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá pedir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remocion pone fin a la sociedad.

Art. 2250, inc. 1.º. Troplong, *Société*, n. 679.

Art. 2250, inc. 2.º. Troplong, *ib.*, n. 668.—Duranton, n. 434.—Duvergier, n. 294.

Art. 2250 a, inc. 1.º. Troplong, *Société*, n. 673.—Malepeyre et Jourdain, n. 199.

Art. 2250 a, inc. 2.º. Troplong, *ib.*, n. 676.—Duranton, n. 434.

ART. 2250 b.

En el caso de justa renuncia o justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello i en la designacion de un nuevo administrador o en que la administracion pertenezca en comun a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

ART. 2250 c.

La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador i revocarse por la mayoría de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

ART. 2250 d.

El socio a quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad o por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales, i a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

ART. 2251.

Si la administracion es conferida, por el acto de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier

Art. 2250 c, Duvergier, n. 293.—Troplong, *Société*, n. 680, en la nota 2.

Art. 2250 d, inc. 1.º. Duvergier iguala al que administra en virtud del acto constitutivo con el que administra por convencion posterior: n. 297, nota 7 al n. 681 de Troplong.

Art. 2250 d, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 675.

Art. 2251, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 707.

acto administrativo; salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretexto de urgencia.

ART. 2253.

El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato; i en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ella.

ART. 2253 a.

Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

ART. 2254.

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

ART. 2255.

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, i, a falta de esta designacion, anualmente.

ART. 2255 a.

No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de

los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes i sin perjuicio de las reglas que siguen.

1.^a Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales.

2.^a Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros.

3.^a Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

4.^a Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

§ 5.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ

ART. 2257.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno i otro caso, los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte.

ART. 2257 a.

El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

ART. 2258.

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a

la sociedad segun las reglas jenerales, i la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, o cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta con la obligacion de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

ART. 2261.

El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de eviccion, al pleno resarcimiento de todo perjuicio.

ART. 2263.

Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ofrece no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

propriété a été apportée est devenue propriétaire irrevocable de l'objet.—Delvincourt, nota 3, a la página 128.—Se cita a Duranton, n. 404 i a Duvergier, n. 178. Cuando solo se aporta el usufructo, añade Tropolong, n. 581, el peligro de la cosa pertenece al socio aportante, i la sociedad le es deudora de ella, i debe, cuando termine, restituírsela.

Art. 2258, inc. 2.º. Tropolong, *Société*, n. 582.

Art. 2258, inc. 3.º. Véanse los artículos 1197 i 1200 del Código Frances.

ART. 2264.

A ningun socio, podrá exijirse aporte mas considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, i deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

ART. 2265.

Ningun socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, i se formará entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ART. 2266.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él le hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído lejitimamente i de buena fe; i a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado a dicha indemnizacion a prorrata de su interes social, i la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

ART. 2274.

Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, i sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que así haya recibido, aunque no exceda a su cuota i aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

ART. 2274 a.

Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interes comun pertenecen a la sociedad; i el socio cuya gestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

ART. 2274 b.

Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

ART. 2275.

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad; i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ 6.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS

ART. 2275 a.

El socio que contrata a su propio nombre i no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá solo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, i hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administracion.

ART. 2275 b.

Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interes social, i la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interes social, sino cuando así se exprese en el título de la obligacion, i ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de ellos.

ART. 2275 c.

Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales sino por hipoteca, anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente Registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta i subsidiaria que se les conceden por el artículo 2275 a.

Podrán, tambien pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

Art. 2275 a, inc. 3.º. Troplong, *Société*, n. 806.

Art. 2275 a, inc. 4.º. Troplong, *Société*, n. 772 i siguientes.

Art. 2275 b, inc. 1.º. Troplong, *Société*, n. 818 i 819.

Art. 2275 c. Troplong, *Société*, n. 772, 773, 777 i 779.

ART. 2275 d.

La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

§ 7.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ART. 2276.

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los consocios; i con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ella.

ART. 2277.

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, i llegado ese dia ántes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

ART. 2278.

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, i por la extincion de la cosa o cosas que forman su objeto total.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolucion, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente; i sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 2277, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 870.

Art. 2278, inc. 2.º. Duvergier, n. 425, nota 4 al número 919 de Troplong.

ART. 2279.

Si cualquiera de los socios falta por hecho o culpa suya a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

ART. 2280.

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca; a ménos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad; a ménos que el socio aportante la reponga a satisfaccion de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

ART. 2282.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, ménos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, miéntras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto i que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

ART. 2282 a.

La estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arren-

Art. 2280, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 946, i Toullier, tomo 7, n. 481, en la nota a este número 946.

Art. 2282 a. Troplong, *Société*, n. 882 hasta 888, con las notas de la edicion de Brusélas.

damiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, i en las anónimas.

ART. 2283.

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo o por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la lei o el contrato. Los que no tengan la administracion de sus bienes, concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

ART. 2284.

Espira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviviente o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, i en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que siendo socia se casare.

ART. 2284 a.

La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

ART. 2285.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Art. 2283, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 954.

Art. 2285. Troplong, *Société*, n. 991 i 992.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador intelijente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

ART. 2286.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a todos los otros.

La notificacion al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla despues, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

ART. 2286 a.

No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

ART. 2286 b.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad: en este caso, podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participacion en los beneficios sociales i obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

Art. 2286, inc. 1.º. Troplong, *Société*, n. 981.

Art. 2286, inc. 3.º. Troplong, *Société*, n. 982.

Art. 2286 b. Troplong, *Société*, n. 972, 973, 974, 975 i 976.

ART. 2286 c.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entónces hasta la terminacion de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Aun cuando el socio tenga interes en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.

ART. 2287.

Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

ART. 2287 a.

La disolucion de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia cierto prefijado para su terminacion en el contrato;

2.º Cuando se ha dado aviso de la disolucion en el periódico del departamento o por carteles en tres de los parajes mas frecuentados del mismo;

3.º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

ART. 2288.

Disuelta la sociedad, se procederá a la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta.

Art. 2286 c, inc. 2.º. Troplong, *Société*, n. 977.

Art. 2286 c, inc. 3.º. Ibidem, n. 979.

TÍTULO XXIX

Del mandato.

§ 1.

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES

ART. 2289.

El *mandato* es un contrato en que una persona confia la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo, se llama *comitente* o *mandante*; i la que lo acepta, *apoderado*, *procurador*, i en jeneral, *mandatario*.

ART. 2289 a.

El mandato puede ser gratuito o remunerado.

La remuneracion (llamada *honorario*) es determinada por convencion de las partes, ántes o despues del contrato, por la lei, o la costumbre, o el juez.

ART. 2289 b.

Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ART. 2290.

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2290, inc. 1.º. Troplong, *Mandat*, n. 15 i siguientes.

Art. 2290, inc. 2.º. Troplong, *Ibidem*, n. 37.

ART. 2291.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o ambos i a un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

ART. 2291 a.

La simple recomendacion de negocios ajenos no es, en jeneral, mandato; el juez decidirá, segun las circunstancias, si los términos de la recomendacion envuelven mandato. En caso de duda, se entenderá recomendacion.

ART. 2291 b.

El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa salga de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

ART. 2292.

El encargo que es objeto del mandato, puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo intelijible, i aun por la aquiescencia tácita de una persona a la jestion de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas jenerales, ni la escritura privada cuando las leyes requieren un instrumento auténtico.

ART. 2293.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion del mandatario. La aceptacion puede ser expresa o tácita.

Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mién-

Art. 2291 a. Troplong, *Mandat*, n. 44 i siguientes.

Art. 2291 b. Troplong, *Mandat*, n. 74 i 362.

Art. 2292. Troplong, *Mandat*, n. 70 i siguientes.

tras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2318.

ART. 2294.

Las personas que por su profesion u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo mas pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; i trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptacion.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ART. 2295.

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios.

ART. 2296.

Si se constituyen dos o mas mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

ART. 2297.

Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos i al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante i terceros no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

ART. 2298.

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, i se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será ménos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

ART. 2299.

Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral*; i lo será igualmente si se da para todos, con una o mas excepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

§ 2.

DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO

ART. 2300.

El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

ART. 2300 a.

El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de ejecutar los actos de administracion; como son pagar las deudas i cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unas i otros al jiro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho jiro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; i comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ART. 2300 b.

Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

ART. 2300 c.

La recta ejecucion del mandato comprende, no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello i se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

ART. 2300 cc.

El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, i el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

ART. 2300 ccc.

La delegacion no autorizada o no ratificada expresa o táci-

Art. 2300 c, inc. 1.º. Troplong, *Mandat*, n. 255 i 260.

Art. 2300 cc, inc. 2.º. Código Frances, 1994.—Troplong, *Mandat*, n. 445 i siguientes.

tamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

ART. 2300 cccc.

Cuando la delegacion a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante i el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, i no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

ART. 2300 ccccc.

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

ART. 2300 d.

En la inhabilidad para donar, no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

ART. 2300 e.

La aceptacion que hace el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de éste, sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designacion.

ART. 2301.

La facultad de transijir no comprende la de comprometer, ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

ART. 2302.

El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

ART. 2302 a.

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

ART. 2303.

No podrá el mandatario por sí, ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobacion expresa del mandante.

ART. 2303 a.

Encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interes designado por el mandante, o a falta de esta designacion, al interes corriente; pero facultado para colocar dinero a interes, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobacion del mandante.

ART. 2303 b.

No podrá el mandatario colocar a interes dineros del mandante, sin su expresa autorizacion.

Colocándolos a mayor interes que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente; salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

ART. 2303 bb.

En jeneral, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravámen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o no alcance al gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con ménos beneficio o mas gravámen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

ART. 2303 c.

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán

con alguna mas latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

ART. 2303 d.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion seria manifiestamente perniciosa al mandante.

ART. 2303 f.

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acerque a sus instrucciones i que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite de llevar a efecto las órdenes del mandante.

ART. 2303 ff.

El mandatario puede, en el ejercicio de su encargo, contratar a su propio nombre o al del mandante: si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

ART. 2303 g.

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores i todas las incertidumbres i embarazos del cobro. Constitúyese entónces principal deudor para con el mandante, i son de su cuenta hasta los casos fortuitos i la fuerza mayor.

ART. 2303 h.

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder

Art. 2303 f, inc. 2.º. Troplong, *Mandat*, n. 365 i 368.

Art. 2303 ff. Troplong, *Mandat*, n. 83.

Art. 2303 g. Troplong, *Mandat*, n. 373 i siguientes.

Art. 2303 h. Troplong, *Mandat*, n. 437 i siguientes.

por cuenta del mandante, perecen para el mandatario, aun por fuerza mayor o caso fortuito; salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

ART. 2304.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; i no es responsable a terceros, sino:

1.º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.º Cuando se ha obligado personalmente.

ART. 2305.

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ART. 2306.

Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

ART. 2307.

El mandatario es responsable, tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ART. 2309.

El mandante es obligado:

1.º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;

2.º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;

3.º A pagarle la remuneración estipulada o usual;

4.º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5.º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo; salvo que le pruebe culpa.

ART. 2309 a.

El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

ART. 2310.

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante aun fuera de estos límites si hubiere ratificado expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre.

ART. 2311.

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecucion del resto en conformidad al art. 2298.

ART. 2313.

Podrá el mandatario retener en prenda los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

§ 4.

DE LA TERMINACION DEL MANDATO

ART. 2314.

El mandato termina:

- 1.º Por el desempeño del negocio para que fué constituido;
- 2.º Por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato;
- 3.º Por la revocacion del mandante;
- 4.º Por la renuncia del mandatario;
- 5.º Por la muerte del mandante o del mandatario;
- 6.º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;
- 7.º Por la interdiccion del uno o del otro;
- 8.º Por el matrimonio de la mujer mandante o mandataria;
- 9.º Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 2315.

La revocacion del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 2316.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, i la revocacion, expresa o tácita, produce su efecto desde el dia

que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2322.

ART. 2317.

El mandante que revoca, tendrá derecho para exigir del mandatario la restitution de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecucion del mandato; pero de las piezas que puedan servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, si el mandatario lo exigiere.

ART. 2318.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ART. 2319.

Sabida la muerte natural o civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la jestion principiada.

ART. 2319 a.

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos i obligaciones del mandante.

ART. 2320.

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, i harán en favor de éste lo que puedan i las circunstancias exijan: la omision a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores i curadores i todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

ART. 2321.

Si son dos o mas los mandatarios i por la constitucion del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

ART. 2322.

En jeneral, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato será válido i dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo abligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, i en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TÍTULO XXX

Del comodato o préstamo de uso.

ART. 2323.

El *comodato o préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa.

ART. 2323 a.

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

ART. 2324.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

ART. 2325.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exigir la reparacion de todo perjuicio, i la restitution inmediata, aunque para la restitution se haya estipulado plazo.

ART. 2326.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1.º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitution, a ménos de aparecer o probarse que

Art. 2323 a. Véase Troplong, *Du prêt*, n. 60 i siguientes, que, exponiendo la regla contraria, establecida por el Código Frances, da a conocer suficientemente los inconvenientes de esta regla.

Art. 2324. Código Frances, 1877.

Art. 2325, inc. 1.º. Código Frances, 1880.

Art. 2325, inc. 2.º. Código Austriaco, 978 i 979.

el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora;

2.º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3.º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4.º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

ART. 2327.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, i si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

ART. 2328.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exijirse la restitution, aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1.º Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2.º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urgente de la cosa;

3.º Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

ART. 2328 a.

La restitution deberá hacerse al comodante, o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre segun las reglas jenerales.

Art. 2326 inc. 2.º. Código Frances, 1884.

Art. 2326, inc. 3.º, n. 3.º. Troplong, *Du prêt*, n. 113 i siguientes.—Código Frances, 1882.

Art. 2328, inc. 1.º. Código Frances, 1888.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

ART. 2329.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, ni aun reteniéndola como prenda de lo que le deba el comodante; salvo el caso del art. 2335.

ART. 2329 a.

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe i no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

I si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

ART. 2329 b.

El comodatario es obligado a suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas i de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio i carece de curador.

ART. 2329 c.

Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve i sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

ART. 2329 d.

Las obligaciones i derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes; pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del art. 2328, núm. 1.º.

ART. 2330.

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competen.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, i aun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

ART. 2331.

Si la cosa no perteneciere al comodante i si el dueño la reclamare ántes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena i no lo haya advertido al comodatario.

ART. 2332.

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 2332 a.

El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

ART. 2333.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo;

2.^a Si han sido necesarias i urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, i se presume fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

ART. 2334.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reúna estas tres circunstancias:

1.^a Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2.^a Que haya sido conocida i no declarada por el comodante;

3.^a Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

ART. 2335.

El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se le reembolsen las expensas de que se trata en el artículo 2333; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

ART. 2336.

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se

Art. 2333, n. 1.^o. Troplong, *Du prêt*, comentando el artículo 1886, n. 133 i siguientes.—Código Frances, 1890 i comentario de Troplong.

Art. 2334. Se ha desechado el artículo 1883 del Código Frances i el 1636 del Proyecto de Goyena.—Véase Troplong, *Du prêt*, n. 119 i siguientes.

Art. 2336. Troplong, *Du prêt*, n. 28.

reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

ART. 2337.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato i por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TÍTULO XXXI

Del mutuo o préstamo de consumo.

ART. 2339.

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad.

ART. 2340.

No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradicion, i la tradicion trasfiere el dominio.

ART. 2342.

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible o no lo exijiere el acreedor, podrá el mutuuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2337. Código Bávaro, libro IV, c. 2, art. 11.

Art. 2342. Código Frances, 1883; Goyena, *Concordancias*, 1636. Troplong reprueba el artículo del Código Frances i concluye diciendo: Quoiqu'il en soit, la loi existe et nous devons nous y conformer. (Véanse n. 119 i siguientes).

Si se han tasado en el contrato los efectos prestados, deberá el comodatario hacer el pago en conformidad a la tasacion.

ART. 2343.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relacion establecida por lei entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, si no hasta el límite que leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

ART. 2346.

Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho a exigirlo dentro de los diez dias subsiguientes a la entrega.

ART. 2347.

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar el término.

ART. 2348.

Si hubiere prestado el que no tenia derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies, miéntras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el máximo de los intereses que la lei permite estipular; pero el mutuario de buena fe solo será obligado al pago con los intereses estipulados dentro del término señalado en el art. 2346.

Art. 2343, inc. 1.º. Código Frances, 1895, con el comentario de Trolong i notas de Duvergier.

Art. 2346. Goyena, *Concordancias*, art. 1646.

ART. 2349.

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2334.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

ART. 2350.

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

ART. 2352.

Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

ART. 2353.

El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial; salvo que, no limitándolo la lei, exceda en una mitad al que se probare haber sido interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

ART. 2354.

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interes legal, miéntras la lei no estableciere otro, es el de seis por ciento.

ART. 2355.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

ART. 2356.

Si se han estipulado intereses i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

TÍTULO XXXII

Del depósito i del secuestro.

ART. 2357.

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito*.

ART. 2358.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ART. 2359.

El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, i secuestro.

ART. 2360.

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

§ 1.

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

ART. 2361.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

ART. 2362.

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro

contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

ART. 2363.

Cuando segun las reglas jenerales deba otorgarse este contrato por escrito, i se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitucion.

ART. 2363 a.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras exista en poder del depositario, i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 2364.

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custodia de una cosa, el depósito dejenera en arrendamiento de servicio, i el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve;

Art. 2363. Código Frances, 1925 i 1926.

Art. 2364, inc. 2.º. Troplong, *Du dépôt*, n. 11 i siguientes.

pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario i goza de los derechos de tal.

ART. 2365.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

ART. 2367.

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, i el depositario será obligado a restituir otro tanto de la misma moneda.

ART. 2368.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion, responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1.º Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;

2.º Si tiene algun interes personal en el depósito, sea para que se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

ART. 2369.

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos i cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 2368, inc. 2.º. Troplong, *Du dépôt*, n. 87.

Art. 2368, inc. 3.º, n. 2. Troplong, *Du dépôt*, n. 77 i siguientes.

ART. 2370.

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaracion del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria la prueba acerca de dichas especies.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

ART. 2370 a.

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

ART. 2371.

La restitucion es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

ART. 2372.

La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

I si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

ART. 2373.

El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles; salvo el caso del art. 2367.

ART. 2374.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i frutos.

ART. 2376.

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ART. 2377.

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han enajenado la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria o siendo ésta ineficaz), podrá exigir a los herederos que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 2378.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitution del depósito, serán de cargo del depositante.

ART. 2379.

Las reglas de los artículos 2329 a, 2329 b i 2329 c, se aplican al depósito.

ART. 2390.

El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; i asimismo de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

ART. 2391.

El depositario no podrá sin el consentimiento del deposi-

tante retener la cosa depositada, a título de compensacion, o en prenda de lo que el depositante le deba; sino en razon de las expensas de que habla el precedente artículo.

§ 2.

DEL DEPÓSITO NECESARIO

I.

ART. 2392.

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

ART. 2392 a.

Acerca del depósito necesario, es admisible toda especie de prueba.

ART. 2392 b.

Para el depósito necesario de que se hace cargo una persona que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, se presume de derecho la autorizacion de su representante legal.

ART. 2392 c.

La responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

ART. 2393.

En lo demas, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

II.

ART. 2394.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en

ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario i se le aplican los artículos 2392 a, 2392 c i 2393.

ART. 2395.

El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

ART. 2396.

El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto, es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que entren i salgan en ella i que no sean familiares o visitantes del alojado.

ART. 2396 a.

El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá rendir prueba jurada en juicio contradictorio acerca del número, calidad i valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

ART. 2396 b.

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, i aun mostrárselos si lo exijiere, para que se emplee especial cuidado en su cus-

Art. 2396 a. inc. 2.º. Troplong, *Du dépôt*, n. 214 i 215.

Art. 2396 b. Troplong, *Du dépôt*, n. 224.

todia; i de no hacerlo así, podrá el juez desechar esta parte de la demanda.

ART. 2396 c.

Si el hecho fuere, de algun modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

ART. 2396 d.

Cesará tambien la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

ART. 2396 e.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafées, casas de billar o de baños, i otros establecimientos semejantes.

§ 3.

DEL SECUESTRO

ART. 2397.

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

ART. 2398.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos i en el Código de Enjuiciamiento.

ART. 2399.

Pueden ponerse en secuestro, no solo cosas muebles, sino bienes raíces.

ART. 2400.

El secuestro es convencional o judicial.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litijioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, i no ha menester otra prueba.

ART. 2403.

Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, segun el caso fuere.

ART. 2404.

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

ART. 2404 a.

El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administracion, las facultades i deberes de mandatario, i deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ART. 2405.

Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, ántes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ART. 2406.

Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XXXIII

De los contratos aleatorios.

ART. 2407.

Los principales contratos aleatorios son:

- 1.º El contrato de seguros;
- 2.º El préstamo a la gruesa ventura;
- 3.º El juego;
- 4.º La apuesta;
- 5.º La constitucion de renta vitalicia;
- 6.º La constitucion del censo vitalicio.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1.

DEL JUEGO I DE LA APUESTA

ART. 2409.

Sobre los juegos de azar i sobre las apuestas que excedan de los límites legales se estará a lo dicho en el art. 1647.

Los artículos que siguen, son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

ART. 2410.

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana, no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado; a ménos que se haya ganado con dolo.

ART. 2411.

Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

ART. 2411 a.

Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

ART. 2412.

Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2410, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas i otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policia.

En caso de contravencion, desechará el juez la demanda en el todo.

§ 2.

DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA

ART. 2414.

La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una *renta* o pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

ART. 2415.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente segun el órden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

ART. 2416.

Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba

durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

ART. 2417.

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

ART. 2418.

Es libre a los contratantes establecer la pension que quieran a título de renta vitalicia. La lei no determina proporcion alguna entre la pension i el precio.

ART. 2419.

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, i no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

ART. 2419 a.

Es nulo el contrato, si ántes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, o al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que le cause la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

ART. 2420.

El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato, aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio i renunciar las pensiones pagadas; salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

ART. 2421.

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, i obligarle a prestar seguridades para el pago futuro, i aun a convertir la renta en censo vitalicio.

ART. 2422.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

ART. 2424.

Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor, se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo a una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el relijioso, aun despues de la profesion.

ART. 2425.

Para exigir el pago de la renta vitalicia, será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

ART. 2426.

Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, i a falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

ART. 2427.

La renta vitalicia no se extingue por prescripcion, mientras viviere alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido, aunque haya dejado de percibirse por cualquier número de años.

ART. 2428.

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hai contrato aleatorio.

Se sujetará, por tanto, a las reglas de las donaciones i legados, sin perjuicio de rejirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

ART. 2428 a.

Solo el que constituye a título gratuito una renta vitalicia, podrá disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derechos de terceros.

§ 3.

DE LA CONSTITUCION DEL CENSO VITALICIO

ART. 2429.

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Se aplicarán al censo vitalicio los artículos 2201, 2206, 2210, 2212, 2213, 2214 i 2224.

ART. 2430.

El censo vitalicio es irredimible, i no admite la division i reduccion de que se trata en los artículos 2215 i 2216.

ART. 2431.

El censo vitalicio podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de él en los términos del art. 2415; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de aceptarse la donacion, o al de perfeccionarse el contrato, segun los casos.

ART. 2432.

Se podrá tambien estipular que el censo se deba durante la vida natural de varios que se designarán, cesando en la del último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designacion de persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donacion, o de perfeccionarse el contrato.

ART. 2433.

Se aplican al censo vitalicio convencional los artículos 2416, 2417, 2418, 2419 a, 2424, 2425, 2426, 2428 i 2428 a.

TÍTULO XXXIV

De los cuasicontratos.

ART. 2436.

Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la lei, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la lei, se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato*.

Si el hecho es ilícito, i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito*.

En este título, se trata solamente de los cuasicontratos.

ART. 2437.

Hai tres principales cuasicontratos: la *gestion de negocios*, el pago de lo no debido i la comunidad.

§ 1.

DE LA GESTION DE NEGOCIOS O AJENCIA OFICIOSA

ART. 2438.

La *gestion de negocios* o *ajencia officiosa* es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, i la obliga en ciertos casos.

ART. 2439.

Las obligaciones del jerente son las mismas que las del mandatario.

ART. 2440.

Debe en consecuencia emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave; i si ha tomado voluntariamente la jestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

ART. 2441.

Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, i continuar en la jestion hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuarse en la jestion hasta que los herederos dispongan.

ART. 2442.

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el jerente ha contraído en la jestion i le reembolsará las expensas útiles i necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al jerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el jerente es responsable de los perjuicios.

ART. 2443.

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil, i

existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la extincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

ART. 2444.

El que, creyendo hacer su propio negocio, hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda.

ART. 2445.

El que, creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos i obligaciones que habria tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

ART. 2448.

El jerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la jestion con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

§ 2.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

ART. 2449.

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ART. 2450.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una

obligacion puramente natural de las enumeradas en el artículo 1652 a.

ART. 2451.

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni aun una obligacion puramente natural.

ART. 2452.

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; i compete entónces al demandado la prueba de haber sido justo el pago.

ART. 2453.

Del que da a sabiendas lo que no debe, no se presume que lo dona; a ménos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho, como en el derecho.

ART. 2455.

El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debia, es obligado a la restitution de otro tanto del mismo jénero i calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe tambien los intereses corrientes.

ART. 2456.

El que ha recibido de buena fe, no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por su culpa; sino en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

ART. 2457.

El que de buena fe ha vendido la especie que se le dió como

debida, es solo obligado a restituir el precio de la venta, i a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

ART. 2458.

El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable i existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye, son las mismas que las de su autor segun el art. 2456.

§ 3.

DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD

ART. 2459.

La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ART. 2460.

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

ART. 2461.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

ART. 2462.

A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual

tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidariedad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas sobre la cuota que le corresponda.

ART. 2463.

A las cargas reales de los predios comunes todos los comuneros son obligados a prorrata de sus cuotas; pero si lo que se debe es alguna cosa indivisible, como servidumbres o hipotecas, cada uno es obligado por el todo.

ART. 2464.

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; i le es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas i negocios comunes.

ART. 2465.

Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

ART. 2466.

Cada comunero debe contribuir a las obras i reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

ART. 2468.

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

ART. 2469.

La comunidad termina:

1.º Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;

- 2.º Por la destruccion de la cosa comun;
- 3.º Por la division del haber comun.

ART. 2474.

La division de las cosas comunes i las obligaciones i derechos que de ella resulten, se sujetarán a las mismas reglas que en la particion de la herencia.

TÍTULO XXXV

De los delitos i cuasidelitos.

ART. 2478.

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

ART. 2479.

Puede pedir esta indemnizacion, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario i el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de uso. Puede tambien pedirla el que tiene la cosa con obligacion de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

ART. 2480.

Es obligado a la indemnizacion el que hizo el daño; pero no el heredero, sino en cuanto se hubiere aumentado la herencia por el daño, a ménos que se haya contestado la demanda ántes del fallecimiento de la persona a quien suceda por testamento o abintestato, o que se haya cometido dolo en venta, permuta u otro contrato, pues en tales casos será obligado al resarcimiento completo.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

ART. 2481.

Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2487 i 2492.

Todo fraude o dolo cometido por dos o mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

ART. 2482.

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

ART. 2483.

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; i en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

ART. 2484.

Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejos i escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva cualidad les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

ART. 2485.

Los padres serán siempre responsables de los delitos i cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que conocidamente provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

ART. 2486.

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medios de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, i la autoridad competente. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

ART. 2487.

El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnizacion a prorrata de sus cuotas de dominio.

ART. 2488.

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3.^a del art. 2177 j.

ART. 2489.

Las personas obligadas a la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, i si el

que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, i era capaz de delito o cuasidelito, segun el art. 2483.

ART. 2490.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se le haya soltado o que se haya extraviado; a ménos que el daño haya sido en consecuencia de un hecho cometido por otra persona que no sea dependiente del dueño; o a ménos que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño, se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño sobrevino por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, i de que no le dió conocimiento.

ART. 2491.

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; i si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído.

ART. 2492.

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, i la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; a ménos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intencion de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída i daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

ART. 2493.

Por regla jeneral, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparacion:

- 1.º El que dispara imprudentemente una arma de fuego;
- 2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia o de noche;
- 3.º El que obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

ART. 2494.

La apreciacion del daño está sujeta a reduccion, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ART. 2495.

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, a ménos de probarse daño emergente o provecho cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

ART. 2496.

Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en dos años, contados desde el dia en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripcion de cinco años.

ART. 2497.

Por regla jeneral, se concede accion popular en todos los casos de daño continjente que por imprudencia o negligencia de álguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

ART. 2498.

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, i se le pagará lo que valgan el tiempo i dilijencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que conceda la lei en casos determinados.

TÍTULO XXXVI

De la fianza.

§ 1.

DE LA CONSTITUCION I REQUISITOS DE LA FIANZA

ART. 2499.

La *fianza* es una obligacion accesorio, en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

ART. 2499 a.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la lei, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal i la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la lei que la exige o el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.

ART. 2499 b.

El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por lei o decreto de juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

ART. 2500.

La obligacion a que accede la fianza, puede ser civil o natural.

ART. 2501.

Puede afianzarse, no solo una obligacion pura i simple, sino condicional i a plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura; i en este caso podrá el fiador retractarse miéntras la obligacion principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor i a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 2322.

ART. 2502.

La fianza puede otorgarse hasta o desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

ART. 2503.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

ART. 2505.

No pueden obligarse como fiadores:

- 1.º Los obispos;
- 2.º Los religiosos;
- 3.º Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría, para obligarse como fiadores, se estará a lo prevenido en los títulos *De la patria potestad*, *De las obligaciones entre cónyuges*, *De la sociedad conyugal*, i *De la administracion de los tutores i curadores*.

ART. 2506.

El fiador no puede obligarse a mas de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a ménos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno, se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

ART. 2507.

El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, sea con respecto a la cuantía, al tiempo, al lugar, a la inejecucion del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos ménos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligacion principal.

En caso de duda, se adoptará la interpretacion mas favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal i accesoria.

ART. 2510.

Se puede afianzar sin orden i aun sin noticia i contra la voluntad del principal deudor.

ART. 2511.

Se puede afianzar a una persona jurídica i a la herencia yacente.

ART. 2512.

La fianza no se presume, ni debe extenderse a mas que el

tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se hiciere al fiador, i todas las posteriores a esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento i la intimacion antedicha.

ART. 2513.

Es obligado a prestar fianza a peticion del acreedor:

- 1.º El deudor que lo haya estipulado;
- 2.º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion;
- 3.º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

ART. 2514.

Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvenia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

ART. 2515.

El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes mas que suficientes para hacerla efectiva, i que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litijiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

ART. 2516.

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado.

ART. 2517.

Los derechos i obligaciones de los fiadores son transmisibles a sus herederos.

§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR I EL FIADOR

ART. 2518.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

ART. 2519.

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, su cesion de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligacion principal.

ART. 2520.

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

ART. 2521.

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

ART. 2522.

El fiador reconvenido goza del beneficio de excusion, en virtud del cual podrá exigir que ántes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

ART. 2523.

Para gozar del beneficio de órden o de excusion, son necesarias las condiciones siguientes:

- 1.^a Que no se haya renunciado expresamente;
- 2.^a Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;
- 3.^a Que la obligacion principal produzca accion;
- 4.^a Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;
- 5.^a Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador, salvo las excepciones del inciso 2.^o del artículo 2526;
- 6.^a Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

ART. 2523 a.

No se tomarán en cuenta para la excusion:

- 1.^o Los bienes existentes fuera del territorio del Estado;
- 2.^o Los bienes embargados o litijiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro;
- 3.^o Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condicion resolutoria;
- 4.^o Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la

parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

ART. 2523 b.

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

ART. 2524.

El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, i nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusion por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

ART. 2525.

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente i uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan, no solo los bienes de este deudor, sino los de sus codeudores.

ART. 2526.

El beneficio de excusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

ART. 2526 a.

Si los bienes excutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo i no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

ART. 2527.

Si el acreedor es omiso o negligente en la excusion, i el deu-

dor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusion hubiere señalado.

Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusion, i no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.^a Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar;

2.^a Que haya sido negligente en servirse de ellos.

ART. 2529.

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto de éste, como del deudor principal.

ART. 2530.

Si hubiere dos o mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa; salvo que se haya limitado la fianza hasta una suma o cuota determinada, en cuyo caso no será responsable el fiador sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

ART. 2531.

La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor i por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

Tendrá asimismo lugar aun entre fiadores de una misma deuda, sea que se hayan rendido las fianzas conjunta o separadamente.

§ 3.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR I EL DEUDOR

ART. 2533.

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1.º Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2.º Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, i se ha vencido este plazo;

3.º Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo o parte;

4.º Si hubieren transcurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a ménos que la obligacion principal se haya contraído a un plazo determinado mas largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado como las de los tutores i curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion o administracion de rentas públicas;

5.º Si hai temor fundado de que el deudor principal se fuge, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

ART. 2535.

El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses i gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho a indemnizacion de perjuicios segun las reglas jenerales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados,

ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

ART. 2536.

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el mandante; sin perjuicio de la accion que le compete contra el principal deudor.

ART. 2537.

Si hubiere muchos deudores principales i solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del art. 2535; pero el fiador particular de uno de ellos solo contra él podrá repetir por el todo; i no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

ART. 2538.

El fiador que pagó ántes de espirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de espirado el plazo.

ART. 2538 a.

El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada; a ménos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

ART. 2540.

Las acciones concedidas por el art. 2535 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, i no se ha validado por la ratificacion o por el lapso de tiempo;

2.º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, i

sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas jenerales;

3.º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

ART. 2540 a.

El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

ART. 2540 b.

Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiere podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él; pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

§ 4.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ART. 2541.

El fiador que paga, es subrogado en los derechos del acreedor contra los cofiadores; i la insolvencia de uno de ellos gravará a los otros.

Para que tenga lugar lo aquí dispuesto, es necesario que se haya hecho el pago a virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor en estado de quiebra.

ART. 2542.

El fiador que pagó sin hacer uso del beneficio de division, o por haberlo renunciado, o por no haberlo invocado en tiempo, o por otro motivo, podrá, sin embargo, repetir contra cada uno de sus cofiadores por la parte o cuota que les cupiere en la deuda.

En este caso, gravará a los unos la insolvencia de los otros.

ART. 2544.

Los cofiadores podrán oponer al que ha pagado las excepciones del deudor principal contra el acreedor, que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Pero no podrán oponer al fiador que ha pagado las excepciones puramente personales que hubieren correspondido a éste contra el acreedor i de que no quiso valerse.

ART. 2545.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

§ 5.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA

ART. 2546.

La fianza se extingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones segun las reglas jenerales, i ademas:

1.º Por el relevo de la fianza, en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador;

2.º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenia el derecho de subrogarle;

3.º Por la extincion de la obligacion principal en todo o parte.

ART. 2547.

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

ART. 2548.

Se extingue la fianza por la confusion de las cualidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador; pero en este segundo caso la obligacion del subfiador subsistirá.

TÍTULO XXXVII

Del contrato de prenda.

ART. 2549.

Por el contrato de *empeño* o de *prenda*, se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

El acreedor que la tiene, se llama acreedor *prendario*.

ART. 2550.

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal a que accede.

ART. 2552.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

ART. 2553.

La prenda puede constituirse, no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

ART. 2554.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla i con los requisitos que, segun los varios casos, sean necesarios para la enajenacion.

ART. 2556.

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor prendario notifique al deudor

del crédito que se empeña, el acto por el cual se le ha dado en prenda, prohibiéndole que pague dicho crédito en otras manos que las del acreedor prendario.

ART. 2557.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste, sin embargo, el contrato, mientras no la reclame su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2329 a.

ART. 2558.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificare la restitucion, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caucion competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

ART. 2559.

No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

Ni se podrá retener una cosa del deudor como prenda sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

ART. 2560.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reúnan los requisitos enumerados en el art. 2565.

ART. 2561.

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

ART. 2562.

El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

ART. 2563.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, i los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

I si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, i el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

ART. 2564:

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos i se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, i sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Tampoco se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

ART. 2564 a.

A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deudor.

ART. 2564 b.

Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicacion prevenidas en el art. 2564, podrá el deudor pagar la deuda; con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

ART. 2564 c.

Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez a peticion del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda a subastarla.

ART. 2565.

Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que sean ciertos i líquidos;
- 2.º Que se hayan contraído despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda;
- 3.º Que se hayan hecho exigibles ántes del pago de la obligacion anterior.

ART. 2567.

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses i costos; i si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o mas obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere despues extendido a otras segun el artículo 2565, se hará la imputacion en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago*.

ART. 2568.

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la

prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

ART. 2569.

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para la posesion o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos, podrá el primer acreedor excusarse de la restitution, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el art. 2565.

ART. 2570.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitution de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

ART. 2571.

Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del art. 2558 i en el caso del art. 2563, inciso final.

Si el acreedor restituye voluntariamente la prenda, no por eso se entenderá que condona la deuda.

TÍTULO XXXVIII

De la hipoteca.

ART. 2573.

La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

ART. 2574.

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda i cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda i de cada parte de ella.

ART. 2600.

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca i la del contrato a que accede.

ART. 2601.

La hipoteca deberá ademas ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito, no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

ART. 2601 a.

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

ART. 2601 b.

La hipoteca se entiende existir desde la fecha de la inscrip-

Art. 2573. Código Prusiano, Part. I, t. 20, art. 390.

Art. 2601 a. Troplong, *Privilèges et Hypothèques*, n. 511.

Art. 2601 b. Código de la Luisiana, 3260.—Troplong, *Privilèges et Hypothèques*, n. 471, etc.

ART. 2606.

La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningun caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entónces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

ART. 2607.

La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1.º El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion, si tuviere alguna, i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2.º La fecha i la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto, i el archivo en que existe.

3.º La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresarán el departamento, subdelegacion i distrito a que pertenezca, i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i la calle en que estuviere situada.

4.º La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso del artículo precedente.

5.º La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

ART. 2608.

La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los números 1.º, 2.º, 3.º i 4.º del precedente artículo, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche ménos.

ART. 2615.

La hipoteca se extingue junto con la obligacion principal.

Se extingue asimismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se extingue ademas por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

I por la cancelacion que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márjen de la inscripcion respectiva.

ART. 2616.

La hipoteca que se anote en el tiempo fijado por la lei para la nulidad de los actos que precedan a la cesion de bienes del deudor, podrá rescindirse a peticion de los acreedores.

ART. 2617.

La hipoteca especial podrá rescindirse en los mismos casos en que habria derecho para rescindir la enajenacion de la finca hipotecada, si hubiese sido enajenada al tiempo de constituirse la hipoteca.

TÍTULO XXXIX

De la anticrécisis.

ART. 2623.

La *anticrécisis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

ART. 2624.

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticrésis.

ART. 2625.

La anticrésis debe otorgarse por escrito. Otorgada en otra forma, no vale; a ménos que el deudor la confiese.

ART. 2626.

El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

ART. 2627.

La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Por consiguiente, no perjudica a las hipotecas u otros derechos reales de terceros sobre el mismo inmueble.

ART. 2628.

Podrá constituirse hipoteca sobre el inmueble anticrético, si expresamente se estipulare; i se observarán las formalidades necesarias para el valor de las hipotecas convencionales.

En tal caso, concurrirá esta hipoteca, segun las reglas jenerales, con las otras a que esté afecto el mismo inmueble.

ART. 2629.

El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos; i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservacion de la cosa.

ART. 2630.

No podrá estipularse que el acreedor se haga dueño del inmueble a falta de pago, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere.

ART. 2631.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a los intereses.

ART. 2632.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

La cuota de intereses será la que estipularen las partes; i a falta de convencion, la cuota legal.

Los intereses convencionales están sujetos a la accion de lesion enorme, como en el caso del mutuo.

ART. 2633.

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrêsis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales.

TÍTULO XL

De la transaccion.

ART. 2634.

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ART. 2636.

No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

ART. 2637.

Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir. En este poder, se especificarán los bienes, derechos i acciones sobre que se quiera transijir.

ART. 2638.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

ART. 2639.

No se puede transijir sobre el estado civil de las personas.

ART. 2640.

La transaccion sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por lei, no valdrá sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 372 i 373.

ART. 2640 a.

No vale la transaccion sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

ART. 2641.

Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados, i en jeneral por dolo o violencia.

ART. 2642.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo; a ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

ART. 2643.

Es nula asimismo la transaccion, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que la parte que ha vencido en juicio no haya tenido conocimiento al tiempo de transijir.

ART. 2644.

La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion a la persona con quien se transije.

Si se cree, pues, transijir con una persona i se transije con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transije con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

ART. 2645.

El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transijir, anula la transaccion.

ART. 2646.

El error de cálculo no anula la transaccion; solo dará derecho a que se rectifique el error.

ART. 2647.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorece, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso, el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transijido, la parte perjudicada podrá pedir la restitution de su derecho sobre dicho objeto.

ART. 2648.

La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última

instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad o la rescision, en conformidad a los artículos precedentes.

ART. 2649.

La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transije, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidariedad.

ART. 2650.

Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos especificos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pretension deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

ART. 2651.

Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transaccion, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transaccion en todas sus partes.

ART. 2652.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TÍTULO XLI

De la prelacion de créditos.

ART. 2658.

Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1801 f.

ART. 2659.

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, segun lo dispuesto en los artículos 2145 a i 2147 a.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitacion.

Art. 2659, inc. 1.º. El usufructuario insolvente conserva el derecho de usufructo en este sentido: que la facultad de percibir los frutos, en la cual se subroga el concurso, no puede durar mas tiempo que el derecho mismo: si el usufructo fuese vitalicio, los frutos dejarian de pertenecer al concurso luego que falleciere el deudor.

Antonio tiene en propiedad fiduciaria una hacienda que debe pasar a sus hermanos, si fallece sin hijos. En virtud de la insolvencia del fiduciario, se subroga el concurso en el ejercicio de todos los derechos de Antonio sobre la hacienda; i percibe, por tanto, los frutos. Si Antonio muere sin hijos, pasa la hacienda a sus hermanos, i espiran los derechos del concurso en ella. Pero si Antonio dejara sucesion, ¿qué seria? ¿Debería mirarse la cláusula *si sine liberis decesserit* como un fideicomiso en favor de los hijos? Creo que no; el efecto de ella es dar al fiduciario la propiedad absoluta de la hacienda i validar sus disposiciones testamentarias, i aun entre vivos, relativas a ella, como si jamas hubiera existido el fideicomiso. Por consiguiente, pasaria la propiedad absoluta de la hacienda al concurso; i esto, aunque Antonio falleciese despues de terminado el juicio, porque, abierto el concurso, se subroga en todos los derechos del insolvente, i por consiguiente en el de adquirir la libre propiedad de la hacienda, verificada que sea la condicion de que penda el adquirir su libre propiedad el fiduciario.

ART. 2659 a.

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesion, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

ART. 2659 b.

En cuanto a los actos ejecutados ántes de la cesion de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticrécis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.^a Los actos i contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones i pactos de liberacion a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.

3.^a Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año, contado desde la cesion de bienes i la apertura del concurso.

ART. 2660.

Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1801 f, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses i los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificacion que sigue.

ART. 2661.

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1.^a Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores;

2.^a Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3.^a Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4.^a Los salarios de los dependientes i criados por los últimos tres meses;

5.^a Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exajerado;

6.^a Los créditos del fisco i los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

ART. 2662.

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; i no habiendo lo necesario para

Art. 2661, n. 2.^o. La redaccion de la lei de 1845 decia: «proporcionadas a la condicion i caudal del difunto».—El caudal de un insolvente es ninguno. I los honores que se hagan a los restos mortales, no deben ser a expensas de los acreedores. Se ha limitado el privilegio a lo que dictan los sentimientos de humanidad. Mas allá no puede pasarse en perjuicio de terceros.

Art. 2661, n. 3.^o. Este privilegio no debe pertenecer sino al que fallece en insolvencia: con esta redaccion se ha querido expresar esta idea con mas claridad que en la lei de 1845. Han parecido bastante seis meses.

Art. 2661, n. 5.^o. En el concurso abierto a los bienes de un posadero, los comestibles i demas artículos suministrados para el servicio de la posada, es decir, para el consumo de los que se alojan en ella, no gozan de privilegio alguno. El inciso se refiere a los efectos *necesarios* para el consumo personal del deudor i de su familia. Mas aun entendido así el privilegio, pudiera haber exajeracion en las partidas; i para evitar en lo posible el abuso, se sujeta a la tasacion discrecional del majistrado. A los artículos comunes de subsistencia en moderada cantidad es a lo que debe extenderse el privilegio, no a los dispendios del lujo i a los caprichos de la gula: materia que se debe dejar a la prudencia del juez; a ménos de entrar en menudencias suntuarias, que despues de todo no llenarian su objeto.

cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha; i los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

ART. 2663.

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1.º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella i hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas i daños.

2.º El acarreador o empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas i daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3.º El acreedor prendario sobre la prenda.

ART. 2664.

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, i la que corresponde a varias causas i personas en los buques mercantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, i de los mayordomos i trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

ART. 2665.

Afectando a una misma especie los créditos de la primera clase i los créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en

cuanto al déficit, i concurrirán en dicha especie en el orden i forma que se expresan en el inc. 1.º del art. 2662.

ART. 2666.

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

ART. 2667.

A cada finca gravada con dos o mas hipotecas podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripcion.

ART. 2668.

En este concurso, se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

ART. 2669.

Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entónces entre las fincas hipotecadas a proporcion de los valores de éstas; i lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el orden i forma que se expresan en el art. 2662.

ART. 2669 a.

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso jeneral para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignent o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, i que restituyan a la masa el sobrante, si lo hubiere.

ART. 2670.

Para los efectos de la prelacion, los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán, pues, indistintamente entre sí i con las hipotecas segun las fechas de las respectivas inscripciones.

ART. 2671.

La cuarta clase de créditos comprende:

1.º Los del fisco contra los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i los de las municipalidades, iglesias i comunidades religiosas, contra los recaudadores i administradores de sus fondos;

3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste i sobre los gananciales de la sociedad conyugal;

4.º Los de los hijos de familia sobre los bienes de sus padres cuando éstos administran los bienes de aquéllos;

5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del art. 604.

ART. 2672.

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros segun las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores i recaudadores respecto de los créditos de los números 1.º i 2.º;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3.º i 6.º;

La del nacimiento del hijo en los del número 4.º;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5.º.

ART. 2672 a.

Las preferencias de los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces i derechos reales que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces i derechos reales que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría i hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; i a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por instrumento público, inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta, u otras de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos i acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia i personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

ART. 2672 b.

Los matrimonios celebrados en país extranjero i que segun el art. 132 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en Chile el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

ART. 2673.

La confesion del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los otros acreedores.

ART. 2673 a.

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor; pero no dan derechos contra terceros poseedores, i solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.

ART. 2673 b.

Las preferencias de la primera clase, a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero; salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separacion, i solo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

ART. 2673 c.

La lei no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes i en los códigos especiales.

ART. 2673 d.

La quinta i última clase comprende los créditos que no pertenecieren a algunas de las clases anteriores que no gozan de preferencia, segun las disposiciones de los códigos especiales.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion alguna a su fecha.

ART. 2673 e.

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos precedentes, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase.

ART. 2673 f.

Los intereses legales o convencionales correrán hasta la extincion de la deuda, i se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

TÍTULO XLIII

De la prescripcion.

§ 1.

DE LA PRESCRIPCION EN JENERAL

ART. 2677.

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones i derechos ajenos, en virtud de una posesion por cierto tiempo i demas condiciones que la lei exige.

Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripcion.

ART. 2678.

El que quiera aprovecharse de la prescripcion, debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

ART. 2679.

La prescripcion puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe paga intereses o pide plazo.

ART. 2680.

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

Art. 2677, inc. 1.º. Código Frances, 2219.

Art. 2678. Código Frances, 2223.

Art. 2679, inc. 1.º. Código Frances, 2220.

Art. 2679, inc. 2.º. Código Frances, 2221.

Art. 2680. Código Frances, 2222.

ART. 2680 a.

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

ART. 2681.

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos i corporaciones nacionales, i de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ 2.

DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

ART. 2682.

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, i se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los derechos incorporeales.

ART. 2682 a.

La omision de actos de mera facultad, i la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion, ni dan fundamento a prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

ART. 2682 b.

Son actos de mera facultad los que una persona puede eje-

Art. 2680 a. Troplong, *De la prescription*, comentario al artículo 2225 del Código Frances.

Art. 2681. Código Frances, 2227.

cutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otra.

ART. 2682 c.

La tolerancia de que se sigue un gravámen positivo, como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuya sensiblemente, i la de construcciones permanentes, como calzadas i puentes para el tránsito, pueden solas servir de fundamento a la prescripcion.

ART. 2683.

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente i sin interrupcion por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el art. 861.

La posesion principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

ART. 2684.

Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

La interrupcion es *natural*:

1.º Cuando sin haber pasado la posesion a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2.º Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

ART. 2685.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder al primer poseedor todo el tiempo anterior; a ménos que se haya recobrado legalmente la posesion, conforme a lo dispuesto en el

art. 1072, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeído.

ART. 2686.

Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; i ni aun él en los casos siguientes:

1.º Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en la forma legal;

2.º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecucion por mas de tres años;

3.º Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos, se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

ART. 2686 a.

Si la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

ART. 2687.

La prescripcion adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

ART. 2687 a.

Para ganar la prescripcion ordinaria, se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ART. 2687 b.

Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripcion del segundo.

Art. 2686. Código Frances, 2247.

Art. 2686 a. Goyena, *Concordancias*, 1939.

Art. 2687 b. Goyena, *Concordancias*, 1946.

ART. 2688.

El tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles i de diez años para los bienes raíces.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República, i *ausentes* los que residen en país extranjero.

ART. 2689.

La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1.º Los menores de veintiun años que no han obtenido habilitacion de edad; los dementes; los sordomudos; i todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría;

2.º La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre cónyuges.

ART. 2690.

El dominio de cosas comerciabiles que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1.º Para la prescripcion extraordinaria, no es necesario título alguno.

2.ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3.ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, i no dará lugar a la prescripcion; a ménos de probarse actos posesorios posteriores, ejecutados sin vio-

lencia, clandestinidad, ni interrupcion, por todo el lapso de tiempo que la lei requiere.

ART. 2691.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, i no se suspende a favor de las enumeradas en el art. 2689.

ART. 2692.

Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio, i están sujetos a las mismas reglas; salvas las excepciones siguientes:

1.^a El derecho de herencia se adquiere por la prescripcion extraordinaria de treinta años.

2.^o El derecho de censo se adquiere por la prescripcion de treinta años.

3.^o El derecho de servidumbre se adquiere segun el art. 1022.

ART. 2693.

La sentencia judicial que declara una prescripcion, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripcion.

§ 3.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES
JUDICIALES

ART. 2694.

La prescripcion que extingue las acciones judiciales ajenas,

Art. 2691. Una prescripcion ordinaria, i mucho mas fácilmente la extraordinaria, podian no ganarse en un siglo, naciendo sucesivamente contra ella a cortos intervalos los privilegios de suspension enumerados en el articulo 2689. Este sería sin duda un mal grave, que es preciso precaver, fijando un término perentorio pasado el cual no puede el poseedor ser inquietado por ninguna especie de privilegio.

exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligacion se haya hecho exigible.

ART. 2696.

Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias, i se cuenta desde que la deuda se haya hecho exigible.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria dura solamente otros diez.

ART. 2697.

La accion hipotecaria prescribe junto con la obligacion a que accede.

ART. 2698.

Toda accion por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

ART. 2700.

La prescripcion que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el art. 2686.

ART. 2700 a.

La interrupcion que obra en favor de uno de varios coacreedores o contra uno de varios codeudores, no aprovecha ni perjudica a los otros; a ménos que haya solidariedad entre los

Art. 2700, inc. 2.º. Código Frances, 2248. Habria reconocimiento tácito en el caso de la renuncia de que habla el art. 2679, inc. 2.º de este Proyecto.

unos i los otros, i no se haya renunciado la solidaridad en los términos del art. 1693.

ART. 2701.

La prescripcion que extingue las obligaciones, se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1.º del artículo 2689.

Trascurridos treinta años, no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

§ 4.

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO

ART. 2703.

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos i cirujanos; los de directores i profesores de colejos i escuelas; los de ingenieros i agrimensores, i en jeneral, de los que ejerzan toda profesion liberal.

ART. 2704.

Prescribe en dos años la accion de los mercaderes, proveedores i artesanos por el precio de los artículos que despachan por menor.

La de los dependientes i criados por sus salarios.

La de toda otra clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

ART. 2705.

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos prece-

Art. 2703. Ampliacion de la lei 9, título 11, libro 10 de la *Novísima Recopilacion*.

Art. 2704, inc. 3.º. Ampliacion de las leyes 10, 11 i 12, título 11, libro 10 de la *Novísima Recopilacion*.

dentes corren contra toda clase de personas, i no admiten suspension alguna.

Interrúmpense:

1.º Desde que interviene pagaré u obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor;

2.º Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos, sucede a la prescripcion de corto tiempo la del art. 2696.

ART. 2707.

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, i corren tambien contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.



ÍNDICE

	Página
INTRODUCCION	V

CÓDIGO CIVIL

(PROYECTO INÉDITO)

TÍTULO PRELIMINAR.	1
----------------------------	---

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I.—De las personas en jeneral i del domicilio	15
TÍTULO II.—Del principio i fin de la existencia de las personas .	19
TÍTULO III.—De los esponsales.	27
TÍTULO IV.—Del matrimonio	28
TÍTULO V.—De las segundas nupcias	35
TÍTULO VI.—Obligaciones i derechos entre los cónyuges.	37
TÍTULO VII.—De los hijos lejitimos concebidos en matrimonio. .	50
TÍTULO VIII.—De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.	57
TÍTULO IX.—De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejitimos	65
TÍTULO X.—De la patria potestad	71
TÍTULO XI.—De la emancipacion	76
TÍTULO XII.—De los hijos naturales	78
TÍTULO XIII.—De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales	80
TÍTULO XIV.—De los hijos ilejitimos no reconocidos solemnemente	81
TÍTULO XV.—De la maternidad disputada	84

TÍTULO XVI.—De la habilitacion de edad	85
TÍTULO XVII.—De las pruebas del estado civil	86
TÍTULO XVIII.—De los alimentos que se deben por lei a ciertas per- sonas	90
TÍTULO XIX.—De las tutelas i curadurías en jeneral	93
TÍTULO XX.—De las diligencias i formalidades que deben prece- der al ejercicio de la tutela o curaduría	101
TÍTULO XXI.—De la administracion de los tutores i curadores rela- tivamente a los bienes	104
TÍTULO XXII.—Reglas especiales relativas a la tutela	113
TÍTULO XXIII.—Reglas especiales relativas a la curaduría del menor	115
TÍTULO XXIV.—Reglas especiales relativas a la curaduría del disi- pador	116
TÍTULO XXV.—Reglas especiales relativas a la curaduría del de- mente	120
TÍTULO XXVI.—Reglas especiales relativas a la curaduría del sor- domudo	122
TÍTULO XXVII.—De las curadurías de bienes	123
TÍTULO XXVIII.—De los curadores adjuntos	128
TÍTULO XXIX.—De los curadores especiales	128
TÍTULO XXX.—De las incapacidades i excusas para la tutela o cu- raduría	129
TÍTULO XXXI.—De la remuneracion de los tutores i curadores	138
TÍTULO XXXII.—De la remocion de los tutores i curadores	141
TÍTULO XXXIII.—De las personas jurídicas	142

LIBRO II

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TÍTULO I.—De las varias clases de bienes	149
TÍTULO II.—Del dominio	153
TÍTULO III.—De los bienes nacionales	154
TÍTULO IV.—De la ocupacion	159
TÍTULO V.—De la accesion	166
TÍTULO VI.—De la tradicion	174
TÍTULO VII.—De la posesion	182
TÍTULO VIII.—De la propiedad fiduciaria	189
TÍTULO IX.—Del derecho de usufructo	198
TÍTULO X.—De los derechos de uso i de habitacion	208
TÍTULO XI.—De las servidumbres	210
TÍTULO XII.—De la reivindicacion	227
TÍTULO XIII.—De las acciones posesorias	234

LIBRO III

DE LA SUCESSION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES
ENTRE VIVOS

TÍTULO I.—Definiciones i reglas jenerales.	245
TÍTULO II.—Reglas relativas a la sucesion intestada	255
TÍTULO III.—De la ordenacion del testamento	261
TÍTULO IV.—De las asignaciones testamentarias.	276
TÍTULO V.—De las asignaciones forzosas	299
TÍTULO VI.—De la revocacion i reforma del testamento	313
TÍTULO VII.—De la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario	315
TÍTULO VIII.—De los ejecutores testamentarios	326
TÍTULO IX.—De los albaceas fiduciarios	334
TÍTULO X.—De la particion de los bienes	336
TÍTULO XI.—Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias	345
TÍTULO XII.—Del beneficio de separacion	352
TÍTULO XIII.—De las donaciones entre vivos.	354

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I.—Definiciones	365
TÍTULO II.—De los actos voluntarios que producen obligaciones i derechos	367
TÍTULO II a.—De las obligaciones civiles i de las meramente na- turales	372
TÍTULO III.—De las obligaciones condicionales	373
TÍTULO IV.—De las obligaciones a plazo	377
TÍTULO V.—De las obligaciones alternativas	378
TÍTULO VI.—De las obligaciones facultativas	380
TÍTULO VII.—De las obligaciones de jénero	380
TÍTULO VIII.—De las obligaciones solidarias.	381
TÍTULO IX.—De las obligaciones divisibles e indivisibles	384
TÍTULO X.—De las obligaciones con cláusula penal	388
TÍTULO XI.—De la cláusula de no enajenar	390
TÍTULO XII.—Del efecto de las obligaciones	391
TÍTULO XIV.—De la interpretacion de los contratos	395
TÍTULO XV.—De los modos de extinguirse las obligaciones i pri- meramente de la solucion o pago efectivo.	396
TÍTULO XVI.—De la novacion	412
TÍTULO XVII.—De la remision	417

TÍTULO XVIII.—De la compensacion	418
TÍTULO XIX.—De la confusion	420
TÍTULO XX.—De la pérdida de la cosa que se debe	421
TÍTULO XXI.—De la nulidad i la rescision	423
TÍTULO XXI a.—De la prueba de las obligaciones	427
TÍTULO XXII.—De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal	432
TÍTULO XXIII.—De la compraventa	454
TÍTULO XXIV.—De la permutacion	477
TÍTULO XXV.—De la cesion de derechos	478
TÍTULO XXVI.—Del contrato de arrendamiento	481
TÍTULO XXVII.—De la constitucion de censo	509
TÍTULO XXVIII.—De la sociedad	516
TÍTULO XXIX.—Del mandato	534
TÍTULO XXX.—Del comodato o préstamo de uso	546
TÍTULO XXXI.—Del mutuo o préstamo de consumo	552
TÍTULO XXXII.—Del depósito i del secuestro	555
TÍTULO XXXIII.—De los contratos aleatorios	564
TÍTULO XXXIV.—De los cuasicontratos	569
TÍTULO XXXV.—De los delitos i cuasidelitos	575
TÍTULO XXXVI.—De la fianza	580
TÍTULO XXXVII.—Del contrato de prenda	592
TÍTULO XXXVIII.—De la hipoteca	597
TÍTULO XXXIX.—De la anticrésis	603
TÍTULO XL.—De la transaccion	605
TÍTULO XLI.—De la prelacion de créditos	608
TÍTULO XLIII.—De la prescripcion	617

